

**COLECCION
DE
LEYES**

**TOMO
48
(VOL. I)**

1942

**IMPRESORA
ONAF**

1986



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

**COLECCION DE
LEYES,
DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA**

1942

TOMO 48
(VOL. I)
EDICION OFICIAL

IMPRESORA ONAP
1986

República Dominicana

AG. 1. 
R
348.527073
R425E
15
T.41.61

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Resoluciones

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1942

TOMO 48

(VOL. I)

PODER LEGISLATIVO:

Del No. 654 al No. 740. - Del No. 1 al No. 149.

Constitución de la República



EDICION OFICIAL



Publicaciones O N A P
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

1986

Impreso para ONAP,
en TALLER, Isabel la Católica 309,
Santo Domingo, República Dominicana,
en el mes de mayo de 1986,
1,000 (un mil) ejemplares

Resolución aprobatoria de la Convención para la protección de la flora, de la fauna, y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.— G. O. N° 5693, del 12 de Enero de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO 654:

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución del Estado.

VISTA la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; que fué suscrita por la República Dominicana en la Ciudad de Washington E. U. A., el 12 de Octubre de 1940;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, que fué suscrita por la República Dominicana, en la Ciudad de Washington el 12 de Octubre de 1940, que copiado a la letra dice así:

**CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE
LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS
NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA.**

PREAMBULO

Los Gobiernos Americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las es-

pecies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes Artículos:

ARTICULO I.

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención.

1.— Se entenderá por PARQUES NACIONALES:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2.— Se entenderá por RESERVAS NACIONALES:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

3.— Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES:

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a las cuales se les dá protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4.— Se entenderá por **RESERVAS DE REGIONES VIRGENES**:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5.— Se entenderá por **AVES MIGRATORIAS**:

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplo de aves migratorias: *Charadriidae*, *Scolopaciidae*, *Caprimulgidae*, *Hirundinidae*.

ARTICULO II

1.— Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2.— Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3.— Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de Parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTICULO III.

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites.

de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada en parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

ARTICULO IV.

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

ARTICULO V.

1.— Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.

2.— Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

ARTICULO VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias los justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenaza a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

ARTICULO VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies a lí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

ARTICULO IX

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especie protegidas de

flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

ARTICULO X

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

ARTICULO XI.

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

ARTICULO XII.

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el Párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Wáshington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

POR BOLIVIA:

(F) Luis F. Guachalla Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR CUBA:

(F) Pedro Martínez Fraga Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR EL SALVADOR.

(F) Héctor David Castro Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR NICARAGUA:

(F) León De Bayle Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR PERU:

(F) M. de Freyre S. Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR LA REPUBLICA

DOMINICANA:

(F) Julio Vega Batlle Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMERICA:

(F) Cordell Hull Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR VENEZUELA:

(F) Diógenes Escalante Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR ECUADOR:

(F) C. E. Alfaro Octubre 12, 1940 (SELLO)

POR COSTA RICA:

(F) Luis Fernández Octubre 24, 1940 (SELLO)

POR MEXICO:

(F) F. Castillo Nájera Noviembre 20, 1940 (SELLO)

POR URUGUAY:

(F) J. Richling Diciembre 9, 1940 (SELLO)

POR BRASIL:

(F) Arno Konder Diciembre 27, 1940 (SELLO)

POR COLOMBIA:

(F) Gabriel Turbay Enero 17, 1941 (SELLO)

POR CHILE:

(F) Rodolfo Michels Enero 22, 1941 (SELLO)

POR GUATEMALA:

(F) Adrián Recinos Abril 9, 1941 (SELLO)

POR HAITI:

(F) Fernand Dennis Abril 29, 1941 (SELLO)

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

“El Representante de la República Argentina firma la presente Convención con la siguiente reserva:

“Las riquezas existentes en los Parques Nacionales sólo podrán ser explotadas con fines comerciales en aquellas regiones que, a pesar de carecer de las características necesarias para ser consideradas como tales, han sido incorporadas a su régimen al solo efecto de mantener la uniformidad de acción a desarrollar dentro de aquellos y cuando dichas explotaciones

no alteren el concepto general de la ley que los califique y sean suficientes como para mantener el principio del fomento regional que indique la necesidad de cada país.”

(F) Felipe A. Espil

Mayo 19, 1940 (SELLO)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Ley que aprorpia la suma de \$200.000.00 para la compra del equipo del Hotel Jaragua.— G. O. N° 5695, del 17 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 658.

ARTICULO 1.— De los fondos del crédito de \$3,000.000.00, obtenido del Export-Import Bank de Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional promulgada el 3 de enero de 1941, se apropia la suma de \$ 200,000.00 para la adquisición del Equipo del Hotel “Jaragua”, de Ciudad Trujillo.

ARTICULO 2.— La apropiación hecha en el artículo anterior se deducirá de la apropiación N° 4 de la Ley N° 442 del 19 de abril de 1941.

ARTICULO 3.— La suma de \$ 200,000.00 que se le deduce a la partida N° 4 será reintegrada a dicha partida de los fondos que adicionalmente obtenga el Gobierno para completar el crédito de \$ 5,000.000.00 autorizado por el Congreso Nacional, por virtud de la Ley N° 323, del 29 de agosto de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecien-

tos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, años 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que da el nombre de Generalísimo Trujillo a una calle de la ciudad de La Vega.— G. O. Nº 5696, del 19 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 659.

VISTAS las leyes número 40, del 10 de diciembre de 1930 y 522 del 6 de junio de 1933;

ViSTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, en fecha 18 de noviembre de 1941, en virtud de la cual se designa con el nombre de "GENERALISIMO TRUJILLO", una de las calles principales de la ciudad de La Vega;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza dic-

tada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha 18 de noviembre de 1941, que dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO: que la obra intensa y altamente patriótica realizada por el Insigne Estadista Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, lo hace justiciera y merecidamente acreedor a la gratitud y al reconocimiento de su pueblo, ya que, merced a las frecuentes y siempre atinadas ejecutorias del Ilustre Benefactor de la Patria, ésta disfruta del supremo bien: la paz, en que se fundamentan, incommovibles, inúmeros bienes más, así morales é intelectuales como materiales;

CONSIDERANDO: que la Corporación Municipal, interpretando el sentir y el querer de la comunidad vegana, aspira a que una de las Calles principales de la Ciudad ostente, ufana, el nombre glorioso del Eminente Ciudadano Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Designar con el nombre de “GENERALISIMO TRUJILLO”, la Calle que comprende, por el Este, desde el extremo Oeste del Ensanche “Villa Carolina”, hasta la Fortaleza “La Concepción”, por el Oeste.

ARTICULO SEGUNDO: Fijar en su oportunidad la fecha de celebración del acto solemne en que será colocada la tablilla consagratoria del nombre esclarecido.

ARTICULO TERCERO: Dar curso á la presente resolución por la vía correspondiente, para fines de aprobación por el Honorable Congreso Nacional

DADA en la Sala Capitular de La Vega, a los 18 días del mes de noviembre de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la ERA DE TRUJILLO.— (Fdos.) Dr. R. Castro Valentín, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO.— Lic. Arturo Calventi, SINDICO MUNICIPAL.— Francisco Grullón, SECRETARIO.”

DADA en la Sa'la de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del

año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PRGMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica el Art. 5 de la N° 637 sobre Registro de Títulos.— ✓
G. O. N° 5695, del 17 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 660.

ARTICULO UNICO.— El artículo 5 de la Ley N° 637 del

12 de diciembre de 1941, queda modificado de la siguiente manera

“Art. 5.— Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los sesenta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el Notario Público o interesado que requieran la transcripción, le entreguen el recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas de la provincia correspondiente que demuestre el pago del recargo del diez por ciento (10%) sobre el derecho de transcripción, establecido en el artículo 3 de la presente ley.

Este recibo deberá ser anexado al original del acto de transcripción”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo,

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciuadd Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un contrato de venta entre el Estado y la Sra. Dolores Puigvert Vda. Hernández.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 662.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 2 de enero del año 1942 entre el Estado Dominicano y la señora Dolores Puigvert Vda. Hernández, en virtud del cual el primero vende a la segunda, en el precio de cinco mil pesos (\$5,000.00), las casas Números 39 y 41 del Paseo "Presidente Billini", de Ciudad Trujillo, fabricadas en el solar Núm. 8 de la Manzana Núm. 487 del Distrito Catastral Núm. 1, propiedad del Estado y el cual tiene una superficie de 384 metros cuadrados,

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato a que se ha hecho referencia, y que copiado a la letra, dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado legalmente por el Señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad, Serie I, Número 26288, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, por oficio N° 14439, del 26 de Diciembre de 1941, suscrito por dicho funcionario, de una parte;

Y la Señora Dolores Puigvert Viuda Hernández, de quehaceres domésticos, domiciliada en Cotuy, Provincia de La Vega, portadora de la Cédula Personal de Identidad Serie 49, Número 70, de otra parte.

**SE HA CONVENIDO EL SIGUIENTE CONTRATO
DE VENTA.**

Artículo 1.— El Estado Dominicano vende por el presente acto a la señora Dolores Puigvert Viuda Hernández, la cual acepta, las casas números treinta y nueve (39) y cuarenta y uno (41) del Paseo “Presidente Billini”, fabricadas en el solar Número ocho (8) de la Manzana N^o 487 del Distrito Catastral N^o 1 de Ciudad Trujillo, el cual mide TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) metros cuadrados.

Artículo 2.— El precio convenido para la presente venta es el de CINCO MIL PESOS (\$5,000.00) que el ESTADO ha recibido de la compradora, al formarse el presente acto, en cheque certificado Núm. 2 (Dos) expedido contra The Royal Bank of Canada de fecha 31 de Diciembre de 1941.

Artículo 3.— El presente contrato de venta deberá ser sometido al Congreso Nacional para la aprobación constitucional correspondiente y luego de obtenida ésta enviado a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de las propiedades vendidas del Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado.

HECHO y Firmado en cinco originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día DOS (2) del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos.— (FDOS.): V. ALVAREZ PINA, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— DOLORES PUIGVERT Vda. Hernández, Cédula N^o 70, Serie 49.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

A. Hoepelman,

J. Antonio Hungria,

El Presidente,

A. R. Nanita.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al maestro José de Jesús Ravelo.— G. O. N° 5006, del 19 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 663.

UNICO.— Se asigna una pensión del Estado, de cien pesos mensuales, al maestro José de Jesús Ravelo, la cual será efectiva a partir del 1 de enero del año en curso.

La pensión asignada se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PRGMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica nuevamente el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. N° 5695, del 17 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 666.

ARTICULO UNICO.— Se modifica nuevamente el Art. 73

del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N^o 533 de fecha 23 de junio de 1933, para que se lea así:

“Art. 73.— Si el emplazado residiere fuera de la República el término será como sigue:

1.— De quince días para aquellos que residan en la República de Haití, en la República de Cuba, en la vecina Antilla de Puerto Rico y en los Estados Unidos de Norte América.

2.— De un mes para aquellos que residan en alguna de las otras Antillas que no han sido mencionadas.

3.— De dos meses para aquellos que residan en alguna de las Repúblicas del Continente Sur-Americano, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Río Grande del Norte hasta el Oricono.

4.— De tres meses para aquellos que residan en los demás estados o países sur-americanos.

5.— De dos meses para aquellos que residan en Europa, y de seis meses para aquellos que residan en cualquier otro punto de la tierra.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, modificando su Ordenanza anterior, N° 9, sobre empréstito.— G. O. N° 5696, del 19 de Enero de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 667.

VISTA la Ordenanza Núm. 1 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha nueve del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, y que copiada a la letra dice así:

“EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO,

En virtud de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO: que por medio de la ordenanza número 9, dictada por este Consejo Administrativo en fecha 21 del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, debidamente aprobada por Resolución de la Cámara de Diputados de la República, votada en fecha 26 del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, por la cual se autorizó una emisión de 150 bonos de mil pesos (\$1,000.00) cada uno, con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de 8% anual, pagaderos por meses vencidos, y cuya emisión se hizo en provecho del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domin-

go, para ser destinada a la terminación del Estadio y el nuevo Mercado de Ciudad Trujillo;

CONSIDERANDO: que la edificación de un barrio obrero, la construcción y reparación de calles, (pavimentos, cunetas, contenes, aceras y alcantarillas), y el impulso de los trabajos que actualmente se realizan en el nuevo Cementerio de la ciudad, son obras que requieren una atención inmediata;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con la estimación técnica autorizada para la terminación del Estadio, dicha obra exige la inversión de una suma superior a la asignada, es decir, mayor de (\$100.000.00);

CONSIDERANDO: que la suma estipulada en el considerando anterior aún no ha sido invertida para los fines a que originalmente se destinó;

R E S U E L V E :

UNICO.— Destinar la suma de **C I E N M I L P E S O S** (\$100.000.00) producto parcial de la emisión de 150 bonos de **M I L P E S O S**, (\$1.000.00) cada uno, moneda de curso legal, autorizada por la Ordenanza número 9 de este Consejo Administrativo, dictada en fecha 21 del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, originalmente asignada para la terminación del Estadio, a fin de ser aplicada a las siguientes necesidades:

- a).— Comienzo de los trabajos de construcción de un Barrio Obrero en Ciudad Trujillo;
- b).— Construcción y reparación de calles, (Pavimentos, cunetas, contenes, aceras y alcantarillas); y
- c).— Continuación de los trabajos de construcción del nuevo Cementerio de Ciudad Trujillo.

D A D A en el Salón de Actos del Palacio del Distrito de Santo Domingo, en la sesión ordinaria celebrada el día nueve (9), del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.— **ANGEL FREMIO SOLER**, Presidente.— **ARTURO GIL RUIZ**, Secretario General.”

V I S T A la recomendación que en favor de la Ordenanza número 1 que antecede hecha por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por medio de su oficio número 341, de fecha 10 de Enero de 1942;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

R E S U M E N :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza número 1 dictada en fecha 9 de Enero del año 1942, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman,

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba nombramientos diplomáticos.— G. O. N° 5699,
del 28 de Enero de 1942.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 668.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso ter-

cero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Presidente de la República en favor de:

Federico Llaverías, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Chile, Perú, Bolivia y Ecuador.

Leonardo Henríquez Lora, como Agregado Comercial de la Legación Dominicana en México.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

Ley que establece un impuesto adicional sobre la exportación de azúcar.— G. O. N° 5698, del 24 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 670.

Art. 1.— Los exportadores de azúcar, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de \$1.50 para la cruda o corriente F. O. B. puertos dominicanos, por cada cien libras deberán pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta \$3.00; de veinte y cinco por ciento (25%) de \$3.01 hasta \$3.50; de treinta por ciento (30%) de \$3.51 a \$4.00; de treinta y cinco por ciento (35%) de \$4.01 hasta \$4.50; de cuarenta por ciento (40%) de \$4.51 a \$5.00 y de cincuenta por ciento (50%) de \$5.01 en adelante.

Art. 2.— Cuando se trate de la exportación de azúcar refinada, el impuesto adicional será pagado de acuerdo con la siguiente escala: de \$2.75 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos hasta \$4.25 el veinte por ciento (20%) del excedente; de \$4.26 hasta \$4.75 el veinte y cinco por ciento (25%); de \$4.76 hasta \$5.25 el treinta por ciento (30%); de \$5.26 hasta \$5.75 el treinta y cinco por ciento (35%); de \$5.76 hasta \$6.25 el cuarenta por ciento (40%) y de \$6.26 en adelante el cincuenta por ciento (50%).

Art. 3.— El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan y el valor total F.O.B., puertos dominicanos, del producto exportado.

Art. 4.— Los exportadores de azúcar deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas, las liquidaciones de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto, considere de utilidad dicha oficina.

Art. 5.— Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.— Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Art. 7.— Esta ley sustituye a la Ley N^o 284 de fecha 23 de mayo de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 5 de la Ley Nº 424 sobre exportación de melazas.—
G. O. Nº 5698, del 24 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 671.

UNICO.— El artículo 5 de la Ley Nº 424 de fecha 14 de marzo de 1941, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

“Art. 5.— Los exportadores de “mieles finales” (miel de purga), de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ (tres y medio centavos), el galón americano, F.O.B. puertos dominicanos, y los de “mieles ricas inver-

tidas" o de mezclas de dichas mieles con las de purga, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 31½ (tres y medio centavos), el galón americano, hasta un contenido de azúcar de 52% más 1½ (uno y medio centavos) la libra sobre cualquier contenido de azúcar en exceso de dicho porcentaje, F.O.B. puertos dominicanos, deberán pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta el precio de diez centavos el galón americano; de veinte y cinco por ciento (25%) de más de diez centavos hasta quince; de treinta por ciento (30%) de más de quince centavos hasta veinte; de treinta y cinco por ciento (35%) de más de veinte centavos hasta veinte y cinco; de cuarenta por ciento (40%) de más de veinte y cinco centavos hasta treinta, y de cincuenta por ciento (50%) de más de treinta centavos en adelante.

Párrafo I.— Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.— Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño,
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Emiliano Mendoza, empleado del servicio aduanero.— G. O. N° 5699, del 28 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 672.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación, con pensión de sesenta pesos mensuales, al señor Emiliano Mendoza, empleado del servicio aduanero.

La pensión indicada se pagará a partir del 1º de febrero de 1942, con cargo a la apropiación correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley N° 673, que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley N° 858, sobre impuesto a cigarros y cigarrillos.—G. O. N° 5700, del 31 de Enero de 1942

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 673.

UNICO.— El artículo 1º de la Ley N° 858, de fecha 1º

de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformado por las leyes N° 991, del 20 de septiembre de 1935, y N° 1274, del 20 de marzo de 1937, queda nuevamente reformado para regir así:

“Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta \$25.00 el millar. . . un cuarto de centavo.
- b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$25.01 hasta \$50.00 el millar. medio centavo.
- c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$50.01 hasta \$70.00 el millar. un centavo.
- d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar. centa-o y medio.
- e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase. tres centavos y dos quintos.
- f) Sobre cada millar de cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo. . . . dos pesos y diez centavos.
- g) Sobre cada millar de cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo, hasta catorce centímetros. tres pesos y ochenta centavos.

Quando los cigarrillos excedan de catorce centímetros, se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo; Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un control especial sobre el arroz.— G. O. N° 5700,
del 31 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 675.

Art. 1.— El cultivo, la preparación, el comercio y la ex-

portación de arroz estarán bajo el control del Estado, de acuerdo con las medidas que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Para los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá crear, cuando lo juzgue pertinente, un organismo oficial encargado de ejercitar el control que en él se dispone, en las condiciones que el Poder Ejecutivo señale al establecer el organismo oficial ya indicado.

Art. 3.— El organismo previsto anteriormente estará compuesto, ex officio, por los funcionarios públicos que indique por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— En el caso de que se constituya una Asociación Nacional de Productores de Arroz, que sea reconocida oficialmente por el Poder Ejecutivo, éste podrá disponer que miembros o representantes de dicha Asociación formen parte del organismo a que esta ley se refiere, siempre que su número sea menor que el número de funcionarios públicos que entren en su composición.

Art. 4.— La violación de las medidas que, por decreto, dictare el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la presente ley, se castigará con prisión de dos meses a un año o con multa de cincuenta a dos mil pesos, o con ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia.

dencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 1 y 6 de la Orden Ejecutiva N° 671, reformada por la Ley N° 593, sobre préstamos.— G. O. N° 5701, del 2 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 677.

Art. 1.— Los artículos 1 y 6 de la Orden Ejecutiva, N° 671, del 19 de septiembre de 1921, reformada por la Ley N° 593, del 2 de noviembre de 1933, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

“Art. 1.— Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos, obreros, jornaleros, contratistas, empresarios y las personas morales que tengan dicha calidad, pueden garantizar los préstamos en efectivo o los créditos en mercancías o en materias primas que obtengan, con productos, instrumentos, utensilios, herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y

gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado o el crédito concedido.

Art. 6.— Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo o del crédito, si éstos no han sido pagados, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él, para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento. Si se tratare de un crédito en mercancías o en materias primas, es necesario además que previamente haya notificado el acreedor al deudor un mandamiento de pago por la suma adeudada, con un plazo de un día franco por lo menos.

Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y en otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá efectuarse en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo adjudicarse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde y previo pago de su precio.

El prestatario o el requeriente de la venta podrán anunciarla de cualquier otro modo que crean conveniente.”

Art. 2.— En todos los artículos de la Orden Ejecutiva N^o 671 (Ley sobre Préstamos) donde sea utilizada la palabra “préstamo”, se sobreentende á que incluye los créditos de mercancías o de materias primas que se autorizan de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungria.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo,

Vicepresidente en funciones.

A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Luis A. López.— G. O. N° 5701, del
2 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 678.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación, con una pensión de treinta pesos mensuales, efectiva a partir del 1º de febrero de 1942, al maestro Luis A. López.

La pensión será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificaciones a la Ley de Organización Judicial.— G. O. N° 5702, del 4 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 679.

Art. 1.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de

siete Jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quorum de cinco Jueces.

En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

Art. 2.— Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, para que rija del siguiente modo:

“Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cuatro Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Monseñor de Meriño, San Pedro de Macorís y Seibo; la de la segunda, los de Trujillo, Azua, Benefactor y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Libertador; y la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná.

Párrafo I.— El Senado al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces”.

Art. 3.— Se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial para que rija del siguiente modo:

“Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces.

Para el conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces de la misma, pudiendo incluirse a sí propio en ese número.

En las otras materias se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas ya establecidas.”

Art. 4.— Los expedientes de los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Monseñor de Meriño, San Pedro de Macorís y Seibo que, al 1 de marzo de 1942, deban ser conocidos o se encuentren pendientes de fallo por ante la Corte de Apelación de

San Cristóbal, pasarán a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

Art. 5.— La presente ley entrará en vigor el 1º de marzo de 1942, fecha desde la cual quedarán derogadas, en cuanto sea necesario, las Leyes o partes de Leyes que sean contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de febre-

ro del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un emolumento de parte del Estado a determinados Oficiales del Estado Civil, durante la vigencia de la Ley N° 188, del 11 de diciembre de 1939.— G. O. N° 5703, del 7 de Febrero de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 680.

Art. 1.— Los Oficiales del Estado Civil de las Comunes de la República, con excepción de los de las Comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Las Matas de Farfán, El Cercado, Elías Piña, Neiba, Duvergé, Enriquillo, Pedernales, La Descubierta y Loma de Cabrera, recibirán del Tesoro Público un emolumento de veinticinco centavos por cada una de las inscripciones de nacimientos que realizaron durante la vigencia de la Ley N° 188, del 11 de diciembre de 1939, como liquidación final.

Art. 2.— Las sumas necesarias para el pago previsto en el artículo anterior serán tomadas del Superávit del Presupuesto de 1941 y de la partida destinada al Plan de Mejoramiento Social y Económico en la Ley de Gastos Públicos de 1942, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PRCMLGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, sobre la venta de 15.000 tareas de terrenos propiedad del Ejido.— G. O. N° 5704, del 9 de Febrero de 1942.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 681.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy en fecha 22 de septiembre de 1941, por la cual solicita de la Cámara de Diputados la necesaria autorización para vender hasta quince mil tareas de los terrenos de su Ejido, al precio mínimo de \$2.00 por tarea, y que copiada a la letra dice así:

**“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE
CRISTY EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES
VOTA LA PRESENTE ORDENANZA**

CONSIDERANDO: que hasta la fecha ha venido siendo

un problema sin solución para este Hon. Ayuntamiento dotar a la Ciudad de un servicio de Luz y de Agua que realmente llene las necesidades públicas y privadas, por las cuales tiene el deber de velar;

CONSIDERANDO: que muchos y muy nobles han sido los esfuerzos que han realizado los distintos personales que ha tenido este Hon. Ayuntamiento, por la realización de estas obras tan indispensables para la economía, la higiene y la seguridad de toda comunidad moderna;

CONSIDERANDO: que la situación económica que confronta este Hon. Ayuntamiento ha sido y sigue siendo la causa directa que lo imposibilita para llegar a las realizaciones a que siempre ha estado encaminando sus esfuerzos;

CONSIDERANDO: que el Hon. Ayuntamiento posee una buena extensión de terrenos dentro de su Ejido, los cuales hasta el presente, no tienen significación alguna desde el punto de vista de su economía, ya que ni siquiera los que fueron arrendados, sus arrendatarios con muy raras excepciones cumplen con el pago convenido;

CONSIDERANDO: que francamente nada importa a la economía de éste Municipio la posesión de los terrenos en cuestión, y que si mucho le representa y de manera ya urgente dejar resuelta la forma y echar la base económica para dotar a la Ciudad de un moderno y eficiente servicio de Luz y de Agua;

R E S U E L V E :

Art. 1º— Solicitar autorización de la Honorable Cámara de Diputados para poder vender una cantidad hasta de QUINCE MIL TAREAS de los terrenos del Ejido, cuyas colindancias no se indican por no estar determinadas con precisión.

Art. 2º— Establecer un precio mínimo de \$2.00 por TAREA para las ventas que se realicen de acuerdo con la autorización que se solicita.

Art. 3º— Disponer que los fondos que se obtengan por concepto de ventas de estos terrenos, una vez hechas las deducciones legales, sean destinados de modo especial y exclusivo para crear, sostener y mejorar los servicios de agua y de luz, con preferencia en la parte urbana,

DADA en la Sala de Actos del Hon. Ayuntamiento, celebrando Sesión Extraordinaria a los veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.— LEONIDAS RICARDO M., Presidente del Hon. Ayuntamiento.— J. OVIDIO RIVAS, Síndico Municipal. MIGUEL A. NOUEL HIJO, Secretario”.

Visto el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy arriba transcrita, fechada en 22 de septiembre del año 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; años 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hcepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación al Art. 2 de la Ley N° 595 sobre el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, bajo la Dirección Gral. de Aduanas.— G. O. N° 5706, del 12 de Febrero de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 683.

ART. UNICO.— El artículo 2 de la Ley N° 595 del 31 de octubre de 1941, relativa al servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, queda modificado para que rija del siguiente modo:

Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general	\$0.85 los 1000 kilos.
Maderas	"1.25 los 1000 pies cuadrados.
Carbón	"1.00 los 1000 kilos.
Reses, caballos, etc.	"0.25 cada uno.

EXPORTACION:

Carga general	"0.75 los 1000 kilos.
Reses, caballos, etc.	"0.25 por cada uno.
Azúcar	"0.02-1/2 por cada saco de 320 libras.
Azúcar	"0.01-1/4 por cada saco de 100 libras.
Maíz	"0.30 los 1000 kilos.

CABOTAJE:

Carga general	"0.35 los 1000 kilos.
Maderas	"0.40 los 1000 pies cuadrados.
Traviesas	"0.01-1/2 cada una.
Maíz	"0.15 los 1000 kilos.

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para Cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada	\$ 0.50 los 1000 kilos.
A la salida	" 0.50 los 1000 kilos.

Párrafo.— Cuando se trate del arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (\$0.01¼) por cada racimo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la **Cámara de Diputados**, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del **Senado**, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un Contrato de venta intervenido entre el Estado y el Sr. Bernardo Pérez.— G. O. N° 5710, del 17 de Febrero de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,**

NUMERO 686.

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Bernardo Pérez mediante el cual el primero vende al segundo el solar marcado catastralmente con el N° 4 de la Manzana N° 373 del Distrito Catastral N° 1, de Ciudad Trujillo, con sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería con sus anexidades y dependencias, y la cual está situada en la calle Arzobispo Nouel N° 92, contrato que, copiado a la letra dice así:

“ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 26288, Serie 1, renovada, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, por oficio N° 719 del 19 de Enero de 1942, en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 524, suscrito por dicho funcionario, de una parte:

Y el Señor Bernardo Pérez, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 3397, Serie 1, renovada con sello de Rentas Internas N° 731, de otra parte,

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE
CONTRATO DE VENTA.**

Art. 1.— El Estado Dominicano vende por el presente acto al señor Bernardo Pérez, quien acepta la venta en todas sus partes, el solar conocido catastralmente con el N° 4 de la Manzana N° 373 del Distrito Catastral N° 1 de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, con sus mejoras consistentes en: Una casa de mampostería, anexidades y dependencias y que está situada en la calle “Arzobispo Nouel”, marcada con el N° 92, de la Ciudad Trujillo, entre las siguientes colindancias: al Norte: Calle “Arzobispo Nouel”, al Sur: propiedad que es o fué del Sr. Juan Velazquez; al Este: propiedades que son o fueron de Isabel la Puente Vda, Hernández, Lic. Antonio E.

Alfau y Mercedes Pina; y al Oeste: propiedades que son o fueron de Abigail Pichardo, Dr. Miguel A. Garrido y José Cámara.

Art. 2.— El precio convenido para la presente venta es el de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.300.00) moneda de curso legal que el Estado ha recibido del comprador, al firmarse el presente acto, en cheque certificado N° 10286 contra The Bank of Nova Scotia, Ciudad Trujillo.

Art. 3.— El Señor Bernardo Pérez declara, dando constancia por este medio, de que apesar de que el privilegio cuya inscripción se ordena en su favor, sobre este bien, por sentencia del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original de fecha 13 de julio de 1939, confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 del mes de noviembre del año 1940 quedaba extinguido por confusión, no obstante renunciaba expresamente por este acto, sin reserva alguna, no tan solo a los beneficios que pudieran derivarse del mismo, sino también, en favor del Estado Dominicano, a cualquier beneficio, acción, interés o derecho que pudiera derivarse o tuviera su causa en la deuda de Quinientos Veintiun Pesos con Cincuenta centavos moneda de curso legal (\$521.50) que originó el referido privilegio por concepto de gastos de última enfermedad y funeral sufragado por el señor Bernardo Pérez al finado señor Julio Núñez; renuncias que acepta en todas sus partes el Estado.

Art. 4.— El presente contrato de venta deberá ser sometido al Congreso Nacional para la aprobación constitucional y una vez obtenida esta a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de la Propiedad vendida en el Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado y al Tribunal de Tierras para los fines legales,

Hecho y firmado en CINCO originales, una para cada una de las partes, y el resto para ser depositado en las oficinas correspondientes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los TREINTA días del mes de Enero de 1942.— (Firmado) Virgilio Alvarez Pina, Secretario de E. del Tesoro y Comercio.— (Firmado) Bernardo Pérez, Cédula N° 3397

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el contrato arriba transcrito, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Bernardo Pérez en fecha 30 del mes de Enero del año 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un contrato de venta intervenido entre el Estado y el Sr. Lic. Francisco Elpidio Beras.— G. O. N° 5710, del 17 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 687.

VISTO el Contrato de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Lic. Francisco Elpidio Beras, mediante el cual el primero vende al segundo una casa de madera fabricada en solar propio y que está ubicada en la Ciudad cabecera de la Común del Seibo, Provincia del Seibo, contrato que, copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Señor Virgilio Alvarez Pina, en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 26288, Serie 1, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, por oficio N° 513 del 14 de Enero de 1942, suscrito por dicho funcionario en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 524, del 30 de julio de 1941, de una parte;

Y el Señor FRANCISCO ELPIDIO BERAS, Dominicano, Abogado, domiciliado y residente en Dajabón, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 250, Serie 25, debidamente renovada con sello de Rentas Internas N° 4047,, de otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE
CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1.— El Estado Dominicano vende por el presente Contrato al Lic. Francisco Elpidio Beras, quien acepta en todas sus partes la venta, una casa de madera, techada de zinc, fabricada en solar propio que se incluye en la venta, situado en la población cabecera de la Común del Seibo, Provincia del Seibo, con las siguientes colindancias: al Este, Calle "General Santana"; al Oeste, antigua calle "Miches"; al Norte, propiedad que es ó fué de la Sucesión de Federico C. Goico; y al Sur, la casa Curial; solar que tiene más ó menos 18 metros de frente, por más ó menos 18 metros de fondo, ó sea una extensión su-

perfidial de más ó menos trescientos veinticuatro metros cuadrados (324).

Artículo 2.— El precio convenido para la presente venta es el de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.00) MONEDA DE CURSO LEGAL que el Estado ha recibido del comprador, al firmarse el presente contrato, en cheque certificado número 81-401376 expedido contra The Royal Bank of Canada, Sucursal de Ciudad Trujillo.

Artículo 3.— El presente contrato de venta deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación constitucional y una vez aprobado, enviarse a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de la propiedad vendida en el Catastro de Bienes del Estado.

Hecho y firmado en Cinco originales, uno para cada una de las partes y el resto para ser depositado en las oficinas correspondientes, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos.— V. ALVAREZ PINA; Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— FRANCISCO ELPIDIO BERAS, Cédula N° 250 S-25.

VISTO el Inciso 21 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato arriba transcrito, intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Francisco Elpidio Beras en fecha 27 del mes de Enero del año 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un artículo a la Ley N° 603, del 3 de noviembre de 1941, que establece los Tribunales Tutelares de Menores.— G. O. N° 5712, del 19 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 688.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley N° 603, del 3 de noviembre de 1941, que establece los Tribunales Tutelares de Menores:

Art. 22.— No obstante todo lo dispuesto en la presente ley, cuando los menores sometidos a un Tribunal Tutelar tengan de dieciseis a dieciocho años de edad y los hechos que se le atribuyan sean de tal gravedad que ameriten la medida, el Tribunal Tutelar podrá declinar la decisión del caso, para que

el menor sea enviado por ante el Tribunal Penal ordinario y juzgado, si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimientos penales comunes. Para tomar esa decisión, el Tribunal Tutelar apreciará, además, la precocidad del menor y su grado de desarrollo mental”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 93º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que aprueba y ratifica inversiones ordenadas por el Poder Ejecutivo, con cargo al superávit que se produjo en el Presupuesto del año 1941.
G. O. N.º 5714, del 21 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 689.

ARTICULO UNICO.— Se aprueban y ratifican las siguientes inversiones ordenadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 3 de la Ley N.º 1325, del 24 de junio de 1937, modificado por la Ley N.º 200, del 16 de diciembre de 1939, y las cuales fueron dispuestas con cargo al Superávit de \$457,424.28 que se produjo en el Presupuesto del año 1941:

Para la construcción del canal de riego Nizao-Bañí	\$ 270,000.00
Para la terminación de los trabajos de la carretera Internacional	26,500.00
Para la reconstrucción del edificio de la Sociedad, de la antigua Cofradía de militares Escuela de Cristo (hoy propiedad del Estado)	6,000.00
Para renovación de parte de la tubería del acueducto de Sánchez	4,726.62
Para trabajos de reparación y petrolización de las calles de Santiago	23,483.43
Para compra de la parcela de terreno N.º 604, Distrito Catastral N.º 25, de Ciudad Trujillo, a la sucesión de Doña Trina Moya Vda. Vásquez	14,278.22
Para la construcción del acueducto de Villa Bisonó	10,804.23
Para la construcción de un edificio destinado a alojar oficinas dependientes de la Sec. de E. del Tesoro y Comercio	60,000.00
TOTAL	\$ 415,792.47

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del

año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que introduce reformas a las leyes de Aduanas y Puertos y a la Orgánica del Cuerpo Consular. (Facturas Consulares).— G. O. N° 5714, del 21 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 690.

Art. 1.— Los embarcadores en puertos extranjeros de mercancías destinadas a la República, deben entregar al Cón-

sul o a la persona que lo sustituya cinco ejemplares de la factura consular y el conocimiento de embarque.

Art. 2.— Los Cónsules enviarán el triplicado y quintuplicado de cada factura y de cada conocimiento de embarque a la Aduana correspondiente, todo sin aumento de los derechos consulares establecidos.

Art. 3.— Si el importador o consignatario no hubieren recibido la factura certificada, la Aduana podrá facilitar al comerciante mediante la debida fianza y a título devolutivo, un ejemplar de los dos que haya recibido.

Art. 4.— La presente ley entrará en vigor el 1º de marzo de 1942 y deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,

Vicepresidente en funciones

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica el Art. 46 de la Ley Electoral.— G. O. N° 5715, del 23 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERÓ 691.

UNICO.— Se modifica la disposición correspondiente del artículo 46 de la Ley Electoral vigente, en el sentido de que el Presidente, los Vocales y el Secretario de cada Mesa Electoral tengan cada uno un sustituto, en vez de dos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Federico Fiallo,
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución autorizando al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a vender un solar al Sr. J. M. Bonetti Burgos.— G. O. N° 6719, del 7 de Marzo de 1942.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 693.

CONSIDERANDO que el Honorable Presidente de la República le ha transmitido por medio de oficio número 2256, de fecha 2 de marzo de 1942, la instancia que le dirijiera el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, encaminada a obtener la autorización necesaria para vender el solar Núm. 1 reformado de la Manzana Núm. 716 del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras, al señor José María Bonetti Burgos, por la suma de tres mil pesos;

CONSIDERANDO que el solar de que se trata tiene una superficie de cinco mil metros cuadrados y es ya innecesario para el objeto a que estaba destinado, proponiéndose el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo levantar el

Hospedaje que en el solar se encontraba, en un sitio más apropiado, en una forma más adecuada y más al alcance de los habitantes de la ciudad, utilizando para ello la suma que resultará de la venta;

VISTO el Inciso 2º del Artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a vender el Solar Núm. 1 reformado de la Manzana Núm. 716 del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras, al señor José María Bonetti Burgos, por la suma de tres mil pesos. (\$ 3.000.00).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que apropia la suma de \$830.000.00 de los fondos del crédito obtenido del Export-Import Bank.— G. O. N° 5720, del 11 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 694.

ARTICULO PRIMERO:— De los fondos del Crédito de \$ 3,000.000.00 obtenido del Export-Import Bank de Washington, mediante el convenio del 19 de Diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional promulgada el 3 de Enero de 1941, se votan las siguientes apropiaciones:

Proyecto N° 6	CONSTRUCCIONES OBRAS PUBLICAS 1942	\$ 430,000.00
Proyecto N° 7	MATERIAL RODANTE DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS	300,000.00
Proyecto N° 8	EQUIPO DEPARTAMEN- TO DE AGRICULTURA	100,000.00
		<hr/> \$ 830,000.00 <hr/>

ARTICULO SEGUNDO:— Las apropiaciones hechas en el Artículo anterior, se deducirán de la apropiación N° 3 de la Ley N° 442, del 19 de Abril de 1941.

ARTICULO TERCERO:— La suma de \$ 830,000.00 que se le deduce a la partida N° 3, será reintegrada a dicha partida de los fondos que adicionalmente obtenga el Gobierno para completar el crédito de \$ 5,000.000 autorizado por el Congreso Nacional, por virtud de la Ley N° 323, del 29 de Agosto de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que crea los Inspectores de Costas y reglamenta sus atribuciones.
G. O. N.º 5720, del 11 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 695

Art. 1.— En el territorio de la República habrá tantos Inspectores de Costas como requieran las necesidades del servicio.

Art. 2.— Corresponden a los Inspectores de Costas las siguientes atribuciones:

a) Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más apropiada y rápida al Secretario de Estado de Guerra y Marina y a la autoridad militar

más próxima, simultáneamente, cualquiera anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como al tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera, y ejercer vigilancia especial respecto de la observancia de las prescripciones de las leyes de Caza y Pesca.

b) Denunciar a las autoridades militares indicadas cualquiera alteración del orden público y a las autoridades judiciales cualquiera infracción a las leyes de policía.

c) Ejercer también vigilancia en el sentido de impedir la introducción de contrabandos, dando informe al Secretario de Estado de Guerra y Marina y a la Aduana más próxima de cualquier hecho de esta naturaleza.

d) Comunicar a las autoridades militares y aduaneras indicadas cualquier fenómeno meteorológico que observen.

e) Prestar su concurso al servicio de faros y boyas y denunciar a las autoridades militares y aduaneras cualquiera anormalidad que observen en los mismos.

Art. 3.— Es obligatorio también para los Inspectores de Costas establecer su residencia dentro de la zona que les sea señalada para el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina dictará las disposiciones relativas al uniforme y distintivos que deban usar los Inspectores de Costas, así como las demás disposiciones tendientes al más eficaz cumplimiento del servicio que les está encomendado.

Art. 5.— La presente Ley abroga la Ley N^o 1262, publicada en la Gaceta Oficial N^o 5001 y toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman

J. M. Bonetti B.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que atribuye a los Interventores de Aduanas la autoridad de Comandantes de Puertos.— G. O. N° 5720, del 11 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 696.

Art. 1.— Los Interventores de Aduanas quedan investidos de autoridad plena para ejercer las atribuciones de Comandantes de Puerto, y tendrán bajo su dependencia a los Prácticos y Vigías. Los Interventores de Aduanas, para los fines de sus atribuciones como Comandantes de Puerto, dependerán directamente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 2.— Toda disposición de ley contraria a la presente queda abrogada.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado a la Señora Doña Clementina Cortorreal viuda del General Manuel María Castillo.— G. O. N° 5721, del 14 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 699.

ARTICULO UNICO.— Con cargo al Símbolo correspon-

diente de la vigente Ley de Gastos Públicos, se otorga a la Señora Doña Clementina Cortorreal viuda del General Manuel María Castillo, una pensión mensual de cuarenta pesos, a contar del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones

Los Secretarios:

Federico Fiallo,
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Joaquín Llaverías.— G. O. N.º 5721, del
14 de Marzo de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 700.

UNICO.— Se asigna una pensión de sesenta y cinco pesos mensuales al señor Joaquín Llaverías, antiguo servidor de la Administración Pública.

La pensión señalada será efectiva a partir del primero de marzo de 1942 y será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

**El Presidente,
A. R. Nanita.**

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

**A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.**

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece el sistema métrico decimal de pesas y medidas.—

G. O. N° 5724, del 21 de Marzo de 1942

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 702.

Art. 1.— El sistema métrico decimal de pesas y medidas, basado en el metro-patrón universalmente reconocido (diez milonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre), será el sistema legal de pesas y medidas de la República.

Art. 2.— Sin embargo, y excepto en las operaciones de mensura de tierras y levantamiento de planos, podrá hacerse uso de otros tipos, patrones o unidades de pesas y medidas, siempre que, de hecho, guarden la relación matemática que hasta ahora se les ha reconocido, con los respectivos patrones del sistema métrico decimal.

Art. 3.— Queda derogada la Ley N° 5218, del 29 de abril de 1913.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado.—
G. O. N° 5724, del 21 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DALO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 703.

Art. 1.— El Presidente de la República queda facultado para autorizar a cualquiera de los Bancos establecidos en el país, a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos mensuales por vencer, de los funcionarios y empleados públicos, siempre que dichas operaciones se hagan con un descuento que no exceda de dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes; entendiéndose que la garantía del Es-

tado en estas operaciones de compra es solamente acordada para aquellas que haga el Banco sobre la misma mensualidad a que corresponda el sueldo vendido o sobre la subsiguiente si la operación es realizada en el tiempo comprendido entre la fecha de pago del Gobierno y el último día de dicho mes, y siempre que el ofrecimiento de venta del funcionario o empleado, así como la operación realizada por el Banco se ajusten estrictamente a las previsiones de esta ley. El Banco comprador queda autorizado a descontar en la fecha en que hace la operación la suma a que ascienda el indicado descuento de dos por ciento (2%) mensual, sobre el valor del sueldo.

Art. 2.— Al realizar cualquiera operación de acuerdo con esta ley, el Banco descontará, en adición, un uno por ciento (1%) sobre el valor del sueldo. El valor correspondiente a ese descuento será llevado por el Banco a una cuenta especial que se denominará “FONDO DE EVENTUALIDAD POR COMPRA DE SUELDOS”, y que estará a disposición del Tesoro Público.

Art. 3.— Cuando un empleado o funcionario público que haya vendido su sueldo de conformidad con esta ley, cese en sus funciones por muerte, separación, destitución o renuncia del cargo, o por cualquier otra causa, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, por su propia información o después de ser notificado por el jefe de la oficina a que pertenezca el empleado o funcionario cesante, hará pagar al Banco, con cargo al Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, la suma completa del sueldo, después de pagar al Banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en que la toma de posesión del sustituto pueda aplazarse hasta la terminación del mes a que corresponda el sueldo vendido, caso en el cual se podrá extender el cheque por el sueldo completo.

Párrafo I.— En caso de mutación o promoción, el nuevo sueldo devengado por el empleado o funcionario que haya hecho la operación, responderá hasta la concurrencia del valor del sueldo vendido o de la suma completa de este sueldo, después de aplicar la parte del sueldo anterior devengado. En los casos que por cualquier circunstancia el cheque extendido no corresponda al monto del sueldo vendido, los sueldos inmediatos sucesivos responderán de la suma completa del mismo.

Párrafo II.— En caso de que un empleado o funcionario del Estado haya vendido su sueldo y pase a ser empleado del Distrito de Santo Domingo o de alguna Común, se procederá igualmente como está previsto en la primera parte de este artículo; pero, en este caso, el empleado será deudor del Tesoro Público por la suma que el Fondo de Eventualidad hubiera pagado.

Art. 4.— Los cheques librados por el Gobierno dominicano en pago de sueldos de empleados y funcionarios que hayan hecho operaciones de acuerdo con esta ley, se reputarán endosados a favor del Banco por el empleado. En consecuencia, el Banco queda investido con poder irrevocable para cobrar el cheque en su beneficio. Sobre el importe de los indicados cheques el Banco tendrá preferencia frente a toda persona, no obstante cualquier endoso del cheque o cualquier oposición o delegación que le haya sido notificada antes o después de la fecha de la compra del sueldo a que corresponda dicho cheque.

Art. 5.— El Banco autorizado no podrá hacer operaciones de compra de sueldos sino mediante la presentación de un certificado expedido por el jefe de la oficina en que rinda servicios el empleado, o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando se trate de comprar sueldos de funcionarios públicos o empleados que no tengan un inmediato jefe de oficina, haciendo constar en cada caso el cargo que ejerce el vendedor y el sueldo de que disfruta.

Párrafo I.— A cada certificado deberá adherirse un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos.

Párrafo II.— En los casos que lo crea pertinente, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar que los certificados previstos en este artículo no sean expedidos a un empleado o funcionario determinado, o a varios de ellos.

Art. 6.— El Banco al hacer la operación lo avisará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al jefe de la oficina, según proceda, quien a su vez lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al Banco.

Art. 7.— Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios de esta ley, siempre que las operaciones que soliciten de los

Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones que anteceden.

Párrafo.— En estos casos los certificados a que se refiere el artículo cinco de esta ley, serán expedidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 8.— La presente ley sustituye las disposiciones de la Ley N^o 1082, de fecha primero de abril de 1936, la Ley N^o 193, de fecha 13 de diciembre de 1939 y la N^o 256, de fecha 28 de abril de 1940. Los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para la aplicación de dichas leyes, quedarán sin embargo en aplicación para la presente, mientras no sean derogados o modificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,

Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Manuel María Suazo.— G. O. N.º 5725, del 25 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 704.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación con pensión de cincuenta pesos mensuales, al señor Manuel María Suazo, ex empleado de la Dirección General de Estadística.

La pensión indicada se pagará a partir del 1º de marzo de 1942, con cargo a la apropiación correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica el Art. 36 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.— G. O. N° 5725, del 25 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 705.

UNICO.— Se modifica el artículo 36 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, N° 127, del 7 de junio del año 1939, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 36.— La persona o personas que edifiquen, construyan o reconstruyan cualquier mejora permanente de las que están sujetas al pago del impuesto creado por esta Ley, deberán declarar dichas mejoras haciendo referencia del número de la declaración del terreno sobre el que se hayan realizado dichas mejoras. Tal declaración deberá hacerse tan pronto como hayan sido terminadas, o cuando, sin estarlo, las utilicen de algún modo.

Se pagará el impuesto total correspondiente a un año, sobre todas las mejoras permanentes terminadas o utilizadas dentro del período comprendido del 1º de enero de cada año al 31 de marzo; el 75% sobre las que se concluyan o utilicen den-

tro del período comprendido dentro del 1º de abril al 30 de junio; el 50% sobre las que queden terminadas o sean utilizadas dentro del 1º de julio y el 30 de septiembre; y el 25% sobre las que estén incluidas dentro del período que abarca el 1º de octubre y el 31 de diciembre. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con multa no menor de \$25.00 ni mayor de \$100.00”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman
Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del párrafo 191 del Art. 5 de la Ley N^o 854, del 13 de marzo de 1935.— G. O. N^o 5725, del 25 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 706.

Art. 1^o— Se modifica el Párrafo 191 del artículo 5 de la Ley N^o 854, del 13 de marzo de 1935, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo 191.— Sombreros de lana, fieltro u otros materiales no previstos, incluso copas, alas y formas para los mismos:

1) **Guarnecidos:**

- a) Para varones, 45 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- b) Para hembras, 30 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- c) Para niños, 15 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

2) **No guarnecidos:**

- a) Para varones, 30 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- b) Para hembras, 20 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- c) Para niños, 10 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

3) Cuando los sombreros, copas, alas y formas previstos en el apartado 2), sean importados en forma de cascos en bruto, no hormados, prensados, forrados ni engomados y destinados exclusivamente a ser concluidos por un proceso de transformación industrial, quedarán exentos del impuesto establecido en dicho apartado.”

Art. 2^o— La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley N° 707, sobre requisición o incautación de ciertos artículos sujetos a venta.— G. O. N° 5727, del 28 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 707.

CONSIDERANDO que la retención, el acaparamiento, la

ocultación y aun la reticencia a la venta normal y expeditiva de los artículos indispensables o necesarios para el consumo de los habitantes o para la realización de obras o trabajos de interés general, pueden constituir un grave perjuicio en los actuales momentos de calamidad determinados por la guerra; y que es deber del Estado dictar todas las medidas, aun cuando sean de carácter extraordinario, que tiendan a prevenir o conjurar esa situación;

VISTO el inciso 7º del artículo 6 de la Constitución de la República,

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— El Poder Ejecutivo estará facultado para tomar o requisar, mediante los procedimientos que considere pertinente en cada caso, todos los artículos pertenecientes a individuos o corporaciones particulares, o que estén en posesión de éstos, cuando estime que esos artículos son indispensables o necesarios para las actividades generales y cuando su venta, por los propietarios o poseedores, sea dificultada por ocultación, acaparamiento, retención o reticencia.

Art. 2.— Los artículos tomados o requisados por el Poder Ejecutivo, podrán destinarse a fines u obras oficiales, o traspasados a los establecimientos públicos o a las instituciones municipales, o a particulares que necesiten de ellos para una aplicación inmediata, siendo entendido que, en el último caso, los particulares que adquieran los artículos no podrán traspasarlos a otros particulares.

Art. 3.— En el caso de toma de posesión o requisición de los artículos, si éstos son destinados a fines u obras del Gobierno, o traspasados al Distrito de Santo Domingo, o a los establecimientos públicos o a instituciones municipales, el pago se efectuará por el comprador, inmediatamente que sea fijado el precio por vía de acuerdo con el Poder Ejecutivo o por medio de peritos.

Art. 4.— En el caso de que los artículos tomados o requisados sean transferidos a particulares, éstos estarán obligados a pagar inmediatamente el precio correspondiente, el cual será entregado a la persona o corporación a quien los artículos fueron requisados o tomados.

Párrafo.— El precio, en este caso, será determinado en la forma indicada en el artículo anterior, si el propietario y el adquirente no llegan a un acuerdo sobre ese precio.

Art. 5.— Los agentes que se designen o comisionen para ejecutar autos de requisición de acuerdo con la presente ley, tendrán acceso a todos los establecimientos y depósitos comerciales y a todos los sitios donde los artículos puedan ser ocultados o acaparados.

Art. 6.— Los autos de requisición serán dictados por el Poder Ejecutivo por sí mismo, o por cualquier funcionario del Gobierno a quien por decreto el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Art. 7.— Al ejecutarse un auto de requisición, el funcionario comisionado para ejecutarlo se hará acompañar de dos testigos por lo menos. La persona en posesión o custodia de los artículos que sean motivo del auto de requisición, estará presente si así lo deseara y podrá elegir dos testigos de su parte para suscribir el acta de requisición.

Art. 8.— El funcionario actuante levantará un acta en forma adecuada, en la cual se enunciarán todas las circunstancias pertinentes al caso, indicándose los nombres y clase de los artículos y las cantidades objeto de la requisición. El acta se levantará por triplicado. El original se remitirá a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio. Una copia, se entregará a la persona cuyos artículos hubieren sido requisados y otra copia se remitirá al Alcalde Comunal correspondiente. El acta será suscrita por el funcionario actuante y por los testigos. La persona interesada podrá firmar el acta, si estuviere presente y deseara hacerlo.

Art. 9.— En el caso de que el auto de requisición fuere ejecutado en un depósito aduanero, se requerirá la presencia del Interventor de Aduana para presenciarse la ejecución y suscribir también el acta correspondiente. En este caso, el acta se levantará por cuadruplicado, dejándose una copia al Interventor de Aduana.

Art. 10.— Los artículos requisados podrán ser o bien conducidos a un depósito oficial, o bien dejados bajo la guarda y responsabilidad de la persona a quien hubieren sido requisados o de otra persona designada como guardián por el funcionario actuante.

Art. 11.— Las violaciones a la presente ley se castigarán con multa de ciento a quinientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez, pudiendo aplicarse las mismas penas en caso de tentativa de violación. La ocultación o el transferimiento simulado de los artículos previstos por esta ley podrá castigarse con las mismas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

A. Hoepelman
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley N^o 709, sobre hidrocarburos y demás minerales combustibles.—
G. O. N^o 5730, del 4 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 709.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

Art. 1.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y podrán ser explotados por particulares solamente en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

En consecuencia, corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos o yacimientos profundos o superficiales constituyen depósitos o acumulaciones cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Art. 2.— Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir carbón y sus similares, petróleo y demás substancias hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Bajo el nombre de hidrocarburos, y también bajo la expresión general de substancias hidrocarbonadas, se entenderán comprendidos el petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

Bajo el nombre carbón se entenderán comprendidos la hulla, la antracita, el lignito y demás minerales combustibles semejantes.

CAPITULO I.

Nacimiento y extensión de los derechos.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 3.— El derecho de explorar, explotar, manufacturar, refinar y transportar, en la forma expresada, las substancias a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá por medio de concesiones que el Poder Ejecutivo otorgará por decreto, en los casos que considere conveniente a los intereses económicos de la Nación la otorgación de tales concesiones.

Las concesiones no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho de explorarlos y explotarlos por el tiempo y bajo las condiciones que se determinan en esta Ley y se otorgarán a todo riesgo del interesado, no garantizando la Nación la existencia del mineral ni obligándose al saneamiento en ningún caso.

Art. 4.— Será siempre facultativo para el Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley.

Art. 5.— Las personas o compañías dominicanas o extranjeras que tengan capacidad para obligarse pueden adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley; pero no se otorgarán, en ningún caso, a Gobiernos o Estados extranjeros, a corporaciones que dependan de ellos, ni a compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en la República Dominicana.

Art. 6.— Las concesiones pueden tener por objeto:

1º— La exploración de lotes determinados, cuya superficie, aproximadamente calculada, no exceda de diez mil hectáreas, con derecho el concesionario, a la explotación de las parcelas que después escoja y demarque en el mismo lote conforme a esta Ley.

2º— La explotación de parcelas determinadas en el decreto de concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas, cada una, que se otorguen sin perjuicio de terceros, y en favor de quienes no tengan previamente asegurado su derecho a dicha explotación conforme al ordinal anterior, y también la

de lotes igualmente determinados, pero cuya superficie puede llegar hasta diez mil hectáreas, cuando los terrenos que los formen estuvieren cubiertos por las aguas del mar, hasta la línea superior a que alcancen en la alta marea.

3º— La manufactura o refinación de las substancias de que trata esta Ley y la extracción de productos derivados.

4º— El establecimiento de vías de transporte de las mismas substancias minerales o de sus productos derivados o de refinación.

Párrafo.— Las concesiones que se indican en este ordinal y en el anterior, pueden otorgarse separadamente, pero siempre se las considerará anejas a las señaladas con los números ordinales 1º y 2º de este mismo artículo. Asimismo la indicada en el ordinal 4º se tendrá como aneja a la del ordinal 3º.

Art. 7.— Se expedirá al concesionario un original del decreto que otorgue la concesión, sobre el cual se aplicarán y cancelarán sellos de Rentas Internas por valor de cincuenta pesos.

Art. 8.— La entrega del original del decreto de concesión se realizará tan pronto como sea posible después de su publicación en la Gaceta Oficial. Dicho original constituirá el título de concesión, la cual se considerará, para todos los fines jurídicos, como un bien inmueble.

Art. 9.— Las concesiones renunciadas, caducas o anuladas podrán concederse nuevamente con sujeción a las siguientes reglas:

1a.— Cuando se trate de reservas nacionales, se observará lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

2a.— Las parcelas que hubieren sido demarcadas en virtud de concesiones de exploración y explotación, se concederán por la totalidad de sus hectáreas, y solo podrán ser objeto de concesiones de explotación.

3a.— Las concesiones de explotación no podrán concederse sino con este carácter, y por toda la extensión que tuvieren al momento de la renuncia, caducidad o anulación.

4a.— En cualquier otro caso se observarán las disposiciones generales de esta Ley, las que se aplicarán también para la terminación de las nuevas concesiones.

SECCION SEGUNDA

Concesiones de exploración y explotación

Art. 10.— El que aspire a obtener una concesión del género de las que se indican en el ordinal 1º del artículo 6, presentará su solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expresando en ella la Provincia, el Distrito o Común en que estuviere ubicado el lote de terreno que se propone explotar.

También anejará un croquis del lote, el cual tendrá forma rectangular, salvo cuando lindare con el mar, con lagos, lagunas, ríos o caminos o con otras concesiones cuya forma o posición no permita la demarcación de un rectángulo. Asimismo podrá prescindirse de esta clase de demarcación cuando lo requiera cualquier circunstancia análoga a las explicadas.

Párrafo.— Los yacimientos en terrenos cubiertos por las aguas del mar de que se hace mención en el ordinal 2º del artículo 6, no pueden ser objeto de las concesiones a que se refiere esta Sección, sino de las de explotación que se reglamentan en la Sección tercera de este capítulo.

Art. 11.— Presentada la solicitud, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo investigará si el lote que se solicita es libre, y con tal fin puede tomar todas las informaciones necesarias y ordenará que se publique la solicitud en la Gaceta Oficial y que el interesado la haga publicar también en un diario de Ciudad Trujillo, de reconocida circulación.

Art. 12.— Si, transcurridos treinta días después de la publicación prevista en el artículo anterior, no ha surgido ninguna oposición o reclamación, el Poder Ejecutivo dictará el decreto correspondiente, en caso de que desee otorgar la concesión.

Art. 13.— La concesión confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes, por el término de tres años, el derecho de explorar, con carácter exclusivo, el lote concedido, hacer calcatas y construir las vías de comunicación y transporte necesarias y los edificios que se requieran, con la limitación de que no podrá hacer tales trabajos en las calles, paseos, plazas, ni edificios públicos o de particulares y demás partes de la zona urbana regularmente establecida de Ciudad Trujillo ni de las demás ciudades o poblaciones que sean cabeceras de Pro-

vincias, Comunales o Distritos Municipales, ni en los cementerios, ni, sin permiso de sus dueños, en las casas, aunque estén situadas en los campos, ni en sus patios o jardines, aunque tales sitios resultaren comprendidos dentro de los límites generales del lote de exploración; pero en este último caso el concesionario tiene el derecho de que mientras estuviere vigente su título, no podrá concederse a terceros la facultad de hacer tales trabajos en los mismos sitios aunque se reformare esta Ley.

Párrafo.— La concesión a que se refiere este artículo confiere el derecho, al que la goce, de obtener para su explotación las parcelas que elija conforme al artículo siguiente.

Art. 14.— En el ejercicio del derecho que se expresa en el párrafo final del artículo anterior, el concesionario presentará dentro del término de la exploración y hasta seis meses después de vencido dicho término, el plano general de la zona o lote respectivo, determinándose en él las parcelas que eligiere para explotación, las cuales no podrán cubrir más de la mitad del lote, ni exceder cada una de quinientas hectáreas, a fin de obtener el correspondiente certificado de explotación. La superficie que deje libre el concesionario quedará como reserva nacional.

El plano deberá levantarlo un Agrimensor Público; se le orientará por la Norte-Sur astronómica, en escala de uno por veinte mil cuando la longitud de la zona no pase de veinte mil metros y de uno por cuarenta mil cuando fuere mayor, referido uno de los ángulos a un punto conocido y fijo del terreno; se expresarán sumariamente las operaciones que se hayan practicado, los linderos, las concesiones colindantes y las que se encuentren a menos de cuatro kilómetros.

Las parcelas podrán agruparse según convenga al concesionario y serán de forma rectangular, excepto las que tengan por lado el del mismo lote cuando este se halle en el caso previsto en el segundo acápite del artículo 10. En los lotes que no estando en este caso no sean de forma rectangular, se pueden demarcar parcelas con la forma de triángulos rectángulos cuando lindan con dos lados del lote no perpendiculares entre sí, o con uno solo de los lados si el ángulo recto está comprendido entre los lados internos de las parcelas.

Presentará, además, el concesionario, un plano de cada una de las parcelas que escoja, en escala de uno por diez mil.

Art. 15.— En el caso de que la superficie del lote resultare mayor de la que expresa el título, el concesionario escogerá, y hará trazar en el plano, la fracción que baste a cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales, como máximun podrá formar sus parcelas de explotación conforme al artículo anterior.

El concesionario presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo los planos a que se refieren este artículo y el anterior junto con un escrito en que solicite su aprobación y la expedición de los certificados que prevé el artículo siguiente.

De dicho escrito dará aviso público la misma Secretaría de Estado en la Gaceta Oficial.

Art. 16.— A partir de la publicación del aviso y por un plazo de treinta días, todo interesado puede hacer oposición, ante el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, si entendiere que dichos planos difieren del croquis en que se basó la concesión, y que al hacerse así se invadió alguna concesión colindante, que esté vigente, disfrutada por el opo-
nente.

Estudiados los planos en la misma Secretaría de Estado, haya o no oposición, se ordenará, vencido el plazo ya indicado, que las irregularidades de que pudieran adolecer, sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de seis meses.

Subsanadas las faltas o admitidos los planos, y habiéndose dictado la Resolución aprobatoria, se extenderá, dentro de los quince días siguientes, por la misma Secretaría de Estado, un Certificado en que, con datos suficientes para su determinación, se indiquen las parcelas escogidas por el concesionario y se haga constar la aprobación recaída, a fin de que le sirva de prueba de su derecho de explotarlas. El Certificado llevará un sello de cincuenta centavos por cada parcela y se entregará al concesionario.

También se entregarán al concesionario sendas copias, certificadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas.

Tanto la Resolución aprobatoria de los planos como la de corrección o enmienda, podrán impugnarse ante la jurisdicción competente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

En el caso de Resolución que ordene corrección o enmienda, los planos no se devolverán al interesado sino después que se haya dictado una Resolución aprobatoria definitiva.

Párrafo.— Las disposiciones de este artículo se cumplirán observándose las siguientes reglas:

(1) Después de publicado el aviso a que se refiere el artículo 15, si nadie, dentro del plazo previsto por este artículo 16, se hubiere opuesto a la aprobación de los planos, estos, vencido que sea el plazo, se pasarán a los técnicos de la Secretaría de Estado, para que rindan informe en un plazo de no más de sesenta días.

(2) Cuando el informe técnico fuere favorable y el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo lo acogiere, este aprobará los planos y expedirá oportunamente el Certificado correspondiente a tal aprobación; pero cuando en dicho informe se objeten los planos, se le transcribirá al interesado, para que en un plazo de quince días, manifieste si acepta las objeciones, o, en caso contrario, haga las aclaratorias que estime de lugar.

Si el interesado aceptare las objeciones, se dictará la Resolución por la cual se ordene la corrección o enmienda de los planos; pero si formulare aclaratorias, se someterán a la consideración de los técnicos de la Secretaría de Estado; cuando estos informaren que aquellas son aceptables, se podrán aprobar los planos; pero si opinaren manteniendo las objeciones y el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo las acogiere, se ordenará la corrección de los mismos.

Cuando el interesado no responda al oficio en que se transcribe el informe técnico por el cual se objeten los planos dentro de los quince días, se ordenará la corrección de aquellos.

(3) Al ocurrir oposición, el concesionario podrá contestarla dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le haya sido avisada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; y tan pronto como haya perimido el plazo que prescribe este artículo para aceptar oposiciones y el que

se da por el presente apartado para contestarla, se someterán los planos y las piezas de la oposición al estudio de los técnicos de la Secretaría de Estado, quienes, en este caso, informarán no sólo acerca de los planos, sino también respecto de los puntos de índole técnica controvertidos por las partes. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el informe técnico sea notificado a las partes, estas podrán hacer las aclaratorias que a bien tengan y luego de esto el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo dará su decisión por una Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial.

(4) Cuando por el estudio que del asunto haya hecho el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, juzgare que antes de dictar su decisión es necesario esclarecer algún punto, así lo dispondrá por auto para mejor proveer; y una vez que este se hubiere dictado, las partes tendrán diez días de plazo para presentar aclaratorias relativas al resultado de la diligencia objeto del auto.

SECCION TERCERA

Concesiones de explotación.

Art. 17.— El que aspire a obtener cualquiera de las concesiones de explotación previstas en el ordinal 2º del artículo 6, salvo que se trate de las reservas nacionales a que se contrae el artículo 20, dirigirá su solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expresando en ella la Común, y la Provincia o Distrito en que esté situado el terreno, y anexará un croquis del mismo.

Art. 18.— Si previas las investigaciones y la publicación que se indican en el artículo 11, apareciere que el yacimiento es libre, y si el Poder Ejecutivo tuviere a bien acceder a la solicitud, dictará el decreto correspondiente y se procederá en las mismas formas indicadas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley. Dentro de un plazo que no excederá de un año, el concesionario presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo el plano topográfico de la parcela, el cual se levantará de acuerdo con el acápite segundo del artículo 14 y cuya escala será en este caso de uno por diez mil.

En los casos de lotes cubiertos por las aguas del mar que se indican en el ordinal 2º del artículo 6, el plano se referirá

a puntos conocidos de la costa o se trazará mediante meridianos y líneas de latitud. En este caso el plazo para la presentación del plano se extenderá a dos años. La escala del plano podrá ser de uno por veinte mil cuando la longitud de la zona no exceda de treinta mil metros, de uno por cuarenta mil cuando sea mayor y no pase de sesenta mil metros, y de uno por cien mil cuando exceda de esta última cifra.

Párrafo.— Cuando se trate de concesiones de lotes cubiertos por las aguas del mar se cuidará de que el número de hectáreas probablemente explotables de la concesión que deba tomarse en cuenta para los fines del artículo 43 de esta Ley quede fijada, de acuerdo con las disposiciones de dicho artículo, antes de la expedición del decreto que constituirá el título de la concesión; a menos que el interesado se obligue expresamente a pagar por todas las hectáreas de la concesión mientras no se haya fijado aquel número; y si así ocurriere, esa fijación quedará aplazada hasta el momento en que el interesado la solicite.

Art. 19.— Aprobado que sea, según el caso, el respectivo plano, se otorgará el Certificado de la concesión en el plazo previsto en el tercer acápite del artículo 16. Si hubiere lugar a ordenar la rectificación del plano, esta se hará, antes de la aprobación, en el plazo previsto en el segundo acápite del mencionado artículo 16. De dicho plano se dará al concesionario copia certificada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo,

Art. 20.— Las reservas nacionales, dejadas en ejecución de las concesiones que permite esta ley, no podrá concederse sino después que, mediante decreto del Poder Ejecutivo, se indique la totalidad de las reservas o la parte de las mismas respecto a las cuales se considerarán las solicitudes que se hicieren para obtener su concesión.

Art. 21.— Después de publicada en cada caso la disposición ejecutiva prevista en el artículo anterior, los que aspiren a obtener concesiones de las reservas allí indicadas dirigirán sus solicitudes al Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, y en caso de decisión favorable, se expedirá el decreto correspondiente, de acuerdo con el plano general del respectivo lote, presentado por el concesionario anterior, con vista del cual la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo

trazará, por duplicado, a costa del interesado, los límites de las parcelas dentro de las reservas respectivas, no pudiendo exceder la superficie de cada una de quinientas hectáreas. Uno de los planos quedará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Una sola concesión puede abarcar todas las reservas nacionales correspondientes a un mismo lote de exploración, si así se hubiere previsto.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores.

Art. 22.— Los certificados otorgados conformes al artículo 16; y los títulos expedidos conforme a los artículos 19 y 21, confieren a los concesionarios, sus herederos y cesionarios y siempre que cumplan con las disposiciones legales, el derecho exclusivo que durará cuarenta años, a partir de la fecha del respectivo Certificado o de aquella en que entre en vigencia el título, de extraer, dentro de los límites de la correspondiente parcela o lote de explotación, los minerales concedidos, y el de manufacturarlos y refinarlos, y en consecuencia pueden abrir allí pozos y galerías, y hacer calicatas y perforaciones y construir todos los edificios, habitaciones, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos de materiales y efectos, y depósitos de minerales explotados, líneas telefónicas sujetándose a las leyes sobre la materia, y, en general, ejecutar las demás obras que se refieran razonablemente para la explotación de dichos minerales, salvo las limitaciones prescritas en la primera parte del artículo 13. También puede el concesionario transportar los productos de su explotación, y a este fin establecer, fuera de los límites de la concesión, vías de comunicación y transporte para la conducción de ellos a oficinas de beneficio y otros lugares, usar camiones, ferrocarriles, cables aéreos y oleoductos, construir oficinas de refinación, muelles, embarcaderos y depósitos de minerales.

Para los fines indicados en este artículo puede el concesionario producir y utilizar fuerza eléctrica, aunque sólo para sus trabajos.

El concesionario podrá vender todos los minerales que explore y sus productos derivados o de refinación dentro del territorio de la República, o exportarlos,

Art. 23.— En los decretos de las concesiones a que se refieren las dos Secciones anteriores de este capítulo se especificarán si el concesionario tiene derecho a explotar los hidrocarburos o el carbón, o ambos géneros de substancias minerales.

Art. 24.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo llevará un plano de conjunto de todas las concesiones petrolíferas y carboníferas de la República.

SECCION QUINTA

Concesiones de manufactura y refinación.

Art. 25.— Los concesionarios de la explotación de las substancias naturales a que se refiere esta ley que decidan usar del derecho de manufacturar o refinar los minerales extraídos, lo avisarán al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, presentando el proyecto de las fábricas o plantas de refinación que se propongan establecer, con los planos respectivos.

El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá hacer al proyecto o a los planos las observaciones técnicas que juzgare pertinentes; pero desde que se diere el aviso indicado en el artículo anterior, podrá el interesado comenzar sus trabajos, sin perjuicio de modificarlos de acuerdo con las observaciones previstas y debiendo cumplirse en ellos todas las condiciones de la técnica y situarse los edificios donde, en caso de incendio, no quede en peligro ninguna población.

Párrafo.— Los concesionarios de la explotación pueden usar ellos mismos el derecho de refinar o manufacturar los minerales extraídos, o cederlo a otra persona o compañía, que en tal caso dará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el aviso previsto en este artículo. Dos o más concesionarios pueden hacer la cesión a una sola persona o compañía de la manufactura o refinación.

Art. 26.— Quien, no siendo explotador, aspire a establecer en el país una fábrica para la manufactura o refinación de los minerales a que se refiere esta Ley, presentará su solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, junto con el proyecto y los planos respectivos, pidiendo la concesión de que trata esta Sección, y determinando el plazo en que dará comienzo a sus trabajos. Si

la solicitud fuere aceptada, se dictará el correspondiente decreto, procediéndose conforme a los artículos 7 y 8 de la presente Ley, sin que en ningún caso pueda darse esta concesión, que durará cuarenta años, como privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras personas o compañía.

Art. 27.— Las empresas de refinación o manufactura que se establecieren de conformidad con el artículo 25, gozarán, durante el tiempo en que permanecieren vigentes las concesiones de explotación respectivas, del derecho de manufacturar o refinar los minerales a que se refieren estas concesiones; de construir acueductos, estanques, depósitos, edificios para almacenes, habitaciones, hospitales, caminos y vías férreas que unan sus establecimientos entre sí o con los centros de donde han de transportarse; de establecer los aparatos que sean menester para su industria y para producir las materias y reconstruir los productos químicos que emplearen; de llevar a cabo las obras necesarias y adquirir minerales en bruto para refinarlos por su propia cuenta.

Art. 28.— Los mismos derechos indicados en el artículo anterior, con la salvedad que se hace en el segundo acápite del artículo 47, tendrán los que obtuvieren la concesión especial de refinación o manufactura a que se refiere el artículo 26, durante todo el tiempo de ella.

Párrafo I.— En relación con las obras de manufactura y refinación y las de transporte se observarán las reglas siguientes:

Cuando las obras las constituyan depósitos para recibir o almacenar petróleo, gasolina u otros productos derivados, deben tomarse las siguientes medidas:

Colocar los tanques a las distancias que siguen, como mínimas:

A orillas de caminos carreteros	1	diámetro
Al límite del derecho de vía de ferrocarriles	1½	"
A otros tanques de igual capacidad o menores, edificios o bodegas..	2	diámetros
A fuegos abiertos, fraguas y habitaciones	3	"

Aquí se habla de tanques cuya altura sea igual a su diámetro o menor,

Cada tanque de almacenamiento debe rodearse con diques de tierra, o muros de mampostería o concreto, de modo que el volumen comprendido entre dichas defensas y el tanque sea igual a vez y media el volumen del tanque. Dichas defensas deben llenar las condiciones de estabilidad y resistencia requeridas, y tanto el terreno comprendido entre el tanque y el medio de defensa que lo circunde, deben estar libres de vegetación, pajas, madera o cualquier otro material combustible. Estarán provistos también de dispositivos convenientes para dar fácil salida a las aguas de lluvia.

Párrafo II.— Lo dispuesto en el artículo 26 y en el Párrafo que precede, se aplicará también a los proyectos de las fábricas y plantas de refinación y de las obras de transporte que vayan a ejecutar quienes tengan el derecho de refinar y transportar como anejo al de explotación, o al de transportar como anejo al de refinar; pero en estos casos no se expedirán decretos de título, bastando aprobar los planos y proyectos por Resolución del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo acápite del artículo 25 y en el artículo 30 de esta Ley.

SECCION SEXTA

Comisiones para transporte.

Art. 29.— Los concesionarios de la explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, tienen el derecho de construir y utilizar los medios de transporte que se requieran para conducir los minerales extraídos a los sitios de beneficio, y aquellos, como lo que manufacturaren o refinaren, a centros de consumo; o transportarlos a los puertos de embarque.

Los interesados participarán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cuales obras se proponen realizar, acompañando los proyectos y planos de ellas.

Párrafo.— Los concesionarios de la explotación pueden ejercer por sí mismos el derecho de transporte o traspasarlo a otra empresa que tenga por objeto especial hacer el transporte de que se trate. Dos o más concesionarios pueden efectuar la cesión a una sola empresa de transporte.

Art. 30.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, puede hacer al proyecto todas las observaciones técnicas que juzgue conducentes, para lo cual podrá asesora-

rarse con la Dirección General de Obras Públicas; pero desde que se haga la participación requerida en el artículo anterior, podrán comenzarse los trabajos, a reserva de modificarlos según las observaciones que se dejan previstas, todas las cuales serán comunicadas al concesionario, y si este les hiciera objeciones en defensa del sistema seguido en sus trabajos, se las estudiará debidamente antes de la definitiva resolución del caso.

Art. 31.— Cualquier persona o compañía en capacidad legal según la presente Ley que no gozare de concesiones de explotación, ni fuere cesionaria, conforme al Párrafo del artículo 29 del derecho de transporte anejo a ellas, puede solicitar del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el otorgamiento de una concesión especial de transporte de las substancias a que se refiere esta Ley o sus subproductos, por caminos determinados, oleoductos o cualquier otro medio que requiera la construcción de obras permanentes, presentando el proyecto del caso, con la indicación de los medios que se usarán y su capacidad de transporte, los lugares en los cuales van a establecerse dichas obras y los minerales que se transportarán.

El mismo procedimiento seguirá la persona o compañía que aspire a establecer en territorio dominicano un oleoducto para conducir el petróleo y substancias similares, en bruto, producidos en otros países.

Aceptada que fuere la solicitud, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, se expedirá el decreto correspondiente, siguiéndose los requisitos de los artículos 7 y 8 de esta Ley. Esta concesión será por cuarenta años, pero en ningún caso como un privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras personas.

Dicha concesión confiere al concesionario, sus herederos o cesionarios, previo el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, el derecho de transportar los minerales o subproducto a que se refiera el decreto correspondiente, y en consecuencia pueden establecer, construir y manejar todas las obras permanentes, como caminos especiales, oleoductos y los vehículos, maquinarias, acueductos, buques de toda naturaleza, plantas de bombeo, depósitos de materiales y productos de

transporte, edificios, estaciones, oficinas, habitaciones, anexos y otras que requieran las operaciones de transporte, limitándose las necesariamente a las substancias a que se refiere esta Ley, pudiendo adquirir dichas substancias en bruto para transportarlas por su propia cuenta.

En los oleoductos que se construyan dentro del mar, de los lagos o de los ríos navegables, y en las playas, se tomarán las precauciones necesarias para que no sufran ninguna interrupción la navegación, ni aun la de botes de remos.

Art. 32.— Las empresas de transporte que se fundaren de conformidad con los artículos 29 y 30, gozarán por el tiempo en que subsistan las respectivas concesiones de explotación que las motivaron, de los mismos derechos que se indican en el artículo anterior.

Art. 33.— Los concesionarios a que se refiere el artículo 31 tendrán la obligación y las empresas que se indican en los artículos 29, 30 y 32 gozarán del derecho de transportar los minerales extraídos por otros concesionarios, a un precio razonable que será igual para todos.

Para los fines de este artículo, los concesionarios elaborarán su reglamento y tarifa de transporte, que se someterán a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

SECCION SEPTIMA

Beneficios fiscales e impuestos.

Art. 34.— Los concesionarios de exploración y explotación pagarán, al iniciarse la concesión, un impuesto de dos centavos por cada hectárea que mida el lote de terreno correspondiente.

Art. 35.— Los concesionarios de exploración y explotación, y los de explotación, pagarán, por cada hectárea que midan las parcelas, un impuesto inicial de explotación de diez centavos, si la concesión fuere de hidrocarburos, de cinco centavos si fuere de carbón, y de quince centavos si fuere de ambos géneros de productos.

Art. 36.— Todos los concesionarios que se indican en el artículo anterior pagarán además:

1º— Un impuesto superficial por cada hectárea que mida la parcela, y el cual, si la concesión fuere de hidrocarburos, se

rá de cinco centavos por año durante los tres primeros años que sigan a la fecha en que se expida el Certificado indicado en el artículo 16, o entre en vigencia el respectivo título otorgado según el artículo 19 o el 21; de diez centavos por año en los veintisiete años que sigan a dichos primeros tres años; y de quince centavos durante los diez años posteriores, hasta el fin de la concesión; si esta fuere de carbón, el impuesto superficial será también por hectárea, de cinco centavos durante los mismos tres primeros años, y diez centavos en los años posteriores; si fuere de hidrocarburo y carbón al mismo tiempo, los dos impuestos se computarán conjuntamente, de acuerdo con la escala indicada.

2º.— Un beneficio sobre el valor mercantil del mineral que se produzca. Este beneficio será de siete por ciento durante los dos primeros años; de ocho por ciento durante los tres siguientes años; de nueve por ciento durante los siguientes cinco años; y de diez por ciento durante los restantes años de la concesión. Es entendido que este beneficio sobre la producción no podrá bajar de cuarenta centavos por tonelada de petróleo ni de veinte centavos por tonelada de carbón, cuando estas fueren las substancias explotadas.

Párrafo.— En todo momento, el Poder Ejecutivo puede optar por recibir el tanto por ciento respectivo del mineral en bruto extraído, en vez del beneficio en efectivo que se establece anteriormente, así como volver al método de percibir el beneficio en dinero efectivo.

Art. 37.— Las empresas de manufactura o refinación que se establecieron de conformidad con los artículos 25 y 26, pagarán por los productos manufacturados o refinados que vendan para el consumo interior, el cincuenta por ciento de los derechos de importación, de cualquier naturaleza, que habrían producido de haber sido importados; pero, si los productos manufacturados o refinados para el consumo interior fueran exportados por sus adquirientes, se reintegrará a éstos lo que por tal respecto hubieren pagado. Fuera de este impuesto, no se cobrará ningún otro de carácter especial a dichas empresas.

Párrafo.— Para los efectos de la liquidación del impuesto que según este artículo deben pagar las empresas de manufactura o refinación, estas presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes a la Dirección General de Rentas In-

ternas, una declaración de los productos vendidos para el consumo interior durante el mes antecedente, y con vista de ella, dicha oficina hará la liquidación y expedirá la planilla respectiva.

Art. 38.— Para el transporte de las substancias a que se contrae esta Ley, no se pagará ningún impuesto especial cuando las obras o empresas destinadas a hacerlo pertenezcan a los concesionarios de explotación, manufactura o refinería de las mismas substancias, para el servicio de sus concesiones.

Párrafo.— Cuando la empresa de transporte se haya fundado en virtud de la concesión especial a que se refiere el artículo 31, el concesionario pagará el impuesto que se determine en el propio título de ella, cuyo mínimo será el dos y medio por ciento de los ingresos brutos de la empresa. En los casos del artículo 29, por el transporte de todos los minerales pertenecientes a otros concesionarios, la empresa pagará un impuesto de dos y medio por ciento de las sumas que reciba por concepto de dicho transporte.

Art. 39.— En materia de beneficios, impuestos y exenciones de impuestos, regirán, para todos los concesionarios previstos por la presente Ley o que ulteriormente se adapten a ella, las siguientes disposiciones:

1.— En cuanto a beneficios e impuestos especialmente relativos a concesiones petroleras o carboníferas, de refinación o transporte, sólo se pagarán los previstos ya, de un modo expreso, por la presente Ley.

2.— Los concesionarios pagarán todos los impuestos nacionales que sean de carácter general y que realmente se apliquen a la generalidad.

3.— Sin embargo, los concesionarios no pagarán ningún impuesto de exportación ni de importación sobre sus productos, maquinarias, implementos y efectos necesarios para las actividades propias de la concesión, ni los impuestos de patente, ni impuestos sobre la renta, ni arbitrios municipales.

4.— Los derechos que se consignan en este artículo se considerarán inherentes a la concesión y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras ella subsista.

Por las copias de los planos que se entreguen conforme a

esta Ley, pagará el concesionario quince pesos por cada copia de planos de parcelas de explotación y por cada uno de los planos que trazare de acuerdo con el artículo 21 y veinte pesos por la del plano de conjunto.

Art. 40.— El pago del impuesto de exploración indicado en el artículo 34, lo hará el concesionario dentro de los diez días siguientes al recibo de las planillas que se le entregarán por la Dirección General de Rentas Internas, tan pronto como reciba el título de la concesión de exploración y explotación, conforme al artículo 8.

El impuesto inicial de explotación establecido en el artículo 35, lo pagará también el concesionario dentro de los diez días siguientes al recibo de las planillas que se le entregarán, según el caso, después de recibir el Certificado a que se refiere el artículo 16 o los títulos que se indican en los artículos 19 y 21.

Art. 41.— El pago del impuesto superficial indicado en el ordinal 1º del artículo 36 lo hará el concesionario dentro de los diez días de habersele entregado las planillas por la Dirección General de Rentas Internas, las cuales se expedirán por trimestres vencidos, contados desde el primero de enero de cada año, pagándose íntegramente el trimestre o el período que estuviere corriendo cuando comenzare el período de explotación.

El beneficio fijado, de acuerdo con el ordinal 2º del artículo 36, se liquidará mensualmente, desde que comience a extraerse el mineral de que se trate, aunque la primera liquidación solo abarque los días que hubieren corrido del respectivo mes, sobre la base, que se fijará previamente entre el concesionario y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o, por delegación de éste el Director General de Rentas Internas, del precio medio del artículo, durante el mes anterior, en el mercado o en los mercados que regulen dicho precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto dominicano de embarque y los demás que sea menester para la venta; todo, sin perjuicio del mínimo previsto en la parte final del ordinal 2º del artículo 36.

Si hubiere discrepancia entre el fisco y el concesionario acerca de la base antes dicha, la fijarán tres expertos nombrados del siguiente modo: uno por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, otro por el concesionario y el tercero por los dos primeros. En caso de no ponerse de acuerdo en la de-

signación del tercer experto, éste será designado por el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en que esté el domicilio de la concesión, a pedimento de cualquiera de las partes. Practicada que sea la liquidación, se entregarán al concesionario, para su pago dentro de los diez días siguientes, las planillas respectivas. Las partes podrán recurrir contra la decisión de los expertos de que trata este artículo y ante la jurisdicción competente, en el término de quince días de haberse dictado esa decisión.

Párrafo I.— Para liquidar el beneficio previsto en el ordinal 2º del artículo 36, se procederá como sigue, cuando ese beneficio se vaya a percibir en efectivo:

El concesionario, dentro de los quince primeros días de cada mes, presentará a la Dirección General de Rentas Internas, separadamente en cuanto a cada producto, la relación de la cantidad neta del mismo que hubiere obtenido durante el mes anterior, o sea la cantidad producida, menos la utilizada por el concesionario en su explotación. Al propio tiempo, formulará su proposición para fijar la base de la liquidación, razonándola suficientemente acerca de cada uno de los particulares que, según este artículo, deben tomarse en cuenta para esa fijación.

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o por delegación de éste, el Director General de Rentas Internas, verificará la proposición por los medios que creyere convenientes; y si la hallare aceptable, se lo comunicará por oficio al concesionario, dando por establecida la base; o dejará de contestar, caso en el cual se considerará aprobada la proposición del concesionario, pasado diez días después de haberla recibido el funcionario competente. En caso de no hallar aceptable la proposición del concesionario, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o el Director General de Rentas Internas, en caso de delegación, le dirigirá la contraproposición que estime procedente, para que dentro del plazo prudencial que le dé al efecto, manifieste si la acepta o no; y en este caso si la contraproposición fuere aceptada, se dará por establecida la base; si no lo fuere, se procederá al peritaje previsto antes en este artículo.

El peritaje se realizará en el plazo que señale el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o el Director General de Rentas Internas, en caso de delegación. El costo del peritaje

se pagará del siguiente modo: la retribución del perito designado por el concesionario estará a cargo de éste; la del perito designado por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o el Director General de Rentas Internas, estará a cargo del Estado, si no fuere un funcionario público, caso en el cual su actuación será honorífica; la del tercer perito estará a cargo, por mitad, de las dos partes.

Una vez fijada la base de la liquidación con arreglo al procedimiento aquí pautado, la Dirección General de Rentas Internas, con vista de tal base y de la relación de explotación arriba mencionada, liquidará el beneficio adeudado y expedirá las planillas respectivas. Esta liquidación sobre la base así fijada, será definitiva y obligatoria para ambas.

En el caso de que la Dirección General de Rentas Internas necesitare de una muestra del producto para verificar la proposición del concesionario, éste estará en la obligación de suministrarla.

Párrafo II.— Cuando el Poder Ejecutivo optare porque el fisco reciba la cuota del mineral en bruto extraído, conforme al Párrafo del ordinal 2º del artículo 36, el concesionario se la entregará en el lugar de la explotación, a menos que de allí trasladare la empresa el mineral a otro lugar en oleoductos de su propiedad o de la propiedad de un cesionario suyo en el derecho de transporte, y resolviere el Poder Ejecutivo que sea en ese lugar donde se haga la entrega. En el lugar donde haya de entregársele al fisco la cuota de mineral que le corresponda, y si el Poder Ejecutivo lo requiere, construirá el concesionario un tanque o un depósito con capacidad hasta de ocho mil setecientos cincuenta metros cúbicos, para almacenar dicho mineral. El costo de esta obra, que recibirá el Poder Ejecutivo como propiedad del Estado, se cubrirá reteniendo en su poder el concesionario la mitad del mineral que le corresponda entregar cada mes, hasta que con su valor quede cancelada la inversión del concesionario.

Art. 42.— Los impuestos previstos en los artículos 37 y 38 se liquidarán después que estén funcionando las respectivas empresas y se pagarán, en cada caso, dentro de los diez días siguientes al recibo, por parte del concesionario, de las planillas correspondientes.

Art. 43.— En las concesiones cubiertas por las aguas del

mar, que se indican en el ordinal 2º del artículo 6, los impuestos previstos en el artículo 35 y en el ordinal 1º del artículo 36, serán de la mitad del tipo que en ellos se establece. Estos impuestos no se cobrarán sino por el número de hectáreas que se presume que puedan ser realmente explotadas en el lote concedido, fijándolo de común acuerdo el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el concesionario, y en caso de discrepancia, tres peritos designados en la misma forma prevista en el artículo 41. Para fijar tal número de hectáreas se observarán las siguientes reglas:

(1) El interesado, al mismo tiempo que presente el plano de la concesión, se dirigirá a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por medio de formal solicitud relativa al asunto, y en ella expresará el número de hectáreas por las cuales proponga pagar en virtud de presumirlas probablemente explotables y las razones que tenga en apoyo de esa presunción acompañando también un plano de fondeo del campo de la concesión;

(2) El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo verificará por los medios que estime convenientes las declaraciones del interesado, y si las hallare aceptables, así se lo manifestará por oficio, y, en consecuencia, se procederá a formalizar el acuerdo a que se refiere este Párrafo;

(3) Cuando el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo hubiere llegado al convencimiento de que no es aceptable la proposición de la solicitud, formulará la contraproposición que estime procedente, la cual comunicará al interesado y si éste la aceptare se formalizará el acuerdo;

(4) En caso de discrepancia, se procederá al peritaje, en la forma ya establecida;

(5) En el caso de que el concesionario dejase de cumplir con las reglas anteriores, se presumirá que está conforme con pagar el impuesto por todas las hectáreas comprendidas en la concesión. En el caso de que pida, para los efectos de este artículo, que se determine el número de hectáreas que pueden ser explotadas, no se otorgará la concesión hasta que se haya llegado a un acuerdo en la forma propuesta.

En las concesiones cubiertas por las aguas del mar se rebajará el beneficio establecido en el ordinal 2º del artículo 36

en una cuarta parte, pero sin que dicho beneficio pueda ser menor de treinta centavos por cada tonelada de petróleo ni de quince centavos por cada tonelada de carbón. El mismo beneficio regirá en el caso de que el Poder Ejecutivo haga la elección prevista en el Párrafo del ordinal 2º del artículo 36.

En todas las concesiones otorgadas de acuerdo con la presente Ley, el Poder Ejecutivo estará facultado para rebajar hasta la mitad el impuesto superficial establecido en el ordinal 1º del artículo 36, cuando el concesionario no hubiere podido comenzar o hubiere tenido que paralizar la explotación por razones de fuerza mayor justificada, mientras ésta dure.

Queda, además, facultado, el Poder Ejecutivo para reducir, por medio de decreto, el impuesto calculado en el artículo 37, en caso de necesidad absoluta debidamente comprobada, por el tiempo que determine. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo, por los mismos medios y por iguales razones, reducir o suprimir temporalmente, el beneficio especial a que se refiere el artículo 38 respecto al petróleo y sustancias similares que sean conducidos por oleoductos para ser refinados en la República, bien provengan de explotaciones en ella o en otros países.

Art. 44.— En las concesiones que se otorguen sobre reservas nacionales el Poder Ejecutivo podrá estipular ventajas especiales para la Nación en materia de beneficios, impuestos y exenciones de impuestos, pero en ningún caso los impuestos y beneficios serán menores, ni las exenciones mayores, que los previstos en esta Ley.

Lo dispuesto en el acápite que antecede no obsta a que dichas concesiones se otorguen también, cuando así lo considere conveniente el Poder Ejecutivo, bajo el régimen ordinario de impuestos, beneficios y exenciones establecidos en esta Ley.

CAPITULO II.

Ejercicio de los derechos

SECCION PRIMERA

Derechos complementarios de los concesionarios.

Art. 45.— Los concesionarios, para la cumplida realización que esta Ley les acuerda, gozan además del de constitu-

ción de servidumbres, de ocupación temporal y expropiación de los terrenos de particulares que necesitaren, todo ajustándose a los requisitos que establece esta Ley.

Art. 46.— Todas las servidumbres que sea necesario establecer en terreno del Estado, para los trabajos, construcciones, vías de comunicación y transporte, serán constituidas gratuitamente.

Podrán asimismo utilizar los concesionarios, pero únicamente para sus trabajos en la concesión, las maderas y leñas de los terrenos del Estado que se encuentren dentro de los terrenos de la concesión sujetándose en todo a las disposiciones de las leyes forestales, de acuerdo con la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Cuando la servidumbre se constituya sobre aguas del dominio público, el concesionario podrá utilizar la cantidad que requiera para las necesidades de su exploración y explotación, mediante las condiciones siguientes:

(1) Que no perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que se surtan de dichas aguas.

(2) Que la cantidad de agua tomada deje a salvo los derechos preferentes.

(3) Que cuando el agua se tome de ríos navegables o flotables, no se perjudique la navegación o la flotación, ni con la disminución de las aguas, ni con el arrastre de tierras o arenas, ni con las obras o dispositivos que se construyan para tomar las aguas.

(4) Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, ni a ningún sitio de donde puedan correr hasta dicho cauce, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Los concesionarios pueden obtener derechos preferentes relativos a las aguas, en razón del tiempo en que ha empezado la explotación y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Párrafo I.— Cuando se vaya a establecer servidumbres en terrenos del Estado, u ocupar temporalmente tales terrenos, el concesionario pondrá el caso en conocimiento del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por medio de una representación que le dirija al efecto, debiendo acompañar a

la misma el proyecto y el plano de la obra. Dentro de los treinta días el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo informará al concesionario la aprobación o no aprobación del proyecto y los planos, a fin de llegar a un acuerdo, en caso de desaprobación. Si expirare ese plazo sin producirse contestación del Secretario de Estado aludido el proyecto se tendrá por aprobado.

El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá oponerse a la construcción e instalación de obras y a la realización de trabajos a menos de cincuenta metros de distancia de edificios del Estado o de las Comunes, carreteras, vías férreas, aeródromos, puentes, represas, acueductos, muelles públicos, acequias, canales, abrevaderos y fuentes; o a menos de mil metros de fortificaciones, campamentos, puestos y aeródromos militares u otras defensas militares o navales, o de quinientos metros de los sitios destinados a depósitos de materias inflamables. En los últimos dos casos el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo basará su decisión en el dictamen de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo II.— El corte de maderas y leña se realizará en las cantidades razonables que para cada mes, permita el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de acuerdo con las leyes forestales. El permiso no será concedido cuando el concesionario produzca materiales adecuados que hagan innecesario el uso de la madera y la leña.

Párrafo II.— La utilización de aguas del dominio público se hará en las cantidades que permita, para cada mes, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

En los casos previstos en los Párrafos II y III, el concesionario y el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo pueden celebrar acuerdos anuales.

Art. 47.— Los concesionarios tienen el derecho de obtener las mismas servidumbres en los terrenos de propiedad particular, celebrando con los dueños los convenios necesarios.

En el caso de que no pudieren avenirse, o de que los propietarios se nieguen al otorgamiento de la servidumbre, así como para la expropiación de terrenos pertenecientes a particulares, se seguirán los trámites previstos en la legislación

sobre Dominio Eminenté. Habrá siempre presunción de la necesidad de la obra en los casos de trabajos de perforaciones y anejos, construcción de acueductos, almacenes, depósitos, y vías de comunicación y transporte.

Párrafo.— Las disposiciones de este artículo no incluyen a los concesionarios de refinación previstos en el artículo 26.

Párrafo II.— Para los efectos de este artículo de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 13, se considerará ilegal la ocupación de casas, sus patios o jardines, contra la voluntad del propietario.

Art. 48.— En las concesiones de explotación cubiertas por las aguas del mar, los concesionarios tienen el derecho de establecer la servidumbre a que se refieren los dos artículos anteriores en los terrenos de la costa colindantes con una concesión o de la que estuviere mas cerca para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, depósitos y vías de comunicación y transporte, todo sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes, y debiendo llenarse siempre las formalidades indicadas en los artículos anteriores.

Párrafo.— Toda ocupación temporal de terrenos del Estado o constitución de servidumbre sobre los mismos, será comunicada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para las anotaciones de lugar en el catastro de bienes nacionales.

Art. 49.— La exención de derechos de importación de que gozan los concesionarios abarcará todos los instrumentos, aparatos, maquinarias y su repuesto, buques de carga, enseres, hierro manufacturado, envases, vehiculos, efectos sanitarios, efectos de oficina, materiales de hospital y edificios desarmados, que se destinen, exclusivamente, a sus obras de exploración y explotación, y refinación y transporte, y en general, de todos los efectos y útiles que introduzcan exclusivamente para los trabajos que tienen el derecho o la obligación de emprender de conformidad con los artículos 13, 22, 27, 28, 31 y 32 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley. Para beneficiarse de la exención, los concesionarios deberán cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. El hecho de que los efectos de que trata este artículo, por su naturaleza, pudieran utilizarse accidentalmente

para fines que no sean exclusivamente los de la empresa, no será óbice para la exención de derechos de importación. Pero el concesionario no podrá utilizarlos para esos otros fines, sin un permiso escrito del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

No se cobrarán los derechos de puerto a los buques destinados exclusivamente al transporte de petróleo refinado en la República.

El Poder Ejecutivo puede permitir, cuando lo crea conveniente, además del caso previsto en el último acápite del artículo 43, la importación libre del petróleo crudo que venga destinado a ser refinado en la República.

Párrafo I.— Para tramitar las solicitudes de exención de los derechos a que se contrae la primera parte de este artículo, se observarán las disposiciones de las leyes y decretos correspondientes; pero, no obstante esto, cuando el derecho a la exención resultare evidente, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado para permitir que los requisitos no esenciales a la validez del procedimiento, sean cumplidos ulteriormente a la exención, siempre que se trate de un caso de urgencia.

Párrafo II.— Los concesionarios que, en ejercicio del derecho que les confiere este artículo, vayan a introducir maquinarias, instrumentos, útiles o cualesquiera otros de los accesorios previstos por dicho artículo, en el concepto de eximidos de derechos de importación, porque vengan destinados al servicio de las operaciones de exploración y explotación, los declararán a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio antes de hacer el respectivo pedido, en listas previas que llevarán un número de orden, y en las cuales indicarán del modo más exacto los nombres de los artículos de cuya importación se trate, su aplicación, el puerto donde vayan a ser embarcados, y el puerto de desembarque.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio al recibir cada una de las listas a que se refiere el párrafo anterior, la examinará y si no tuviere objeción que hacerle, autorizará la importación; pero si hallare que contiene artículos que, en su concepto no pueden gozar de la exención, lo manifestará inmediatamente al peticionario, a fin de que se abstenga de hacer el pedido de dichos artículos, bajo beneficio de exención.

Si el peticionario no se conformare con lo resuelto por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, podrá pedirle la revisión del caso, exponiendo los argumentos que crea de lugar. Dentro de los quince días de la solicitud el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dará su decisión contra la cual podrá recurrir el concesionario por ante la jurisdicción competente.

Párrafo III.— Al llegar al puerto de destino los artículos cuya introducción haya sido autorizada de antemano por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, conforme al párrafo anterior el interesado procedera a cumplir los requisitos de las leyes aduaneras y una vez cumplidos esos requisitos pedirá a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio que dicte la respectiva declaratoria de exención, lo cual hará en solicitud acompañada de los documentos reglamentarios.

La Secretaría de Estado declarará la exención, si todo está en regla o la pospondrá hasta que se subsanen deficiencias o irregularidades.

Párrafo IV.— En todo lo relativo a exenciones, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio podrá consultar con la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en relación con la aplicabilidad de los materiales para los cuales se haya solicitado exención.

Art. 50.— Los concesionarios pueden ceder a otros concesionarios los efectos que hayan importado eximidos de derechos, cuando los concesionarios gocen del derecho de exención para aquellos efectos que se hayan importado.

En el caso de que quieran ceder efectos de los previstos en este artículo a particulares, se requiere previo permiso de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, no pudiendo efectuarse la cesión sino previo pago de todos los derechos que hubieren producido de no haber sido eximidos.

Los concesionarios pueden reexportar libres de derechos los efectos introducidos, cuando no los necesiten para sus trabajos.

Art. 51.— Los concesionarios llevarán la lista de todos los efectos importados que hayan gozado de exención de derechos de importación, indicándose en ella el destino que les hayan dado, el nombre del concesionario o la persona a quien hayan si-

do cedidos, si ha ocurrido cesión, y si los efectos se han destruído.

Igualmente llevarán la lista de todos los efectos eximidos que hayan adquirido de otros concesionarios, con expresión de sus nombres.

Estas listas y los depósitos de materiales podrán ser inspeccionados en todo momento por los funcionarios de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio o por los de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones complementarias de los concesionarios.

Art. 52.— Los concesionarios están obligados, en sus casos:

1º.— A ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinería y transporte, ciñéndose a los principios científicos, o prácticas aplicables en la región, respetando siempre las limitaciones establecidas en la primera parte del artículo 13 y del artículo 47 de esta Ley.

En caso de que los concesionarios de exploración y explotación descubran, en el curso de sus trabajos, minerales no comprendidos en su concesión, tendrán durante un plazo de un año, a partir de la participación del caso que hagan al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, un derecho de prioridad para obtener la concesión de explotación de dichos minerales. Solicitada la concesión dentro de ese plazo, podrá ser o no otorgada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley que rija la materia. En caso de no otorgamiento de la concesión, no podrá ser otorgada a otro solicitante, mientras dure el término de la concesión petrolífera o de otro género ya otorgada al inventor de acuerdo con la ley; pero el Estado se reserva el derecho de explotar por sí mismo, esos minerales.

2º.— A colocar botalones de madera dura, cemento armado, mampostería o hierro, de un metro de altura, que puedan reconocerse fácilmente en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas de explotación; pero cuando linde con concesiones ajenas, los botalones o postes deberán indicar el nombre del concesionario y la orientación del ángulo de que se trate.

Cuando los vértices de los ángulos se encuentren en luga-

res de difícil acceso, o con frecuencia inundados, pueden establecerse en lugares visibles postes testigos que indiquen la situación, por flechas de dirección y distancia, de aquellos vértices.

Igualmente pueden establecerse postes testigos para señalar los vértices que sean comunes a parcelas del mismo concesionario y provenientes del mismo lote o zona de exploración.

3º— A tomar todas las medidas necesarias a fin de que se eviten los daños que puedan sobrevenir por el descubrimiento de agua en una perforación, participándolo inmediatamente a las autoridades de policía de minas y a los concesionarios colindantes o a sus encargados; pudiendo requerir de ellos la cooperación que necesiten en personal, material y demás auxilios que puedan suministrarles.

4º— A tomar las medidas necesarias para evitar cualesquiera otros daños que puedan resultar a los yacimientos en perjuicio del Estado o de terceros, con motivo de la perforación de pozos o de su abandono, participando a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todo lo que al respecto ocurriere.

5º— A ejecutar las operaciones de explotación, evitando el desperdicio de los minerales explotados.

6º— A tomar todas las medidas necesarias o convenientes para evitar incendios, participando inmediatamente los que ocurran a las autoridades competentes y a los concesionarios colindantes o a sus encargados, pudiendo requerir de ellos la cooperación necesaria.

7º— A tomar todas las medidas necesarias o convenientes para la protección de la salud de los empleados y obreros. A este fin, mantendrán en depósito las medicinas de uso corriente; y cuando dentro de una concesión el concesionario tenga más de cien empleados y obreros, establecerá un hospital y dará asistencia médica a los enfermos.

8º— A responder de todos los daños causados por accidentes involuntarios que padezcan sus empleados y obreros en ejecución de sus trabajos, indemnizándolos conforme a las leyes de la materia.

9º— A respetar los derechos legítimos de los terceros, ya

sean derivados de otras concesiones, o de las leyes nacionales.

10º.— Los concesionarios de minas de carbón y sus similares cumplirán en sus explotaciones todas las condiciones técnicas que, para las minas que requieran galerías subterráneas, determinen la legislación de minas y los reglamentos del Poder Ejecutivo.

11º.— A cumplir todas las disposiciones que les sean aplicables, contenidas en leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas municipales, sin perjuicio de los derechos expresamente derivados de la concesión o de esta Ley.

Párrafo I.— Los pozos deben estar situados así:

1º.— A treinta metros, por lo menos, de los linderos de la concesión. Esta distancia podrá reducirse cuando el dueño de la concesión lo solicitare de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, siempre que se pruebe debidamente la necesidad de tal reducción, y que no se opongan a ello razones técnicas o de interés público.

2º.— A sesenta metros, por lo menos, de otro pozo ya en perforación o ya en producción, salvo lo establecido en el ordinal anterior.

3º.— A cincuenta metros, por lo menos, de los talleres, instalaciones, calderas y demás establecimientos de la empresa.

4º.— A quince metros, por lo menos, de los oleoductos o tuberías de escurrimiento de otras empresas.

5º.— A cien metros, por lo menos, de las casas de habitación.

Párrafo II.— También podrán perforarse pozos de petróleo a menos de treinta metros del lindero de la concesión, siempre que este sea a la vez de otra concesión perteneciente al mismo dueño, o perteneciente a distinto dueño, y ambos concesionarios convengan entre sí en explotar la faja de sesenta metros que formen las dos de treinta metros de cada colindante. A este efecto, darán aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañando un original del convenio autenticado o copia certificada de él.

SECCION TERCERA

Inspección y fiscalización.

Art. 53.— Los funcionarios del Gobierno que correspon-

dan según la materia de que se trate, tienen autoridad para inspeccionar los trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte de las substancias a que se refiere esta Ley, a fin de comprobar si los concesionarios cumplen con las obligaciones que ella impone y las que establezcan las disposiciones legales que les sean aplicables.

Igualmente tienen autoridad para fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos, con el fin de comprobar si se pagan en la proporción debida.

Los funcionarios de policía minera tienen autoridad para inspeccionar los linderos de las concesiones, cuando se sospeche que no están de acuerdo con sus títulos y planos u ocupen una superficie mayor de la que aquellos señalan, a fin de que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo pueda dictar o tomar las medidas conducentes.

A estos fines, el Poder Ejecutivo podrá nombrar funcionarios o cuerpos técnicos, con las atribuciones adecuadas.

Los concesionarios estarán en el deber de prestar a los funcionarios a que se refiere este artículo todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos.

Art. 54.— Los concesionarios estarán en la obligación de suministrar a los funcionarios competentes del Gobierno todos los datos técnicos que éste requiera para el cabal conocimiento del desarrollo de las industrias carbonífera y petrolera del país, y presentarán durante el mes de enero de cada año un informe relativo a sus trabajos en el año inmediatamente anterior, con los planos fotografías y estadísticas que sean de utilidad general.

En el informe a que acaba de aludirse deberá necesariamente expresarse:

1º.— El número de pozos comenzados a perforar durante el año, con especificación de los que de estos se terminaron y de aquellos en que se hubiere encontrado petróleo mercantilmente explotable.

2º.— Los pozos que se hubieren terminado, de los que hubiesen quedado pendientes en el año anterior, con especificación, también, del resultado obtenido.

3º.— El número de pozos que de los comenzados a abrir durante el año queden pendientes para el año siguiente.

4º.— El número total de los pozos en explotación para el día 31 de diciembre del año a que se refiere el informe.

5º.— El número de pozos explotables, pero cerrados para la misma fecha.

6º.— El número de pozos abandonados durante el año, así como también el total general de los mismos.

7º.— La producción de cada uno de los pozos que se estén explotando.

8º.— La producción probable de los pozos cerrados a que se refiere el ordinal 5º.

9º.— El total del petróleo refinado, con especificación de sus productos obtenidos en la refinación y expresión de las cantidades de estos que hayan sido vendidas en el país o exportadas.

SECCION CUARTA

De las cesiones o traspasos y de los arrendamientos.

Art. 55.— Los concesionarios tienen, como derecho inherente a sus concesiones, el de cederlas o traspasarlas a cualesquiera personas que tengan calidad para adquirirlas conforme a las reservas de esta Ley, sin más formalidad, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, que la de notificar la cesión al Poder Ejecutivo, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el cedente y el cesionario o sus apoderados.

El escrito de notificación debe referirse al instrumento auténtico en que conste la cesión y el cual se acompañará en original o en copia certificada. Un solo instrumento puede comprender la cesión de todas las concesiones que adquiriera un solo cesionario o el mismo grupo de cesionarios, y en tal caso, en un solo escrito puede hacerse la participación a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Dicha Secretaría de Estado contestará la participación, indicando que se ha tomado nota, hará anotar en el escrito la fecha y hora de su presentación, dará recibo, y hará publicar en la Gaceta Oficial un aviso en que conste todo procedimiento, en forma abreviada.

Art. 56.— Cuando la cesión desee hacerse a personas o

compañías que ya tuvieren otras concesiones, ascendentes a trescientas mil hectáreas si fueren de exploración y explotación, o a ciento cincuenta mil si sólo fueren de explotación, es menester el permiso previo del Poder Ejecutivo, que lo otorgará o negará según lo creyere conveniente, teniendo especialmente en consideración la importancia de la empresa que aspire a mayor número de hectáreas.

En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá señalar como condición para el otorgamiento del permiso, la aceptación por el concesionario, de determinadas condiciones en la concesión o las concesiones cuya cesión se proyecte, a fin de asegurar términos más ventajosos para el Estado y tales términos, si fueren aceptados, regirán por efecto de la otorgación del permiso correspondiente.

Art. 57.— En virtud de una cesión legalmente efectuada, queda subrogado el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente respecto al Estado y a los terceros, pero carecerá de eficacia la que no conste en documento auténtico y no se notifique al Poder Ejecutivo conforme al artículo 55, o que no sea previamente autorizada por él, en el caso y con las condiciones del artículo anterior.

Asimismo carece de eficacia respecto al Estado y los terceros la cesión que no sea universal, esto es, aquella en que el cesionario no quede subrogado totalmente en todos los derechos y obligaciones del cedente.

La disposición que antecede se entenderá sin perjuicio de lo estatuido en el Párrafo del artículo 25 y en el Párrafo del artículo 29. Tampoco obstará a que el cedente pacte con el cesionario la retrocesión de la concesión, o a que entre ambos establezcan cláusulas resolutorias expresas de la cesión misma. Pero en estos casos, las partes avisarán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo que la cesión ha vuelto al patrimonio del cedente, cuando así suceda.

Es inexistente la cesión que se haga a compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en la República, y por consiguiente ineficaz la notificación que de tales cesiones se hiciera al Poder Ejecutivo.

Si la cesión se hiciera a gobiernos, Estados o corporacio-

nes oficiales extranjeros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 68.

Párrafo.— Pueden cederse por separado las parcelas sobre las cuales tenga el derecho de explotación el mismo concesionario, provenientes de una sola concesión de exploración y explotación. En este caso, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones y derechos del cedente, respecto a la parcela o parcelas cedidas.

También puede cederse por separado el derecho de explotación del carbón y el de explotación de los hidrocarburos cuando la concesión abarque aquella y estas substancias.

Art. 58.— En los casos de subasta judicial de la concesión, el subastador notificará su adquisición a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañando copia certificada del acto de subasta. El subastador tendrá los mismos derechos y obligaciones que si fuere un cesionario convencional.

Art. 59.— Los concesionarios o cesionarios podrán dar en arrendamiento las concesiones o partes de ellas, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, quien puede negarla.

CAPITULO III.

De la extinción de los derechos.

Art. 60.— Se extinguen de pleno derecho las solicitudes de concesión, si transcurren tres meses después de la publicación a la concesión en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley, sin consignarse los sellos de Rentas Internas mencionados en el artículo 7 de la misma. Asimismo se extinguen las concesiones de exploración y explotación, mencionadas en el ordinal 1º del artículo 6, si trascurren tres meses, después de expirar el plazo señalado en la primera parte del artículo 40, sin pagarse el impuesto de exploración indicado en el artículo 34.

Párrafo I.— A toda persona que cubra derechos para obtener una concesión, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo le dará una constancia escrita, en la cual se indiquen el día y la hora de la satisfacción de los derechos cubiertos.

Art. 61.— Asimismo se extingue, de pleno derecho, el de

recho del concesionario de la exploración y explotación a obtener las parcelas de explotación, conforme al artículo 14, y el del que hubiere logrado la Resolución prevista en el artículo 18 a obtener la respectiva concesión de explotación, si no presentare, en sus casos, los planos topográficos a que respectivamente se refieren los mismos artículos, en los plazos establecidos para hacerlo, salvo que antes de vencerse dichos plazos solicitaren la prórroga a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 62.— La prórroga para la presentación de los planos previstos en el artículo 14 solo se concederá y esto únicamente hasta por un año más, cuando el concesionario pague la mitad del impuesto que hubiere satisfecho anteriormente para la exploración conforme el Art. 34.

La prórroga para la presentación del plano indicado en el Artículo 18, sólo se concederá hasta por ocho meses; se otorgará gratuitamente, pero es facultativo del Poder Ejecutivo concederla o negarla, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada, en que necesariamente se otorgará. Si ocurriere la negativa y estuviere ya vencido el plazo para la presentación del plano, quedará caduca la concesión.

Si durante la prórroga que se concediere conforme a este artículo tampoco se presentaren los planos, caduca la concesión.

Art. 63.— Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración, según esta Ley. En caso de cesión, o de cesiones sucesivas, el término de cuarenta años se contará a partir de la fecha en que empieza el derecho de explotación, según la concesión original, de acuerdo con el artículo 22 de esta ley.

En este caso, el Estado readquirirá en plenitud, sin pagar indemnización alguna, las parcelas que estaban concedidas y quedará dueño, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido, como pozos y sus anejos, almacenes de depósito, tanques y edificios.

Si el Gobierno no resolviera administrar directamente la concesión, sino concederla nuevamente o arrendarla o traspasarla, el concesionario anterior tendrá, durante un año, el derecho de preferencia para obtenerla, en igualdad de circunstancias con otros aspirantes.

Art. 64.— También se extinguen las concesiones por renuncia expresa que haga el concesionario, en escrito presentado a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. La renuncia puede hacerse en cualquier tiempo. Ella no libera al concesionario de pagar los beneficios e impuestos ya vencidos que adeudare al fisco al momento en que la haga, pero sí lo exime de satisfacer otros en lo sucesivo, causados por la concesión.

El concesionario de varias parcelas de explotación pertenecientes a un mismo lote de exploración, puede renunciar unas y conservar otras.

En el caso de la renuncia a que se contrae este artículo regirá lo dispuesto en el segundo acápite del artículo anterior.

Art. 65.— Las concesiones de manufactura y refinación y las de transporte especialmente otorgadas de conformidad con los artículos 26 y 31, podrán anularse por no comenzarse los trabajos dentro de los seis meses siguientes a la fecha que con tal objeto señale el título, o por no llevarse a cabo dentro de los plazos que en el mismo título se indiquen.

Art. 66.— La falta de pago de los beneficios e impuestos establecidos o previstos en esta Ley, no produce la caducidad de la concesión, pero en este caso el Gobierno puede perseguir el cobro compulsivo de dichos beneficios e impuestos, siguiéndose el procedimiento establecido para el cobro compulsivo de los impuestos en la ley correspondiente.

Párrafo.— Sin embargo, si el concesionario o cesionario dejare de pagar los beneficios y los impuestos superficiales correspondientes a tres años, el Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, le notificará un mandamiento de pago, a los seis meses del cual, si no pagare en totalidad los beneficios e impuestos adeudados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá declarar extinguida la concesión en cuanto a la parcela o las parcelas respectivas.

En estos casos, si en el término de dos meses a partir de la fecha en que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo declare extinguida la concesión, el concesionario o cesionario consignare a nombre del Gobierno el valor de los beneficios e impuestos adeudados, en el monto señalado por el Gobierno, podrá, en el término de dos meses a partir de esa

consignación, recurrir a la jurisdicción que sea competente, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. La sentencia que intervenga podrá estatuir tanto sobre el punto de la anulación o no de la concesión, como sobre el monto de los beneficios e impuestos que deba pagar el concesionario o cesionario.

Art. 67.— La falta de explotación de la parcela no es motivo de caducidad, sino cuando concurriere también la falta de pago de los impuestos y beneficios, conforme al artículo anterior.

Se entiende en explotación la parcela cuando estuviere extrayéndose el mineral en bruto, o haciéndose lo necesario para lograr su extracción, mediante las obras apropiadas a ese fin, según el caso.

Art. 68.— Es motivo de caducidad de las concesiones su adquisición por parte de gobiernos o Estados extranjeros o corporaciones oficiales que dependan de ellos, aunque la operación se hiciere bajo el nombre de persona interpuesta.

Art. 69.— Las extinciones de derechos y caducidades previstas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 se declararán por vía administrativa, mediante Resoluciones del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 70.— Son nulas las concesiones previstas en los ordinales 1º y 2º, cuando comprendan en todo o en parte, terrenos o yacimientos concedidos anteriormente, pero sólo en la porción superpuesta.

Art. 71.— La nulidad prevista en el artículo anterior no puede declararse sino por la jurisdicción competente, previa acción del tercero cuya concesión haya sido invadida, y existirá aunque no haya oposición previa para el otorgamiento de la concesión cuya nulidad se pida o aunque se haya desechado la oposición.

Art. 72.— Son nulas también las concesiones otorgadas a quienes no podían adquirirlas por prohibición legal o constitucional. La nulidad será declarada por la jurisdicción competente, mediante el correspondiente juicio, a solicitud de legítimos interesados en la anulación, pero quedando siempre a salvo los derechos de los adquirentes y terceros de buena fe.

CAPITULO IV

Penas y recursos.

SECCION PRIMERA

Penas.

Art. 73.— La falta de cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones señaladas en los ordináles 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 52, se castigará con multa de cien a mil pesos.

Art. 74.— La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de las leyes protectoras de la vida y salud de los obreros y empleados, así como el no establecimiento del hospital a que se refiere el ordinal 7º del artículo 52, se castigará con la misma multa señalada en el artículo anterior.

Art. 75.— La negativa del concesionario o sus agentes a permitir el acceso de los funcionarios competentes del Gobierno a la concesión, oficinas y demás dependencias, para el cumplimiento de sus deberes y prerrogativas, o las maniobras que obstaculicen o tiendan a obstaculizar el cumplimiento de esos deberes y prerrogativas será penada con multa de veinte a doscientos pesos a cargo del concesionario, sin perjuicio de las penas individuales en que incurran las personas que físicamente se opongan a tales visitas de inspección, de acuerdo con las leyes penales ordinarias.

Art. 76.— Las multas a que se refiere esta Sección, serán fijadas por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero el concesionario podrá recurrir contra ellas por ante la jurisdicción competente.

Art. 77.— Lo dispuesto en esta Sección es sin perjuicio de las penalidades en que puedan incurrir el concesionario, sus empleados u obreros, por infracción de las leyes fiscales, las de policía u otras especiales, las cuales se aplicarán por los Tribunales competentes. La misma reserva se hace para los casos de delitos previstos por las leyes penales, comunes o especiales.

SECCION SEGUNDA

De los recursos.

Art. 78.— Los concesionarios o el opositor que no se con-

formaren con las decisiones del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo respecto a la corrección, rectificación o enmiendas de planos, en los casos previstos en los artículos 16 y 19, pueden recurrir contra ellas por ante la jurisdicción competente, dentro del plazo señalado en el artículo 16. El mismo recurso tendrá el opositor contra la Resolución aprobatoria de los planos. La jurisdicción competente podrá requerir los documentos necesarios para la substanciación del caso.

Art. 79.— En caso de inconformidad de los concesionarios con las Resoluciones que dicte el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conforme al artículo 69, podrán recurrir a la jurisdicción competente en defensa de los derechos que crean tener. El plazo para intentar este recurso será de dos meses a partir de la publicación de las Resoluciones correspondientes en la Gaceta Oficial.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo estará facultado para transigir con el concesionario, a fin de prevenir los recursos previstos en este artículo y para terminar otras controversias, fijando al concesionario la interpretación que haya de darse a las cláusulas respecto a las cuales ocurrieren dudas y discusiones. Asimismo, el Poder Ejecutivo estará facultado para subsanar administrativamente, dejando siempre a salvo los derechos de terceros, los errores, vicios de procedimiento y ambigüedades en los títulos de que adolezcan las concesiones, con tal de que por su naturaleza no sean capaces de afectar la esencia de éstos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y disposiciones transitorias

Art. 80.— La presente Ley determina los derechos y obligaciones de los concesionarios en las concesiones que se otorguen de conformidad con sus preceptos y en las concesiones o contratos anteriores que se adapten a ella, sin perjuicio de la aplicación, en todos los casos, de las disposiciones destinadas a la protección de los intereses generales, o a la seguridad de las personas, contenidas en los artículos 52, 53 y 54 de la presente Ley.

Las obligaciones y derechos de los que gocen de contratos o concesiones anteriores que no sean adaptados a esta Ley, se-

guirán siendo los que en los mismos contratos o concesiones se establezcan o se deduzcan de las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento. Conforme a esas mismas leyes se seguirán tramitando los actos de ejecución, la presentación de planos y demás operaciones semejantes.

Art. 81.— En cuanto a los trasposos o cesiones de los contratos o concesiones otorgados conforme a las leyes anteriores, aunque no estén adaptados a la presente, se entenderá otorgado por ministerio de la ley, el permiso expreso del Poder Ejecutivo, en los casos en que dicho permiso no es necesario ahora según el artículo 55 de la presente Ley, pero que lo haya sido según las estipulaciones de los mismos contratos o concesiones o de la ley que los rija.

Art. 82.— Las concesiones referentes a petróleo e hidrocarburos otorgadas con anterioridad a esta Ley y que estén hoy legalmente vigentes, pueden ser convertidas en concesiones de explotación de las que crea la presente Ley, si los respectivos concesionarios así lo desearan. El concesionario que desee acogerse a esta disposición manifestará su deseo en escrito que al efecto presentará en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, al cual aplicará sellos de Rentas Internas por valor de cinco pesos. Comprobada que sea la vigencia de la concesión, el Poder Ejecutivo otorgará a favor del concesionario una adaptación en la forma de una nueva concesión, la cual, a partir de ese momento, se regirá para todos los fines legales por las disposiciones de la presente Ley. El concesionario consignará para el título de la nueva concesión sellos de Rentas Internas por valor de diez pesos.

Las concesiones adquiridas con anterioridad a esta Ley y no convertidas en la forma arriba prevista seguirán en la misma situación en que hoy se encuentran, sin que la presente Ley las afecte en modo alguno, ya sea en cuanto a obligaciones, ya sea en cuanto a nuevos derechos y prerrogativas.

El nuevo título de la concesión que se otorgue en virtud de la adaptación a que se refiere este artículo, se publicará, como todos los decretos de concesión, en la Gaceta Oficial y se seguirán, a su respecto, los requisitos de los artículos 7 y 8 de la presente Ley, excepto que el monto de los sellos de Rentas Internas será señalado en el primer acápite de este artículo 82.

Art. 83.— La adaptación a que se refiere el artículo anterior, no perjudica en ningún caso los derechos de terceros.

Tampoco produce ningún efecto relativo a obligación del fisco de reintegrar beneficios o impuestos ya vencidos.

La adaptación no afectará la extensión ni la forma de los terrenos a que se contraiga la concesión adaptada.

Art. 84.— En la adaptación prevista en los dos artículos que preceden, los términos de tiempo de las concesiones que hubieren comenzado a correr bajo la respectiva ley anterior, o por sus propias disposiciones o estipulaciones, seguirán contándose a partir de la misma fecha en que habían comenzado, y hasta el día en que, por aplicación del período establecido en esta Ley, deban terminar, aunque según este cómputo, resulten más largos de los que se fijaron en esas concesiones. En el caso de concesiones por tiempo indefinido, el término de la concesión adaptada principiará en la fecha de la adaptación y durará cuarenta años.

Art. 85.— En la misma adaptación a que se refieren los tres artículos precedentes, los impuestos se seguirán pagando, desde la fecha de la adaptación, por el monto en que los establece o los prevé esta Ley, pero sin que sean aplicables los indicados en los artículos 34 y 35.

En todos los casos de rebaja previstos en el artículo 45, se concederá la que sea procedente, según cada caso.

Art. 86.— El concesionario que obtenga la adaptación prevista en el artículo 82, tiene derecho a que, además del título, se le expida un Certificado, firmado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en el cual se precisen los años pendientes de goce y el monto o tipo de los beneficios de impuestos que deben satisfacer en lo adelante en virtud de la adaptación y demás circunstancias derivadas de ésta.

Art. 87.— Estando reconocido o inscrito, de acuerdo con las Leyes N^o 669, del 19 de abril de 1934, N^o 1097, del 29 de abril de 1936 y N^o 1361, del 30 de julio de 1937, el derecho preferente de varias personas de denunciar minas de hidrocarburos, o sea de solicitar concesiones de explotación de hidrocarburos, dentro de seis meses después de entrar en vigor la nueva legislación proyectada entonces sobre la materia, y a la cual

corresponde la presente Ley, las solicitudes de concesiones de petróleo e hidrocarburos que se presenten por tales personas en el referido período de seis meses después de entrar en vigor la presente Ley, serán tramitadas de acuerdo con los artículos 17, 18, 19 y demás artículos correspondientes de esta Ley, y si fueren encontradas ajustadas a los propósitos de la presente Ley, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Durante dicho período y hasta que quedaren definitivamente resueltas, en cualquier sentido, las referidas solicitudes en caso de ser efectivamente presentadas, no será aceptada ninguna otra solicitud para la exploración o explotación de hidrocarburos, en aquellas zonas abarcadas por las solicitudes ya referidas.

Art. 88.— Las faltas de cumplimiento, por los concesionarios, de las obligaciones puestas a su cargo por las concesiones, serán motivo de su anulación por decisión judicial, salvo en el caso en que dichas faltas no constituyan, por declaración expresa de esta Ley, motivo de anulación o de anulación inmediata, y todo, sin perjuicio de la acción reservada al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en el artículo 69.

Sin embargo, antes de declararse o perseguirse la anulación de una concesión o su cancelación, el Poder Ejecutivo concederá siempre al interesado un período razonable de tiempo para reparar la falta y evitar la anulación.

Art. 89.— Los concesionarios que de mala fe exploten terrenos no comprendidos en sus concesiones, o realicen operaciones de las previstas en esta Ley, fuera de los derechos de sus concesiones, serán multados, de acuerdo con los preceptos del artículo 76, con sumas de quinientos a mil pesos. En la misma multa incurrirán los que exploten terrenos o realicen operaciones más allá del tiempo señalado en sus concesiones.

Art. 90.— Los concesionarios están obligados a cumplir todas las leyes nacionales relacionadas con la protección del trabajo, tales como las de horas de trabajo, salario mínimo, pagos en efectivo, vacaciones y otras similares de interés público,

Art. 91.— Igualmente, los concesionarios están obligados a cumplir las leyes relativas a la proporción de trabajadores

dominicanos en todas las empresas. No podrán utilizar servicios de trabajadores exóticos, sino de acuerdo con esas leyes y con las leyes de inmigración. Sin embargo, podrán traer al país y utilizar el personal técnico que necesiten.

Art. 92.— En caso de que los concesionarios decidan establecer por sí mismos, o por medio de empleados o personas interpuestas, dentro de los terrenos de sus concesiones, establecimientos, bodegas o negocios extraños a la finalidad principal de la concesión, los impuestos superficiales y beneficios que deberán pagar al fisco de acuerdo con la presente Ley se aumentarán en el cincuenta por ciento.

Art. 93.— Los concesionarios se obligan, por efecto de la presente Ley, a no exportar sus productos sino dejando a salvo las necesidades de consumo del mercado nacional, conforme a las cuotas de conjunto y a las cuotas distributivas que pueda fijar el Gobierno. En caso de que la República se encuentre en estado de guerra con otra nación, los concesionarios no venderán sus productos, directa ni indirectamente, a la nación enemiga.

Art. 94.— En caso de estado de emergencia nacional, los concesionarios quedarán sujetos a las restricciones de exportación que se establezcan.

Art. 95.— Las concesiones que se otorguen en virtud de la presente Ley no podrán ser renovadas sino dentro de los últimos diez años del período que se les ha fijado.

Art. 96.— Los concesionarios se obligan a no recurrir a representaciones ni reclamaciones apoyadas por gobiernos extranjeros.

Art. 97.— El conocimiento de los litigios que surjan en relación con las concesiones previstas en la presente Ley, corresponderán a los Tribunales competentes.

Art. 98.— La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga toda ley o parte de ley anterior contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que crea la Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración.— G. O. N.º 5728, del 30 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 710.

Art. 1.— La dirección y administración del Matadero Mo-

delo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo, propiedad del Estado, estará a cargo de una junta de siete miembros designados cada dos años en la primera quincena de enero por el Poder Ejecutivo y que se denominará “Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración”.

Art. 2.— La Junta de Administración estará investida de personalidad jurídica para todos los fines que se relacionen con el fomento, ampliación, mejoramiento y buena administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración, pero no podrá enajenarlo ni en todo ni en parte, ni constituir sobre él gravámenes convencionales de ninguna especie.

Art. 3.— La Junta se reunirá cada vez que sea convocada por el miembro de la misma que sea designado para presidir sus trabajos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en caso de empate, cuando el voto del Presidente será preponderante. El quorum para las reuniones será de cuatro miembros por lo menos, pero el Presidente deberá estar siempre presente para la validez de las reuniones.

Art. 4.— Durante el mes de octubre de cada año la Junta liquidará las cuentas del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración y depositará en la Tesorería Nacional las sumas que representen los beneficios netos. Mediante autorización escrita del Poder Ejecutivo, la Junta podrá retener hasta el veinte por ciento de los beneficios netos de cada año, para fines de mejoramiento del establecimiento público ya indicado.

Art. 5.— La Cámara de Cuentas y el Contralor y Auditor General de la Nación tendrán facultad para residenciar las cuentas de la Junta de Administración, para todos los fines legales.

Art. 6.— Mediante contratos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Junta tendrá capacidad para dar en arrendamiento el Matadero Modelo y Planta de Refrigeración a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre que: a) que los contratos no tengan una duración mayor de diez años; b) que los contratos sean instrumentados ante un Notario dominicano; c) que en los contratos se establezca que cualquier conflicto que surja entre la Junta y el arrendatario, con motivo del contrato, será resuelto por los tribunales dominicanos; d) que los períodos para el pago del arrendamiento no se ex-

tiendan por más de un año, terminando cada período en el mes de octubre.

Art. 7.— En los casos de arrendamiento del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración, la dirección y administración estarán a cargo del arrendatario y éste podrá realizar todas las gestiones que corresponden, de acuerdo con las leyes, a un arrendatario ordinario. La Junta en tales casos conservará la supervigilancia del establecimiento, pero únicamente para los fines del cumplimiento del contrato.

Art. 8.— El arrendatario, en caso de arrendamiento, deberá pagar el precio de éste en el mes de octubre de cada año, en manos de la Junta, y ésta, en tales casos, procederá al depósito inmediato de las sumas correspondientes en la Tesorería Nacional. La Cámara de Cuentas y el Contralor y Auditor General de la Nación tendrán capacidad para fiscalizar las cuentas de la Junta, en estos casos, en todo cuanto concierna a las relaciones de la Junta con el Tesoro Público.

Art. 9.— En los casos en que el Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo fuere dado en arrendamiento, funcionará como una institución particular, sin tener derecho, en ese caso, a ninguna franquicia de las que le corresponderían en caso contrario. El arrendatario estará obligado a cumplir todas las disposiciones relativas al trabajo y todas las leyes y reglamentos aplicables a particulares.

Art. 10.— En el mes de noviembre de cada año, la Junta de Administración deberá rendir al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, un informe relativo a sus actividades desde el mes de noviembre del año anterior.

Art. 11.— (Transitorio). La primera junta que se designe para la dirección y administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración terminará en su ejercicio el quince de enero de 1943 y rendirá un informe relativo a sus actividades desde el día de su designación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un impuesto de veinticinco centavos por cada quintal de arroz para la exportación.— G. O. N.º 5727, del 28 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 711.

Art. 1.— Los permisos de exportación de arroz que sean

expedidos de acuerdo con las disposiciones legales, estarán sujetos a un impuesto de veinte y cinco centavos (\$ 0.25) por cada quintal de arroz que sea autorizado a exportar.

Art. 2.— Este impuesto deberá ser pagado por el exportador en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al puerto de embarque.

Art. 3.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio no podrá expedir ningún permiso de exportación de arroz, sin la presentación por parte del exportador, del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, que demuestre el pago previo del impuesto establecido por la presente ley. A dicho recibo se le imprimirá un sello gomígrafo con la palabra "Cancelado".

Art. 4.— En los permisos que sean expedidos se hará constar la fecha y número del recibo demostrativo del pago del impuesto.

Art. 5.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio podrá dictar todas las medidas que fueren necesarias para la mejor ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño,
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley sobre Distribución de Agua, é introduce reformas sobre la materia.— G. O. N° 5729, del 1º de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 712.

Art. 1.— Se modifican los artículos 4, 5, 13, 22 y 31 de la Ley N° 961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, para que rijan en la forma siguiente:

“Art. 4.— Los derechos acordados de conformidad con la presente Ley, sobre aguas públicas, con fines agrícolas, a favor de determinadas porciones de terreno, deberán obtenerse de la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el o los propietarios de dichos terrenos o por cualquiera otra persona interesada que haya celebrado acuerdos con el propietario para el cultivo de dichos terrenos. Dichos derechos de agua podrán ser permanentes o temporales.

Párrafo I.— Únicamente se acordarán derechos de agua con carácter permanente, en favor del o de los propietarios del terreno; y una vez acordados dichos derechos en tal forma, formarán con el terreno en favor del cual han sido acordados, parte inseparable de la misma propiedad, no pudiendo, por lo tanto separarse del título de propiedad sobre el terreno.

Párrafo II.— Sólo con fines de utilidad pública o cuando las circunstancias del agotamiento de la corriente o fuente de donde parten los canales lo determine, podrán ser alterados estos derechos para extender otros nuevos, dentro de la mayor equidad entre los tenedores de ellos.

Párrafo III.— Para el registro y traspaso de derechos de agua sobre un terreno dado, se llenarán los mismos requisitos que para el registro y traspaso de la tierra a que pertenece, en todos los casos en que dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá, sin embargo, autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso por separado de los derechos de agua sobre una determinada porción de terreno, cuando dichos derechos de agua hayan sido acordados con carácter permanente.

Art. 13.— El Gobierno podrá negar el derecho de utilizar el agua con fines agrícolas, o industriales, cuando estas aguas puedan ser utilizadas con fines de riego organizado por el Gobierno.

Párrafo I.— Cuando el Gobierno construya presas o canales a su costo, las sumas invertidas en tales obras, serán cobradas en cuanto se refiere a los propietarios beneficiados en favor de quienes han sido acordados derechos de agua con carácter permanente, en la siguiente forma:

a) En efectivo para cubrir el costo proporcional de la obra de acuerdo con la cantidad de agua solicitada por cada dueño de terreno y con la extensión superficial de los terrenos a irrigar.

b) Con el cincuenta por ciento de sus tierras cuando éstas sean baldías y en cantidades que pasen de un mil tareas.

c) Con el venticinco por ciento de sus tierras cuando éstas estén bajo cultivo.

d) Con el veinticinco por ciento de sus tierras, cuando cultivadas o baldías, no excedan de un mil tareas.

Párrafo II.— Cuando el cobro se efectúe en efectivo, de acuerdo con solicitud expresa del interesado, la Secretaría de

Estado de Agricultura, Industria y Trabajo acordará un plazo razonable para el pago total de la parte que le corresponda.

Cuando se trate de sumas que excedan de mil pesos, se deberá pagar un interés de un seis por ciento (6%) anual.

Párrafo III.— En los casos en que las personas que deseen hacer uso de las aguas suministradas por los canales o presas construídos a expensas del Gobierno, únicamente deseen hacer un uso temporal de ellas, contribuirán al costo de dichas obras en forma de anualidades, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por los primeros 5 litros por segundo	\$ 2.00
b) Por los excedentes de 5 litros hasta 10 litros	1.50
c) Por los excedentes de 10 litros hasta 15 litros	1.00
d) Por cada 5 litros en exceso o fracción de más de 3	0.50

Párrafo IV.— Las solicitudes hechas con el fin de obtener derechos de agua con carácter temporal, deberán dirigirse anualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los formularios que para el efecto dicte dicha Secretaría de Estado. Cada solicitud deberá llevar anexo en sellos de Rentas Internas, el importe que deba pagar el solicitante de acuerdo con la tarifa dada en el párrafo anterior, más un sello de dos pesos (\$ 2.00).

Párrafo V.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, al recibir las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, las examinará y si las encuentra correcta, expedirá a favor de cada uno de los solicitantes un permiso en el cual se especificará claramente la cantidad de litros de agua que tiene derecho a utilizar el solicitante, la extensión superficial de la parcela de terreno a irrigar, el número de ésta y del distrito catastral en que se encuentra, si está mensurada catastralmente, sus colindancias, los nombres de la sección, común y provincia donde se encuentre, la fecha en que vencerá el permiso y todas las demás menciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, juzgue conveniente agregar. Las solicitudes que una vez examinadas por dicha Secretaría de Estado sean encontradas incorrectas, serán devueltas a los solicitantes con las observaciones pertinentes al caso.

Párrafo VI.— Los derechos de agua acordados con carácter temporal podrán ser acordados tanto en favor de los propietarios del suelo, como en favor de los arrendatarios, colonos o cualquier otra persona que cultive la tierra a cualquier título que sea.

Art. 22.— Solamente tendrán derechos sin otro gasto al uso de las aguas que conducen los canales construidos por el Gobierno, los arrendatarios del Gobierno, los dueños de tierras que hubieren contribuido al costo de los canales y los que habiendo obtenido derechos de agua con carácter temporal, paguen con regularidad las anualidades correspondientes.

Art. 31.— Toda deuda proveniente de contrato celebrado con el Gobierno para la utilización de las aguas de los canales del Estado, constituirá un gravamen sobre la propiedad en todos los casos en que dicha deuda provenga de derechos de agua acordados con carácter permanente, o cuando, acordados con carácter temporal, lo haya sido en favor del propietario de la tierra. Cuando se trate de deudas provenientes de derechos de agua, acordados con carácter temporal, en favor de otra persona que no sea el propietario de la tierra, el Estado únicamente tendrá un privilegio sobre los frutos cosechados que garantizará el cobro de las anualidades correspondientes, el cual tendrá preferencia sobre todos los demás privilegios que puedan afectar dichos frutos”.

Art. 2.— Los derechos de agua acordados con carácter permanente, deberán ser registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, al mismo tiempo que se hace el registro de los títulos de propiedad relativos a la tierra, de manera que dichos derechos de agua consten en el certificado de título correspondiente. Cuando los derechos de agua con carácter permanente, hayan sido acordados después de haber sido registrados los títulos de propiedad sobre la tierra, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, el propietario del terreno diligenciará el registro de los derechos de agua, en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, quien una vez que haya examinado la documentación que se le presente con tal fin y siempre que la encuentre correcta, procederá al registro de dichos derechos, haciéndolo constar, tanto en el original del certificado de título correspondiente, como en el certificado duplicado del dueño,

Art. 3.— Se declara de urgencia el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a terrenos comprendidos en los distritos de riego. El Tribunal de Tierras, deberá, por lo tanto, dar preferencia a los expedientes catastrales relativos a esos terrenos, siempre que sea posible.

Art. 4.— En todos los casos en que la Ley N^o 961, sobre Distribución de Agua, del 28 de mayo de 1928, se hace mención de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración deberá sustituirse por Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y por Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, respectivamente.

Art. 5.— La presente ley deroga toda o parte de ley que sea contraria a la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que crea la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.— G. O. N° 5728, del 30 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 713.

Art. 1.— Se crea, bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una oficina encargada de dirigir la ejecución de la Ley y los Reglamentos relativos a la Cédula Personal de Identidad para las personas del sexo femenino.

Art. 2.— El Jefe de la oficina prevista en el artículo anterior se denominará Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.

Art. 3.— Todas las atribuciones y deberes asignados legalmente a la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad en cuanto se refiere a las Cédulas para las personas del sexo femenino, pasarán a la oficina creada por esta ley.

Art. 4.— La actual Oficina de control de la Cédula Personal se denominará Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para hombres, con todas las atribuciones y deberes que le han sido asignados legalmente, excepto lo dispuesto por esta ley.

Art. 5.— Los efectos de la presente ley comenzarán a regir el 1º de abril de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Sr. Rafael Vidal Gautier, Diputado al Congreso Nacional.—
G. O. N.º 5735, del 15 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 719.

CONSIDERANDO: que anoche falleció el señor don Ra-

fael Vidal Gautier, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Monseñor de Meriño;

CONSIDERANDO: que el señor don Rafael Vidal Gautier fué un distinguido hombre público y meritorio ciudadano, y que su sensible fallecimiento afecta dolorosamente a la alta institución pública de que era parte y a la colectividad provincial que estuvo representando como Diputado hasta la hora de su muy dolorosa caída,

En uso de sus atribuciones,

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Declarar de duelo oficial los días 13, 14 y 15 de los corrientes.

Ofrendar una corona al compañero fallecido, afectuoso tributo de la Cámara a nombre del Congreso Nacional, y

Permanecer haciendo guardia de honor junto al cadáver del Diputado don Rafael Vidal Gautier hasta la hora de su inhumación en el Cementerio de esta Ciudad Capital.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño,

Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece control en la venta de sacos destinados a envases que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta.— G. O. N° 5737, del 21 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 720.

CONSIDERANDO: que la importación de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta destinados exclusivamente a envases de productos nacionales está libre de derecho;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un control en la venta de tales sacos, a fin de evitar que éstos sean utilizados en otros usos diferentes de los que motivan su liberación de impuesto;

CONSIDERANDO: que es también necesario proteger las rentas nacionales evitando que éstas sean lesionadas por el uso indebido que se ha estado dando a dichos sacos,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida la venta de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcuta, a menos que sea para destinarlos exclusivamente a envases de productos nacionales.

Art. 2.— A fin de comprobar la condición prevista en el

artículo anterior, la venta de dichos sacos no podrá realizarse sino con la previa aprobación, en cada caso, del Colector de Rentas Internas correspondiente y por medio de facturas en triplicado visadas por el funcionario ya indicado.

Art. 3.— Las personas o factorías compradoras de sacos para envase, deberán previamente demostrar la necesidad que tienen de adquirir los referidos sacos para el uso ya indicado, debiendo figurar en las facturas que sean expedidas de conformidad con el artículo 2 de la presente ley, el número y fecha de la patente que ampare la industria o negocio del comprador.

Art. 4.— Las facturas de venta de sacos destinados a envases se repartirán de la siguiente manera: el original para el comprador, el duplicado para el vendedor y el triplicado para el Colector de Rentas Internas que hubiera autorizado la operación. Dichas personas están en la obligación de conservar las mencionadas facturas, para fines de control por parte del Departamento de Rentas Internas.

Art. 5.— Las formalidades para la venta de sacos para fines de envase que han sido establecidas en la presente ley, serán aplicables a los sacos actualmente en existencia en el país.

Art. 6.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de diez a mil pesos o prisión de diez días a un año o con ambas penas a la vez, así como con la confiscación de los sacos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

José A. Castellanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley N° 721, que apropia la suma de \$750.00 donada por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, para la adquisición de un terreno adyacente a la Granja Asilo Angelita.— G. O. N° 5737, del 21 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUMERO 721.

CONSIDERANDO: Que, por generosa y espontánea liberalidad del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador Financiero de la República, ha ingresado en el Tesoro Público la suma de setecientos cincuenta pesos para la adquisición de un terreno adyacente al que ocupa la Granja Asilo Angelita, a fin de que esta sea ampliada, y que esa liberalidad ha sido debidamente aceptada.

VISTO el artículo 104, Párrafo I, de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se apropia la suma de \$ 750.00 ingresada en el

Tesoro Público conforme se indica en el Considerando que antecede, para la adquisición de un terreno adyacente al que ocupa la Granja Asilo Angelita, a fin de que esta sea ampliada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
José A. Castellanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que apropia la suma de \$300.000.00, del crédito obtenido del Export-Import Bank, para la construcción de barcos de vela.—

G. O. N° 5737, del 21 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 725.

Art. 1.— De los fondos del crédito de \$ 3,000.000.00 obtenido del Export-Import Bank de Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional promulgada el 3 de enero de 1941 (N° 398), se vota la siguiente apropiación:

Proyecto N° 9 construcción de	
barcos de vela	\$ 300.000.00

Art. 2.— La apropiación hecha en el artículo anterior se deducirá de la apropiación N° 3 de la Ley N° 442, del 19 de abril de 1941.

Art. 3.— La suma de \$ 300.000.00 que se le deduce a la partida N° 3 ya señalada, se reintegrará a dicha partida de los fondos que adicionalmente obtenga el Gobierno para completar el crédito de \$ 5,000.000.00 autorizado por el Congreso Nacional, por virtud de la Ley N° 323, del 29 de agosto de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

José A. Castellanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Sr. Manuel de Jesús Castillo, Diputado al Congreso Nacional.—

G. O. N° 5741, del 29 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 727.

CONSIDERANDO que en la tarde de hoy ha fallecido el señor don Manuel de Jesús Castillo, Diputados al Congreso Nacional por la Provincia Benefactor;

CONSIDERANDO que el señor don Manuel de Jesús Castillo fué un digno miembro de la Cámara de Diputados y un distinguido ciudadano, y que su sensible fallecimiento afecta dolorosamente a la alta institución pública de que era parte y a la colectividad provincial que estuvo representando como Diputado hasta la hora de su muy dolorosa caída;

En uso de sus atribuciones

DECLARADA LA URGENCIA,
R E S U E L V E :

Art. único: Declarar de duelo oficial los días 25, 27 y 28

de los corrientes; ofrendar una corona al compañero fallecido, en nombre del Congreso Nacional, y hacer guardia de honor junto al cadáver del Diputado don Manuel de Jesús Castillo, mientras se encuentre en capilla ardiente en los salones de la Cámara de Diputados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre compra de sueldos de los funcionarios y empleados del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5743, del 2 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 728.

Art. 1.— Los Bancos establecidos en el país que estén autorizados para hacer compras de sueldos de los funcionarios, empleados y pensionados del Estado, con la garantía prevista en la Ley N° 703, del 20 de marzo de 1942, podrán también hacer compras de sueldos de los funcionarios y empleados del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, dentro de las condiciones y mediante las formalidades y procedimientos previstos por las disposiciones de la Ley N° 703, ya mencionada.

Art. 2.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para hacer uso de las disposiciones de esta ley, estará obligado a establecer y mantener un Fondo de Eventualidad para compra de sueldos, que será llevado por el Banco prestamista en una cuenta especial. Dicho Fondo de Eventualidad estará a disposición del Tesonero del Distrito de Santo Domingo, para hacer efectiva la garantía en los casos necesarios. No se podrá disponer del Fondo de Eventualidad así establecido y mantenido para ningún otro fin que no sea el de cumplir las previsiones de la Ley N° 703, ampliada por la presente ley.

Art. 3.— Todas las atribuciones que la Ley N° 703, confiere al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, estarán a cargo del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4.— Las disposiciones del Párrafo II del artículo 3 de la Ley N° 703 se aplicarán al caso de que un funcionario o empleado del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo pase a ser funcionario o empleado del Estado o de alguna división política; en este caso, el funcionario o empleado será deudor del Tesoro del Distrito por la suma que el Fondo de Eventualidad hubiere pagado.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo de la República, por medio de decretos, podrá hacer extensivas las disposiciones de esta ley, con los acomodamientos de lugar, que se indicarán en el mismo decreto, a las Comunes que crea pertinente, teniendo en cuenta su solvencia económica y la importancia de sus Presupuestos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado a la señorita Profesora María de Jesús Esperón.—
G. O. N.º 5743, del 2 de Mayo de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 729.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación, con pensión de veinticuatro pesos mensuales, a la Profesora señorita María de Jesús Esperón.

La pensión señalada será efectiva a partir del 1º de mayo del año en curso, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella,

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Sr. don Alvaro Caamaño y Sanjurjo, Senador por la Provincia de Azua.— G. O. N° 5745, del 6 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 731.

CONSIDERANDO: que el día dos del cursante falleció el señor don Alvaro Caamaño y Sanjurjo, Senador por la Provincia de Azua;

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional rindió todos los honores correspondientes a su alto rango al distinguido Senador fenecido;

CONSIDERANDO: que el señor don Alvaro Caamaño y Sanjurjo fué un digno miembro del Senado de la República y un distinguido ciudadano, y que su sensible fallecimiento afecta dolorosamente a la alta institución pública de que era parte y a la colectividad provincial que estuvo representando como Senador hasta la hora de su muy dolorosa muerte.

En uso de sus atribuciones,

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Declarar de duelo oficial los días 4, 5 y 6 del presente mes de Mayo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones,
Lic. Arturo Logroño.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que destina la suma de \$1,725.00 para la reparación de la iglesia de N. Sra de la Altigracia, en Ciudad Trujillo.— G. O. N.º 5747, del 13 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 732.

Art. 1.— Del producido de la venta de sellos conmemora-

tivos de la Coronación de Nuestra Señora de la Altagracia, en cuya emisión ha sido dispuesta por el Poder Ejecutivo, se destina la suma de mil setecientos veinticinco pesos para cubrir el costo de las reparaciones de la Iglesia de Nuestra Señora de la Altagracia, en Ciudad Trujillo.

Art. 2.— La suma señalada en el artículo anterior será puesta a disposición de la entidad que dirigirá dichas reparaciones, por orden del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece el pago de honorarios a los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo y a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria.—
G. O. N.º 5747, del 13 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 733.

Art. 1.— Cuando los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo, o los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, sean requeridos para prestar servicios después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana, o en domingo o en día legalmente declarado no laborable, la persona a quien se le pres-ten tales servicios, está obligada a pagarles un peso moneda corriente, como honorarios personales.

Art. 2.— Los funcionarios indicados en el artículo anterior que retrasen o retarden deliberadamente el cumplimiento de sus deberes regulares, con el objeto de percibir los honorarios establecidos, serán destituidos de sus cargos, a recomendación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, que crea un Comité Nacional de Alimentos.— G. O. Nº 5750, del 19 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 734,

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, para que rija del siguiente modo:

“Art. 4.— El Poder Ejecutivo creará un Comité Nacional de Alimentos, al cual queda encomendada la fiscalización de la importación, exportación y circulación de los artículos de primera necesidad, la fijación de sus precios máximos, y todo cuanto tienda a evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de dichos artículos.

Párrafo I.— El Comité Nacional de Alimentos se compondrá por lo menos de cinco miembros, designados por el Poder Ejecutivo, quien señalará cuáles de ellos actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente.

Párrafo II.— Las disposiciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos serán obligatorias, al ser aprobadas por decretos del Poder Ejecutivo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael Augusto Sánchez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en los periódicos La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un acápite al Art. 58 de la Ley de Sanidad.— G. O. N° 5751,
del 20 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL;
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 735.

UNICO:— Se agrega el siguiente acápite al artículo 58 de la Ley de Sanidad, N° 1456, del 6 de enero de 1938;

“En las poblaciones o en las secciones rurales donde no hubiere farmacias legalmente establecidas, los médicos que hayan fijado su domicilio profesional en dichos sitios, podrán tener, además de los medicamentos de emergencia, los medicamentos necesarios para preparar sus propias fórmulas y atender a sus pacientes, asentando aquellas en un libro que llevarán al efecto, con la indicación de los pacientes correspondientes.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que pensiona a la señora Rosa Martínez.— G. O. N° 5751, del 20 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 736.

UNICO.— Se concede una pensión de doce pesos (\$12.00) mensuales a la señora Rosa Martínez, antigua servidora de la oficina de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

La pensión fijada por la presente ley será efectiva a partir del día 1º de mayo del año 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Rafael Augusto Sánchez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley N° 737, sobre la expedición de permisos para la exportación de arroz.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 737.

Art. 1.— Queda prohibida la exportación de arroz, a menos que sea con un permiso especial, para cada partida, otorgado por la autoridad que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los permisos de exportación de arroz que sean expedidos de acuerdo con el artículo anterior, estarán sujetos a un impuesto de cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada quintal de arroz que se autorice exportar. Dichos permisos serán

intransferibles, no pudiendo en consecuencia ser utilizados por personas distintas de las que figuran en los mismos, a no ser con la intervención expresa de la autoridad que los otorgó.

Art. 3.— El impuesto deberá ser pagado por el exportador en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al puerto de embarque.

Art. 4.— No se podrá expedir ningún permiso de exportación de arroz sin la presentación, por parte del exportador, del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, que demuestre el pago previo del impuesto establecido por la presente Ley. A dicho recibo se le imprimirá la palabra "Cancelado", mediante un sello gomígrafo.

Art. 5.— En los permisos que sean expedidos se hará constar la fecha y número del recibo demostrativo del pago del impuesto.

Art. 6.— Toda persona que posea un permiso para la exportación de arroz y que viole o intente violar las disposiciones contenidas en el artículo 2 de esta Ley, por medio de maniobras tendientes a destruir el carácter de intransferibilidad de dichos permisos, será castigada con multa de quinientos a dos mil pesos o con prisión de tres meses a dos años.

Art. 7.— La presente Ley sustituye la N^o 711, del 27 de marzo de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración, y 12^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Rafael Augusto Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia,

dencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley N° 738, que suprime la Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo.— G. O. N° 5750, del 19 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 738.

UNICO.— Se suprime, a partir del 16 de mayo de 1942, la Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo, creada por la Ley N° 340, del 3 de octubre de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil nove-

cientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael Augusto Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución N^o 1, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.—
G. O. N^o 5753, del 23 de Mayo de 1942.

E L S E N A D O
D E L A
R E P U B L I C A D O M I N I C A N A

NUMERO 1.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del señor Salvador Cobián Parra, Capitán del Ejército Nacional, como Agregado Militar de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella,
Federico Fiallo.

Resolución aprobatoria de la donación de dos solares del Estado a favor del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5756, del 30 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2.

Visto el acto de donación de los solares 5 y 6 (cinco y seis) de la manzana número 225A (doscientos veinticinco A) del Distrito Catastral número 1 (número uno), de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, instrumentado por el Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, y consentido por el Estado Dominicano en favor del Distrito de Santo Domingo en fecha 30 de Abril del año 1942, y que copiado a la letra, dice así:

“Yo Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Certifico y doy fé que por ante mí pasó el acto siguiente:

ACTO NUMERO OCHO.— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos; Por ante mí, Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 7463-31 debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Número 686; con mi estudio abierto en la casa Número diecinueve de la Calle Padre Billini, de esta Ciudad Trujillo, y mi domicilio y residencia en la casa Número diez de la calle “Josefa Perdomo”, también de esta misma Ciudad Trujillo, en presencia de los testigos que al final serán nombrados, han comparecido de una parte: El Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 26288-1 debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Número 72; según poder conferido por el Honorable señor Presidente de la República por Oficio Número 3255 suscrito por dicho funcionario en fecha veinte y ocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, que yo, Notario infrascrito doy fé haber tenido a la vista para otorgar la donación a que se refiere este acto y que archivo en mi protocolo; y de la otra parte: El Con-

sejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, representado legalmente por el Licenciado Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 3325-1 debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Número 1013 según autorización del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por Resolución de ese organismo de fecha veinte y ocho (28) del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y dos para aceptar la donación según documento comprobatorio que yo, Notario infrascrito doy fé de haber tenido a la vista, a quienes yo, Notario infrascrito doy fé conocer y me han declarado. El señor Don Virgilio Alvarez Pina en su expresada calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y de apoderado del Estado Dominicano, que el objeto de la comparecencia es dar cumplimiento a la autorización del Honorable Señor Presidente de la República contenida en el Oficio Número 3255 de fecha veinte y ocho de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; por virtud del cual dispone que el Estado Dominicano done al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, presente y aceptante, los solares números 5 y 6 (cinco y seis) de la manzana número 225-A (doscientos veinte y cinco A) del Distrito Catastral Número 1, (uno) de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, con las siguientes colindancias: El solar N^o 5 (cinco): Al Norte: solar N^o 1, (uno); Al Este: Solar N^o 4; (cuatro); Al Sur: Calle Santomé y al Oeste: Solar N^o 6 (seis) y el solar N^o 6 (seis): tiene las colindancias siguientes: Al Norte: Calle Hernando Gorjón y solar N^o 1, (uno) al Este: Solares Números 1 y 5 (uno y cinco); al Sur: solar N^o 5 (cinco) y la calle Santomé y al Oeste: calles Santomé y Hernando Gorjón. La propiedad donada fué adquirida por el Estado Dominicano por acto de compra de fecha veinte de Febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, otorgada por el Licenciado Rafael Castro Rivera y comprobado el derecho del Estado por los Certificados de Títulos Números 5456 y 5457, (cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete). Los solares donados por este acto fueron adquiridos para el embellecimiento de los alrededores del Mercado Modelo de Ciudad Trujillo; Presente el Licenciado Angel Fremio Soler declara en su referida calidad, que en nombre del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y en virtud de los poderes señalados, acepta expresamente y sin ninguna reserva la do-

nación que por este acto otorga el Estado Dominicano; donación que de conformidad con la constitución de la República deberá ser sometida a la aprobación del Congreso Nacional.— Hecho y pasado en mi estudio en la fecha ut-supra en presencia de los señores José Villalón y Alfonso Rafael Burgos, dominicanos, mayores de edad, negociantes, de este domicilio y residencia, portadores de las Cédulas Personales de Identidad Número 30225-1 y 4503-1 debidamente renovadas, quienes después de lectura dada por mi aprobadas por las partes firman junto con estas en su calidad de testigos instrumentales, libres de tacha y excepción y conmigo Notario que certifico y doy fé.— Fdos. Virgilio Alvarez Pina, Angel Fremio Soler.— José Villalón, Alfonso Rafael Burgos.— Homero Hernández A. (Notario).— Transcrito en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1 de Mayo de 1942, en el libro letra "Y" Número 312.— Es copia fiel y conforme a su original al cual me remito siendo la segunda en expedir hoy día primero de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos a petición del Estado Dominicano por lo que está exonerada de sellos.— LIC. HOMERO HERNANDEZ A".

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 33, Inciso 21, de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el acto de donación arriba transcrito, consentido por el Estado Dominicano en favor del Distrito de Santo Domingo en fecha 30 de abril del año 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,

Alj. Amable Nadal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Federico Fiallo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución que aprueba un Contrato de donación suscrito entre el Estado y el Distrito de Santo Domingo.—G. O. N° 5756, del 30 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato de donación de terreno suscrito entre el Estado y el Distrito de Santo Domingo.

DECLARADA LA URGENCIA,
R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito entre el Estado y el Distrito de Santo Domingo en virtud del cual el primero hace donación al segundo de los terrenos, donde se está erigiendo el nuevo Cementerio de Ciudad Trujillo, de una extensión superficial de vein-

ticuatro hectáreas, sesentinueve áreas y sesenta centiáreas, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentidos; Por ante mi Licenciado Homero Hernández Almanzar Abogado-Notario Público de los del Número de este Distrito, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 7463-31, debidamente renovada para este año con sello de Rentas Internas Número 686, con mi domicilio y residencia en la casa Número diez de la Calle "Josefa Perdomo" de esta Ciudad y mi estudio abierto en la casa que ocupa la esquina noroeste de las Calles "Arzobispo Meriño" y "Padre Billini", marcado con el Número 19 de esta última, de esta ciudad, comparecieron en presencia de los testigos que al final serán nombrados, de una parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el Señor Virgilio Álvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 26288, serie primera, debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Número 72; autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, por oficio Número 3896 suscrito por dicho funcionario en fecha dieciocho de Abril de mil novecientos cuarentidos, que he tenido a la vista, archivándolo en mi cuaderno de comprobantes correspondiente a este año; y de la otra parte: El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, legalmente representado por el Licenciado Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 3325; serie 1, según resolución del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintuno del mes de Abril del año en curso que he tenido a la vista archivándolo en mi cuaderno de comprobantes correspondiente a este año y me han declarado: Primero: Que el Estado Dominicano por el presente acto dona en favor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo lo siguiente: Una porción de terreno con una extensión superficial de veinticuatro hectáreas, sesentinueve áreas y sesenta centiáreas, situada entre los siguientes linderos: Al Norte: Camino N° 9; Al Este: Prolongación de la Calle Número 13; Al Sur: Prolongación

del Camino Chiquito y porción C; y al Oeste; Porción C y Avenida Máximo Gómez; esta extensión de terreno corresponde a una porción del Distrito Catastral Número 4.— (antiguo Número 22) y está registrada en el Registro de Título del Departamento Sur, en el certificado de Título Número 2,509 de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. Los indicados terrenos serán destinados al Cementerio de la Ciudad Trujillo; presente el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por mediación de su Presidente, Angel Fremio Soler y en virtud de los poderes conferídoles por la mencionada resolución, aceptó, en todas sus partes, y sin ninguna reserva la donación a que se contrae este acto: Segundo: El presente acto deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación constitucionales.— Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supraindicada en presencia de los Señores José Villalón y Alfonso Rafael Burgos, dominicano, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, negociantes, domiciliados y residentes en esta misma Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo en la casa Número 59 de la calle Hernándo Gorjón y la casa Número 32 de la calle Espailat, respectivamente, portadores de las Cédulas Personales de Identidad Número 30225-1 y 4506-1 respectivamente, debidamente renovadas para este año mil novecientos cuarentidos, testigos instrumentales, libres de tacha y excepción, requeridos al efecto, quienes después de lectura dada por mí y aprobada por las partes firman junto con estas conmigo y por ante mi Notario que certifico y doy fé.— Angel Fremio Soler, Virgilio Alvarez Pina, José Villalón, Alfonso Rafael Burgos, Homero Hernández A. (Notario).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo,
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelmán.
J. Antonio Hungría.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 4, que aprueba nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 5756, del 30 de Mayo de 1942.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba los nombramientos diplomáticos expedidos por el Presidente de la República en favor de los señores Rafael A. Es-paillat y Emilio Zeller como Agregados Comerciales de Primera Clase a la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella,

Resolución de la Asamblea Nacional proclamando al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República para el período de 1942-1947.— G. O. N° 5781, del 1º de Agosto de 1942.

LA ASAMBLEA NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO Y EXAMINADO: el expediente electoral y el acta de elección de Presidente de la República que le han sido sometidos por la Junta Central Electoral para los fines constitucionales;

VISTO: el informe favorable de la Comisión Mixta designada en la primera sesión de esta Asamblea Nacional para el examen de los documentos que forman el expediente referido y producir su informe;

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina ha sido elegido Presidente de la República para el período de 1942-1947 por el voto de la totalidad de los sufragantes que concurrieron a las urnas electorales el 16 de mayo del año en curso y que alcanzó a la cantidad de QUINIENTOS OCHENTIUN MLL NOVECIENTOS TREINTISIETE VOTANTES (581,937);

VISTO: el Art. 32 de la Constitución de la República y las atribuciones y poderes que este precepto constitucional confiere a la Asamblea;

R E S U E L V E :

UNICO: Proclamar al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de

la Independencia Financiera de la República, Presidente de la República para el período constitucional que se iniciará el 16 de Agosto del año 1942 en curso y que terminará el 16 de Agosto del año 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, asiento de la Asamblea Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

LOS SECRETARIOS:

Dr. Moisés García Mella, Federico Fiallo,
Senador. Senador.

J. Antonio Hungría, Antonio Hoepelman,
Diputado. Diputado.

Resolución Nº 5, que aprueba nombramiento diplomático.— G. O. Nº
5758, del 3 de Junio de 1942.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del Doctor Max Henríquez Ureña como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

Ley que modifica los Arts. 1 y 4 de la Ley N° 258 del 19 de enero de 1932, (Declaración de Nacimientos).— G. O. N° 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 8.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley N° 258, del 19 de enero de 1932, sobre declaración de nacimientos, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 1.— La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción en que tenga lugar el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, o a falta de éstos, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará enseguida, a presencia de los testigos.

“Art. 4.— Las personas obligadas por esta ley a hacer las declaraciones de nacimiento que no cumplieren esa obligación dentro del plazo establecido, serán castigadas a prisión de cinco días o multa de cinco pesos, o con ambas penas a la vez.”

Art. 2.— Los funcionarios y delegados del Servicio de Estadística, así como los Oficiales del Estado Civil de la ju-

jurisdicción correspondiente, serán competentes para someter a la acción judicial las personas que, estando obligadas a ello, no declaren los nacimientos en el plazo legal.

Art. 3.— La sentencia que intervenga, en estos casos, a más de pronunciar las penas a que hubiere lugar, ordenará la inscripción del nacimiento no declarado, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de la sentencia.

Art. 4.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo.— G. O. N° 5757,
del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 9.

Art. 1.— El Presidente de la República queda autorizado para hacer emitir, en la forma que a continuación se indica y para cubrir exigencias momentaneas del Tesoro, valores negociables del Estado, de corto vencimiento, con el objeto de realizar pagos que estén autorizados en los presupuestos vigentes de gastos públicos, o por las leyes que, ajustándose a los requisitos del artículo 104 de la Constitución, autoricen erogaciones extraordinarias de fondos públicos. Esos valores serán conocidos con el nombre de Bonos del Tesoro.

Art. 2.— Los Bonos del Tesoro no podrán ser emitidos en cantidad superior a la duodécima parte del presupuesto en vigencia en el momento de la emisión, cuando se trate de emisiones destinadas a hacer frente a las erogaciones del presupuesto ordinario de gastos públicos, ni superior al total de las erogaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de emisiones destinadas a satisfacer tales erogaciones.

Art. 3.— Cada Bono del Tesoro será emitido por un valor nominal de no menos de cien pesos ni más de mil; devengará interés anual al tipo de cinco por ciento y será vencido, a mas tardar, el treinta de junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de cada Bono serán pagados, a su vencimiento, junto con su principal. Estos intereses cesarán de correr, de pleno derecho, desde la fecha de vencimiento del Bono; pero a partir de este vencimiento los dichos Bonos serán

recibidos en pago de impuestos fiscales de cualquier naturaleza.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán pagaderos, desde su vencimiento y a presentación, por el Tesorero Nacional. El pago se efectuará del siguiente modo: de los ingresos generales o especiales del Estado, el Tesorero Nacional apartará, al finalizar el año fiscal correspondiente a la emisión, sumas iguales a las apropiaciones presupuestales que hubieren sido cubiertas con los fondos de la negociación de los Bonos, más las sumas consignadas en el presupuesto correspondiente para el pago de los intereses de los Bonos emitidos en el año respectivo.

Párrafo.— En el presupuesto de cada año se consignará siempre una partida para el pago de los intereses de los Bonos previsto por esta ley; y no se podrá disponer ninguna emisión de Bonos sino dentro del margen permitido por esa apropiación para el pago de sus intereses.

Art. 5.— No se podrá disponer nuevas emisiones de Bonos del Tesoro desde que el conjunto de las emisiones anteriores pendientes de pago ascienda a un total igual al veinte por ciento del presupuesto ordinario de ingresos del año.

Art. 6.— Los Bonos del Tesoro vencidos constituirán un gravamen privilegiado sobre los ingresos nacionales restantes después de deducidos de esos ingresos los fondos necesarios para el servicio de la deuda pública a que se contrae el Tratado Trujillo-Hull del 24 de septiembre de 1940.

Art. 7.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República sobre préstamos directos al Gobierno, dicho Banco queda autorizado para adquirir los Bonos del Tesoro no vencidos, por su valor nominal, hasta el mismo límite fijado en el artículo 5 de la presente ley.

Art. 8.— Cada emisión de Bonos será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo, en el cual se indicarán la cantidad total de la emisión, el valor nominal de cada Bono, la fecha de su vencimiento, la erogación a que habrán de aplicarse las sumas provenientes de su negociación cuando se tratare de erogaciones a cargo de ingresos extraordinarios, y los ingresos que habrán de quedar afectados a su pago una vez satisfecho

el servicio de la deuda pública, según lo indicado en el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.—Los Bonos del Tesoro serán firmados por el Tesorero Nacional y contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor de la República, y expresarán el número y la fecha del decreto que autorizó su emisión, la fecha de ésta, la fecha de vencimiento de los Bonos, y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y las instrucciones que estime necesarios para la mejor ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo, durante el año de 1941.— G. O. Nº 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 10.

VISTO el inciso 20 del Artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1941, contenidos en las Memorias depositadas el 27 de febrero del 1942 ante el Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO que dichos actos son ajustados a la Constitución y a las leyes,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Quedan aprobados todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1941, por ser ajustados a la Constitución y a las Leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria del Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales correspondiente al año de 1941.— G. O. N° 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 11.

VISTO el inciso 2 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el estado de Ingresos y Egresos consolidado y demostración del Superávit económico de todos los fondos del Presupuesto de 1941, al cierre de las operaciones al 31 de di-

ciembre de 1941, remitido por el Poder Ejecutivo con su mensaje Núm. 4698 de fecha 13 de mayo de 1942;

VISTO el Informe presentado por la Honorable Cámara de Cuentas de la República, relativo al Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, durante el año 1941;

VISTAS las comunicaciones cruzadas entre el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Cuentas de fecha 23 y 25 de mayo respectivamente; y

VISTO el estado de reconciliación de los Egresos de la Tesorería con los desembolsos contabilizados de la Auditoría Nacional y los egresos netos según la Ley de Gastos Públicos de 1941;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, correspondiente al año 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 12, que modifica el Art. 16 de la Ley de Organización Judicial (Horario de trabajo).— G. O. Nº 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 12.

Art. 1.— Se modifica el artículo 16 de la Ley de Organización Judicial, reformado por la Ley Nº 1278, del 11 de abril de 1930, para que rija del siguiente modo:

“Art. 16.— Las horas de oficina para los empleados de todas las Cortes y todos los Tribunales, serán las mismas que se fijen para los demás empleados del Estado.

Párrafo.— Las Cortes y Tribunales podrán disponer que sus empleados respectivos trabajen en horas extraordinarias, cuando así convenga al interés de la justicia”.

Art. 2.— Se agrega un Párrafo al artículo 41 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley Nº 5, del 2 de octubre de 1930, en la siguiente forma:

“Párrafo.— El horario de trabajo de los empleados del Tribunal de Tierras se regirá según lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella,
Federico Fiallo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que establece sanciones para los dominicanos que aleguen nacionalidad extranjera.— G. O. N° 5757, del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 13.

Visto el Párrafo del artículo 8 de la Constitución de la República, que prevé el establecimiento de sanciones legales para

los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El dominicano que por declaración escrita o verbal invoque, alegue o aduzca la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano, o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoque, será castigado con prisión de seis meses a dos años o multa de doscientos a dos mil pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Además, las sentencias de los tribunales que conozcan de la infracción podrán privar al condenado de una parte o de la totalidad del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia previstos en el artículo 42 del Código Penal.

Art. 2.— Las sanciones previstas en esta ley no serán aplicables a las dominicanas casadas con extranjeros que adquieran la nacionalidad de sus maridos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que refunde los impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación del arroz.— G. O. N.º 5757, del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REFUNDE LOS IMPUESTOS DE RENTAS INTERNAS SOBRE LA IMPORTACION, VENTA Y PERMISOS DE EXPORTACION DEL ARROZ

NUMERO 14.

SECCION PRIMERA

Impuesto sobre la importación.

Art. 1.— Se establece un impuesto de Rentas Internas de \$2.25 sobre cada 100 kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.— Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (artículo 3), así como del impuesto aduanero (\$2.75 por cada 100 kilogramos netos) establecido en el artículo 10, Párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aún cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

SECCION SEGUNDA

Impuesto sobre la venta.

Art. 2.— Se establece un impuesto de un peso (\$1.00) so-

bre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art. 3.— Este impuesto será de cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.— Queda exceptuado del pago del impuesto establecido en este artículo el arroz nacional descascarado por medio de pilonamiento o por cualquier procedimiento rústico, cuando sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art. 4.— El impuesto establecido en esta Sección deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las Comunes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el arroz de la Aduana correspondiente cuando se tratare de arroz extranjero.

Párrafo I.— Para los fines de esta Sección, se considerará venta la salida del arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.— Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 5.— El producido del impuesto establecido en la presente Sección deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

SECCION TERCERA

Impuestos sobre permisos de exportación.

Art. 6.— Queda prohibida la exportación de arroz, a menos que sea con un permiso especial, para cada partida, otorgado por la autoridad que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Los permisos de exportación que sean expedidos de acuerdo con el artículo anterior, estarán sujetos a un impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) por cada quintal de arroz que se autorice exportar. Dichos permisos serán intransferibles,

no pudiendo en consecuencia ser utilizados por personas distintas de las que figuran en los mismos, a no ser con la intervención expresa de la autoridad que los otorgó.

Art. 8.— El impuesto sobre los permisos de exportación deberá ser pagado por el exportador en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al puerto de embarque.

Art. 9.— No se podrá expedir ningún permiso de exportación de arroz sin la presentación, por parte del exportador del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, que demuestre el pago previo del impuesto establecido por la presente ley, en esta Sección. A dicho recibo se le imprimirá la palabra "Cancelado", mediante un sello gomígrafo.

Art. 10.— En los permisos que sean expedidos se hará constar la fecha y número del recibo demostrativo del pago del impuesto.

SECCION CUARTA

Disposiciones generales.

Art. 11.— La Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, dirigirá la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores, sin perjuicio del sistema de liquidación unificada que pueda ser de lugar.

Art. 12.— Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables en lo relativo a la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores.

Art. 13.— La pena será de prisión de tres meses a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos, para toda persona que posea un permiso para la exportación de arroz y que viole o intente violar las disposiciones contenidas en el artículo 7 de esta ley, por medio de maniobras tendentes a destruir el carácter de intransferibilidad de dichos permisos.

Art. 14.— La fijación de cuotas y extensión de permisos para la importación de arroz objeto de la Ley N^o 23, del 9 de noviembre de 1938, estarán a cargo de la autoridad señalada en dicha Ley. Pero el Poder Ejecutivo, por medio de decreto,

podrá atribuir esas funciones a otra autoridad de control, siguiendo en vigor las demás disposiciones de la ya indicada Ley.

Art. 15. — Los impuestos previstos en la presente ley, sustituyen, sin alterar su cuantía, los impuestos establecidos: a) en el artículo 5, Párrafo 223, de la Ley N^o 854, del 13 de marzo de 1935; b) en el artículo 1 de la Ley N^o 1357, del 29 de julio de 1937; c) en la Ley N^o 445, del 22 de abril de 1941; y d) en la Ley N^o 737, del 15 de mayo de 1942. Sin embargo, todos los Reglamentos del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales para la recaudación de dichos impuestos, continuarán en vigor, hasta que sean modificados por el Poder Ejecutivo y los funcionarios correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 15, que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México.— G. O. N° 5764, del 20 de Junio de 1942.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 15.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del señor Licdo. Gustavo Julio Henríquez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella,

Ley N.º 16, que declara un estado de emergencia nacional.— G. O. N.º 5765,
del 24 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 16.

CONSIDERANDO: que la República se encuentra en estado de guerra internacional;

CONSIDERANDO: que como consecuencia de ese estado han surgido en el país numerosos y apremiantes problemas cuya solución requiere medidas de urgencia que no pueden ser ejecutadas sino mediante una rápida acción administrativa y la eficaz cooperación de todos los ciudadanos, asegurada por el imperio de la ley, especialmente en lo que se relaciona con la protección de la economía, con el principio de la equidad en las actividades sociales y con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: que el derecho de necesidad, resultado de la situación de profunda alteración creada por la guerra, es norma fundamental, anterior y superior a la regla escrita para regir períodos normales;

VISTAS las atribuciones especiales que le confiere al Congreso Nacional el artículo 33, inciso 8, de la Constitución de la República y habida cuenta de la estrecha compenetración de miras que existe entre este Alto Cuerpo y el Poder Ejecutivo, así como la confianza que a aquel le inspiran las actuaciones del Jefe del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional como resultado de la guerra en que está empeñada la República desde el 8 de diciembre de 1941.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer todas las providencias que considere necesarias: a) al mantenimiento del orden público; b) a la importación, control, distribución, racionamiento, venta, al por mayor y al detalle, y consumo de medicamentos en general; c) a la importación, control, distribución, racionamiento, consumo y venta, al por mayor y al detalle, de alimentos para la población; d) a la importación,

control, distribución, racionamiento, consumo y venta al por mayor y al detalle, de combustibles para el transporte a motor y de toda clase de materiales de construcción; e) al establecimiento de métodos y sistemas para la restricción, economía y coordinación de los transportes; f) al establecimiento de horarios de trabajo para todas las industrias y entidades de comercio; g) al establecimiento de sistemas especiales para la carga de vehículos y buques; h) al establecimiento de control y restricción a la exportación de todos los productos del país que puedan considerarse afectados por la guerra; i) a la solución de todas aquellas dificultades que surjan como consecuencia del estado de guerra y que ameriten atención de emergencia.

Art. 3.— Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con la presente ley, cuando no se destinen a hacer nombramientos, deberán ser motivados en cada caso.

Art. 4.— Se castigará con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de seis a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, la violación de los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley, pudiendo disponerse, además, la confiscación en los casos de lugar.

Art. 5.— El Congreso determinará, por una ley especial, el momento en que deberán cesar las disposiciones de la presente ley.

Art. 6.— Se restringen los efectos de las disposiciones contenidas en los incisos del 2 al 12 del artículo 6 de la Constitución, en cuanto colidan con los fines de la presente ley y mientras se mantenga la vigencia de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 17, que modifica los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 622, del 8 de diciembre de 1941 (Creación de la Junta de Administración del Hotel Jaragua).— G. O. Nº 5766, del 27 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 17.

UNICO.— Los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 622, de fecha 8 de diciembre de 1941, se modifican para que se lean del siguiente modo:

“Art. 6.— Mediante contratos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Junta tendrá capacidad para dar en arrendamiento el Hotel, o para transferir su dirección o su administración

a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre que: a) los contratos no tengan una duración mayor de diez años; b) que sean instrumentados por un Notario dominicano; c) en ellos se establezca que cualquier conflicto que surja entre la Junta y el arrendatario, director, administrador u operador, con motivo del contrato será resuelto por los tribunales dominicanos y d) los períodos para los pagos convenidos en ellos no se extiendan por más de un año que vencerá cada mes de octubre.

Art. 7.— En caso de arrendamiento del Hotel, la dirección y administración estarán a cargo del arrendatario, y éste podrá realizar todas las gestiones que correspondan, de acuerdo con las leyes, a un arrendatario ordinario, caso en el cual la Junta conservará la supervigilancia del Hotel, pero únicamente para los fines del cumplimiento del contrato. En los demás casos la supervigilancia de la Junta se ejercerá sobre la dirección y administración de acuerdo con las estipulaciones del contrato”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 20, que modifica el Art. 11 de la Ley N° 400, del 13 de enero de 1941, sobre explotación de guano.— G. O. N° 5766, del 27 de Junio de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 20.

UNICO.— Se modifica el artículo 11 de la Ley N° 400, del 13 de enero de 1941, para que rija del siguiente modo:

“Art. 11.— Las personas que celebren contratos con el Estado dentro de los requisitos de la presente ley, estarán obligadas a pagar todos los impuestos, tasas y derechos de carácter general. Pero no pagarán ningún impuesto sobre la exportación de guano y abonos minerales, ni impuestos ni derechos sobre las máquinas, herramientas, envases y productos químicos que importen directamente para la explotación y preparación de dichos abonos.

Los aparatos y productos ya indicados estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Agricultura y del Departamento del Tesoro y Comercio, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados por cuenta de los explotadores de guano y abonos minerales, deberá tenerse debidamente separa-

do en los depósitos de los comerciantes, bajo inventarios que puedan ser fiscalizados oficialmente en todo momento.

La liberación no tendrá lugar sino con los requisitos reglamentariamente establecidos para las solicitudes de exoneración”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que dispone que la impresión de las facturas consulares sean costeadas por los cónsules.— G. O. N^o 5766, del 27 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 21.

Art. 1.— Los Cónsules o las personas que los sustituyan suministrarán a los embarcadores en puertos extranjeros de mercancías destinadas a la República, juegos del formulario oficial adoptado para la preparación de las facturas consulares.

Por el suministro de cada juego de estos formularios el Cónsul o la persona que lo sustituya cobrará \$1.00 aplicando un sello de Rentas Internas de los destinados al servicio consular, conforme a las previsiones de la Ley N^o 634 del 7 de febrero de 1934.

Art. 2.— La impresión de los formularios será hecha por los Cónsules rentados con cargo a los valores destinados a cubrir los gastos corrientes especiales y diversos de sus respectivas oficinas; y por los Cónsules honorarios con cargo al 95% que le corresponde de la recaudación consular.

Art. 3.— El 30% del valor recaudado por los Cónsules rentados por el suministro de los formularios se destina en provecho de dichos Cónsules, y ese valor le será remitido por la Tesorería Nacional, sobre la base de los estados de venta de los sellos que, para el fin indicado en la presente ley, envíen los referidos Cónsules, junto con el estado previsto en el artículo 2, Párrafo 3, de la Ley N^o 634, del 7 de febrero de 1934.

Art. 4.— La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un contrato de venta de un solar entre el Estado y el Sr. Lic. Francisco José Alvarez.— G. O. N° 5767, del 29 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 22.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha tres (3) del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) por el Estado Dominicano, representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y el señor Lic. Francisco José Alvarez.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Lic. Francisco José Alvarez, y que, copiado a la letra, dice así:

“ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 595, serie 37, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República por oficio N^o 5698 del 26 de Mayo de 1942, de una parte; y

El Licenciado FRANCISCO JOSE ALVAREZ, Abogado, Dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 160, serie 47, sello de renovación para 1942 N^o 4.124, domiciliado y residente en la casa Núm. de la calle “Hostos” de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, de otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO:

Artículo 1^o— El ESTADO DOMINICANO vende por el presente Contrato al Licenciado Francisco José Alvarez, quien acepta en todas sus partes la venta, UN SOLAR ubicado en la población de Jarabacoa, común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, con un área de CUATROCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (406 M2.) entre los siguientes linderos: al Norte: propiedad que es o fué de la Sucesión Tavarez (antes de Manuel Tavarez); al Sur: propiedad que es o fué de la Sucesión Durán (antes de Rosendo Durán); al Este: propiedad que es o fué de Victor Ramírez (antes de Antonio Miguel) y al Oeste: calle “11 de Febrero” (antes “Sánchez”).

Artículo 2^o— El precio convenido para la presente venta es el de CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$150.00) que el Estado ha recibido del comprador al firmarse el presente acto, en cheque de administración

Nº 1494, expedido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 29 de Mayo de 1942.

Artículo 3º.— El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para la aprobación constitucional y luego de obtenida ésta, enviado a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de la propiedad vendida del Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado.

Hecho y firmado en cinco originales, uno para cada una de las partes y el resto para depositarlos en las Oficinas correspondientes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo a los tres (3) días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos (1942).—MANUEL COCCO Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.—FRANCISCO JOSE ALVAREZ”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que modifica el Art. 1 de la Ley N° 702, sobre el establecimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas.— G. O. N° 5767, del 29 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 23.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 702, del 17 de marzo de 1942, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1.— El sistema métrico decimal de pesas y medidas, basado en el metro y el kilogramo modelos, universalmente reconocidos, será el sistema legal de pesas y medidas de la República”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que establece un recargo de 10% sobre el valor de los billetes de pasajes a viajeros para el exterior.— G. O. N.º 5767, del 29 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 24.

Art. 1.— Se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar del pago del recargo establecido en este artículo a los viajeros que salgan del territorio de la República después de haber llegado a ella por causa de naufragio, accidente, arribada forzosa u otro motivo ajeno a su voluntad.

Art. 2.— Este recargo será retenido por las agencias consignatarias de las naves al expedir los billetes de pasaje, y su producido será depositado al finalizar cada mes en la Colecturía de Rentas Internas del lugar en que se haya causado el impuesto.

Párrafo I.— El depósito se acompañará de una relación que contendrá el número de billetes expedidos durante el mes y el valor de cada uno, los nombres de los pasajeros y los paí-

ses de su destino, el nombre de cada nave y la fecha de su partida.

Párrafo II.— El Colector de Rentas Internas otorgará recibo en forma.

Art. 3.— Los fondos que ingresen por concepto de este impuesto serán especializados y distribuidos por la Tesorería Nacional del modo siguiente: 50% para la Cruz Roja Dominicana, y 50% para equipos y sostenimiento de hospitales o para otras atenciones del servicio de sanidad y beneficencia, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Toda infracción a esta ley será castigada con multa de cincuenta pesos.

Art. 5.— La Dirección General de Rentas Internas podrá en todo tiempo hacer inspeccionar los libros de comercio de las compañías y agencias consignatarias, para fines de control del recargo establecido por la presente ley.

Art. 6.— La presente ley sustituye la N^o 1529, del 14 de julio de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 26, que modifica el artículo 16 de la Ley de Organización Universitaria.— G. O. Nº 5768, del 1º de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 26.

UNICO.— Se modifica el artículo 16 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre de 1937, para que rija del siguiente modo:

“Art. 16.— En caso de ausencia del Rector por más de un mes, desempeñará sus funciones temporalmente, de modo honorífico, uno de los Decanos de las Facultades de la Universidad nombrado por el Presidente de la República”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 27, que restablece los recursos de apelación y casación para todas las materias correccionales.— G. O. N° 5769, del 4 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 27.

Art. 1.— Se deroga la Ley N° 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937.

Art. 2.— Se derogan igualmente los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, y en consecuencia, quedan restablecidos los artículos 202 reformado y 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo.— El restablecimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en nada deroga lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 674, del 21 de abril de 1934 modifi-

cado por la Ley N^o 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, sobre el pago de las multas.

Art. 3.— El Procurador Fiscal podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía, para cuyo efecto los alcaldes estarán obligados a remitir en original todo el expediente de las sentencias pronunciadas en aquella materia, al Procurador Fiscal del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 28, que crea el Tribunal de Presas Marítimas.— G. O. Nº 5769, del 4 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 28.

CONSIDERANDO: que el estado de guerra en que se encuentra la República y las contingencias que con motivo de ese estado pueden presentarse, hacen indispensable la creación de un Tribunal de Presas Marítimas;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República faculta al Congreso Nacional, en el inciso 11 del artículo 33, a crear tribunales de excepción cuando las circunstancias lo requieran;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se crea un Tribunal de Presas Marítimas, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

El Tribunal, tal como será organizado de acuerdo con esta ley, se constituirá en Ciudad Trujillo, Capital de la República, y podrá constituirse y actuar también en cualquier puerto, según lo exijan las circunstancias.

Art. 2º— El Tribunal tendrá competencia exclusiva:

1.— Para decidir sobre todos los casos de contrabando de guerra, y sobre el apresamiento de los cargamentos objeto de contrabando y de los buques que los transporten.

2.— Para decidir sobre la validez de las presas marítimas que hagan las autoridades o fuerzas de la República, de los buques de los Estados enemigos y de los cargamentos que éstos transporten, sea cual fuere su naturaleza.

3.— Para decidir sobre la validez de las presas de los car-

gamentos enemigos que se encuentren en los buques neutrales.

4.— Para decidir sobre la validez de las presas de los buques neutrales con cargamentos enemigos.

5.— Para decidir sobre todos los casos que se relacionen con la marina mercante enemiga o con los buques neutrales mercantes, en conexión con el enemigo, y con los cargamentos de éstos.

6.— Para adoptar todas las medidas provisionales que en relación con los bienes apresados, posesión, custodia y administración fueren necesarias, a su juicio. Estas podrán ser adoptadas de oficio o por iniciativa del Comisario del Gobierno.

Art. 3º— El Tribunal de Presas Marítimas estará constituido por cinco jueces, de los cuales uno será Presidente y otro Sustituto de Presidente, todos elegidos por el Senado, y por un Comisario del Gobierno nombrado por el Presidente de la República. También se designarán dos sustitutos para llenar las vacantes que se produzcan y para dirimir los casos de empate.

Párrafo.— Los Jueces del Tribunal de Presas Marítimas deberán reunir las condiciones requeridas para ser Juez en las Cortes de Apelación, y en tanto como sea posible, deberán ser de reconocida competencia en Derecho Internacional.

Art. 4º— El Tribunal de Presas Marítimas tendrá un Secretario designado por su Presidente.

Art. 5º— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina proveerá el alojamiento, equipo y traslado del Tribunal de Presas Marítimas y, en general, todo lo que sea necesario para su buen funcionamiento.

Art. 6º— Las sentencias del Tribunal de Presas Marítimas tendrán en cuenta el derecho interno concerniente a la materia, los principios de derecho internacional y la práctica de las naciones, y solamente serán susceptibles de recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, constituida en Tribunal de Apelación de Presas Marítimas.

Art. 7º— El Tribunal de Presas Marítimas conocerá y decidirá los casos que le sean sometidos por el Comisario del Gobierno en representación del Estado.

Art. 8º— Para conocer y fallar los casos sometido a su juicio, el Tribunal de Presas Marítimas celebrará las audiencias que sean necesarias, y podrá requerir de todos los organismos y funcionarios oficiales y de los particulares, las informaciones que estime pertinentes. En sus audiencias deberá estar siempre presente el Comisario del Gobierno.

Párrafo I.— Los capitanes de los buques apresados o los capitanes de los buques que hayan transportado cargamentos apresados, representarán a todos los interesados en la propiedad del cargamento y en la del buque, quienes también podrán hacerse representar directamente en el juicio, y podrán asistir a todas las audiencias y hacer ante el Tribunal los alegatos que consideren útiles a la defensa de sus intereses.

Párrafo II.— El Tribunal determinará el procedimiento que deberá seguirse, y lo notificará así a las partes. Los avisos, citaciones y notificaciones del Tribunal o del Comisario del Gobierno, se considerarán válidamente hechos mediante su publicación en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, sin perjuicio del uso de cualesquiera otros medios consagrados por el derecho común.

Art. 9º— El Tribunal se constituirá válidamente con la asistencia del Presidente, o el sustituto, en su caso, dos jueces por lo menos, el Comisario del Gobierno y el Secretario titular del Tribunal o el que el Presidente designe en caso de ausencia de aquél. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente llamará a uno de los sustitutos. Cuando se declare buena la presa, las sentencias adjudicarán la propiedad de los bienes apresados al Estado Dominicano.

Art. 10º— Pueden ser jueces del Tribunal de Presas Marítimas todas las personas que reúnan las condiciones señaladas en esta ley, aun cuando desempeñen otras funciones públicas.

Art. 11º— Las sentencias del Tribunal de Presas Marítimas serán publicadas en la Gaceta Oficial. El Tribunal podrá ordenar la ejecución provisional de sus decisiones, con o sin fianza, pero esta ejecución no podrá efectuarse sino a partir de la publicación de las sentencias en la Gaceta Oficial. De estas decisiones podrán los interesados interponer el recurso

de apelación a que se refiere el artículo 6º, siempre que lo hagan dentro de los treinta días a partir de la publicación de dichas decisiones en la Gaceta Oficial, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal. El Secretario hará publicar esta apelación dentro de los cinco días de su recibo, en la Gaceta Oficial o un órgano de la prensa diaria de Ciudad Trujillo.

Párrafo I.— De ninguna decisión que no recaiga sobre el fondo, podrá apelarse sino conjuntamente con la sentencia que juzgue el fondo.

Párrafo II.— El Secretario del Tribunal de Presas Marítimas, dentro de los mismos cinco días de haber recibido la apelación, la remitirá junto con copia de la sentencia y las piezas del expediente, al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien las recibirá mediante inventario, debiendo dar cuenta de ello inmediatamente al Presidente de la Suprema Corte. Cinco días a más tardar después del recibo de dichos documentos, el Presidente fijará la audiencia para un plazo que no excederá de quince días, comunicándolo al Comisario del Gobierno, representante del Estado, y a los demás interesados, en la forma indicada en el art. 8º.

Párrafo III.— Las disposiciones de los artículos 6º y 8º serán aplicables en la sustanciación y fallo de este recurso. La Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal de Apelación de Presas Marítimas, fallará después de oír la opinión del Procurador General de la República, y su sentencia será definitiva.

Art. 12º— El Tribunal de Presas Marítimas cesará en sus funciones seis meses después de terminar, oficialmente, el estado de guerra de la República y en ese plazo deberá resolver sobre todos los casos que tuviere pendientes.

Art. 13º— Al cesar en sus funciones el Tribunal, todo el archivo del Tribunal de Presas Marítimas será depositado en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, hasta que el Presidente de la República disponga su depósito en el Archivo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que sustituye la número 13, del 30 de mayo de 1942, sobre sanciones a los dominicanos que aleguen nacionalidad extranjera.— C. O. N° 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUMERO 29.

Visto el Párrafo del artículo 8 de la Constitución de la Re-

pública, que prevé el establecimiento de sanciones legales para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera.

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— El dominicano que por declaración escrita o verbal invoque, alegue o aduzca la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano, o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoque, será castigado con pena de reclusión y multa de doscientos a dos mil pesos o con la primera pena solamente.

La condena conllevará todas las consecuencias previstas en el Código Penal para las penas criminales.

Art. 2.— Las sanciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a las dominicanas casadas con extranjeros que adquieran la nacionalidad de sus maridos, mientras tengan esa nacionalidad.

Art. 3.— Los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento o denuncia de que un dominicano ha cometido el crimen previsto en esta ley, procederán de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 4.— Los funcionarios y empleados oficiales que, en el ejercicio de sus funciones, o al practicar cualquier diligencia oficial, o al intervenir o ser llamado a intervenir en cualquier diligencia de particulares ante ellos, tengan conocimiento o indicio de que un dominicano alegue la posesión de una nacionalidad extranjera, procederán a reunir todos los elementos de convicción que estén a su alcance, dentro de sus funciones, y enviarán el expediente directamente al Procurador General de la República, para que este funcionario apodere del caso al Ministerio Público de la jurisdicción correspondiente, a fin de que se instruya el proceso y se proceda de acuerdo con la ley.

Art. 5.— Cuando la alegación de nacionalidad extranjera por un dominicano ocurra en el exterior, los funcionarios del servicio diplomático o consular de la República serán los encargados de realizar las actuaciones indicadas en el artículo

anterior. Dichos funcionarios remitirán los expedientes al Procurador General de la República, por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 6.— En los casos en que la alegación de nacionalidad extranjera sea hecho por un dominicano que se encuentre fuera del territorio nacional, se seguirá contra ellos los procedimientos previstos para los contumaces en los artículos 334 al 348 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 7.— La presente ley sustituye la Ley N^o 13, del 30 de mayo de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Federico Fiallo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio

del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 30, sobre obtención de licencia para portar armas de fuego los Guardacampestres.— G. O. N° 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30.

Art. 1.— Se deroga la Ley número 718, del 5 de julio de 1934.

Art. 2.— Se restablece en toda su fuerza y vigor el apartado (a) del artículo 10 de la Ley número 70, del 13 de enero de 1931, que fija en la suma de treinta pesos (\$30.00) el derecho a pagar por las licencias para portar armas de fuego los Guardacampestres.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
PORFIRIO HERRERA.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia. 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 32, que faculta al Secretario de Estado de Guerra y Marina a conceder permisos a buques de vela para que viajen al extranjero.—
G. O. N° 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 32.

Art. 1.— Mientras dure el actual estado de guerra de la República, los buques de vela que señale el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrán entrar en los puertos dominicanos procedentes del extranjero y salir de ellos con destino al extranjero, conduciendo pasajeros, si reúnen condiciones de seguridad suficiente, a juicio del mismo Secretario de Estado.

Art. 2.— Los artículos 141, 142, 143, 144 y 187 de la Ley de Aduanas y Puertos, en lo relativo a condiciones para el transporte de pasajeros, no se aplicarán a los buques de vela que estén amparados por un permiso del Secretario de Estado de Guerra y Marina, para los fines del artículo que antecede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil no-

vecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 33, que modifica el Art. 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 33.

Art. 1.— El artículo 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus

destilados y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, reformado por la Ley N° 1326, del 24 de junio de 1937, queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:

Art. 21.— Los licoristas y destiladores pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo 20 de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento, y los fabricantes de cerveza, de vinos o de bay rum y alcoholados prestarán fianza similar para exportar sus productos, antes de despacharlos de la factoría.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las formas siguientes:

- a) En efectivo, o en cheque certificado, expedido a favor del Tesorero Nacional.
- b) En bonos del Gobierno Dominicano (de los emitidos ya o de los que fueren emitidos en el futuro) cuyo valor nominal sea, por lo menos, el duplo de la cantidad fijada como fianza.
- c) Mediante garantía bancaria.
- d) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.
- e) Por medio de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo I.— De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos para la exportación y de todo despacho de cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para el mismo fin, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el fabricante, o una perso-

na debidamente autorizada por éste, el exportador, y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación", "Alcohol para la elaboración de licores para la exportación", "Cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para la exportación", según el caso.

Párrafo II.— Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís o Puerto Plata, en buques de vapor o de velas de más de cien toneladas de desplazamiento que no hagan servicios de cabotaje ni escala en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

Párrafo III.— Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, cuarenta y ocho horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.— Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.— La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad oficial de dichos productos.

Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.— Los formularios para fianzas, solicitudes de permisos de exportación, actas u otros que fueren necesarios para los fines de este artículo, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 35, que modifica el Art. 36 de la Ley de Sanidad y el Art. 359 del Código de Procedimiento Sanitario.—G. O. N° 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 35.

UNICO:— Se modifican los artículos 36 de la Ley de Sanidad y 359 del Código de Procedimiento Sanitario, para que se lean del siguiente modo:

Art. 36.— El Poder Ejecutivo otorgará el exequátur correspondiente, para el ejercicio de las profesiones médicas que se enumeran en el artículo 33 de esta ley, previa presentación del diploma o del certificado expedido por la Universidad de Santo Domingo y del Certificado de Registro de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Para el ejercicio de la profesión de enfermero o enfermera, sólo se requerirá una licencia, anualmente renovable, de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 359.— Para ejercer como enfermera o enfermero, con licencia oficial, se requiere poseer un diploma o certificado de graduación expedido por una Escuela de Enfermeras o de Enfermeros, debidamente reconocida, y la aprobación de una Junta Examinadora dependiente de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán los casos en que las enfermeras o enfermeros pueden obtener la licencia, exentos de exámenes por ante la Junta.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 36, que amplifica los artículos 7 y 8 de la Ley N° 127 (Impuesto sobre la Propiedad Urbana).— G. O. N° 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 36.

Art. 1.— Se agrega la siguiente disposición a la primera parte, anterior al Párrafo, del artículo 7 de la Ley N° 127, Impuesto sobre la Propiedad Urbana, del 7 de junio de 1939:

“Cuando el propietario esté domiciliado o resida perma-

nementemente fuera del país, el impuesto se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

POR CADA CIEN PESOS (\$100.00) O FRACCION

Categorías:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "D"
Primera	\$ 0.70	\$ 0.60	\$ 0.50	\$ 0.40
Segunda	0.55	0.45	0.35	
Tercera	0.40	0.30		
Cuarta	0.30			

Art. 2.— Se agrega a la primera parte del artículo 8, antes del Párrafo I, de la misma Ley, la siguiente disposición:

“Cuando el propietario esté domiciliado o resida permanentemente fuera del país, el impuesto se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

POR CADA METRO LINEAL DE FRENTE O FRACCION

Categorías:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "D"
Primera	\$ 0.55	\$ 0.30	\$ 0.20	
Segunda	0.30	0.20	0.15	\$ 0.15
Tercera	0.15	0.10		

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 37, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental.— G. O. N° 5771, del 11 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 37.

Art. 1.— Las personas que actualmente y desde la fecha de la publicación de la Ley N° 66, del año 1930 (Gaceta Oficial N° 4339, del 21 de marzo de 1931) se encuentran en el ejercicio efectivo en los ramos de Farmacia y Cirugía Dental, por comprobación que deberá hacer la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, podrán, en virtud de la presente ley y durante un plazo que expirará el 31 de diciembre de 1943 obtener un Certificado de Suficiencia para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, según fuere el caso, llenando los requisitos que a continuación se enuncian.

Art. 2.— Los interesados deberán enviar su solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, acompañada de pruebas documentarias que demuestren su ejercicio práctico en los ramos de Farmacia y Cirugía Dental, a la fecha indicada en el artículo anterior. El Secretario de Estado tendrá capacidad plena para admitir la solicitud, cuando así lo estime conveniente, desde el punto de vista de la condición y necesi-

dades especiales de la localidad donde esté actuando el solicitante.

Art. 3.— Aceptada la solicitud del candidato por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, éste procederá a la designación de un jurado, que actuará dentro de la Provincia donde haya practicado el solicitante, y dicho jurado estará presidido por el Médico Sanitario Provincial. Este funcionario será asesorado por dos vocales, que habrán de ser graduados profesionales, de la misma rama profesional del aspirante, también designados por el mismo Secretario de Estado.

Art. 4.— Dicho jurado hará un examen oral y una prueba práctica.

Párrafo.— En este examen, la insuficiencia declarada en contra del candidato será considerada como juicio definitivo y le impedirá someterse a nuevas pruebas.

Art. 5.— Las materias sobre las cuales ha de versar el examen son las siguientes:

Para Farmacia:

- 1.— Materias Farmacéuticas Vegetal, Animal y Mineral;
- 2.— Farmacología;
- 3.— Química Orgánica Aplicada a la Farmacia;
- 4.— Farmacia Galénica;
- 5.— Farmacia Práctica;
- 6.— Nociones de Toxicología y Primeros Auxilios.

Para Cirugía Dental:

- 1.— Anatomía Descriptiva (Cabeza);
- 2.— Fisiología;
- 3.— Terapéutica e Higiene Dental;
- 4.— Prótesis Dental (Mecánica y Cerámica);
- 5.— Patología Quirúrgica Máxilo Facial;
- 6.— Dentística Operatoria.

Art. 6.— Los candidatos que resulten aceptados recibirán de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, Certificado de Suficiencia, para el ejercicio práctico de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, según el caso.

Art. 7.— Las personas beneficiarias de un Certificado de

Suficiencia de esta clase, sólo podrán ejercer sus funciones en la misma localidad en que hubieren estado establecidas durante los dos últimos años previos a la formulación de su solicitud de examen, de acuerdo con esta ley.

Art. 8.— La persona en cuyo favor se hubiere extendido un Certificado de Suficiencia de los previstos en esta ley, tendrá derecho al ejercicio práctico de la profesión correspondiente, dentro de la jurisdicción señalada por el artículo 7.

Art. 9.— Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley en lo que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un contrato de venta de una porción de terreno suscrito entre el Estado Dominicano y Monseñor Felipe E. Sanabia.—
G. O. N° 5776, del 24 de Julio de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 41.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) por el Estado Dominicano, representado por el Señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y el Señor Monseñor Felipe E. Sanabia,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Monseñor Felipe E. Sanabia, y que, copiado a la letra, dice así:

“ACTO NUMERO DOCE.— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos, por ante mí, Licenciado Homero Hernández Almanzar, abogado-Notario Público de los del número de éste Distrito, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 7463, serie 31, debidamente renovada con el sello número 686, con mi domicilio y residencia en la casa número diez de la calle “Josefa Perdomo” de ésta ciudad y mi estudio abierto en la casa número diecinueve de la calle “Padre Billini” esquina “Arzobispo Meriño” de ésta misma ciudad y en presencia de los testigos que al final serán nombrados, COMPARECIERON: de una parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el señor Ma-

nuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad número 595, serie 37, debidamente renovada con el sello número 929, domiciliado y residente en ésta ciudad, en la casa número trece de la calle “El Conde”, según oficio número ~~6989~~, suscrito por el Honorable Presidente de la República, en fecha diez y seis de junio del mil novecientos cuarenta y dos; que yo, Notario Público, he tenido a la vista anexándolo a mi protocolo de éste año; y, de otra parte, Monseñor Felipe E. Sanabia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 67, serie 25, renovada con el sello número 1037, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega y accidentalmente en ésta ciudad, a quienes Yo, Notario intrascrito, doy fe conocer y quienes me han declarado lo siguiente: Primero: que el día veinte de abril del mil novecientos cuarenta y dos y por acto instrumentado por mí, Notario infrascrito, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de “La Vega”, el veinticinco de abril del año en curso, en el libro tomo 88, folios 116 al 121, bajo el número 199, el Estado Dominicano vendió a Monseñor Felipe E. Sanabia, el inmueble descrito en dicho acto y que es el siguiente: Una porción de cinco mil cuatrocientos sesentiocho metros cuadrados (5468) de extensión, ubicados en la ciudad y provincia de “La Vega”, situada en la acera sur de la carretera “Duarte”, en la salida de la ciudad de “La Vega”, para la Ciudad Trujillo en el lugar denominado “Joya Cautiva” y lindando: al Norte, Avenida García Godoy (antigua Carretera Duarte); al Sur, callejón Público (antiguo “Camino Vecinal” o “Callejón de Arrastra”); al Este, propiedad del Estado Dominicano, donde está fabricada la Escuela Normal de “La Vega”; y al Oeste, propiedad que es o fue del señor Charles Sebastián; en el precio de \$400.00 (cuatrocientos pesos) moneda de curso legal que el comprador Monseñor Felipe E. Sanabia pagó y el Estado Dominicano recibió a su entera satisfacción, Segundo: Que sometido al Congreso Nacional, la Cámara de Diputados objetó el precio considerándolo inferior al verdadero valor del inmueble, circunstancia que impidió la aprobación del contrato, y que, como consecuencia de tal hecho, las partes, el Estado Dominicano, vendedor, y Monseñor Felipe E. Sanabia, comprador, han convenido como precio de la venta del inmueble descrito, la cantidad de UN MIL NO-

VENTA Y TRES PESOS, SESENTA CENTAVOS (\$1093.60) moneda de curso legal, mediante cuyo pago, hecho en la siguiente forma: a) CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00) moneda de curso legal, que el Estado recibió en un cheque certificado del Banco de Reservas de la República Dominicana, marcado con el número 1254 de fecha veinte y uno de Abril del mil novecientos cuarenta y dos; y b) la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, SESENTA CENTAVOS (\$ 693.60) moneda de curso legal que ha recibido en mi presencia en un cheque de administración del Banco de Reservas de la República Dominicana, marcado con el número 1657, de fecha veinte y dos de junio del mil novecientos cuarenta y dos, expedido en favor del Tesorero Nacional, que le es entregado en mi presencia al firmar el presente acto; el Estado Dominicano vende, cede y traspasa a Monseñor Felipe E. Sanabia el inmueble descrito en éste acto y descrito también en el de fecha veinte de abril del año en curso, instrumentado por mí, Notario que certifica, y el cual, junto con éste constituyen el título del comprador Monseñor Felipe E. Sanabia sobre el bien inmueble objeto de ambos contratos; Tercero: la propiedad vendida por éste acto forma parte de una porción de terrenos de diez y ocho mil ochocientos ochenta y un (18,881) metros cuadrados que adquirió el Estado Dominicano de los señores Williams Schall and Company y Francisco Moya, representados por el Sr. Rafael Ramírez, según acto del ex-Notario Público, Rafael Rincón, de fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos veinte y siete, inscrito en el registro de la Propiedad Territorial en el libro letra "J" número 211, folio 114 y transcrito en el número 251, tomo 45, de fecha treinta de Agosto del mismo año, en la provincia de "La Vega", que he tenido a la vista y tengo archivado en mi protocolo de éste año. Como el derecho de propiedad del Estado Dominicano, comprobado por la escritura a que he hecho referencia y que he tenido a la vista y archivado en mi protocolo de este año, es sobre una porción de 18,881 metros cuadrados (diez y ocho mil ochocientos ochenta y uno) de los cuales vende por este acto a Monseñor Felipe E. Sanabia, la cantidad de cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho (5468) metros cuadrados, he puesto sobre el título del Estado Dominicano la nota correspondiente y expediré a favor del mismo Estado Domi-

nicano la correspondiente escritura por el resto del terreno que no ha sido vendido por éste acto y que es la diferencia entre la cantidad vendida a Monseñor Felipe E. Sanabia, o sea por la cantidad de trece mil cuatrocientos trece metros (13,413), anulando, para lo cual le he puesto la nota correspondiente, al acto por el sobrante que expedí en favor del Estado Dominicano al instrumentar el acto de venta del veinte de Abril del año de curso, que ésta nueva escritura de sobrante sustituye y reemplaza. Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supra-indicada, en presencia de los señores Alfonso R. Burgos y José Villalón, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, portadores de las cédulas personales de identidad, números 4506-1 y 30225-1 respectivamente, ambas renovadas, testigos instrumentales, libres de tacha y excepción, quienes después de lectura dada por mí y aprobada por las partes, firman junto con éstas, conmigo y por ante mí, notario que certifico y doy fé.— (Fdos.) Mons. Felipe E. Sanabia, Manuel Cocco Jr., Alfonso R. Burgos, José Villalón, H. Hernández A., (Notario). Transcrito bajo el N° 296, en el libro de Transcripciones, tomo 89, folios 48/55, La Vega, 24 de junio de 1942. El Cons. de Hipotecas, Elpidio de Moya.— Es copia fiel y conforme a su original al cual me remito, siendo la primera en expedir a requerimiento del Estado Dominicano, hoy día veintiocho de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, a la que no le fijo sellos de Rentas Internas por estar exonerado de acuerdo con la ley. Doi fé y certifico. Fdo. Homero Hernández A. (Notario).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del

año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.— G. O. N.º 5774, del 20 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 42.

Art. 1.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, son órganos de acción de las actividades económicas de sus respectivas jurisdicciones, y el objeto primordial de su creación es contribuir a la mayor estabilidad y desarrollo de esas actividades, en beneficio de los intereses nacionales.

Art. 2.— Podrá haber una Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, oficialmente reconocida, en Ciudad Trujillo y en cada Provincia del país.

Párrafo.— Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares, de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras

particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.

Art. 3.— Serán miembros de pleno derecho de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley:

1.— Los comerciantes dominicanos debidamente apatentados, y los representantes de las compañías comerciales.

2.— Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.

3.— Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.

4.— Los agricultores.

5.— Los ganaderos.

6.— Los Presidentes de los gremios obreros y trabajadores legalmente reconocidos por el Departamento del Trabajo, en representación de aquellos.

Art. 4.— No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las personas que hubiesen sido condenadas a penas aflictivas e infamantes, o infamantes solamente, o por delitos contra la propiedad, ni las personas en estado de quiebra, salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Art. 5.— Los individuos que deseen iniciar la fundación de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, procederán del modo siguiente: en una reunión preliminar, de no menos de quince individuos, se tomará el acuerdo de constituir la Cámara; se redactarán las bases y los estatutos. Una vez redactados y aprobados estos, se enviarán al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con una solicitud de incorporación, de acuerdo con la ley al respecto.

En los estatutos debe figurar siempre la disposición de que en la Junta Directiva, y en los organismos permanentes de la Cámara, estarán representados todos los géneros de actividad económica que se derivan de lo dispuesto en el Art. 3 de esta ley.

Art. 6.— Si las bases y los estatutos estuvieren de acuerdo con los fines y disposiciones de esta ley, el Presidente de la República otorgará la incorporación, en el entendido de que no se autorizará la de más de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, en el Distrito de Santo Domingo o en cada Provincia.

Párrafo.— En caso de concurrencia de varias solicitudes de incorporación para una misma jurisdicción, el Presidente de la República decidirá libremente cual solicitud deberá ser atendida.

Art. 7.— Las personas que sean miembros de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta ley, tendrán, aunque no formen parte de la Junta Directiva o de otro organismo permanente, los siguientes derechos:

- 1.— El derecho de iniciativa.
- 2.— El derecho de asistir, con voz, a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquiera otro organismo instituido por los estatutos de la Cámara, cuando se discutan proposiciones que ellas hubieren sometido;
- 3.— El derecho de recibir las publicaciones de la Cámara;
- 4.— El derecho de asistir al local de la Cámara y de beneficiarse de todos los servicios que ella establezca.

Art. 8.— Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara, serán atribuciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo:

- 1.— Promover por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza y de las actividades económicas de su jurisdicción.
- 2.— Alentar la creación de cooperativas agrícolas e industriales, cooperativas de ganaderos, gremios de trabajadores, sociedades de regantes y otras asociaciones que tiendan al mayor desenvolvimiento de la economía.
- 3.— Mantener bibliotecas, hemerotecas y oficinas de información relacionadas con el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria y el trabajo para el servicio de sus propios miembros y del público en general.
- 4.— Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opi-

niones que le sean solicitados sobre asuntos que interesen a la economía nacional.

5.— Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del comercio, de la industria, de la agricultura, y en general, de las fuentes de riqueza de sus respectivas regiones.

6.— Organizar, cuando una urgente necesidad así lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales.

7.— Organizar exposiciones agrícolas e industriales.

8.— Velar porque las prácticas comerciales e industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

9.— Promover entre comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores el procedimiento del juicio de amigables compondores para la solución de las diferencias que entre ellos surjan.

10.— Resolver como Tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las diferencias que los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores sometan a su decisión, a condición de que el fallo sea inapelable, cosa a la cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

11.— Extender certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros solventes de la Cámara, las cuales podrán cobrar hasta cinco pesos por cada certificación a aquellos que no sean miembros de las mismas.

12.— Expedir, las certificaciones y hacer los avisos públicos de ley, en los casos de traspaso de patentes.

13.— Actuar como Bolsas de Comercio, para los fines de los artículos 71, 72 y 73 del Código de Comercio, en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

14.— Establecer comisiones temporales, para el estudio de cuestiones especiales, las cuales pueden ser integradas por personas de capacidad técnica, aun cuando estos no sean miembros de la Cámara,

Art. 9.— Todos los asuntos, sugerencias, proposiciones y exposiciones que los gremios de obreros y trabajadores sometan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o al Poder Ejecutivo, habrá de hacerse por vía de las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, las que están obligadas a opinar al respecto al hacer la correspondiente tramitación.

Art. 10.— Cada año, en el mes de octubre, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo prepararán una memoria de sus actividades y enviarán copia de ella a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 11.— El órgano de comunicación de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo con el Gobierno será la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la del Tesoro y Comercio, según la materia de que se tratare.

Art. 12.— Las Cámaras dominicanas de comercio en el exterior se establecerán y funcionarán conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, por propia autoridad o a propuesta de dichas Cámaras o de las personas que las constituyan.

Art. 13.— Los gastos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo serán cubiertos con el producido del recargo de patentes establecido por la Ley N^o 273 del 16 de noviembre de 1925, y además con el producido de las cuotas que recauden dichas Cámaras. La cuota será de no menos de cinco pesos (\$5.00) al año para cada miembro. Las cuotas podrán ser, sobre ese mínimo, proporcionales a la condición económica de cada actividad de las representadas en la Cámara.

Párrafo.— Los miembros de una Cámara que dejen de pagar un año de cuota, dejarán de pertenecer a la misma, no pudiendo reingresar a ella sino mediante el pago del doble de las cuotas atrasadas.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo distribuirá cada año entre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las asignaciones que estime pertinentes, sobre el producido del recargo de patentes. La entrega de las sumas asignadas se hará trimestralmente.

Art. 15.— Los fondos de las Cámaras de Comercio, serán

depositados en una cuenta especial que se denominará "Cámara de Comercio de..." y serán erogados por medio de cheques firmados por el Presidente y por el Tesorero de la respectiva Cámara, debiendo cada erogación estar amparada por un comprobante justificativo y basado en el Presupuesto de la Cámara y en una resolución de la Junta Directiva, salvo en los casos de urgencia e inaplazabilidad, pero siempre a reserva de lo que decida sobre el particular la Junta Directiva en la próxima sesión.

Art. 16.— Las cuentas y libros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, podrán ser fiscalizados en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y por el Contralor y Auditor General de la Nación, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Art. 17.— Las actuales Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, hasta que se constituyan e incorporen las nuevas Cámaras, seguirán funcionando dentro de los requisitos de esta ley.

Art. 18.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo que no cumplan los deberes que le señala esta ley o a que se hayan obligado en sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación por decreto motivado, del Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones, si así lo estimare conveniente.

Art. 19.— Quedan derogadas la Ley N° 213, del 16 de enero de 1940, la disposición del artículo 5 de la Ley N° 267, del 10 de Mayo de 1940, y toda otra disposición que esté en conflicto con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia. 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

Milady Félix de L'Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. N.º
5775, del 22 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 43.

CAPITULO I.

DE LA COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de las personas que aspiren a ingresar en los dife-

rentes ramos de la Administración Pública, con las excepciones que más adelante se establecen.

Art. 2.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un presidente, dos vocales y un secretario, este último sin voz ni voto en las deliberaciones de la misma, designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.— La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local que le sea señalado por el Poder Ejecutivo, y será dotada por éste del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.— El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 5.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirá cada quince días, por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Preparará su reglamento de trabajo, el cual, antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II.

A QUIENES ALCANZA ESTA LEY.

Art. 6.— Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinan, a todos los funcionarios y empleados de las tres ramas del Gobierno Nacional, con excepción de los funcionarios instituidos por la Constitución, los miembros de las fuerzas armadas de cualquier denominación, los funcionarios, empleados y servidores del Estado para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran, por leyes especiales, requisitos específico de capacidad profesional, técnica o artística, y en general, todos aquellos funcionarios y empleados que, por sus anteriores servicios en cargos oficiales o por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público.

Art. 7.— Los solicitantes de ingreso al servicio público que, a juicio del Poder Ejecutivo, no reúnan los requisitos de

capacidad a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, dentro de los noventa días de haberla formulado, un certificado de capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la categoría del cargo que hubieren solicitado. De no presentar el certificado en cuestión en el plazo indicado, la solicitud anteriormente presentada se tendrá como no recibida.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 8.— Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) Prescribir las demás materias que no estén especificadas en el artículo 22 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio del Estado, cuando éstos no estén amparados por las disposiciones del artículo 5 de la misma, y atribuir a cada materia su valor correspondiente en los exámenes;

b) Designar los jurados de los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;

c) Organizar exámenes especiales para los solicitantes de ingreso en el servicio del Estado de los aspirantes a cargos públicos a quienes el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, exija pruebas adicionales de capacidad para desempeñar los cargos que solicita. Estos exámenes se efectuarán en la capital de la República;

d) Preparar y llevar registros convenientes de todos los candidatos aprobados en los exámenes regulares, con indicación de la categoría o grado de las pruebas realizadas por dichos candidatos. Se llevarán tres registros principales, uno por orden alfabético de apellidos, otro por orden de comunes y otro por el grado de los exámenes en los cuales los candidatos hubieran sido aprobados inicial o sucesivamente;

e) Suministrar al Poder Ejecutivo todos los datos e informes que le sean solicitados.

CAPITULO IV DE LOS JURADOS

Art. 9.— Los jurados que para los exámenes designe la

Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrán de tres miembros y durarán en sus funciones desde el primero de julio hasta el 30 de Octubre de cada año respectivamente. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos. Cuando sea necesario celebrar exámenes especiales entre el 30 de Octubre y el 1º de Julio de cada año, para los fines de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil designará jurados especiales, formados preferentemente por las mismas personas integrantes de los jurados que hayan funcionado en el período inmediato anterior.

Párrafo:— La Comisión podrá solicitar los servicios de los jurados en todo lo relativo a la preparación de los programas y temarios.

Art. 10.— Los jurados se compondrán del siguiente modo:

a) De una persona, de nacionalidad dominicana que tenga más de cinco años de servicio continuo en el ramo de hacienda;

b) De una persona, de nacionalidad dominicana, que tenga más de cinco años de servicio continuo en cualquier ramo de la administración nacional;

c) De una persona que posea título universitario, o que posea, desde cinco años antes de su designación, el título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al designar los jurados, indicará el miembro de los mismos que deba presidirlos.

Art. 11.— La Comisión designará tantos jurados como ramas distintas de servicios aspiren a cubrir los candidatos solicitantes de exámenes cada año, conforme a las previsiones que se establecerán más adelante. Los jurados funcionarán en la capital de la República, bajo la supervigilancia directa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual deben hacer aprobar sus trabajos, y a la que deben rendir, además, sus informes. Tan pronto como los jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Art. 12.— La Comisión Nacional del Servicio Civil puede

organizar exámenes y establecer jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de provincias. Sin embargo, los veredictos de estos jurados quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación del jurado central correspondiente, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley.

CAPITULO V.

DE LOS TRAMITES.

Art. 13.— Los exámenes que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se efectuarán en el mes de agosto de cada año, pero la Comisión podrá organizar exámenes especiales en cualquier época del año, cuando lo sea para los fines previstos en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 14.— No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo del Estado que requiera un certificado de capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate haya sido aprobado en el examen correspondiente, salvo los casos previstos en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Art. 15.— El 30 de octubre de cada año, a más tardar, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes del siguiente año, sin que estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de dichos exámenes.

Párrafo.— (Transitorio).— En relación con los exámenes regulares o especiales en el presente año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer, según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramientos de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerde con los propósitos substanciales de esta ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.

Art. 16.— Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, a mas tardar el 15 de junio de cada año,

En dicho anuncio se indicarán los locales donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión, para tal efecto, por orden del Poder Ejecutivo.

Art. 17.— Para ser admitidos a examen, los aspirantes deberán ser de nacionalidad dominicana, con no menos de 18 años de edad ni más de sesenta.

Art. 18.— Los exámenes serán siempre escritos, salvo cuando, por la naturaleza de que se trate, deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no puedan quedar constancia escrita. Concluidos los exámenes, los trabajos escritos quedarán en poder de los jurados, quienes los calificarán por número de puntos, de acuerdo con las siguientes equivalencias: De noventa a ciento, excelente capacidad; de setenticinco a menos de noventa muy buena capacidad, de sesenta a menos de setenticinco, capacidad adecuada; menos de sesenta, capacidad insuficiente. Esta calificación se refiere al promedio de puntos obtenidos tomando en cuenta el número de materias del examen.

Párrafo.— Los veredictos de estos exámenes serán inapelables.

Art. 19.— Antes del 30 de septiembre de cada año, los jurados enviarán sus veredictos, así como todos los trabajos escritos por los examinados, en el orden correspondiente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los envíos se harán en cubiertas cerradas y selladas, por correo certificado, cuando deban ser hechos por jurados provinciales.

Art. 20.— Ningún trabajo deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que indirectamente pueda determinar la identidad del mismo. A fin de establecer después de los veredictos la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno un formulario con un número, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formulario del cual solo dicho Presidente guardará duplicado. Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará antes del 30 de noviembre de cada año. A la presentación o envío certificado, por los interesados, del formulario que identifique su nombre con su número de examen, la Comisión Nacional del Servicio Civil extenderá al candidato aprobado el certificado de capacidad correspondiente.

Art. 21.— Cuando la Comisión tenga justificados motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos, podrá suspender la entrega del certificado de capacidad, subordinando al candidato correspondiente a la presentación de un nuevo examen especial, bajo su directa vigilancia.

CAPITULO VI.

DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE DEBEN DIVIDIRSE LOS EXAMENES.

Art. 22.— Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Servicios públicos en general;
- b) Servicios en el ramo legislativo;
- c) Servicios en el ramo judicial;
- d) Servicios civiles en las fuerzas armadas;
- e) Servicios en el ramo de Relaciones Exteriores;
- f) Servicios de finanzas, economía y comercio;
- g) Servicios de agricultura, industria y trabajo;
- h) Servicios en el ramo de comunicaciones;
- i) Servicios en el ramo de obras públicas;
- j) Servicios de sanidad y beneficencia;
- k) Servicios de educación pública y bellas artes;
- l) Servicios de interior y policía;
- m) Servicios de Estadística;

Art. 23.— La Comisión Nacional del Servicio Civil preparará los cuadros de materias de los exámenes para los distintos ramos; pero en cada ramo serán obligatorias las siguientes materias:

a) Para servicios públicos en general: Derecho Constitucional y Legislación Constitucional dominicana; Derecho Administrativo; Historia Nacional; Historia Universal; Derecho Usual; Geografía Patria y Lengua Española;

b) Para servicios en el ramo legislativo: Elementos de Derecho Constitucional; Elementos de Derecho Administrativo; y Lengua Española;

c) Para servicios en el ramo judicial: Legislación Cons-

titucional dominicana; Legislación sobre Organización Judicial; y Lengua Española;

d) Para servicios civiles en las fuerzas armadas: Legislación Militar; Legislación Policial; Lengua Española; Geografía Patria;

e) Para servicios en el ramo de relaciones exteriores: Elementos de Derecho Internacional Público; Organización Diplomática dominicana; Legislación Consular dominicana; Geografía Universal; y Lengua Española;

f) Para servicios de finanzas, economía y comercio: Geografía Económica nacional; Contabilidad; Legislación Tributaria y Presupuestal;

g) Para servicios de agricultura, industria y trabajo: Geografía Económica nacional; Legislación sobre Agricultura, Industria y Trabajo;

h) Para servicios en el ramo de comunicaciones: Geografía Patria; Legislación sobre correos, telégrafos y telecomunicaciones;

i) Para servicios en el ramo de obras públicas: Geografía Patria; Legislación sobre obras públicas;

j) Para servicios de sanidad y beneficencia: Legislación sanitaria dominicana;

k) Para servicios de educación pública y bellas artes: Legislación Escolar dominicana; Lengua Española; Geografía Patria; nociones sobre la historia del desarrollo escolar en la República;

l) Para servicios de interior y policía: Geografía Patria; Historia Patria; Derecho Constitucional; Legislación Provincial y Municipal;

m) Para servicios de Estadística: Aritmética y Nociones de Algebra; Geografía Política y Económica; Nociones de Derecho Administrativo; Nociones de Estadística Metodológica y Lengua Española.

Art. 24.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones en los casos de aspirantes que tengan aprobadas en una escuela oficial de la República materias de las que figuren en los cuadros de asignaturas

para los exámenes, teniendo en cuenta sin embargo, la calidad del empleo que se solicita.

Art. 25.— Los aspirantes podrán presentarse a exámenes para prestar servicios hasta en dos ramos cualesquiera de los indicados en el artículo anterior, en una misma ocasión; y así sucesivamente.

Art. 26.— Las personas que obtengan un certificado de capacidad para el ramo (a) (servicios públicos en general), podrán ser designadas para cualquier cargo o empleo público del Estado, sin distinción.

Art. 27.— Las personas que obtengan certificados de capacidad en los ramos comprendidos desde la letra (b) inclusive hasta la letra (m), sólo podrán ser designadas para desempeñar cargos o empleo relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades.

Art. 28.— Las personas que, en virtud de un certificado de capacidad, sean designadas para un cargo o empleo cualquiera, no podrán desempeñar cargos o empleos en otros ramos, sin un examen adicional de capacidad para el nuevo ramo, salvo el caso de que posean de antemano un certificado de capacidad para servicios públicos en general. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, pero ningún ascenso será otorgado sino después de labor, de un año por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeña, cuando el título del cargo no implique un ascenso de categoría y jurisdicción.

Art. 29.— Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea certificados de capacidad, los cuales podrán ser anulados, a petición del Poder Ejecutivo, por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el mismo caso estarán las personas empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autoridades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes.

Art. 30.— La Comisión Nacional del Servicio Civil, antes del 30 de noviembre de cada año enviará al Poder Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas y a cada uno de los tribunales de la República una nómina de los candidatos aprobados, por orden de comunes, así como alfabética de apellido y de ramos clasificados, con indicación de la calificación que haya alcanzado cada candidato. Igualmente, en los casos de exámenes especiales, informará el resultado a los organismos interesados, dentro de los quince días de serle comunicado el veredicto.

Art. 31.— En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los candidatos, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo anterior.

Art. 32.— Las reglas relativas al comportamiento de los funcionarios y empleados públicos, a su jubilación, y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 33.— En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia, siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 34.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1144, del 25 de mayo de 1929 y deja sin efecto el Reglamento N^o 1230, del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Oficial.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil no-

vecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 44, que modifica varios artículos de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. N° 5779, del 29 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 44.

Art. 1.— Se modifican los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 174, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

“Art. 48.— Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final.

a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán o consignatario del buque los reclama y puede probar satisfactoriamente a juicio de la aduana, antes de 90 días siguientes

al de la entrada del buque, que no hubo intención de fraude al descargarlos de más, se permitirá el reembarque al exterior, con la autorización previa del Director General de Aduanas, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mercancías en tránsito, en los artículos 149 y 150.

b) Con respecto a los bultos de que trata el párrafo a), si dentro del plazo de 90 días expresado, el Capitán o consignatario del buque presenta explicación satisfactoria referente al dueño y destino de los mismos, declarando que están destinados a puerto dominicano, dichos bultos se conservarán en depósito hasta seis meses y durante este plazo podrán ser reclamados y retirados de la aduana, mediante los trámites legales. Si no son reclamados en ese plazo, se considerarán como mercancía abandonada, siguiéndose las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII.

c) Si, por el contrario a juicio de la aduana, hubo intención de fraude, al descargar los bultos de más, o si no se hubieren dado explicaciones satisfactorias, en un plazo de 90 días a contar de la entrada del buque, serán comisados dichos bultos, mediante un proceso verbal que se someterá al Consejo de Aduanas, para la decisión final del caso. Si el comiso es confirmado por el Consejo, los bultos serán vendidos en pública subasta, en beneficio del Fisco, de acuerdo con los artículos 181 y 182; aplicándose, además, al Capitán la multa señalada en el artículo 169 (d).

d) Cuando los bultos descargados en exeso contengan mercancías corruptibles, serán vendidos inmediatamente de grado a grado, como indica el artículo 97 (a) y el producido de la venta se depositará en el Tesoro Público. Si dentro del plazo de 90 días siguientes al de la entrada del buque el dueño reclama la mercancía y puede probar satisfactoriamente, que no hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, le será entregado el producido de la venta, después de deducir los derechos y gastos sobre la misma.

Art. 49.— Cuando el bulto o los bultos descargados de más pertenezcan a otro puerto nacional la aduana permitirá, a solicitud del Capitán o consignatario del buque, que sean reembarcados a su destino, en el mismo buque o en otro, siempre que conste en el manifiesto que dicho bulto o bultos son para otro puerto de la República y que el Capitán o consignatario

presente un manifiesto especial, con los datos necesarios, para la identificación y conducción del bulto o de los bultos al puerto correspondiente.

Art. 50.— Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas no hayan sido recibidas, quedarán depositados en la aduana hasta recibir las facturas, salvo que se preste fianza por la entrega de dichos bultos, según los términos de los artículos 63 y 66.

Art. 51.— Cuando un buque descargue de menos uno o más bultos de los anotados en el manifiesto, y no se pueda justificar o subsanar la falta, se impondrá al Capitán o consignatario del buque las penas previstas en los párrafos e) y f) del artículo 169, según el caso.

a) No se impondrá pena alguna, cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

b) Tampoco se impondrá pena alguna, cuando el Capitán o el consignatario del buque:

1.— Declare bajo juramento: que los bultos fueron dejados en el muelle en el puerto de embarque; o que fueron descargados por error en un puerto extranjero o nacional; o que están confundidos con el resto de la carga destinada a otros puertos;

2.— Se comprometa en la misma declaración a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de 180 días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia y de 120 días, si fueren de otras procedencias: contándose los plazos desde el día de la entrada del buque; y

3.— Preste fianza a satisfacción de la aduana en la mencionada declaración, por la cuantía de la multa correspondiente, aplicable en caso de no entregarse los bultos faltantes en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

c) Si los bultos no son entregados en los plazos expresados, se hará efectiva la fianza, pero ésta podrá cancelarse o reembolsarse la multa en caso de haber sido cobrada, si el consignatario del buque prueba a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción de este último. Al comprobante del reem-

bolso mencionado se anexará una copia de la certificación que compruebe el ajuste de la aludida reclamación.

Art. 52.— Además de la fianza establecida en el artículo anterior, por la cuantía de la multa, los consignatarios del buque, o sus representantes, prestaran también fianza, a satisfacción de la aduana, por el valor de la mercancía en el puerto de embarque y el del flete.

a) Si a la expiración de los plazos establecidos en el artículo 51 los bultos faltantes no han sido repuestos, la fianza por el valor y el flete de las mercancías, será entregada por la aduana al importador, a requerimiento de éste, para su ejecución por la vía judicial; a menos que, como en el caso previsto en el párrafo c) del artículo 51, se pruebe a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción del mismo.

Art. 53.— Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto, siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

a) Si el Capitán de un buque no diere cumplimiento a esos requisitos, el consignatario del buque está sujeto a pagar por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa estipulada en el párrafo d) del artículo 169.

Art. 54.— No serán cobrados los derechos sobre los bultos no desembarcados, que hayan sido declarados en el manifiesto del buque y en factura consular.

a) El cobro de los derechos de estos bultos quedarán pendiente, hasta que sean descargados, al reponerse la falta ocurrida, y mientras tanto la aduana conservará una descripción completa y detallada de dichos bultos, por cuya entrega son responsables los consignatarios del buque, bajo las fianzas prestadas de acuerdo con los artículos 51 y 52.

b) En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirados los plazos para su entrega, serán tratados como importaciones nuevas.

Art. 55.— Cuando aparezcan bultos descargados que no estén consignados en la factura consular, pero sí en el manifiesto del buque, se aplicará la multa señalada en el artículo 174 (b).

Art. 56.— Para los fines de control sobre los bultos descargados de más o de menos, no se aceptarán raspaduras, alteraciones o notas adicionales en el manifiesto original del buque, después que haya sido certificado por el Cónsul Dominicano en el puerto de embarque; pero podrán hacerse enmiendas, adiciones o rectificaciones en declaración separada del manifiesto bajo la firma del Capitán o consignatario según los términos del artículo 7.

Art. 57.— Dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque, los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la aduana el ejemplar certificado de la factura y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular. Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes, y después de hecha la verificación y la liquidación serán distribuidos así: uno para la Dirección General de Aduanas, uno para la Dirección General de Estadística y otro para la aduana correspondiente."

Art. 2.— Se modifica el apartado (a) del artículo 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, para que se lea del siguiente modo:

"a) Cuando no presente el manifiesto dentro del plazo establecido en el artículo 57, se aplicará la sanción prevista en el artículo 73 (a)."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 46, que agrega un tercer párrafo al Art. 4 de la Ley Nº 14, sobre impuestos al arroz.— G. O. Nº 5773, del 27 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 46.

UNICO.— Se agrega un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley Nº 14, del 30 de mayo de 1942, que refunde los impuestos de Rentas Internas sobre el arroz, que diga así:

“Párrafo III.— En los casos de exportación de arroz se

reembolsará en efectivo, mediante los trámites que se establezcan reglamentariamente, la totalidad del impuesto sobre venta establecido en la presente Sección de esta Ley”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Resolución N^o 47, aprobatoria de un contrato de venta de terrenos celebrado entre el Estado y el Sr. Pedro V. Trujillo M., M. M. Capitán E. N.— G. O. N^o 5778, del 27 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 47.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha treinta de junio del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) por el Estado Dominicano, representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y el señor Pedro V. Trujillo Molina, M. M., Capitán del Ejército Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aparece, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Pedro V. Trujillo Molina, M. M., Capitán del Ejército Nacional y que copiado a la letra, dice así:

“ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Señor Manuel Cocco Jr., en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Nro. 595, S-37, renovada con el sello de Rentas Internas N^o 929 para el año 1942; debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República según oficio N^o 7647 del 25 de junio de 1942, suscrito por el Señor Secretario de Estado de la Presidencia, de una parte; y

EL SEÑOR PEDRO V. TRUJILLO MOLINA, M. M. Capitán del Ejército Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad, Nro. 32092 S. 1, de este domicilio y residencia, de otra parte.

SE HA CONVENIDO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1.— El Estado Dominicano vende por el presente acto al Señor Pedro V. Trujillo Molina, M. M., Capitán del Ejército Nacional, quien acepta en todas sus partes la venta, una porción de terreno con una extensión superficial de treinta y cinco (35) hectáreas, setentisiete (77) áreas y cincuenta (50) centiáreas, equivalentes **QUINIENTAS SESENTIOCHO**

(563) tareas, cuya porción corresponde a la Parcela Nro. 283 del Distrito Catastral Nro. 65/3, sitios de Enjaguador y La Pluma, común de Guerra, Provincia de Monseñor de Meriño, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte: Rio Yabacao; al Este: Parcela N° 284 y Cañada El Limón que la separa de la Parcela N° 293; al Sur: Cañada El Limón que la separa de la Parcela N° 293 y al Oeste, Rio Yabacao.

Artículo 2.— El precio convenido y pactado para la presente venta ha sido de DOSCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS moneda de curso legal (\$247.50) que el comprador ha entregado al vendedor al suscribirse el presente acto, en cheque de administración número 4762, expedido por The Banco of Nova Scotia en fecha 30 de junio de 1942 en favor del Señor Tesorero Nacional.

Artículo 3.— El presente contrato de venta deberá ser sometido al Congreso Nacional para la aprobación constitucional correspondiente y luego de obtenida esta remitido a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de la propiedad vendida del Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado.

Hecho y firmado en cinco originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta (30) de junio de 1942.— MANUEL COCCO Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— PEDRO V. TRUJILLO M., M. M., Capitán E. N.”

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 48, que modifica los Arts. 9 y 16 de la Ley Nº 509, sobre el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Arquitecto.— G. O. Nº 5779, del 29 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 48.

UNICO:— Se modifican los artículos 9 y 16 de la Ley Nº 509, del 25 de Julio de 1941, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 9.— En las Comunes donde no haya ingenieros ni arquitectos, provistos de exequátur, los Maestros de Obras de Experiencia práctica podrán dirigir las construcciones de madera cuyo valor no exceda de quinientos pesos, así como preparar y firmar los planos de esas construcciones.

“Art. 16.— No se podrá hacer aplicación de ningún pro-

yecto, plano, cróquis, minuta, informe o escrito de carácter técnico cuando no lleve la firma del autor y la de un ingeniero o arquitecto, salvo el caso especial previsto en el artículo 9 de esta ley”.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N^o 49, que aprueba el Convenio de Enmienda suscrito en Junio 30 del año 1942, entre la República Dominicana y el Export-Import Bank, de Washington, E. U. de A.— G. O. N^o 5778, del 27 de Julio de 1943

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 49.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Visto el Convenio de Enmienda suscrito el día 30 de junio del año 1942, entre la República Dominicana y el Export-Import Bank of Washington:

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el CONVENIO DE ENMIENDA suscrito el día 30 de junio del año 1942, entre la República Dominicana y el Export-Import Bank, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE ENMIENDA

CONVENIO intervenido el día 30 de junio del año 1942, entre la República Dominicana (que en lo sucesivo se llamará la "República") y el Export-Import Bank of Washington (que en lo sucesivo se llamará el "Eximbank"), por el cual

SE DECLARA QUE,

POR CUANTO, en virtud del Convenio concluído en fecha 19 de diciembre de 1940, entre las mencionadas partes contratantes, el Eximbank estableció un crédito de no más de Tres Millones de Dólares (\$ 3.000.000), en favor de la República para la compra en los Estados Unidos y exportación a la República de productos y servicios de los Estados Unidos, así como para la compra de materiales dominicanos y contratación de trabajo dominicano con el fin de aplicarlos a la realización de los proyectos aprobados por el Eximbank; y

POR CUANTO, dicho Convenio establece que no se utilizará más de la tercera parte (1/3) del crédito así establecido en la compra de materiales dominicanos y contratación de trabajo dominicano, y que el Eximbank, no estará en la obliga-

ción de efectuar avances sobre el crédito después del 30 de junio de 1942; y

POR CUANTO, la República ha solicitado que el referido convenio sea modificado y enmendado para permitir la utilización de una porción del crédito en la compra de materiales dominicanos y contratación de trabajo dominicano en la proporción que determine el Eximbank en relación con cada proyecto en particular, y, además, para extender el término de los avances del Eximbank sobre el crédito hasta el 31 de diciembre de 1943; y

POR CUANTO, tales modificaciones al Convenio mencionado facilitarán las exportaciones e importaciones, así como el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República;

POR LO TANTO, en consideración de las razones ya expuestas, por el presente las partes contratantes convienen entre sí lo siguiente:

1.— El Convenio concluído en fecha 19 de diciembre de 1940 entre las partes contratantes queda por el presente enmendado como sigue:

(a) Se elimina del Artículo 3 la última frase que dice así:

“y, además, la República conviene en que no utilizará más de la tercera (1/3) parte del susodicho crédito para materiales dominicanos y trabajo dominicano” y se inserta en su lugar la siguiente: “y, además, la República conviene en que utilizará para la compra de materiales dominicanos y para el pago de trabajo dominicano solamente aquellas porciones del crédito que sean determinadas por el Eximbank en relación con cada proyecto aprobado”.

(b) Se elimina del Artículo 7, subpárrafo (c) la fecha “30 de junio de 1942” y se inserta en su lugar la fecha “31 de diciembre de 1943”.

2.— Todos los otros términos y provisiones del Convenio de fecha 19 de diciembre de 1940 conservará su fuerza y efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes contratantes han firmado este Convenio de Enmienda en el día y año antes indicados.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA
Por (fdo.) Rafael L. Trujillo
PRESIDENTE.

REPUBLICA DOMINICANA
Por (fdo.) Manuel Cocco Jr.
Secretario de Estado del
Tesoro y Comercio.

Certificado: EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON
(fdo.) Howlcorne Arey por (fdo.) Warren L. Pearsen
Secretario. Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 50, que autoriza al Poder Ejecutivo a vender en la suma de \$10 000.00, un solar propiedad del Estado ubicado en la ciudad de Washington, E. U. de A.— G. O. Nº 5777, del 25 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 50.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a vender en la suma de \$ 10.000.00 (diez mil pesos, moneda de los Estados Unidos de América) un solar propiedad del Estado ubicado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, que comprende los Lotes 17, 18 y parte del 16, en la Manzana 8, en "Gardiner G. Hubbard's Addition to Belair Heights", de la referida ciudad.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
 Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
 M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LECNIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 51, que establece control sobre la expedición de giros bancarios.—
G. O. Nº 5780, del 2º de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 51.

CONSIDERANDO: Que, mientras dure el estado de guerra de la República, es necesario ejercer todas las medidas de restricción y de control que sean indispensables para prevenir la salida de fondos del país, que directa o indirectamente puedan llegar a los países enemigos y ser utilizados en beneficio de éstos,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido a las instituciones bancarias y a los comerciantes provistos de patente de banquero, librar,

expedir o cursar por su cuenta en cualquier forma giros bancarios u otra clase de órdenes de pago sobre países extranjeros, sin previa autorización que deben requerir dichas instituciones bancarias o comerciantes del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 2.— Las sucursales de las instituciones bancarias del interior del país, cuando los giros u otras órdenes de pago sean solicitados de ellas, deberán referir el caso a sus oficinas centrales, para que éstas encaminen al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio la solicitud de autorización correspondiente.

Art. 3.— Queda prohibido a todas las entidades comerciales o industriales radicadas en la República librar, expedir o cursar por su cuenta en cualquier forma giros bancarios u otra clase de órdenes de pago sobre países extranjeros, a menos que posean la patente correspondiente para ejercer negocios bancarios y llenen, en cada caso, el requisito señalado en el artículo 1º de esta ley.

4.— La violación de la presente ley será castigada con multa de cien a dos mil pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,

A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 53, que declara inaplicable a la exportación de fósforos las disposiciones del Art. 12 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación y de la Ley Nº 952, del 13 de julio de 1935.— G. O. Nº 5782, del 5 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 53.

UNICO.— Las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación y de la Ley Nº 952, del 13 de julio de 1935, no serán aplicables en los casos de la exportación de fósforos fabricados en el país.

En consecuencia, en tales casos de exportación, no habrá lugar a ningún reembolso de los derechos aduaneros o de rentas internas pagados sobre las materias primas utilizadas en la fabricación de los fósforos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un acto de donación hecha por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís en favor del Estado.— G. O. N° 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 54.

VISTO el inciso segundo del Artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aparece, el acto de donación en favor del Estado Dominicano consentido por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de

Macorís de varias propiedades que se enumeran en el acto notarial que, copiado a la letra, dice así:

“Yo, Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, certifico y doy fé que por ante mí pasó el acto siguiente: Acto Número Once.— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentidos; por ante mí Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo, con Cédula Personal de Identidad número 7463 serie 31 debidamente renovada para el año mil novecientos cuarentidos con el sello número 686, con mi domicilio y residencia en esta Ciudad, y mi oficina en la casa número diecinueve de la calle Padre Billini, esquina Arzobispo Meriño, de esta misma ciudad, asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: de una parte, la Común de San Pedro de Macorís, legalmente representada por el señor Enrique A. Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor público, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1705 serie-1, debidamente renovada con el sello número 2025, quien tiene su domicilio y residencia en la Ciudad de San Pedro de Macorís en la casa número 13 de la calle Julia Molina, accidentalmente en esta Ciudad Trujillo, y quien actúa en este acto en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de la dicha Común de San Pedro de Macorís, previa Resolución del mismo Ayuntamiento de fecha cinco del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentidos, que he tenido a la vista, examinado y he archivado en mi protocolo de este año; y de la otra parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el señor Manuel Cocco, Jr., dominicano, casado, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 595 serie 37, debidamente renovada con el sello número 929, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, en la casa número trece de la calle “El Conde”, quien actúa en este acto en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, debidamente autorizado para asumir la representación del Estado, de acuerdo con la ley número 458 de fecha nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno según oficio número 5011 de fecha diecinueve de Mayo del año en curso, suscrito por el Ho-

honorable Señor Presidente de la República, documento que también he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; a quienes yo, Notario infrascrito, doy fé conocer, y me han declarado lo siguiente: El señor Enrique A. Mejía Portes, en su calidad ya dicha de Síndico Municipal de la Común de San Pedro de Macorís, que el objeto de su comparecencia es dar cumplimiento a la Resolución Municipal de fecha cinco del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentidos del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, por cuya Resolución se dispuso donar al Estado Dominicano, como por el presente acto dona, sin reservarse la Común de San Pedro de Macorís ningún derecho, gravámen o privilegio de ninguna especie y tal como ella los adquirió, los siguientes inmuebles ubicados en la ciudad de San Pedro de Macorís, Común y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana: Primero: Un perímetro de terreno de la cantidad de siete mil setentiseis metros y cincuentiseis centésimas de metros cuadrados (7076.56cm.). Este inmueble fué adquirido por la Común de San Pedro de Macorís por donación que le hicieron los esposos señor Gregorio Velazquez, ya fallecido, y su esposa, doña Bernabela Castro de Velazquez, que aun vive, el día dos de Octubre del año mil novecientos diez y nueve, por acto instrumentado en esa misma fecha por el ciudadano Ramón Soñé Nolasco, Notario Público de los del número de la Ciudad y Común de San Pedro de Macorís, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís el día veintitrés del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve, en el libro letra O desde el folio 109 al 115, bajo el número 4176. La donación de este inmueble la hace el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís al Estado Dominicano, bajo las mismas condiciones en que le fué hecha a ella, es decir, para que el terreno fuera destinado para la edificación de una casa escuela, condición que fué cumplida a cabalidad con fondos pertenecientes a Instrucción Pública, construyéndose en este solar y en dos mas que se describirán a continuación, la casa escuela "Presidente Trujillo". Segundo: Dos solares propios, que miden cada uno quince varas castellanas de frente, por treinta varas castellanas de fondo o sean seiscientos veintinueve metros cuadrados (629) en total. Estos inmuebles fueron adquiridos por la Común de San Pedro

de Macorís, del señor Licenciado Francisco Honorio Reyes, ya fallecido, según consta en acto autorizado en fecha cinco de junio del año mil novecientos diez y nueve por el Notario Público de los del número de la Ciudad y Común de San Pedro de Macorís, ciudadano Ramón Soñé Nolasco, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís en el libro letra "N" desde el folio 257 al 264 y bajo el número 4031, el día ocho de julio del año mil novecientos diez y nueve. La donación de estos dos últimos solares se hacen pura y simplemente, sin reservarse ningún derecho, acción o privilegio la Común de San Pedro de Macorís, ya que fueron adquiridos por ella mediante el acto mencionado, y por la suma de dos mil pesos. Los inmuebles donados por este acto por la común de San Pedro de Macorís al Estado Dominicano, que ascienden en total a una extensión superficial de siete mil setecientos cinco metros cuadrados y cincuentiseis centésimas (7705.56), se encuentran radicados en la Manzana número ciento treinta y cinco (135) del Distrito Catastral número uno de la Común de San Pedro de Macorís, en la calle Julia Molina, en su prolongación, hacia villa Velazquez de la Ciudad de San Pedro de Macorís, común y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, y tienen en conjunto las siguientes colindancias: al Norte, calle Julia Molina; al Sur, propiedad que es o fué de los herederos de don Gregorio Velazquez; al Este, calle Sergio Augusto Beras, antes número 16 del barrio de Villa Velazquez; y al Oeste, calle José Antonio Carbuccion Salas, antes número 14 del barrio de Villa Velazquez. Me han declarado así mismo el señor Don Manuel Cocco Jr., que en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y en su nombre y representación del Estado Dominicano por virtud de los poderes y calidades señalados, acepta expresamente y bajo condiciones estipuladas en lo que respecta al solar donado por los esposos Velazquez Castro, y pura y simplemente en lo que respecta a los dos solares adquiridos por el Ayuntamiento del señor Licenciado Francisco Honorio Reyes y que se donan por el presente acto, la donación que por este acto le hace el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís de los tres solares descritos en este mismo acto donación que oportunamente será sometido al conocimiento del Congreso Nacional para su aprobación o rechazo.— Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supra-indicada en presencia de los señores Alfonso R.

norable Señor Presidente de la República, documento que también he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; a quienes yo, Notario infrascrito, doy fé conocer, y me han declarado lo siguiente: El señor Enrique A. Mejía Portes, en su calidad ya dicha de Síndico Municipal de la Común de San Pedro de Macorís, que el objeto de su comparecencia es dar cumplimiento a la Resolución Municipal de fecha cinco del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentidos del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, por cuya Resolución se dispuso donar al Estado Dominicano, como por el presente acto dona, sin reservarse la Común de San Pedro de Macorís ningún derecho, gravámen o privilegio de ninguna especie y tal como ella los adquirió, los siguientes inmuebles ubicados en la ciudad de San Pedro de Macorís, Común y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana: **Primero:** Un perímetro de terreno de la cantidad de siete mil setentiseis metros y cincuentiseis centésimas de metros cuadrados (7076.56cm.). Este inmueble fué adquirido por la Común de San Pedro de Macorís por donación que le hicieron los esposos señor Gregorio Velazquez, ya fallecido, y su esposa, doña Bernabela Castro de Velazquez, que aun vive, el día dos de Octubre del año mil novecientos diez y nueve, por acto instrumentado en esa misma fecha por el ciudadano Ramón Soñé Noñasco, Notario Público de los del número de la Ciudad y Común de San Pedro de Macorís, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís el día veintitrés del mes de Octubre del año mil novecientos diez y nueve, en el libro letra O desde el folio 109 al 115, bajo el número 4176. La donación de este inmueble la hace el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís al Estado Dominicano, bajo las mismas condiciones en que le fué hecha a ella, es decir, para que el terreno fuera destinado para la edificación de una casa escuela, condición que fué cumplida a cabalidad con fondos pertenecientes a Instrucción Pública, construyéndose en este solar y en dos mas que se describirán a continuación, la casa escuela "Presidente Trujillo". **Segundo:** Dos solares propios, que miden cada uno quince varas castellanas de frente, por treinta varas castellanas de fondo o sean seiscientos veintinueve metros cuadrados (629) en total. Estos inmuebles fueron adquiridos por la Común de San Pedro

de Macorís, del señor Licenciado Francisco Honorio Reyes, ya fallecido, según consta en acto autorizado en fecha cinco de junio del año mil novecientos diez y nueve por el Notario Público de los del número de la Ciudad y Común de San Pedro de Macorís, ciudadano Ramón Soñé Nolasco, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís en el libro letra "N" desde el folio 257 al 264 y bajo el número 4031, el día ocho de julio del año mil novecientos diez y nueve. La donación de estos dos últimos solares se hacen pura y simplemente, sin reservarse ningún derecho, acción o privilegio la Común de San Pedro de Macorís, ya que fueron adquiridos por ella mediante el acto mencionado, y por la suma de dos mil pesos. Los inmuebles donados por este acto por la común de San Pedro de Macorís al Estado Dominicano, que ascienden en total a una extensión superficial de siete mil setecientos cinco metros cuadrados y cincuentiseis centésimas (7705.56), se encuentran radicados en la Manzana número ciento treinta y cinco (135) del Distrito Catastral número uno de la Común de San Pedro de Macorís, en la calle Julia Molina, en su prolongación, hacia villa Velazquez de la Ciudad de San Pedro de Macorís, común y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, y tienen en conjunto las siguientes colindancias: al Norte, calle Julia Molina; al Sur, propiedad que es o fué de los herederos de don Gregorio Velazquez; al Este, calle Sergio Augusto Beras, antes número 16 del barrio de Villa Velazquez; y al Oeste, calle José Antonio Carbuccia Salas, antes número 14 del barrio de Villa Velazquez. Me han declarado así mismo el señor Don Manuel Cocco Jr., que en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y en su nombre y representación del Estado Dominicano por virtud de los poderes y calidades señalados, acepta expresamente y bajo condiciones estipuladas en lo que respecta al solar donado por los esposos Velazquez Castro, y pura y simplemente en lo que respecta a los dos solares adquiridos por el Ayuntamiento del señor Licenciado Francisco Honorio Reyes y que se donan por el presente acto, la donación que por este acto le hace el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís de los tres solares descritos en este mismo acto donación que oportunamente será sometido al conocimiento del Congreso Nacional para su aprobación o rechazo.— Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supra-indicada en presencia de los señores Alfonso R.

Burgos y José Villalón, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado respectivamente, negociantes, portadores de las cédulas personales de identidad número 4506-1 y 30225-1 respectivamente, debidamente renovadas, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales, libres de tacha y excepción, quienes después de lectura dada por mí y aprobada por las partes firman con estas y conmigo y por ante mi Notario Público que certifico y doy fé.— Fdos. Enrique A. Mejía Portes.— Manuel Cocco Jr., Alfonso R. Burgos, José Villalón, H. Hernández A., (Notario).— Transcrito en San Pedro de Macorís, hoy día 19 de junio de 1942, en el libro letra "O" desde el folio 121 al 131 bajo el N° 110. Percibido por derecho ppl. \$... y el 2% correspondiente de Oficio Derechos por fojas \$000, Total \$000. El Conservador de Hipotecas J. Vidal C.— Es copia fiel y conforme a su original al cual me remito siendo la primera en expedir hoy día 3 de Julio del año mil novecientos cuarentidos a petición del Estado Dominicano, la que está exonerada de la postura de sellos de Rentas Internas certifico y doy fé.— HOMERO HERNANDEZ A.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Federico Fiallo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 55, que sanciona el incumplimiento de los contratos de arrendamiento en los cuales intervengan los Ayuntamientos.— G. O. Nº 5782, del 5 de agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 55.

Art. 1.— Los Síndicos y Tesoreros Municipales llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que hayan intervenido los Ayuntamientos respectivos y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de ellos cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de esos contratos.

Párrafo.— En el Distrito de Santo Domingo, la obligación establecida en este artículo estará a cargo del Presidente del Consejo Administrativo y del Tesorero del Distrito.

Art. 2.— Copias de los índices previstos en el artículo anterior serán enviadas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su conservación en el Negociado correspondiente.

Art. 3.— Los funcionarios previstos en la presente ley que no cumplan sus disposiciones, o que por negligencia o in-

terés personal o de algún familiar permitan el incumplimiento de los contratos de arrendamiento, en perjuicio del tesoro comunal, podrán ser castigados con prisión de dos meses a un año, o multa de quince a doscientos pesos, ó con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la destitución por la sentencia que intervenga.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Ley N° 56, que autoriza a la Común de San Cristóbal a aceptar la donación de la suma de \$3.600.00 hecha por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina.— G. O. N° 5782, del 5 de Agosto de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 56.

UNICO:— Se autoriza a la Común de San Cristóbal para que pueda aceptar la donación de la suma de tres mil seiscientos pesos (\$3.600.00) en efectivo que le ha hecho, de su peculio, el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, para ser destinada a obras públicas en la ciudad de San Cristóbal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 3 días del mes agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un contrato de venta entre el Estado Dominicano y el Sr. Arturo Abreu.— G. O. N° 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 57.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) por el Estado Dominicano, representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y el señor Arturo Abreu.

DECLARADA LA URGENCIA

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Arturo Abreu en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, que copiado a la letra dice así:

ACTO NUMERO CATORCE:— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos, por ante mi Licenciado Homero Hernández Almanzar, abogado Notario Público de los del número de este Distrito, casado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 7463 serie 31, debidamente renovada con el sello número 686, con mi domicilio y residencia en la casa número diez de la calle “Josefa Perdomo” de esta Ciudad y mi estudio en la casa número diecinueve de la calle “Padre Billini” esquina “Arzobispo Meriño” también de esta ciudad, nombrado y juramentado, para el ejercicio de los actos de mi ministerio, y en presencia de los testigos que

al final serán nombrados, comparecieron: El Estado Dominicano legalmente representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa número trece de la calle "El Conde (Hotel Colón), portador de la Cédula Personal de Identidad número 595 serie 37, debidamente renovada con el sello número 929, autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, según oficio número 4634 suscrito por dicho funcionario en fecha nueve de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, que yo Notario infrascrito, he tenido a la vista, anexándolo a mi protocolo de este año, de una parte; el señor Arturo Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa número 143 de la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 3322 serie 31, debidamente renovada con el sello 14110, negociante, de otra parte; y el señor José Octaviano Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la Cédula Personal de Identidad número 5877 serie 31 debidamente renovada con el sello número 258067 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros en la casa número 196 de la calle "Julia Molina" y accidentalmente en esta ciudad, de otra parte; a quienes yo, Notario Público doy fé conocer y me han declarado lo siguiente: Primero el señor José Octaviano Cepeda que, habiendo recibido del Estado Dominicano la suma total de su acreencia hipotecaria que tenía en perjuicio de la señora Natividad Blanco Vda. Arguelles y hoy de su sucesor el Estado Dominicano, sobre una casa construída de maderas techada de zinc, con galería en la parte frente, con sus dependencias y anexidades y el solar propio el cual está construída, situada en la acera norte de la calle "Salvador Cucurullo" (antigua calle "Santa Ana") cuyo solar mide doscientos treinta y un metros y cinco centímetros cuadrados (231.05) y está limitado: al Norte con propiedad que era de la Común de Santiago y que es o fué del Doctor Blas D. Reynoso; al Sur, con la calle "Salvador Cucurullo"; al Este, con propiedad que es ó fué de Rosa Emilia Minaya y al Oeste, con propiedad que es ó fué de Juan el Chino ó Alberto Joa, comprobada por el acto instrumentado por el Notario Público de los del número de la común de Santiago, señor José

E. Reynoso, en fecha tres de Octubre del año mil novecientos treintitres, inscrita el día diecisiete de octubre del año mil novecientos treintitres, bajo el número 101 folios del 299 al 301 del libro M. de Inscripciones Hipotecarias de la Provincia de Santiago; por el presente acto otorga carta de pago, finiquito y recibo en forma en favor del Estado Dominicano y sus causahabientes por la suma de doscientos treintitres pesos con quince centavos (\$ 233.15) moneda de curso legal que comprende el saldo total en capital, intereses y accesorios de la acreencia del señor José Octaviano Cepeda, que en consecuencia, éste en su calidad de acreedor hipotecario, autoriza al Estado Dominicano o a sus causahabientes a requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia de Santiago de los Caballeros la radiación por cancelación y pago de la hipoteca, intereses y accesorios inscrita a su favor en la fecha supra-indicada, Segundo: que el Estado Dominicano por el presente acto vende al señor Arturo Abreu, quién acepta en todas sus partes la venta, las casas número 46, 48 y 57 de la calle "Salvador Cucurullo" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, común y provincia de Santiago de los Caballeros, con las siguientes colindancias: la casa número 46 de la referida calle: al Norte, calle "Salvador Cucurullo"; al Sur, Adelina Disla, al Este, propiedad que es o fué de Amelia del C. Matias y al Oeste, con propiedad del Estado Dominicano (casa número 48). La casa número 48 de la calle señalada: al Norte calle "Salvador Cucurullo", que es su frente; al Sur, Eliseo Malagón, al Este, propiedad del Estado Dominicano (casa número 46) y al Oeste, propiedad que es o fué de Francisco Vazquez. Tanto la casa número 46 como la 48 de la referida calle están edificadas en solares propiedad de la común de Santiago. La casa número 57 de la referida calle: al Norte, con propiedad que es o fué del Doctor Blas D. Reynoso; al Este, con propiedad que es o fué de Rosa Emilia Minaya, al Sur, que es su frente con la calle "Salvador Cucurullo" y al Oeste, con propiedad que es o fué de Juan el Chino o Alberto Joa. Esta casa está construída sobre un solar propio que se incluye en la presente venta. Tercero: el precio convenido para la presente venta es el de un mil cien pesos (\$1,100.00) moneda de curso legal de los cuales por autorización expresa del Honorable Señor Presidente

de la República en su oficio número 4634 de fecha nueve de Mayo del año mil novecientos cuarentidos, se destina la cantidad de quinientos pesos (\$500.00) moneda de curso legal para el pago de las siguientes acreencias que gravan el patrimonio de la Sucesión vacante de la señora Natividad Blanco Vda. Arguelles a) Hipoteca consentida por la finada Natividad Blanco Vda. Arguelles en favor del señor José Octaviano Cepeda, que se cancela por este mismo acto la cantidad de ciento sesenta y ocho pesos (\$168.00) moneda de curso legal; b) intereses sobre la suma que señala la hipoteca a partir del trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, a la fecha de este acto, según convenio transaccional entre el Estado Dominicano y el acreedor, la suma de sesenta y cinco pesos quince centavos (\$65.15); c) cuenta pagada al Doctor Alberto Pérez Cambiaso, sesenta y dos pesos (\$62.00) moneda de curso legal; d) cuenta pagada a la farmacia "Caridad" cuatro pesos moneda de curso legal; e) cuenta pagada al Dr. Federico A. Rojas veinticinco pesos (\$25.00) moneda de curso legal; g) cuenta pagada a los señores Jesús María Blanco y Tomás Blanco ciento catorce pesos nueve centavos (\$114.09) moneda de curso legal; h) acreencia del Honorable Ayuntamiento de Santiago, por concepto de arrendamiento, treinta y seis pesos setenta y seis centavos (\$36.76) moneda de curso legal; i) acreencia pagada al Dr. Abel Gonzalez veinticinco pesos (\$25.00) moneda de curso legal, total quinientos pesos (\$500.00) moneda de curso legal, quedando un remanente neto de seiscientos pesos (\$600.00) moneda de curso legal, que recibe el Tesorero Público en cheque certificado número 1666 expedido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana en favor del señor Tesorero Nacional en fecha 23 de Junio de 1942. Cuarto: el presente acto de venta deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional y a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de las propiedades vendidas en el catastro inmobiliario de Bienes del Estado. Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supra-indicada en presencia de los señores Luis Publio de Castro A. y José Villalón, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado respectivamente, oficinista y negociante, de éste domicilio y residencia, portadores de las cédulas personales de identidad números 1-7335

y 1-30225 respectivamente, debidamente renovadas, libres de tacha y excepción, testigos instrumentales, quienes después de lectura dada por mi y aprobada por las partes, firman con estas, conmigo y por ante mi Notario que certifico y doy fé. Fdos. Manuel Cocco Jr., Arturo Abreu, José O. Cepeda, José Villalón, Luis Publio de Castro A., H. Hernández A. (Notario).

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Ley sobre Préstamos de Menor Cuantía.— G. O. N° 5784, del 8 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

NUMERO 58.

Art. 1.— Los préstamos de dinero, cuando la cantidad prestada ascienda a una suma no mayor de trescientos pesos, moneda de curso legal, podrán ser contratados a un interés mensual de más de uno por ciento, pero de no más de cuatro por ciento, cuando las operaciones se realicen dentro de los requisitos de la presente ley.

Art. 2.— Los préstamos deberán ser contratados sin otra garantía que la que otrezca, en forma personal, el prestatario. Cuando se trate de préstamos con garantía real o fianza de cualquier otra naturaleza, no quedará autorizado el interés sobre el tipo legal establecido.

Párrafo.— Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley no están autorizadas a hacer préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la ley del Congreso Nacional N° 703, de fecha 20 de mayo de 1942.

Art. 3.— Un mismo prestamista no podrá prestar más de trescientos pesos a una misma persona, al tipo de interés que esta ley autoriza. Todo exceso sobre la suma ya indicada que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables en los casos de usura.

Art. 4.— La persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá elevar una solicitud de licencia, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien podrá conceder o negar la licencia, según lo creyere conveniente. La solicitud deberá estar acompañada, cuando sea elevada originalmente, de una fianza de quinientos pesos en efectivo o en Bonos de la República, la cual será depositada en la Tesorería Nacional en cuenta especial si la licencia es acordada o devuelta al solicitante, si fuere denegada la solicitud.

Párrafo.— Sobre cada licencia se aplicará y cancelará sellos de Rentas Internas por valor de veinte pesos.

Art. 5.— La persona que obtuviere licencia para establecerse en el negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá exhibirla en un sitio visible de su establecimiento, al lado de la patente. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser canceladas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras tendientes a burlar los propósitos de esta ley.

Párrafo I.— Las licencias deberán ser renovadas cada año, antes del 31 de diciembre.

Párrafo II.— En caso de cancelación discrecional de una licencia por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, se devolverá al interesado la fianza correspondiente.

Art. 6.— Las licencias expedidas solo autorizarán a su poseedor para ejercer el negocio de préstamos al amparo de esta ley en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia deseara ejercer el negocio de préstamos en otra común distinta a la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva licencia por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida.

Art. 7.— Las operaciones de préstamos que se realicen al amparo de esta ley, deberán realizarse en formularios uniformes para toda la República, cuyos modelos y especificaciones serán prescritos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Los formularios tendrán impreso en el dorso el texto de la presente ley. Estos formularios se expendrán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales al precio de diez centavos cada juego de original y duplicado.

Art. 8.— Sobre el original de cada formulario en que se haga constar una operación de préstamo, se aplicarán sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala:

Un sello de \$0.25 sobre préstamos de hasta .. \$ 50.00

Un sello de \$0.50 sobre préstamos de mas
de \$ 50.00 hasta \$ 100.00

Sellos por \$ 0.75 sobre préstamos de mas

de \$ 100.00 hasta..	\$ 150.00
Sellos por \$ 1.00 sobre préstamos de mas de \$ 150.00 hasta..	\$ 200.00
Sellos por \$ 1.25 sobre préstamos de mas de \$ 200.00 hasta..	\$ 250.00
Sellos por \$ 1.50 sobre préstamos de mas de \$ 250.00 hasta..	\$ 300.00

De preferencia, se usarán sellos de los tipos mas altos que permita el monto del impuesto a pagar.

El original deberá ser conservado por el prestamista, con los sellos cancelados por él mismo, entregándose el duplicado al prestatario, en el cual se debe hacer constar los números de los sellos aplicados al original.

Párrafo.— No hará fé contra el prestatario, ningún formulario que no tenga aplicado y cancelados los sellos de Rentas Internas en la fecha de la operación.

Art. 9.— Las personas provistas de licencia para el negocio de préstamo deberán asentar todas las operaciones que realicen en libros-formularios suministrados por las Colecturías de Rentas Internas, que deberán expresar la fecha de expedición, el número del formulario, el monto del préstamo y de los intereses, el nombre del prestamista y del prestatario, la fecha del vencimiento, la fecha del pago y el número exacto de los sellos de Rentas Internas adheridos al original del formulario de préstamo.

Párrafo.— El precio de expendio de estos libros-formularios será fijado por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos libros podrán ser inspeccionados, revisados o investigados en todo tiempo por los Inspectores del Departamento del Tesoro, así como por las personas que sean Oficiales de la Policía, sin perjuicio de otras investigaciones que sean de lugar para fines judiciales.

Art. 10.— Los impuestos y derechos especiales que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen, exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patente, así como de otros impuestos establecidos por las leyes generales.

Art. 11.— Los Alcaldes serán competentes para decidir en primer grado sobre los litigios de carácter civil que se susciten entre los prestamistas y los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley. Antes de decidir, los Alcaldes oirán la opinión del Ministerio Público.

Párrafo.— Es entendido que, salvo esta regla de jurisdicción especial los derechos de los prestamistas en relación con los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley, no serán diferentes ni mayores que los acordados a los prestamistas comunes por la ley civil.

Art. 12.— Las casas de préstamos y los prestamistas que se acojan a esta ley, pagarán un impuesto de patentes de \$250.00.

Art. 13.— Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o con prisión de dos meses a un año o ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Art. 14.— Las personas que sean condenadas más de una vez por violación a la presente ley, quedarán incapacitadas para todo negocio de préstamo durante un período de cinco años, a contar de la sentencia condenatoria definitiva; y además, deberán estar provistas para reanudar el negocio de préstamo de una certificación especial expedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 15.— La presente Ley entrará en vigor treinta días después a contar de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que pensiona al Sr. Miguel A. Artiles, antiguo empleado del Servicio Aduanero.— G. O. N° 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 59.

UNICO.— Se asigna una pensión de cincuenta pesos mensuales al señor Miguel A. Artiles, antiguo empleado del servicio aduanero.

Dicha pensión se pagará a partir del 1º de julio del año en curso, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil

novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 60, que exonera de impuestos a las maquinarias, utensilios, materias primas y otros efectos que se introduzcan al país para la manufactura de sacos, sogas y artículos de sisal, henequen, caibuya u otras fibras análogas.— G. O. N° 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 60.

UNICO.— Serán exonerados de todo impuesto aduanero

o de rentas internas, las maquinarias, utensilios, materias primas y otros efectos que se introduzcan al país, cuando lo sean para ser utilizados exclusivamente en la manufactura de sacos, sogas y otros artículos fabricados de sisal, henequén, cabuya u otras fibras análogas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo..

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría,

A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley N^o 61, que deroga toda ley o reglamento sobre la exportación de ganado, y sujeta a permiso dicha exportación.— G. O. N^o 5784, del 8 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61.

Art. 1.— Se derogan la Ley N^o 1032, del 14 de noviembre de 1935, la Ley N^o 530, del 29 de agosto de 1941, la Ley N^o 531, del 29 de agosto de 1941, así como toda otra ley o reglamento que se refieran a requisitos para la exportación de toda clase de ganado.

Art. 2.— Para la exportación de ganado, se requerirá, en cada caso, un permiso otorgado por la Comisión o el funcionario que señale el Poder Ejecutivo, debiendo aplicar el exportador a la solicitud de permiso sellos de Rentas Internas a razón de veinticinco centavos por cada cabeza de ganado que desee exportar.

Art. 3.— Los demás requisitos para la exportación de ganado de todas clases, tanto desde el punto de vista sanitario, como para preservar las necesidades del consumo nacional, serán establecidos por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 62, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de a Común del Seibo sobre permuta de un solar.— G. O. N° 5786, del 12 de Agosto de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 62.

VISTA la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo en fecha 1º de Junio del año 1942, y que copiada a la letra, dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO,
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.

CONSIDERANDO: Que por Resolución de este Ayuntamiento se está construyendo un Parque en el cual se instalará el Busto del Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Restaurador de la Independencia Financiera de la República.

CONSIDERANDO: Que existe una caseta de concreto y maderas contiguo al sitio donde se efectúa la construcción de dicho Parque y es un obstáculo a la mejor realización de la obra.

CONSIDERANDO: Que dicha caseta es propiedad del Señor Fernando E. Morales.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la desocupación del solar en que se encuentra enclavada la referida caseta.

CONSIDERANDO: Que el Señor Fernando E. Morales, está de acuerdo en traspasar al Ayuntamiento las mejoras de su propiedad y ceder a su vez el solar donde están enclavadas, aceptando en pago el solar propiedad de la Común, situado en la calle "Santana" de esta ciudad, marcado con el Núm. 73; por tanto:

R E S U E L V E :

Permutar el solar propiedad de la Común, marcado con el Núm. 73 en la calle "Santana" de esta ciudad y lindando al Norte con casa de la Sra. Severa M. Vda. Cotes, al Sur con casas de los señores Máximo Pérez y Rafael Amiama, al Este con la calle "Palo Hincado" y al Oeste con la calle "Santana", con una superficie de TRESCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (360-m. c.), por la caseta de concreto y madera del Señor Fernando E. Morales y el solar en que está enclavada, situado en la plazoleta donde se está construyendo el moderno Parque en que se erigirá el busto del Generalísimo Trujillo, al frente Sur de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad.

2º— Autorizar al Síndico de esta Común, Sr. Ramón Beras para suscribir el acto de permuta, en nombre de este Ayuntamiento.

3º— Someter a la aprobación de la Hon. Cámara de Diputados la presente Resolución para su validez y ejecución.

Dada en el Palacio Municipal de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, el 1º día del mes de Junio del año 1942, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la "ERA DE TRUJILLO".— Br. Andrés A. Aybar, Presidente del Ayuntamiento.— Manuel L. Nolasco, Secretario Municipal".

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza arriba transcrita, dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo en fecha 1º de Junio del año 1942. por la cual se permuta un solar de la propiedad de dicha Común, marcado con el Núm. 73 en la calle "Santana", con una extensión superficial de trescientos sesenta (360) metros cuadrados, por una caseta de concreto y madera, situada en solar propio, propiedad del Señor Fernando E. Morales, al frente Sur de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Santa Cruz del Seibo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley que modifica los impuestos sobre la venta de arroz.— G. O. N° 5784,
del 8 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 63.

Art. 1.— Se derogan el Párrafo del artículo 3 de la Ley N° 14, del 30 de mayo de 1942 y el Párrafo III que al artículo 4 de la misma Ley ya citada había agregado la Ley N° 46, del 24 de julio de 1942.

Art. 2.— En consecuencia, el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico, cual que sea su destino, estará sujeto al impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien libras; y el impuesto sobre la venta de arroz no estará sujeto a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Mons. Felipe E. Sanabia.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman;

RAFAEL LEGNIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 65 que deroga la Nº 710, y en consecuencia suprime la Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 65.

Art. 1.— Queda derogada la Ley Nº 710, del 27 de marzo de 1942, y suprimida, en consecuencia, la Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— El Matadero Modelo y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo funcionará y será administrado como los demás bienes del Estado. Sin embargo, el Presidente de la República podrá disponer, para dicho establecimiento, la forma de administración que considere más pertinente, en beneficio del interés público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia.

dencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: El Presidente,
M. A. Peña Batlle.
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: El Presidente,
Porfirio Herrera.
M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 66, que sustituye los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66.

Art. 1.— Los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Orga-

nización Comunal N° 37, del 19 de marzo de 1923, quedan sustituidos por los artículos siguientes:

“Art. 69.— Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes a las Comunes que ya estén establecidos en ellos con el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, pagarán anualmente un arrendamiento de dos por ciento sobre el valor de los terrenos. Los arrendatarios y sus herederos no serán perturbados en el goce de los terrenos mientras los ocupen y paguen regularmente el arrendamiento.

Art. 70.— Los ocupantes actuales y sus herederos que hayan edificado en solares de la Común, con el consentimiento del respectivo Ayuntamiento, no serán perturbados en su goce, mientras paguen un arrendamiento anual de cuatro por ciento sobre el valor de los solares.

Art. 71.— Los Ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales de la Común no ocupados, así como los solares yermos actualmente no arrendados, a condición, cuando se trate de estos últimos, de que sean fabricados dentro del año del arrendamiento. En uno y otro caso, el precio anual de los arrendamientos será el fijado en los artículos anteriores y la duración de los arrendamientos no podrá exceder, bajo ninguna forma, de veinte años.

Art. 72.— El valor de los solares o terrenos de las Comunes sujetos a arrendamiento, será tasado por los Ayuntamientos cada cinco o más años, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones”.

Art. 2.— La primera tasación, para los fines de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, modificados por la presente ley, se efectuará antes del 31 de diciembre del presente año 1942, para regir el período mínimo de cinco años que se iniciará el 1° de enero de 1943.

Párrafo.— En ningún caso, el precio de los arrendamientos que resulte de la tasación podrá ser menor que el precio del arrendamiento anual fijado por los distintos Ayuntamientos para los solares o terrenos ya arrendados, en tarifas o contratos vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 3.— En los casos en que los arrendatarios de terre-

nos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas fijando como precio de las mismas el valor atribuido, en su última retasación, al inmueble del cual se trata. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Cámara de Diputados, en cada caso de retasación, la consiguiente tarifa de precios; y todas las ventas que se hagan de acuerdo con las disposiciones de este artículo, deberán rejirse por la tarifa vigente en el momento de efectuarse tales ventas.

Art. 4.— Las disposiciones de la presente ley serán aplicables asimismo a los terrenos i solares pertenecientes al Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.— En este caso, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo actuará como los Ayuntamientos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que determina la Jurisdicción de las Alcaldías del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 67.

Art. 1.— El Distrito de Santo Domingo tendrá tres Alcaldías denominadas de la primera, de la segunda y de la tercera circunscripción, respectivamente.

La Alcaldía de la Primera Circunscripción tendrá su asiento en la parte que fué intramuros de la antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, y su circunscripción abarcará: la parte de Ciudad Trujillo, comprendida en los siguientes límites: la parte Este de la calle Pina partiendo desde el mar, hasta su cruce con la parte Sur de la Avenida Mella; la Avenida Mella en su parte Sur hasta el río Ozama; el Barrio de Villa Duarte y sus ensanches; y comprenderá además las Secciones de Los Minas, Mendoza, Mandinga, Cancino, La Cortadera, La Grúa, El Bonito, Los Frailes, La Caleta, Andrés y Boca Chica.

La Alcaldía de la Segunda Circunscripción tendrá su asiento en el Barrio de San Carlos, y su circunscripción abarcará la parte de Ciudad Trujillo comprendida en los límites siguientes: la calle Pina, en su parte Oeste, partiendo desde el mar, hasta su cruce con la Avenida Mella; la parte Norte de la Avenida Mella hasta el río Ozama; la margen occidental del río Ozama hasta la calle Barahona; la parte Sur de la calle Ba-

rahona hasta la Avenida José Trujillo Valdez; la Avenida José Trujillo Valdez, en su parte Oeste, hasta la Avenida Braulio Alvarez; la Avenida Braulio Alvarez, en su parte Sur, hasta la carretera Duarte; la parte Sur de la Carretera Duarte hasta su límite con la Sección de La Esperilla; y comprenderá además las Secciones de La Esperilla, Honduras, Haina y Engonbe.

La Alcaldía de la Tercera Circunscripción tendrá su asiento en uno de los ensanches de Ciudad Trujillo comprendido en su jurisdicción, y su circunscripción abarcará la parte de Ciudad Trujillo comprendida en los límites siguientes: la calle Barahona, en su parte Norte, partiendo desde el Río Ozama hasta la Avenida José Trujillo Valdez; la Avenida José Trujillo Valdez, en su parte Este, hasta la Avenida Braulio Alvarez; la parte Norte de la Avenida Braulio Alvarez hasta la Carretera Duarte; la Carretera Duarte, en su parte Norte, hasta su límite por la Sección de Galá, y comprenderá además las Secciones de Galá, Arroyo Hondo, Manzano, La Yuca, Bayona, Manogua-yabo, Hato Nuevo, La Ciénaga, Los Alcarrizos, La Isabela, Palmarejo, Yacó, Santa Cruz, Santa Rosa, Piragua, Pedro Brand, La Guáyiga, El Coco de Pedro Brand, Piedra Gorda, Tamarindo del Norte, la población de Villa Mella y las Secciones de Santa Cruz de Villa Mella, Sabana Perdida, San Felipe, Yagua-za, Higüero y El Pedregal.

Artículo 2.— Cuando ocurra un hecho de la competencia de la Alcaldía en cualquiera de las calles limítrofes de las jurisdicciones indicadas, podrá ampararse del conocimiento del mismo a cualquiera de las Alcaldías cuyas circunscripciones colinden.

Artículo 3.— Los casos de que estén amparadas las Alcaldías de la Primera y de la Segunda Circunscripción, a la publicación de la presente ley, serán resueltos por dichas Alcaldías.

Artículo 4.— Quedan derogados: el artículo 3 de la Ley Nº 6, del 13 de Octubre de 1930; y el artículo 7 de la Ley Nº 514, del 28 de Julio de 1941 en lo que se refiere a la Alcaldía Comunal de Villa Mella; y cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle,

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley sobre vacaciones a los servidores domésticos.— G. O. N° 5785,
del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68.

Art. 1º— Es obligatorio para los patronos y jefes de fa-

milia conceder un período por semana de vacaciones a cada uno de los sirvientes, cocineros, choferes, jardineros, lavanderas, amas de llaves, valets, niñeras, nurses y otros servidores domésticos que tengan en sus establecimientos o residencias.

Párrafo I.— Los servidores indicados pueden decidir trabajar en el período de vacaciones que les corresponda en el servicio que tengan asignado, mediante el pago de una remuneración extra sobre su salario fijo.

Párrafo II.— El período de vacaciones será determinado por los patronos o jefes de familia o quienes hagan sus veces.

Párrafo III.— Se entiende por período de vacaciones desde las dos de la tarde hasta las horas habituales de entrada a su trabajo al día siguiente.

Art. 2º— La alimentación que se suministre a la servidumbre debe ser adecuada, sin que falte en ella la leche como elemento indispensable.

Art. 3º— El trato de los jefes de casa o establecimientos para con su servidumbre debe ser humanitario.

Art. 4º— Cuando los servidores residan en la casa o establecimientos donde trabajen, deben ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 5º— Cuando se compruebe que los patronos o Jefes de familia no hubieren concedido a un servidor el período semanal de vacaciones que le corresponde, serán castigados con multa de cinco pesos, mediante querrela del servidor interesado, el padre, la madre o un hermano o hermana de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al querellante.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los patronos o jefes de familia, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos a cinco días de prisión.

Art. 6º— Para que haya lugar a la aplicación del artículo anterior se exigirán las siguientes condiciones: que el servidor, si tiene la edad requerida por la ley, esté provisto de su cédula personal de identidad; que posea un certificado de buena conducta expedido por la Policía o por la persona con quien el servidor de que se tratare trabajó anteriormente, y que el servidor hubiere trabajado con la persona objeto de la querrela por lo menos durante tres meses.

Artículo 7º— Las personas favorecidas por la presente ley no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso, período de vacaciones y jornada de trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria del nombramiento diplomático expedido a favor del Sr. Dr. José Mariano Sanz Lajara como Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en E. U. de A. y Panamá.— G. O. N° 5786, del 12 de Agosto de 1942.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 69.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución a prueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del señor Doctor José Mariano Sanz Lajara como Secretario de Segunda Clase de la Legación Dominicana en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Mons. Felipe E. Sanabia.
M. García Mella,

Ley N° 70, sobre matanza de animales para fines de alimentación.—
G. O. N° 5787, del 13 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 70.

Art. 1.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean des-

tinadas para el consumo público de las ciudades o villas, o para ser industrializadas y mantenidas en conservas, solo se podrá efectuar en los Mataderos Municipales o en los Mataderos del Estado puestos bajo la administración del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes.

Párrafo.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo diario de los habitantes de las Secciones rurales del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes, podrá efectuarse en los lugares que sean asignados para tal fin por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.— Las carnes de los animales sacrificados en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, y destinadas a la manufactura de conservas, no podrán ser vendidas ni suministradas bajo ninguna forma en estado fresco.

Art. 3.— Corresponde al Consejo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los arbitrios que consideren de lugar sobre la matanza de animales en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, o en sitios asignados para este fin en las Secciones rurales, o mantener los arbitrios ahora existentes y aprobados, siempre que se trate de animales cuyas carnes se destinan al consumo en su forma natural por la población del Distrito o de la Común de que se tratare.

Art. 4.— Las carnes de animales sacrificados en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, destinadas a industrialización, estarán sujetas a un impuesto de un centavo (\$0.01) por kilogramo, peso bruto, en beneficio del Estado, pero no pagarán ningún arbitrio municipal. La recaudación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios municipales correspondientes, quienes harán ingresar el producido de ese impuesto en el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá disponer que una parte del producido del impuesto establecido en el artículo anterior sea repartido entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes en las cuales existan fábricas de industrialización de carnes, teniendo en cuenta el consumo efectivo de las carnes industrializadas en las jurisdicciones correspondientes.

Art. 5.— Las personas que sacrifiquen animales de consumo fuera de los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, o de los sitios señalados para ello, serán castigadas con multa de cincuenta a cien pesos, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. Los infractores serán condenados al pago de los impuestos o arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales sacrificios.

Art. 6.— La presente ley deroga toda otra disposición legal, decreto u ordenanza municipal contrarios a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de a-

gosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 71, que modifica los Arts. 8 y 10 de la Ley N° 503, sobre el Control del Café.— G. O. N° 5787, del 13 de Agosto de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 71.

UNICO:— Se modifican los artículos 8 y 10 de la Ley N° 503, del 19 de julio de 1941, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 8.— El producido del impuesto establecido en el artículo anterior ingresará a los fondos generales de la Nación. Las sumas para la ayuda a los caficultores y para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Defensa del Café serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 10.— En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendentes al mejoramiento de la industria cafetalera, con los recursos que fueren o estuvieren apropiados para ello”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que sanciona a los funcionarios y empleados del Estado que renuncien de sus cargos, antes de reintegrarse a estos cuando se encuentren en licencia.— G. O. N° 5788, del 15 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 72.

Art. 1.— Los funcionarios o empleados del Estado que se encuentren disfrutando de licencia, debidamente otorgada por quien corresponda, no podrán presentar renuncia de sus cargos sino después de reintegrarse al ejercicio activo de los mismos.

La presentación de renuncia antes de dicho reintegro, constituirá un hecho castigable con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Art 2.— Cuando la renuncia fuere presentada desde el extranjero, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el artículo anterior, y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme el Código Penal.

Art. 3.— Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicables a los funcionarios o empleados públicos que al vencimiento de la licencia concedida hagan abandono de sus cargos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 74 sobre comercio, porte y tenencia de armas.— G. O. N° 5790,
del 19 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.

NUMERO 74.

Capítulo I.

De las armas de fuego.

Art. 1.— Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.— La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas; perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.— De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II.— Las escopetas, revólveres, pistolas sus respectivas municiones y fulminantes (pistonos) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo III.— También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance construidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo IV.— El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo V.— Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construidas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

Capítulo II.

De las personas y miembros de instituciones autorizadas a poseer y portar armas.

Art. 3.— El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 4.— Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituídas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 5.— Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas, debiendo únicamente hacer una descripción de ellas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente, los cuales, en tal caso, deberán hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.— En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

Art. 8.— Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 5 y 6 podrá poseer más de un arma, excepto las que estén destinadas a la caza.

Art. 9.— No incurrir en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Art. 10.— La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Capítulo III.

De las licencias para el comercio de armas.

Art. 11.— Toda persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 12.— La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos (\$ 5,000.00).

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se conceda la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 13.— Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego desee importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 14.— Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego, o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera, antes que

dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 15.— Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.— Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II.— Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el exámen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 16.— La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o partes de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.— Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas escopetas y 1,000 fulminantes.

Art. 17.— Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Capítulo IV.

De las licencias individuales para tener y portar armas.

Art. 18.— Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para servicio como Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos (\$30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopeta de pistón y rifles de aire comprimido no está sujeta a ningún impuesto especial.

En todos los casos el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de esta ley.

c) Estarán libres de impuestos las licencias para revólveres de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 19.— Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art. 20.— La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hecha por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones, de vida y costumbre expedidas por el Alcalde Comunal, por el Jefe de la Policía de la Jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.— Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente seliados por el Colector y por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados

Párrafo II.— El Gobernador Provincial enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobarla.

Párrafo III.— En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.— Las licencias individuales de armas para uso personal vencen el 31 de diciembre de cada año si no fueren revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y del cumplimiento de las demás prescripciones de esta ley.

Párrafo.— Al revocarse una licencia o terminar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

Capítulo V.

Reglas generales sobre las armas de fuego.

Art. 22.— Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

Art. 23.— Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oncial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.— Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.— La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Art. 24.— A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del

Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante **pré-**via petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida, o del oficial de aduana del puesto fronterizo o del aeródromo de salida.

Párrafo.— Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior (23) tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 25.— En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabienda haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la ley.

Art. 26.— Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 16, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de un año.

Art. 27.— Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes estará obligada a exhibirlas siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.— Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar

con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 28.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentando en un libro, con numeración corrida, todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho de la licencia. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 29.— Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta ley o con los términos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza, si se hubiere requerido, sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del fisco.

Art. 30.— Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 31.— El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CAPÍTULO VI.

Infracciones y penalidades relativas a las armas de fuego.

Art. 32.— Toda persona que fabrique armas de fuego,

piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en esos objetos; o que los importe, o de cualquier otro modo los adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellos, sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que los venda o entregue o disponga de ellos en favor de personas no autorizadas a negociar con ellos o a portarlos, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos.

Párrafo I.— Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de cualquier barco, el piloto de una nave aérea, o el chófer de un vehículo para carga o pasajeros, la pena será el máximo de la reclusión, y la multa, no menor de cinco mil pesos. Esta sanción será aplicable igualmente a los que introduzcan armas siendo tripulantes de barcos o aviones o ayudantes en carros de carga o pasajeros.

Párrafo II.— Los armadores, y los consignatarios y los empresarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, pilotos, tripulantes, chóferes y ayudantes y al pago de las cuales quedará afectado el mismo buque, avión o automóvil de carga o pasajeros.

Párrafo III.— Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del sitio de procedencia, los tripulantes del buque, embarcación o avión, o ayudantes del automóvil de carga o pasajeros, que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de estos, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chófer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo. En los automóviles de carga o de pasajeros la anexarán a los manifiestos de viaje.

Párrafo IV.— Cuando en un buque, embarcación, avión o

automóvil de carga o pasajeros se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones, fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán, piloto o chófer ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 33.— Toda persona que entre, a sabiendas, en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal o cuando dichas armas y municiones no estén permitidas por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional según se establece en el artículo 25 de esta ley, será culpable de delito y, convicta que fuera por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un año y multa de cincuenta a mil pesos y confiscación del arma.

Art. 34.— Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Párrafo I.— En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

Párrafo II.— Se castigará asimismo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a las personas que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de crímenes, aunque éstos no hubieren sido realizados.

Párrafo III.— Las personas que posean armas con licencia y las presten o permitan de cualquier modo el uso de ellas

para comisión de crímenes, serán consideradas como coautores y castigadas con las mismas penas que se impongan a los autores principales.

Párrafo IV.— Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquiera otra clase de armas de fuego. Con la misma pena serán castigadas las personas que cooperen a recortar tales armas; la persona en cuyo poder sean encontradas u ocupadas; las que las oculten; las que las conduzcan o hayan conducido de un lugar a otro; las que a sabiendas, proporcionen los medios y los instrumentos para recortarlas; y todo el que de cualquier manera haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Párrafo V.— Si la persona que porte armas de fuego con licencia hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial sufrirá las mismas penas anteriores señaladas.

CAPITULO VII.

De las armas blancas.

Art. 35.— Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 36.— Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas:

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 37.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas,

sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 38.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 39.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 40.— Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletos, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 41.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.— En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

Art. 42.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en donde quiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas,

Capítulo VIII.

Disposiciones finales.

Art. 43.— Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán confiscadas, y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el artículo 31 de esta ley.

Art. 44.— La falta de pago de cualquier multa o parte de multa dispuesta por esta ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 45.— En todos los casos de infracción de esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesoria.

Art. 46.— En ninguna de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes.

Art. 47.— Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando antes quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 48.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1216 del 15 de noviembre de 1929, sobre Porte de Armas, con todas sus modificaciones, la Ley N^o 537, del 30 de agosto de 1941 sobre Armas Blancas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

M. A. Peña Batlle.

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

M. García Mella,

Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 75, que aprueba un acto de donación hecha a favor del Estado por el Ayuntamiento de San Fco. de Macorís.— G. O. N° 5793, del 29 de Agosto de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 75.

VISTO el Contrato celebrado en fecha 28 de Julio de 1942,

entre el Estado Dominicano y la Común de San Francisco de Macorís y que copiado a la letra, dice así:

“Yo Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Certifico y doy té que por ante mi pasó el acto siguiente:

ACTO NUMERO DIECISIETE.— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentidos, por ante mi Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado-Notario Público, de los del número de este Distrito, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 7463 serie 31, debidamente renovada con el sello número 686, con mi domicilio y residencia en esta ciudad en la casa número 10 de la calle Josefa Perdomo y mi estudio en la casa número 19 de la calle Padre Billini, esquina Arzobispo Meriño de esta misma ciudad, en presencia de los testigos que al final serán nombrados comparecieron: de una parte, la Común de San Francisco de Macorís, legalmente representada por el señor Lorenzo Alvarez Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1546 serie 56, debidamente renovada con el sello número 4856, domiciliado y residente en la Ciudad de San Francisco de Macorís en la casa número 37 de la Calle Colón y accidentalmente en esta Ciudad, y quien actúa en este acto en su calidad de Síndico Municipal de la Común de San Francisco de Macorís, previa Resolución del mismo Ayuntamiento de fecha diez y nueve de Mayo del año mil novecientos cuarentidos, que he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; y de la otra parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 595 serie 37 debidamente renovada con el sello número 929, domiciliado y residente en la casa número 13 de la Calle “El Conde” de esta Ciudad, según oficio número 8597 suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha tres de Junio del año mil novecientos cuarentidos, que yo, Notario infrascrito, he tenido

a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; y a quienes yo, Notario infrascrito doy fé conocer, y me han declarado: Primero: la Común de San Francisco de Macorís legalmente representada por su Síndico Municipal señor Lorenzo Alvarez Fondeur, que el objeto de su comparecencia es dar cumplimiento a la Resolución Municipal de fecha diez y nueve del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentidos del Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, por cuya Resolución dispuso donar al Estado Dominicano, como por el presente acto dona, sin reservarse la Común de San Francisco de Macorís ningún derecho, gravamen o privilegio de ninguna especie, y tal como ella lo adquirió el siguiente inmueble ubicado en la ciudad de San Francisco de Macorís, Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, un solar ubicado en la calle Duarte, sobre el cual está construída la casa número 89, que es propiedad del Estado Dominicano por compra hecha al señor José Isaís, solar que mide veinte y un metros treinta centímetros (21.30) de frente por quince metros sesenta y ocho centímetros (15.68) de fondo, o sea un área de trescientos treinta y tres metros cuadrados noventa y ocho centímetros (333 metros cuadrados 98 centímetros), con las siguientes colindancias: Al Norte, propiedad que es ó fué de Cristina Oleaga de Kalaf; al Sur, propiedad que es ó fué de la Sucesión Heded; al Este, que es su frente, Calle Duarte; y al Oeste, propiedad que es ó fué de Natividad Martínez de Martin Sangrador; Segundo: presente el Estado Dominicano legalmente representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio aceptó expresamente y sin ninguna reserva la donación que se le otorga por el presente acto, la que será sometida al conocimiento de la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo de acuerdo con el Artículo 22 párrafo 2 de la Constitución. Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supra indicada en presencia de los señores Alfonso R. Burgos, y José Villalón, Dominicanos, mayores de edad, soltero y casado respectivamente, negociantes, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 4506-1 y 30225-1 respectivamente, debidamente renovadas, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales, libre de tacha y excepción, quienes después de lectura dada por mi y aprobada por las partes firman junto

con estas y conmigo y por ante mi, Notario Público que Certifico y doy fé. Fdos. Manuel Cocco Jr., L. A. Fondeur, A. R. Burgos, José Villalón, H. Hernández A. (Notario). Certifico, que el presente acto ha sido transcrito al N^o 284 Folio 476-481 del Libro 17 de transcripciones. San Fco. Macorís Julio 31 de 1942. El Conservador de Hipotecas, Firma ilegible. La presente copia es fiel y conforme a su original, al cual me remito siendo la primera en expedir hoy día diez de Agosto del año mil novecientos cuarentidos, a petición del Estado Dominicano, por lo que está exonerada de sellos de Rentas Internas.— Doi fé.— Homero Hernández A”.

EN USO de la atribución que le confiere en su artículo 22, inciso 2^o, la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato arriba transcrito, celebrado en fecha veintiocho del mes de Julio del año mil novecientos cuarentidos, entre el Estado y la Común de San Francisco de Macorís, en virtud del cual la segunda ha hecho donación al primero de un solar situado en la Ciudad de San Francisco de Macorís, en la Calle Duarte, y que arroja una superficie de trescientos treinta y tres metros, noventa y ocho centímetros cuadrados (333.98 m. c.) con las colindancias que se detallan en el texto de dicho contrato.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: El Presidente,
M. A. Peña Batlle.
Milady Félix de L’Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 77, que aprueba un contrato de venta de terrenos suscrito entre el Estado y la Sra. Doña María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo Molina.— G. O. N° 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 77.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha seis (6) del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) por el Estado Dominicano, representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y la señora doña María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo Molina,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la señora doña María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo Molina, y que, copiada a la letra, dice así:

“En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día seis del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, Por ante mí, Licenciado WENCESLAO TRONCOSO, abogado, Notario Público del número de los de este Distrito, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi Estudio abierto en la planta alta de la casa número 55 de la calle “Isabel La Católica”, asistido de los testigos que al final serán nombrados, Comparecen, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor don MANUEL COCCO JR., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, mayor de edad, dominicano, según su declaración de este domici-

lio y residencia, provisto de la cédula Personal de identidad número 595, serie 37, renovada para este año con sello número 929, autorizado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con oficio número 1622, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, y de la otra parte, la señora doña MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ ALBA DE TRUJILLO MOLINA, mayor de edad, casada, dominicana, según su declaración, propietaria, de este domicilio y residencia, provista de la cédula personal de identidad número uno, serie primera, renovada para este año con sello número uno.— Doy fé de que conozco a los comparecientes, declarándome el señor don MANUEL COCCO JR., en su expresada calidad, que por el presente acto el ESTADO DOMINICANO vende real y efectivamente, desde ahora y para siempre, con las garantías de derecho y libre de gravámenes, según certificación del Conservador de Hipotecas de esta ciudad, que tengo a la vista y archivo como comprobante, a la señora doña MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ ALBA DE TRUJILLO MOLINA, quien acepta, el inmueble siguiente: una parcela de terreno, ubicada en el lugar denominado “San Gerónimo”, “Avenida Independencia”, de esta ciudad, que mide ciento setenta y cinco mil setecientos treinta metros cuadrados (175,730), según acta de mensura y plano practicados por el Agrimensor Público don Juan Francisco Mejía, en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos catorce y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, camino real de “La Esperilla”, Avenida en proyecto; al Sur, “Avenida Independencia” y carretera “Sánchez”; al Este, propiedad del señor Manuel de J. Barruos, y al Oeste, la “Avenida Bolivar”. Declara el señor COCCO JR., que sobre esta porción de terreno ha sido concedida por el Tribunal Superior de Tierras, prioridad para su saneamiento y que constituye la Parcela número 23 del Distrito Catastral número 2 (antiguo 72/13), del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con una extensión superficial, según el plano catastral, de diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas y cuarenta y una centiáreas, o sean, ciento setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados, equivalentes a doscientos setenta y nueve tareas, treinta varas; cantidad esta que es la que se vende por el presente acto.— Hubo el ESTADO DOMINICANO la porción de terreno antes

descrito por compra al señor don Virgilio Alvarez Pina, en fecha ocho de diciembre del año mil novecientos treinta y uno, según acto pasado por ante el Notario de los de este Distrito señor Luis E. Pou Henríquez, que en copia certificada y debidamente transcrita en esta ciudad el día diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en el libro letra "K", folios del 294 al 301, bajo el número 75, tengo a la vista y archivo como comprobante. Según lo expresa el mencionado acto, el señor Virgilio Alvarez Pina hubo a su vez el inmueble objeto de este acto, del siguiente modo: una parcela de ochenta y nueve mil seiscientos metros cuadrados (89,600) por compra hecha a la señorita Isabel Elena Sánchez, en fecha dieciseis de abril de mil novecientos veintinueve, según acto pasado ante el Notario don Armando Pellerano Castro, en esa misma fecha; segundo: una parcela de siete mil cuatrocientos veintiseis metros cuadrados (7426), por compra hecha a la misma señorita Isabel Elena Sánchez, por ante el mismo Notario Pellerano Castro, en fecha diez y seis de abril del año mil novecientos veintinueve; tercero: una parcela de siete mil cuatrocientos veintiseis metros cuadrados (7426), por compra hecha a la señora Luvinda Sánchez de Troncoso, por ante el mismo Notario don Armando Pellerano Castro, en fecha diez de Agosto del año mil novecientos veintinueve; cuarto: una parcela de cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiseis metros cuadrados (56426), por compra hecha a la señora Alicia Sánchez de Troncoso, debidamente autorizada por su esposo el señor Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, según acto bajo firma privada, de fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos treinta y uno; quinto: una parcela de siete mil cuatrocientos veintiseis metros cuadrados (7426), por compra hecha al señor don Armando Buñols, según acto bajo firma privada de fecha dieciocho de noviembre del mismo año mil novecientos treinta y uno; y sexto: una parcela de siete mil cuatrocientos veintiseis metros cuadrados (7426), perteneciente a la Señora Lucila Sánchez de Alvarez, esposa del Señor Virgilio Alvarez Pina, quien la hubo en la partición de los bienes relictos por sus finados padres y para cuya venta, la esposa dió poder al señor Alvarez Pina, el cual poder quedó anexado al referido acto del Notario Pou Henríquez. El inmueble objeto de este acto estaba gravado en favor del señor Virgilio Alvarez Pina con el privilegio del vendedor no

pagado, y según constá de certificación expedida por el Conservador de Hipotecas de este Distrito, en fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho y puesta al pie del título del señor Alvarez Pina, que tengo a la vista y archivo como comprobante, dicho privilegio fué radiado total y definitivamente, por haber recibido el señor Alvarez Pina el pago íntegro de su acreencia y haber otorgado la cancelación correspondiente por ante el Notario que fué de los de este Distrito, Licenciado Joaquín E. Salazar. La presente venta se efectúa por la suma y precio de CUARENTA MIL PESOS (\$40,000.00) moneda de curso legal, que el representante del ESTADO declara haber recibido en cheque de Administración número 1935, de fecha seis de agosto de este año, expedido en favor del Tesorero Nacional por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que el ESTADO DOMINICANO le otorga a la compradora, por este mismo acto, finiquito y descargo en toda forma por el precio de esta venta.— Es entendido que el presente contrato para su perfección será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional, y luego enviado a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación del inmueble vendido del Catastro de Bienes del Estado.— El inmueble objeto de esta venta está exonerado del pago del impuesto sobre la propiedad urbana de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia.— Las partes me declaran expresamente que aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto.— Hecho y pasado en mi Estudio en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Yamil Isaias y Guillermo Santoni C., ambos mayores de edad, dominicanos, empleados públicos, provistos de las cédulas personales de identidad números 26453 y 11251, respectivamente, ambas de la serie primera y al día en el pago del impuesto, testigos instrumentales requeridos al efecto, aptos de derecho y a quienes doy fé conocer, antes quienes fué leído a los comparecientes el presente acto y aprobado por todos, lo firmaron, partes y testigos, por ante mí y junto conmigo, Notario, de todo lo cual doy fé.— Los comparecientes y los testigos han rubricado al margen, conjuntamente conmigo, Notario infrascrito, todas las hojas de este acto.— Doy fé.— (FIRMADOS) —MANUEL COCCO JR., —MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ ALBA DE TRUJILLO MOLINA. —YAMIL ISAIAS. —G. SANTONI CALERO.— W. TRONCOSO, Notario”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que pasa a los fondos generales el producido de la Cédula femenina y del recargo sobre la Cédula.— G. O. N.º 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78.

Art. 1.— A partir del día primero de septiembre del pre-

sente año 1942, el producido del impuesto creado por la Ley N^o 391 de fecha 12 de diciembre de 1940 (Ley que establece la Cédula Personal de Identidad para Mujeres mayores de 18 años); y las sumas que se recauden por concepto de los recargos establecidos por el artículo 10 de la Ley N^o 620, de fecha 4 de diciembre de 1941, sobre renovación de la vigencia de la Cédula Personal de Identidad; así como los balances existentes en la Tesorería Nacional derivados de recaudaciones efectuadas con anterioridad a la indicada fecha, por concepto de ambas Leyes citadas, ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Art. 2.— Las sumas para el sostenimiento de los servicios de Protección a la Maternidad y la Infancia organizados de conformidad con la Ley N^o 367, de fecha 14 de noviembre de 1940; y las destinadas a la compra de material gastable y para otras atenciones de las Oficinas de la Cédula Personal de Identidad, serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Al finalizar el mes de agosto, el remanente no comprometido existente en la Tesorería Nacional del Fondo Especial Número 1110, (Apropiación Símbolo D-10495, votada por Ley N^o 421, de fecha 11 de Marzo del 1941, para cubrir gastos de reorganización de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad); y el remanente no comprometido del renglón destinado a trabajos del Acueducto de Sánchez, del Fondo N^o 1043, (Apropiación Símbolo D-31800, aprobada por Ley N^o 689, de fecha 19 de febrero de 1942) serán traspasados a los fondos generales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que define la permanencia en el extranjero para los fines de los impuestos sucesoral y sobre la propiedad.— G. O. N° 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79.

Art. 1.— Para los fines del pago de los impuestos sobre la propiedad urbana y sobre las sucesiones, particiones y donaciones, se reputará que una persona reside permanentemente en el extranjero, cuando se encuentre fuera del país un año antes a) del período fijado para la declaración relativa al pago del impuesto sobre la propiedad urbana; b) del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, en el caso del impuesto sucesoral; c) de la partición o la donación, en el caso de los impuestos respectivos.

Art. 2.— El transcurso de los plazos ya indicados no será necesario, para reputar que una persona reside permanentemente fuera del país, cuando el abandono de su domicilio en la República se derive de una declaración expresa, en la forma prevista en el artículo 104 del Código Civil.

Art. 3.— No se considerará residente permanentemente en el extranjero para los fines de los impuestos a que se refiere la presente ley, la persona que se halle en el extranjero en servicio diplomático o consular, o en cualquiera misión oficial del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

M. A. Peña Batlle.

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

M. García Mella.

Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N.º 80, que modifica el acápite 2 del Art. 10 y el Art. 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. N.º 5/96, del 5 de Setiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 80.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República requiere la condición de abogado con cinco años de práctica profesional para ser Secretario del Banco; pero que se ha demostrado que tales requisitos no son indispensables para el desempeño de las funciones de Secretario en las instituciones bancarias,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se modifican el segundo acápite del artículo 10 y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, N.º 586, del 24 de octubre de 1941, para que rijan del siguiente modo:

“El Consejo de Directores nombrará un Secretario de dicho Consejo que llevará sus actas y registros, dará fe de sus actos y custodiará el Sello Oficial del Banco, y será el Secretario del Banco”.

“Art. 13.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, para nombrar, suspender o remover un Administrador General, un Secretario del Banco, un Contralor, Subcontralor, Contadores, Subcontadores, Subadministradores, Administradores y Subadministradores de Sucursales y los demás funcionarios que estime convenientes. Por el mismo órgano, el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza, y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcio-

narios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pago en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución N.º 82, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, sobre permuta de terrenos.— G. O. N.º 5802, del 21 de Septiembre de 1942.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 82.

CONSIDERANDO: que en el mes de noviembre del año 1936, el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, a fin de conseguir un buen terreno para construir una gallera, resolvió celebrar un Contrato con la Sucesión de don Gregorio Velazquez, para obtener de ella en propiedad el terreno necesario, a cambio de un solar con una casa, perteneciente a dicha común;

CONSIDERANDO: que al ser sometida a la aprobación de la Cámara de Diputados la Ordenanza Municipal correspondiente, de acuerdo con los preceptos constitucionales, en el texto de dicha ordenanza sometido a esta Cámara y aprobado por ésta por medio de Resolución promulgada por el Poder Ejecutivo el 30 de noviembre de 1936, se deslizó un error material, pues solo se incluyó el solar perteneciente a la citada común, como elemento de permuta, omitiéndose la casa construída en dicho solar, que había sido también asignada para la permuta en el acuerdo del citado ayuntamiento;

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís votó en fecha 12 de diciembre de 1936 una Ordenanza aclaratoria, y omitió someterla a la aprobación de la Cámara de Diputados, como era su deber, por implicar un aumento de enagenación inmobiliar;

CONSIDERANDO: que para cubrir esa omisión, el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, cumpliendo con su acuerdo tomado en fecha 11 de agosto de 1942, ha sometido a la aprobación de esta Cámara su ordenanza aclaratoria votada en fecha 12 de diciembre de 1936, y transmitida a esta Cámara, con su recomendación favorable, por el Honorable Presidente de la República, por medio de su oficio Número 11858, de fecha 2 de septiembre de 1942,

En uso de la facultad que le confiere la Constitución de la República en el inciso segundo de su artículo 22,

R E S U E L V E ;

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 12 de diciembre del año 1936, y que copiada a la letra, dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS,

CONSIDERANDO: que en la Resolución dictada en fecha 31 de octubre de 1936, se cometió un error u omisión en la Cláusula Segunda al señalar el inmueble propiedad de la Común que había de transierirse en favor de la Sucesión de don Gregorio Velazquez, en cambio de la adquisición a que se refiere el Artículo Primero de la misma, la cual fué aprobada por Resolución Número 1213 de la Honorable Cámara de Diputados, en fecha 25 de noviembre de 1936 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de noviembre del mismo año,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 33 de la Ley de Organización Comunal, RESUELVE:— Artículo Unico: Modificar la Cláusula Segunda del dispositivo de la Resolución de fecha 31 de octubre de 1936, por la cual se resolvió adquirir, por permuta una porción de terreno propiedad de la viuda y Sucesora de don Gregorio Velazquez, para que se lea así: SEGUNDO: Transferir en favor de la Sucesión de don Gregorio Velazquez, y en cambio de la adquisición a que se refiere el Artículo anterior, el solar y la casa de maderas pertenecientes a la Común y situada en la calle “10 de Septiembre”, con su frente al Sur en dicha calle, y lindando por sus lados Este y Oeste, con propiedades que son o fueron de don Antonio de Castro y don Emilio Meller, respectivamente; y por el Norte, con propiedad que es o fué de don Juan Bautista Dinzey, y el cual solar tiene una extensión superficial de DOS-CIENTOS CINCUENTISIETE METROS CON TREINTIUN CENTIMETROS CUADRADOS (257.31 cm²), según plano autorizado en fecha 28 de Enero de 1919, por el Agrimensor Público, don Eladio Sánchez, habiendo adquirido la Común dicho inmueble, solar y casa, por transferencia que le hiciera el

señor Joaquín María Bobea, según escritura autorizada por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, en fecha 21 de noviembre de 1910.— DADA en la Sala Capitular de la Común de San Pedro de Macorís, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiseis.— (fdo.) RAUL A. CARBUCCIA A., Presidente del Ayuntamiento.— (fdo.) CONRADO SANCHEZ L., Secretario Gral. del Ayuntamiento”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

M. A. Peña Batlle.

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley que crea la Provincia de SAN RAFAEL y dispone otros cambios en la organización político-territorial.— G. O. N° 5801, del 19 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 83.

Vistos los artículos 33, inciso 6º; 67 y 82 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que al ser terminado el trazado material de la línea fronteriza, y tal como sabiamente lo expone el Honorable Señor Presidente de la República en el histórico Mensaje que, por conducto de la Cámara de Diputados, dirigió al Congreso Nacional en fecha 26 de agosto de 1942, es necesario dar un nuevo impulso a las medidas tomadas en los últimos años para aumentar las facilidades y condiciones encaminadas a iniciar cada vez más intensamente en las regiones próximas a la frontera un proceso dinámico de repoblación y trasmutación social, económica y cultural en todos los órdenes, de manera que el nivel de vida y el espíritu nacional de ellas alcance el alto grado de desarrollo que tienen hoy en el resto del territorio patrio;

CONSIDERANDO: que una de esas medidas, de acuerdo con la propuesta del Honorable Señor Presidente de la República, debe ser la creación de una nueva circunscripción provincial en dicha región bajo el nombre de Provincia de Elías Piña, con la extensión y dentro de los límites que se describen en el proyecto de ley anexo al Mensaje;

CONSIDERANDO: que, por medio de sus elementos más destacados, al ser conocida esta nueva iniciativa del Benefactor de la Patria y Presidente de la República, los habitantes de aquella región han expresado con justa vehemencia el deseo de que la nueva provincia sea designada con el nombre de SAN RAFAEL, para vincularla así ahora y en el futuro al recuerdo de su esclarecido autor, el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina;

CONSIDERANDO: que el Congreso, a su vez, al acoger esta nueva propuesta del Benefactor de la Patria, ha visto reflejada en ella su mente siempre vigilante en la conservación y defensa de los intereses nacionales y el ardiente amor a la nación que inspira todos sus actos, por lo cual la República lo aclama y exulta como su campeón más esforzado después de aquellos que la crearon y la sostuvieron en los primeros días de su existencia; que, movidos por esos sentimientos, los cuerpos legisladores quieren hacer suya aquella petición, cuyo justo fundamento se pone de manifiesto por sí solo;

CONSIDERANDO: a mayor abundamiento, que al ser adoptada esa denominación para la nueva provincia que por la

presente se crea, se restablece en la región fronteriza un nombre que es histórico para los dominicanos, porque fué el de uno de los municipios que en los tiempos coloniales formaron parte de la región fronteriza;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Desde el día 1º de enero de 1943, el territorio correspondiente a las Comunes de Elías Piña y Bánica quedará segregado de la Provincia Benefactor para constituir una nueva Provincia, que se denominará Provincia de San Rafael y tendrá su cabecera en Elías Piña.

Art. 2.— Para los efectos de la presente ley, las Secciones de Guanito, El Llano y Sabana Larga, pertenecientes ahora a la Común de Las Matas de Farfán, pasarán a formar parte de la Común de Elías Piña; y la Sección de Higüerito, ahora perteneciente a la Común de Las Matas de Farfán, pasará a formar parte de la Común de Bánica. El poblado de Veladero se erige en Sección de Bánica, con el nombre de Guaroa.

Art. 3.— Las Secciones de Los Cercadillos, Guayajayuco, El Hoyo, Nicolás o Joca, La Palma y Ravinzal que en lo sucesivo se denominará Río Limpio de la Común de Bánica, formarán un Distrito Municipal, con el nombre de Pedro Santana, dependiente de la Común de Bánica, El Distrito tendrá su cabecera en el poblado de Los Cercadillos, el cual se denominará Pedro Santana, en honor de la figura militar más destacada de nuestra guerra de independencia.

Art. 4.— Las Secciones de Juan de la Cruz, Monte Francés, Rancho de Pedro, Rancho de la Guardia, Sabana de la Loma y Sobacón, que en lo sucesivo se denominará Aniceto Martínez, ahora pertenecientes a la Común de El Cercado, formarán un Distrito Municipal con el nombre de Hondo Valle, y que dependerá de la Común de Elías Piña. El Distrito tendrá su cabecera en el poblado de Hondo Valle.

Art. 5.— Las Secciones de Vallejuelo y Río Arriba del Sur, ahora pertenecientes a la Común de San Juan de la Maguana, pasarán a formar parte de la Común de El Cercado.

Art. 6.— Las Secciones de Arroyo Cano y Bui, ahora pertenecientes al Distrito Municipal de Padre Las Casas, Común de Azua, pasarán a formar parte de la Común de San Juan de la Maguana.

Art. 7.— El actual Distrito Municipal de Padre Las Casas, Común de Azua, con excepción de las dos Secciones indicadas en el artículo anterior, pero con adición de las Secciones de Bastidas, Corozo y Villalpando, que ahora pertenecen a la Común de Azua, quedará erigido en Común de la Provincia de Azua, a partir del 1º de enero de 1943.

Art. 8.— El actual Distrito Municipal de Pedernales, de la Provincia de Barahona, quedará erigido en Común de la misma Provincia, a partir del 1º de enero de 1943.

Art. 9.— La Junta Central Electoral dispondrá la celebración de elecciones extraordinarias en las jurisdicciones correspondientes, para elegir un Senador y dos Diputados por la Provincia de San Rafael, así como los Ayuntamientos de Padre Las Casas y Pedernales. Dichas elecciones tendrán efecto el 16 de diciembre del presente año fecha para la cual serán oportunamente convocadas las Asambleas Electorales en la forma que la Constitución determina.

Art. 10.— La Provincia de San Rafael constituirá un Distrito Judicial de la jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Párrafo.— Todos los asuntos judiciales que estén pendientes de solución ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor al 1º de enero de 1943, y que correspondan a la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial de San Rafael, serán resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de éste, cuyos Jueces designará el Senado de la República en tiempo oportuno para que puedan tomar posesión el 1º de enero de 1943.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedan capacitados para resolver, respectivamente, todas las cuestiones administrativas o judiciales que se relacionen con la erección de la nueva Provincia y las dos nuevas Comunes previstas por esta ley.

Art. 12.— La presente ley modificará, a partir del 1º de enero de 1943, todas las disposiciones de la Ley Nº 125, del 3 de junio de 1939, sobre División Territorial de la República, en cuanto sea necesario; pero los cambios que en esta ley se dis-

ponen serán efectivos inmediatamente para los fines de las elecciones previstas en sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offiaal.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 84, que modifica el art. 54 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad N^o 372.— G. O. N^o 5802, del 21 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84.

UNICO.— Se modifica el artículo 54 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, N^o 372, del 19 de noviembre de 1940, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 54.— Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firme de que todas las personas que en dichas hojas figuren están provistas de su Cédula Personal al día. Sin este requisito no podrán librarse los cheques de pago correspondientes.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

M. A. Peña Batlle.

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

Rafael F. Bonnelly,

M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley que atribuye a la Común de San Cristóbal la concesión del 50% del producido de las Salinas de Puerto Hermoso.— G. O. N.º 5804, del 26 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 86.

CONSIDERANDO: Que los beneficios derivados de las riquezas naturales del país, cual que sea la localidad del territorio nacional donde se encuentren, deben favorecer a toda la comunidad nacional; y que es deber de los gobiernos auxiliar con recursos del Estado a las regiones del país cuyo fomento sea de interés nacional pero cuyas finanzas se muestren deficientes para el logro cabal de ese propósito.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del día 1º de enero de 1943, y a título de concesión a perpetuidad, se atribuye a la Común de San Cristóbal el cincuenta por ciento del producido de las Salinas de Puerto Hermoso.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,

Rafael F. Bonnelly,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Pensión del Estado a la Sra. Juana Francisca Valerio Vda. Pichardo.—
G. O. N.º 5805, del 28 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 87.

UNICO.— Se concede una pensión vitalicia de veinte pesos mensuales a la señora Juana Francisca Valerio Vda. Pichardo, hija del General Fernando Valerio, héroe de la batalla de Santiago.

Esta pensión se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Público de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offial.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 89, que modifica la N^o 43, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. N^o 5807, del 3 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 89,

Art. 1.— Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley N^o 43, del 17 de julio de 1942, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a).— En el apartado (a) del artículo 8, donde se hace referencia a los artículos 22 y 5 de la Ley, la referencia será a los artículos 23 y 6 respectivamente.

b).— En el apartado (c) del artículo 8, donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

c).— En el artículo 9 donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

d).— En el artículo 14 donde se hace referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley, la referencia será sólo al artículo 6.

e).— En el artículo 25 donde se hace referencia al artículo 24 de la Ley, la referencia será al artículo 22.

Art. 2.— El párrafo (Transitorio) del artículo 15 de la Ley se subdividirá en dos Párrafos que se leerán del siguiente modo:

“Párrafo I.— (Transitorio).— En relación con los exámenes regulares o especiales correspondientes al año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramientos de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerde con los propósitos substanciales de esta Ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.

Párrafo II.— (Transitorio).— Los cuadros de materias,

ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes correspondientes al año del 1943, serán publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a más tardar el 30 de enero próximo. Estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas no podrán ser variados antes de dichos exámenes.

Art. 3.— Se agrega un apartado al artículo 22 de la Ley, con la siguiente denominación:

n).— Servicios de oficina de carácter práctico.

Art. 4.— Se modifica la primera parte del artículo 23 de la Ley para que se lea del siguiente modo:

“Art. 23.— Los aspirantes a ingresar en el servicio público del Estado, salvo el caso previsto en el artículo 6, deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil un certificado de capacidad en las siguientes materias, según el ramo en el cual aspire a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión”.

Art. 5.— Se agregan al artículo 23 de la Ley el siguiente apartado y el Párrafo siguiente:

“n).— Para servicios de oficina de carácter práctico (excepto sirvientes, mensajeros, peones y jornaleros que no requerirán examen) tales como los de mecanógrafos, taquígrafos, archivistas, escribientes y otros análogos: Composición, Ortografía y las demás materias especiales que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil; en el entendido, sin embargo, de que estos empleados no podrán obtener ascensos a otros cargos que requieran conocimientos generales, sino previo examen correspondiente, según el ramo respectivo.

Párrafo.— Las materias en las cuales deben examinarse y obtener certificados de capacidad las personas que estén ya empleadas en el servicio público, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que recibe y las características peculiares del cargo que desempeñe. Los cuadros de materias podrán ser típicos o individuales y la intensidad de los exáme-

nes podrá ser graduada, de acuerdo con las circunstancias ya indicadas”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offfial.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 90, que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la Tesorería Nacional el 90% de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de fianzas.— G. O. N^o 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 90.

ARTICULO 1^o.— Las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de todas las sumas que tengan en su poder o que en lo adelante reciban por ese concepto. El depósito se hará en efectivo.

ARTICULO 2^o.— Para la aplicación de la disposición anterior, los inspectores de la Contraluría y Auditoría General de la Nación revisarán por lo menos dos veces al año las cuentas de fianzas de las empresas de servicios públicos y rendirán informe al Tesorero Nacional por vía del Contralor y Auditor General de la Nación.

ARTICULO 3^o.— El Tesorero Nacional en vista del informe a que se refiere el artículo anterior indicará a las empresas las sumas que estan obligadas a depositar de acuerdo con la presente Ley y, por oficio, les requerirá el depósito de dichas sumas. Si las empresas hubieren hecho ya algun deposito que exceda de las cantidades fijadas en el informe, el excedente le sera devuelto por el Tesorero Nacional.

ARTICULO 4^o.— Las sumas depositadas por las empresas de servicio público responderán exclusivamente de las obligaciones de aquellas por concepto de fianzas de sus clientes.

ARTICULO 5^o.— Cuando una empresa de servicio público decida liquidar sus negocios o de cualquier otro modo suspender sus actividades, lo comunicará al Tesorero Nacional. En vista de esta comunicación los inspectores de la Auditoría procederán a revisar las cuentas de fianzas de la empresa de que se trate a fin de fijar sus obligaciones frente a los clientes por concepto de las fianzas que no hubiere devuelto a éstos. El Tesorero Nacional devolverá a la empresa todas las sumas que no sea necesario retener en depósito para responder a los clientes pro-

pietarios de fianzas de acuerdo con el informe arriba especificado.

ARTICULO 6º.— En caso de quiebra de una empresa las sumas depositadas por ella de acuerdo con la presente ley no podrán ser aplicadas a otros fines que los de restituir a los clientes las fianzas prestadas con deducción de las sumas que éstos adeudaren a la empresa. El tribunal que intervenga en los procedimientos de quiebra determinará todo lo concerniente a la fiel ejecución de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 7º.— Las empresas que en los diez días que sigan al del requerimiento que por oficio les haga el Tesorero Nacional, dejaren de efectuar el depósito exigido por esta ley serán penadas con una multa de doscientos a mil pesos según el caso. La sentencia que intervenga ordenará el depósito de las sumas requeridas por el Tesorero Nacional, y, en caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá contra la empresa por las vías compulsivas establecidas en la Ley N° 250 del 2 de Mayo de 1940.

ARTICULO 8º.— Para este año, la revisión y notificación a que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente ley se verificarán dentro de los treinta días después de haberse publicado ésta legalmente,

ARTICULO 9º.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, velará por el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida para su mejor ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil noveciento cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley N° 91 sobre subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos.—
G. O. N° 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 91.

Art. 1.— La distribución entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes de la República de los fondos previstos en la Ley N° 474, del 9 de Junio de 1941 (90% del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina establecido por la Ley N° 949, del 26 de mayo de 1928 y 40% de los impuestos establecidos por la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, N° 245, del 5 de abril de 1940), así como de los subsidios que corresponden al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes por virtud de la Orden Ejecutiva N° 665, del 2 de septiembre de 1921 (Inscrip-

ción de Hipotecas y Transcripción de Ventas), de la Ley N^o 127, del 7 de junio de 1939 (30% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana) y de los que puedan serles atribuídos en virtud del artículo 4 de la Ley N^o 70, del 11 de agosto de 1942 (Impuesto Fiscal sobre Carnes para Industrialización), será hecha libremente por el Poder Ejecutivo, dentro de las apropiaciones presupuestales globales, sin sujeción a las reglas prescritas por las Leyes ya citadas, y teniendo sólo en cuenta las condiciones económicas y financieras del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes.

Art. 2.— La distribución se hará por porcentajes sobre el total de los subsidios, antes del mes de octubre del año anterior inmediato al año en que dicha distribución deba regir, de modo que al formularse los presupuestos municipales los porcentajes sean conocidos. En caso de no hacerse la distribución antes de terminar el mes de octubre, se reputará que rige la distribución anterior.

Art. 3.— Los subsidios que reciban del Estado el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, de acuerdo con las disposiciones que anteceden, deben ser apropiados en su mayor parte para obras municipales, en los presupuestos correspondientes, todo de acuerdo con los programas que, previamente a la formulación de los presupuestos, debe aprobar el Presidente de la República en el caso del Distrito de Santo Domingo y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en el caso de las Comunes.

Art. 4.— La presente ley modifica toda disposición anterior en contrariedad con sus términos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offial.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 92 aprobando Ordenanza del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo donando al Estado el edificio que ocupa la Cámara de Diputados.— G. O. N° 5808, del 6 de Octubre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 92.

VISTA la Ordenanza dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha dieciocho del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, y que copiada a la letra dice así:

“EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Diputados ha venido ocupando por mucho tiempo el edificio marcado con el N^o 27 de la calle "Isabel la Católica" de esta Ciudad, propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y el cual ha sido objeto de numerosas y costosas reformas por cuenta del Estado;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha hecho donación de propiedades al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en diferentes ocasiones y es oportuno corresponder a esas donaciones,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Ceder y renunciar gratuitamente en favor del Estado Dominicano a los derechos que le corresponden como propietario del edificio marcado con el N^o 27 de la calle "Isabel la Católica" de esta ciudad y todo el solar que él comprenda.

PARRAFO.— La presente resolución tendrá efecto tan pronto como haya sido autorizada por la Cámara de Diputados en conformidad con el inciso dos del Artículo veintidos de la Constitución del Estado.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo. ANGEL FREMIO SOLER, Presidente.— ARTURO GIL RUIZ, Secretario".

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución a prueba, la Ordenanza más arriba transcrita, dictada en fecha dieciocho del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por la cual se hace donación al Estado del edificio que ocupa la Cámara de Diputados.

DADA en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los un día del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 93 aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de Dajabón sobre venta de terrenos.— G. O. Nº 5809, del 7 de Octubre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 93.

VISTA la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha 11 de Septiembre del año 1942, y que copiada a la letra, dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.

CONSIDERANDO: Que los municipios están en el deber y obligación de velar por el bienestar y engrandecimiento de su común;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad para este Municipio, aumentar los fondos de luz para la compra de una Planta Eléctrica para alumbrado de la Ciudad;

CONSIDERANDO: Que teniendo el Municipio una porción de terreno fuera de la zona urbana, y deseando vender parte de ellos para dedicar su producido a la compra de una Planta Eléctrica y accesorios para la misma,

R E S U E L V E :

Art. 1º— Solicitar autorización de la Honorable Cámara de Diputados de la República, para la venta de 400 tareas de terreno fuera de la zona urbana.

Art. 2º— La venta de estos terrenos se hará de Contado y en los siguientes precios:

TAREA DE TERRENO FERTIL SITUADA A
LA ORILLA DEL RIO \$ 1.50.

TAREA DE TERRENO SITUADA EN LA
PARTE ALTA \$ 1.00.

Art. 3º— Las 400 tareas a que se contrae esta resolución están situadas y limitadas por las colindancias siguientes:

- AL NORTE: Propiedad del Sr. Juanico Liranzo.
- AL SUR : Propiedad del Sr. José Cepín.
- AL ESTE : Propiedad del Sr. Leoncio Miolán
- AL OESTE : Río Massacre.

Art. 4º— El producido de esta venta será dedicada exclusivamente para aumentar los fondos destinados a la adquisición de un equipo eléctrico para el alumbrado público de esta ciudad.

Dada y aprobada en la sala de sesiones del Hon. Ayuntamiento, a los 11 días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo-F. Leoncio Pilarte N.

Presidente del Ayuntamiento.— Antonio Vivas Pérez, Síndico Municipal.— Juan J. García Pou, Secretario”.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Ordenanza arriba transcrita, votada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha 11 de Septiembre del año 1942, en virtud de la cual solicita autorización para enajenar 400 tareas de terrenos rurales propiedad de la Común, al precio de \$1.00 y \$1.50 la tarea, según su situación, a fin de aplicar el producido de esta venta a aumentar el fondo que está constituyendo el referido Ayuntamiento para instalar el alumbrado eléctrico en la villa cabecera de la Común.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offial.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley N^o 94, que deroga la N^o 570, que concedía pensión del Estado al Dr. Tulio M. Cestero.— G. O. N^o 5809, del 7 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 94.

UNICO.— Se deroga, a partir del 1^o de septiembre en curso, la ley N^o 570, del 4 de octubre de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de

octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 95 sobre construcción de edificios en varios sitios públicos de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 95.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los edificios que se construyan con sus respectivos frentes a los sitios públicos de Ciudad Trujillo que en ella se describen, además de estar sujetos a las prescripciones de la Ley de Construcciones que no le sean contrarias, estarán sometidos a las reglas que a continuación se establecen:

a) Los que se construyan con sus frentes a la Avenida George Washington, antes Presidente Trujillo, deberán ser de dos plantas por lo menos, de un costo no menor de veinte mil pesos (\$ 20,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de treinta metros, dejando un espacio destinado a jardín de, por lo menos, quince metros lineales, contados desde la alineación de esta Avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos seis metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar, por esos lados.

b) Los que se construyan frente al Parque Ramfis, deberán ser de dos plantas por lo menos, de un costo no menor de veinte mil pesos (\$ 20,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de quince metros, dejando un espacio destinado a jardín de cinco metros, por lo menos, contados desde la alineación de la calle (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos dos metros, en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

Se exceptúan de la obligación de esa distancia lateral, las

construcciones comprendidas entre la calle Arzobispo Portes y José Gabriel García.

c) Los que se construyan con sus frentes a las Avenidas Bolívar e Independencia, y calle Pasteur, deberán ser de un costo no menor de quince mil pesos (\$15,000.00), en un solar cuyo frente mida no menos de quince metros, dejando un espacio mínimo de cinco metros lineales, contados desde la alineación de las respectivas avenidas (verjas) a la fachada, destinado para jardín, y otro espacio de no menos cuatro metros lineales en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

d) Los que se construyan en el Paseo Presidente Billini, deberán ser de dos plantas, por lo menos, de un costo no menor de quince mil pesos (\$ 15,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de doce metros, dejando un espacio destinado a jardín de por lo menos tres metros lineales, contados desde la alineación de este Paseo (Verjas) a la fachada de la edificación e igual distancia hacia las demás calles cuando fuere en una esquina.

e) Los que se construyan con sus frentes a la Avenida Máximo Gómez, en el tramo comprendido desde su empalme con la Avenida George Washington hasta la Avenida Méjico, deberán ser de un costo no menor de ocho mil pesos (\$8,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de veinticinco metros, dejando un espacio para jardín de no menos diez metros lineales, contados desde la alineación de esta avenida (verja) a la fachada, y otro espacio no menor de cuatro metros en total, entre los laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

f) Los que se construyan con sus respectivos frentes a las Avenidas José Trujillo Valdez, Braulio Alvarez y a los Parques Julia Molina y José Trujillo Valdez, deberán ser de un costo no menor de cinco mil pesos (\$ 5,000.00), y en un solar cuyo frente mida no menos de diez metros.

g) Los que se construyan en la calle Dr. José Dolores Alfonso, en el tramo comprendido entre la calle Dr. Delgado y su empalme con la Avenida Máximo Gómez, y en esta última Avenida, en el tramo comprendido entre la calle Dr. José Dolores

Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez, deberán ser de un costo no menor de tres mil pesos (\$3,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de diez metros dejando un espacio destinado para jardín de por lo menos tres metros lineales, contados desde la alineación de dichas calles (verjas) a la fachada, y otro espacio de no menos dos metros lineales en conjunto, entre los laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

h) Los enverjados deben ser construídos de mampostería, concreto, terracota, bloques de concreto, piedra, hierro u otro material permanente; pero se prohíbe construílos de madera o de alambres sueltos o tejidos.

Los planos detallados de estos enverjados le serán sometidos, para su aprobación, a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo y al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

i) Todos los desagües de aguas pluviales de las edificaciones incluídas en los recintos determinados más arriba, deberán construirse adecuadamente, acogiéndose a las dimensiones, pendientes, alineación y clase de construcción que sean indicadas por el Consejo Administrativo, al que debe dirigirse el propietario o contratista en solicitud del permiso, indicando, además de aquellas enunciaciones, la situación de la propiedad y el área a desaguar.

Art. 2.— Las construcciones en proyecto en los sitios indicados en los apartados del artículo anterior, cuyos trabajos materiales no hayan comenzado a la fecha de la publicación de la presente ley, aún cuando los planos estuvieren ya aprobados, no podrán realizarse sino de acuerdo con la misma.

Art. 3.— Los planos relativos a las construcciones que se proyecten erigir en las avenidas y calles a que se refiere esta ley, y a las demás construcciones que se edifiquen en la ciudad, deberán ser diseñados de acuerdo con las prácticas modernas de ingeniería y las fachadas deberán ajustarse a las reglas de arte arquitectónico de modo que contribuyan al ornato de la ciudad y presentarse, para su aprobación, en quintuplicado, a la Dirección General de Obras Públicas donde se hará la estimación del costo de dichas construcciones, así como la compro-

bación del cumplimiento de los demás requisitos puestos a cargo de este Departamento por las leyes y reglamentos en vigor. Tan pronto como hayan sido aprobados los planos, éstos serán remitidos a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y al Consejo Administrativo, para los fines perseguidos por las leyes y reglamentos que rigen esta materia y que no sean contrarias a la presente ley.

Art. 4.— Para romper aceras, contenes de cunetas y pavimentos de las calles, a fin de construir rampas que faciliten la entrada de vehículos o para cualesquiera otros fines, los interesados deberán dirigirse por escrito, al Consejo Administrativo del Distrito en solicitud de su aprobación y permiso. Los gastos son por cuenta del interesado.

Art. 5.— Se prohíbe la construcción de edificios con paredes de hierro galvanizado. El Consejo Administrativo, por medio de reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo, regulará el uso, clase y calidad de otros materiales y demás especificaciones que no hayan sido determinadas por otras disposiciones legales.

Art. 6.— Se prohíbe a los particulares sembrar y mantener árboles cuyas raíces o ramas ocasionen o puedan ocasionar daños a las avenidas o calles. El Consejo Administrativo podrá hacerlos destruir, a costo del propietario, si después de un plazo de tres días de serle requerido, dicho propietario no acata y ejecuta ese requerimiento. En este último caso, se impondrá al propietario una multa de diez pesos (\$10.00).

Art. 7.— El Consejo Administrativo podrá ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las disposiciones que anteceden independientemente de las sanciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 8.— Las demás violaciones de las reglas anteriores y de las que dicte el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en uso de la especial atribución que le confiere esta ley, se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, y las sentencias podrán ordenar la destrucción de las obras si la gravedad del caso lo exige.

Art. 9.— Esta ley deroga la N^o 691, promulgada el 25 de Mayo de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 96 que modifica el Art. 1^o de la Ley N^o 79 que define la permanencia en el extranjero para los fines de los impuestos Sucesoral y sobre la Propiedad Urbana.— G. O. N^o 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 96.

UNICO.— Se modifica el artículo 1^o de la Ley N^o 79, del 4 de septiembre del presente año, para que donde dice: “a) del período fijado para la declaración relativa al pago del impuesto sobre la propiedad urbana:”, se lea únicamente: “a) del período fijado para el pago del impuesto sobre la propiedad urbana”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley N° 97, que deroga el párrafo (a) agregado por la Ley N° 939 del 4 de Julio de 1935 al Art. 2 de la Ley N° 854 (Impuestos de Rentas Internas).— G. O. N° 5811, del 14 de Octubre de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República**

NUMERO 97.

CONSIDERANDO: que la Ley N° 939, del 4 de Julio de 1935 dispuso el reembolso del cincuenta por ciento de los impuestos creados por la Ley N° 854, del 13 de Marzo de 1935, en favor de los industriales, sobre las materias primas utilizadas por los mismos en la fabricación de sus productos; que con la aplicación de esta ley no se ha obtenido el propósito proteccionista que con ella se persiguió, respecto de todas las materias primas de importación, porque algunas industrias solo cambian de forma materiales semielaborados;

CONSIDERANDO: que la Ley N° 891 del 17 de abril de 1935 da facultad al Poder Ejecutivo para modificar, aumentar o rebajar los impuestos de rentas internas que gravan los artículos y mercancías de importación, y con la abrogación del párrafo (a) de la Ley N° 939, las materias primas de importación quedarían incluidas dentro de la facultad que la Ley N° 891 concedió al Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:— Se deroga el Párrafo (a) agregado por la Ley N° 939, del 4 de Julio de 1935, al artículo 2 de la Ley N° 854, del 13 de marzo de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
G. A. Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley N° 100, que convoca a las Asambleas Electorales de la Provincia de San Rafael y de las Comunes de Padre las Casas y Pedernales.—
G. O. N° 5813, del 19 de Octubre de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República**

NUMERO 100.

VISTA la Ley N° 83, promulgada el día 16 de septiembre del presente año y publicada en la edición N° 5801 de la Gaceta Oficial, del 19 del mismo mes, por la cual se crean la Provincia de San Rafael y las Comunes de Padre las Casas y Pedernales;

VISTOS los artículos 17, 20, 76, 82, 83, 84 y 102 de la Constitución; 11 y 93, reformado, de la Ley de Organización Comunal, y 76, reformado, de la Ley Electoral;

VISTAS las cifras del censo oficial de la población de la República, al día 31 de diciembre del año 1941; conforme a las cuales la población de la Provincia de San Rafael alcanza a treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro habitantes, la de la Común de Padre las Casas a nueve mil ochocientos sesenta y cinco, y la de la Común de Pedernales a mil quinientos noventa y dos,

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

UNICO.— Quedan convocadas las Asambleas Electorales de la Provincia de San Rafael y de las Comunes de Padre las Casas y Pedernales para reunirse extraordinariamente el día 16 de diciembre del presente año de 1942, con el fin de elegir, en conformidad con la ley, los funcionarios siguientes, para que ejerzan sus funciones por lo restante del período constitucional que expirará el día 16 de agosto del año 1947; a saber:

Un Senador y dos Diputados por la Provincia de San Rafael.

Tres Regidores, tres Suplentes de Regidores, un Síndico y un Suplente de Síndico para la Común de Padre las Casas.

Tres Regidores, tres Suplentes de Regidores; un Síndico y un Suplente de Síndico para la Común de Pedernales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Resolución N^o 103, que aprueba el contrato entre el Gobierno y el Sr. Lowell Yerex para el establecimiento de un servicio aéreo con propósitos comerciales.— G. O. N^o 5818, del 30 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 103.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

VISTO el Contrato concluído en fecha 16 de octubre de 1942, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Héctor B. Trujillo Molina, Mayor General del Ejército Nacional, en su calidad de Secretario de Estado de Guerra y Marina y el señor Lowell Yerex, representado en este acto por el señor Hugh Mawer Cowtan, relativo al establecimiento y mantenimiento de un servicio aéreo de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia entre la República y los demás países del Hemisferio Occidental, y entre las diferentes localidades del territorio de la República;

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 16 de octubre de 1942 entre el Gobierno de la República Dominicana y el señor Lowell Yerex, mediante el cual se establece un servicio aéreo de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia entre la República y los demás países del Hemisferio Occidental, y entre las diferentes localidades del territorio de la República, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

“ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el señor Héctor B. Trujillo Molina, Mayor General del Ejército Nacional, en su calidad de Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien actúa en virtud de expresa autorización que le ha sido conferida de acuerdo con la ley por el Honorable Señor Presidente de la República, de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará “el Gobierno”; y de la otra parte el Señor Lowell Yerex, financiero, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estado

de Nueva York, Estados Unidos de América, representado en este acto por el señor Hugh Mawer Cowtan, técnico de transportes aéreos, domiciliado y residente en Puerto España, Trinidad, Antillas Británicas, sin Cédula de Identidad Personal por encontrarse de tránsito en el territorio dominicano, quien actúa en virtud de mandato especial y expreso que le ha sido otorgado por acto de fecha 16 del mes de julio de 1942, firmado por el poderdante, y la firma de éste autenticada por Veola L. Searls, Notario Público del Condado de Nueva York, N. Y., EE. UU. de A., del mismo 16 de julio de 1942, y la de este Notario certificada por el Canciller del Consulado General de la República Dominicana en Nueva York en fecha 17 de julio de 1942, parte a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "el Empresario" o será designada por su nombre;

Por cuanto el señor Lowell Yerex es actualmente propietario de una línea de aviones de pasajeros y de carga que está efectuando servicio de transporte entre las Antillas Británicas y entre la Isla de Trinidad y los Estados Unidos de América, con escala en algunos puntos intermedios, servicio que, una vez totalmente organizado, quedará traspasado a una corporación que está siendo incorporada bajo las leyes de la Gran Bretaña con el nombre de British West Indian Airways; y

Por cuanto el mismo señor Yerex tiene actualmente el control de la sociedad anónima Taca (Transportes Aéreos Centroamericanos), organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Tegucigalpa, Honduras y compañía que es propietaria y explotadora de un extenso servicio de aeroplanos que funciona en varias de las Repúblicas centroamericanas; y

Por cuanto el mismo señor Yerex tiene también el control de la Empresa de Transportes Aereovia Brasil, S. A., domiciliada en Río de Janeiro, Brasil; y

Por cuanto "el Empresario" desea extender a la República Dominicana el servicio, arriba citado, que él dirige ahora y que ha de ser dirigido después por la British West Indian Airways y los que tienen a su cargo las dichas Taca, S. A. y la Empresa de Transportes Aereovia Brasil, S. A.; y

Por cuanto "el Gobierno" está dispuesto a otorgarle al Empresario las franquicias, los permisos y las necesarias conce-

siones para que, dentro de las condiciones abajo estipuladas, establezca los dichos servicios en la jurisdicción de la República.

POR TANTO, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

ART. 1.— El Empresario, la British West Indian Airways, en formación, la Taca, S. A., y la Empresa de Transportes Aereos Brasil, S. A., quedan autorizados a establecer y mantener un servicio aéreo para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre el territorio de la República Dominicana y el de todos los países y colonias ubicados en el Hemisferio Occidental, incluyendo los Estados Unidos de América. Quedan, igualmente, autorizados a establecer y mantener igual servicio entre las diferentes localidades del territorio de la República Dominicana; pero en el entendido de que ninguna ruta permanente de este servicio interior podrá ser establecida sino previa autorización de la autoridad pública dominicana que tenga a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre transportes aéreos.

Párrafo:— Esta concesión implica el derecho para los aviones del Empresario y los de las compañías a las que beneficia este contrato para volar por sobre el territorio de la República y su mar jurisdiccional, sin previo aviso, acogiéndose a las reglas de seguridad que establecen las leyes de la materia; e implica igualmente el derecho de aterrizaje de esos aviones en los aeródromos afectados a su servicio, en los del Estado dominicano no sujetos a otros contratos, y en las aguas territoriales de este, con sujeción a la ley. El aterrizaje forzoso de los aviones del Empresario o de las corporaciones a quienes beneficia este contrato estará regido por el derecho internacional y por las leyes nacionales.

ART. 2.— La concesión a que se refiere el artículo anterior conlleva, igualmente, la facultad para el concesionario de establecer y mantener en el territorio de la República, con sujeción a las leyes nacionales, todos los servicios auxiliares al de transporte aéreo, tales como los de información sobre el estado de la atmósfera, mensajes radiográficos, telegráficos y telefónicos, señales visuales, transportes terrestres complementarios y otros servicios análogos, con los correspondientes

equipos, instalaciones y estaciones y el Gobierno se obliga a otorgarle o a hacerle otorgar al Empresario los permisos o concesiones de la autoridad pública que fueren necesarios para el ejercicio de esa facultad.

ART. 3.— El Empresario se obliga a establecer y mantener, tan pronto como esté en condiciones de ser utilizado el Aeródromo a que se refiere el artículo siguiente de este contrato, y salvo fuerza mayor, una ruta aérea para el transporte de pasajeros y carga entre Ciudad Trujillo y el territorio continental de los Estados Unidos de América, con las escalas que juzgue conveniente para asegurar la eficiencia y el rendimiento económico de tal servicio. Esta ruta consistirá de por lo menos dos aviones de ida y dos de vuelta por semana.

Párrafo:— Otras rutas obligatorias para el Empresario podrán ser establecidas mediante convenios adicionales entre el dicho Empresario y el Gobierno.

ART. 4.— El Gobierno se obliga a adquirir y a poner a la disposición del Empresario, para el establecimiento de un aeródromo afectado a los servicios del Empresario y de las compañías controladas por él, las siguientes dos porciones contiguas de tierra, con sus mejoras, permanentes o no, situadas en el barrio Duarte, dentro de los límites urbanos de Ciudad Trujillo, que constituyen un polígono de 64 hectáreas, 20 áreas, 68.8 centiáreas;

a)— La porción de 52 hectáreas, 88 áreas, 74.4 centiáreas (841 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que forma la parte de la parcela N^o 199 del Distrito Catastral N^o 6 del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral N^o 30, sitios de San Bartolo y La Viva, indicada en el plano que, rubricado por las partes, se anexa a este contrato como parte del mismo.

b)— La porción de 11 hectáreas, 31 áreas, 95.4 centiáreas (180 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que comprende en todo o en partes las parcelas Nos. 188, 190, 89, 187, 172, 170, 171 y 121 del mismo Distrito Catastral N^o 6, indicada en el mismo plano a que se refiere el inciso anterior (a) de este artículo.

El Empresario construirá, dentro de esas porciones de

tierra, un aeródromo con dos pistas, una de aproximadamente 1.158 metros de largo, la otra de aproximadamente 914 metros de largo, y ambas de aproximadamente sesentiún (61) metros de ancho y las construcciones y otras mejoras adecuadas al servicio a que estará afectado; en el entendido de que, cuando ello convenga a ese servicio, las dichas pistas y otras mejoras podrán ser modificadas. La localización, las dimensiones, la cabida y los demás atributos técnicos del terreno así como la colocación precisa de las pistas proyectadas, se consignan con particularidad en el plano, rubricado por las partes, que se agrega a este contrato como parte integrante del mismo.

Párrafo:— Sin embargo, cuando vaya a procederse a la erección del Faro de Colón, el Aeródromo previsto en este artículo quedará deshabilitado y deberá ser abandonado por el Empresario, retirando sus instalaciones, y pasando el terreno inmediatamente al dominio absoluto del Gobierno, obligándose el Gobierno a adquirir otra extensión de terreno, cercana a Ciudad Trujillo, para un nuevo aeródromo para el uso del Empresario, por el término restante de este Contrato. En el caso de que, entre las obras accesorias al Faro de Colón, se construya un aeródromo, el Empresario tendrá el derecho de utilizarlo por el término de este contrato, y de construir en él facilidades para sus aviones, siempre que no modifiquen la estética general de las obras, en relación con el Faro de Colón.

ART. 5.— El Gobierno hará remover, a expensas del Empresario, los estorbos a la navegación aérea que existan o surjan en las cercanías de los aeródromos afectados al servicio del Empresario, tales como líneas de transmisión, edificios, árboles, etc., y hará que esas cercanías se mantengan libres de tales estorbos durante la vigencia de este contrato.

ART. 6.— Si en lo porvenir hubiere necesidad de extender, hasta hacer atravesar el camino que actualmente va de Ciudad Trujillo al poblado de Boca Chica, la pista para el aterrizaje y despegue del aeródromo previsto en el artículo 4, el Gobierno arbitrará, de común acuerdo con el Empresario, la manera de conseguir ese resultado, desviando, a expensas del Empresario, el citado camino o procediendo de cualquiera otra manera que resulte mutuamente satisfactoria para las partes contratantes.

ART. 7.— Cuando, a juicio del Empresario, fuere conveniente a los servicios de transporte a que se refiere este contrato establecer otros aeródromos, afectados a sus servicios, en el territorio de la República, en los sitios que de común acuerdo eligieren las partes contratantes, el Gobierno adquirirá a expensas del Empresario, la propiedad de los inmuebles necesarios para ello, y traspasará al Empresario el usufructo sobre los mismos por el tiempo de la duración de este contrato, y la plena propiedad de las mejoras en ellos existentes.

Párrafo:— Es entendido, sin embargo, que en ningún caso se construirá un aeródromo en el área de terreno que ocupó el Aeródromo Lindbergh, en el kilómetro 8 de la carretera Duarte.

ART. 8.— El Empresario adquirirá el usufructo, por toda la duración de este contrato, de las tierras a que se refiere el artículo cuatro, pagándole al Gobierno una suma de cinco mil pesos, moneda de curso legal; y adquirirá la propiedad plena de todas las mejoras existentes en esas tierras pagándole al Gobierno la suma de cuatro mil pesos, moneda de curso legal.

ART. 9.— El Empresario hará o instalará en las tierras adquiridas por él en usufructo, según lo antes dicho, las mejoras que estime convenientes para ajustarlas al servicio a que están afectadas. Estas mejoras, y las que subsistan de las adquiridas por el Empresario conforme a los precedentes artículos de este contrato, todas ellas en el buen estado en que debe mantenerlas el Empresario para la eficacia del servicio a que están afectadas, quedarán transferidas en propiedad al Gobierno a la terminación de este contrato.

ART. 10.— El Empresario explotará en su provecho los aeródromos a que se refieren los artículos anteriores de este contrato con sujeción a las siguientes condiciones:

a)— Los aviones militares del Gobierno podrán aterrizar en ellos, utilizando todas las facilidades de los mismos, sin otra retribución para el Empresario que la que corresponda a servicios del personal del aeródromo pagado por éste, y la correspondiente a materiales o cosas pertenecientes al Empresario que ellos consuman, según tasación que será fijada en cada

caso, de común acuerdo, por las partes contratantes; pero en el entendido de que esta utilización no podrá hacerse con perjuicio o dilaciones de los servicios del Empresario, o de los de las corporaciones a las que beneficia este contrato. En todos los aeródromos, el Gobierno tendrá derecho para construir por su cuenta facilidades permanentes para sus aviones militares y para el personal que deba atenderlos.

bj.— Salvo lo estipulado en el inciso (a) de este artículo, el Empresario podrá cobrar, en su provecho, por la utilización de los aeródromos o sus facilidades, las tasas que fueren autorizadas en tarifas aprobadas por el Presidente de la República Dominicana.

c)— El Empresario no estará obligado a aceptar la utilización de los aeródromos por aviones que rindan servicios en competencia con los que él o las corporaciones que se benefician de este contrato, tengan establecidos, ni los que, aún sin tal competencia, pudieran entorpecer o dilatar los servicios del Empresario o de las dichas corporaciones.

d)— El Empresario estará obligado a permitir la utilización de sus aeródromos por aviones militares de otros Estados, cuando así lo disponga el Gobierno, siempre que estos aviones vengán en servicio militar. Estos aviones estarán sujetos a las mismas condiciones indicadas en el apartado (a).

e)— Los aeródromos estarán siempre al acceso de las autoridades dominicanas, para velar en ellos por el cumplimiento de las leyes de policía, sanidad, fiscales y otras.

ART. 11.— Para los fines de este contrato, se considerarán comprendidos en las causas de fuerza mayor los entorpecimientos o dificultades que la guerra o sus consecuencias impliquen para el comercio o la libre circulación internacional, tales como los actualmente existentes en razón del presente estado de guerra mundial.

ART 12.— El Empresario, y las corporaciones a quienes beneficia este contrato quedan exentos, durante la vigencia de este contrato acogido a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, de todo impuesto, tasa o contribución, fiscal o municipal incidentes en las empresas a que se refiere este contrato; pero en el expreso entendido de que esta exención no

abarca todos los impuestos establecidos por las leyes nacionales, sino aquellos que se refieren a las actividades propias de una empresa de servicio aéreo, conforme la naturaleza de las empresas de esta índole. La exención abarcará además los siguientes impuestos:

1.— Impuestos de importación por los útiles, materiales o cosas que introduzcan al país exclusivamente para uso de la empresa, tales como aeroplanos, gasolina, aceites, materiales de construcción, equipo de oficina y otros.

2.— Impuestos de exportación sobre las cosas que reembarquen para el exterior.

3.— Impuestos sobre la propiedad, la renta o los beneficios de la empresa.

4.— Impuestos sobre la entrada o tránsito de aviones.

Párrafo I.— El o los Contratistas encargados de llevar a cabo, por cuenta del Empresario, las mejoras a los aeródromos a que se refiere este contrato, quedan igualmente redimidos de los impuestos que recaigan sobre los materiales, servicios o cosas que utilicen en esas obras.

Párrafo II.— Las solicitudes de exoneración se tramitarán de acuerdo con las reglamentaciones establecidas en esta materia por el Gobierno, el cual podrá disponer todas las medidas especiales de control para comprobar que los artículos exonerados están de acuerdo con el contrato.

Párrafo III.— Es entendido que la exoneración no se refiere a los impuestos establecidos o por establecer cuyo pago esté a cargo de los pasajeros que utilicen el servicio aéreo o de otras personas que no sean el Empresario, en su calidad de tal.

ART. 13.— El Empresario podrá traspasar sus derechos y obligaciones en este contrato, sin previa autorización del Gobierno, a la British West Indian Airways, sociedad en formación, una vez que ésta haya comenzado a funcionar. Pero ésta podrá igualmente transferir el contrato a otra persona o corporación, siempre que no sea a un Gobierno extranjero o a una corporación controlada por un gobierno extranjero.

Art. 14.— El presente contrato entrará en vigor tan pron-

to para casos de naufragio, de incendio de buques, de abordaje y, en general, de siniestro o accidente marítimo, el cual estará bajo las órdenes inmediatas del Comandante del Puerto, quien asumirá la dirección de las medidas tendientes a la defensa de la vida e intereses en peligro. Los miembros del Cuerpo de Salvamento serán seleccionados por el Comandante del Puerto de entre los empleados bajo su dependencia.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina organizará y dictará los reglamentos e instrucciones que juzgue convenientes para el eficaz funcionamiento de ese servicio, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 6.— Es obligación de todo buque prestar auxilio a los buques que se encuentren en peligro, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente justificada. Cuando el Capitán o armador se negare a ello, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 32 de esta ley.

Art. 7.— La jurisdicción territorial de las Comandancias de Puerto será determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 8.— Los edificios y construcciones particulares establecidos en la zona portuaria estarán sujetos a la vigilancia y policía de los Comandantes de Puerto. La extensión de la zona portuaria será igualmente determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 9.— Los Comandantes de Puerto informarán directamente al Secretario de Estado de Guerra y Marina de las entradas y salidas de buques en su jurisdicción, con indicación del nombre, la nacionalidad, el tonelaje, la carga de cada uno y el nombre del capitán. Igualmente le informarán de todo naufragio o suceso marítimo que ocurra en su jurisdicción.

Art. 10.— Cada Comandante de Puerto debe llevar los siguientes libros:

a) un libro de Registro de Gente de Mar, en el cual se asentarán los nombres, apellidos, apodo, residencia, naciona-

lidad, estado civil y cédula de identidad de las personas que ejerzan, en su jurisdicción, la profesión de marineros, así como el certificado de buena conducta y los títulos o certificados de capacidad de cada uno.

b) Un libro de Matrícula, en el cual se asentarán los nombres y las características de los buques nacionales correspondientes al puerto donde ejerce sus funciones. Cuando se trate de buques nacionales que viajen al extranjero o que hagan servicio de cabotaje, se anotarán también las respectivas patentes de navegación.

c) Un libro de Entradas y Salidas de Buques.

Art. 11.— Ninguna persona, dominicana o extranjera, puede servir en la marina mercante nacional, si no está debidamente inscrita en la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 12.— A toda embarcación que se mueva exclusivamente dentro de un solo puerto, el Comandante de Puerto correspondiente le extenderá un certificado de matrícula, sin el cual la embarcación no podrá realizar ninguna actividad.

Art. 13.— Los Comandantes de Puerto indicarán el sitio de atraque, amarradero o fondeadero de las embarcaciones; dispondrán el orden de la carga y descarga de las mismas, y, en general, velarán por la seguridad y limpieza del puerto.

Ninguna embarcación nacional o extranjera podrá cambiar de sitio en el muelle o en el puerto sin permiso del Comandante de Puerto y de acuerdo con las condiciones que éste disponga, so pena de la sanción establecida en el artículo 32 de la presente ley.

En los puertos habilitados no podrá navegar durante la noche ningún bote o embarcación similar sin obtener autorización por escrito del Comandante de Puerto. Obtenida la autorización, el bote o embarcación similar llevará una luz en la proa.

Art. 14.— Los capitanes cuidarán de que los buques que maniobren en los puertos, o se hallen amarrados al muelle, no causen daño a éste, y serán responsables por toda avería originada por falta de ellos.

Art. 15.— Queda prohibido poner sobre el muelle botes,

cancas, u ojetos del uso de los buques, sin permiso del Comandante de Puerto.

Art. 16.— Los capitanes de buques fondeados en los puertos o radas deben prestarse mutua ayuda cuando lo necesitan, según las reglas, costumbres y usos marítimos.

Art. 17.— Está prohibido echar dentro del puerto lastre, sustancias corrompidas y deperdicios, los cuales deben ser llevados al lugar que la Comandancia del Puerto indique.

Art. 18.— Ningún capitán de buque podrá sondear la barra o el puerto, sin autorización del Comandante de Puerto.

No podrá tampoco halar su buque a tierra, darlo de quilla o de la banda, ni dar fuego al fondo del buque, sin el permiso del Comandante de Puerto.

Art. 19.— Ninguna embarcación puesta en observación podrá fondear en el puerto, y permanecerá fondeada en el lugar que se le indique hasta que se cumpla el tiempo de observación señalado.

Art. 20.— Los buques puestos en cuarentena deben cumplir en el lugar que las autoridades de sanidad designen, y el capitán o el consignatario deben pagar los gastos que se ocasionen.

Art. 21.— Los capitanes de buques mercantes nacionales podrán desenrolar miembros de la tripulación notificándolo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al Comandante del Puerto de su registro. Para el enrolamiento, la notificación debe ser previa.

Art. 22.— Toda embarcación que entre a puertos de la República o salga de ellos llevará enarbolada la bandera de su nación.

Art. 23.— Los remolcadores, lanchas, botes y embarcaciones de cualquier clase y porte, destinados a las operaciones de remolque, de transporte de pasajeros y de carga y descarga dentro de los puertos, y de navegación en los ríos de la República, han de ser nacionales. No se permitirá que se dediquen a esos servicios las embarcaciones de matrícula extranjera.

Art. 24.— Los Prácticos, Vigías e Inspectores de Costas

actuarán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes de Puerto.

Art. 25.— Los buques nacionales y extranjeros, para indicar la necesidad de Práctico, harán uso de la bandera del Código Internacional de Señales destinada para este fin.

Art. 26.— Corresponde al Práctico, exclusivamente, pilotear las embarcaciones mercantes y de guerra, nacionales o extranjeras, a la entrada y salida de los puertos.

Art. 27.— Los Prácticos están obligados a salir al encuentro de las embarcaciones y a llevarlas mar afuera, uniformados y con la bandera nacional enarbolada en la popa del bote que usen para el servicio. En la proa llevarán la bandera Internacional del Práctico o sea una bandera azul con un cuadro blanco en el centro.

El uniforme de los Prácticos será determinado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 28.— Siempre que el Práctico juzgue peligrosa la entrada o la salida de una embarcación, lo participará al capitán del buque una vez llegado a bordo; si el capitán insiste en la entrada o en la salida el Práctico le exigirá un documento que pruebe la insistencia y ampare su responsabilidad. Si el capitán se negare a ello, el Práctico no prestará sus servicios a la embarcación y dará aviso oportuno al Comandante de Puerto, el cual redactará un acta del incidente y lo comunicará al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo.— Cuando la entrada o salida de la embarcación pueda causar daños al puerto, el Práctico negará sus servicios y comunicará la ocurrencia al Comandante del Puerto, el cual procederá, en este caso también, a dar cuenta al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 29.— Queda prohibido a los botes destinados al servicio del Práctico admitir a su bordo carga o pasajeros.

Art. 30.— Los Vigías están obligados a señalar los buques que divisen, así como informar a los Comandantes de Puerto respectivos de la ocurrencia de todo suceso marítimo que observen.

Art. 31.— Ninguna embarcación podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho.

Art. 32.— Los capitanes de buques que infringieren las disposiciones de la presente ley, o que se negaren a cumplir las órdenes dictadas por el Comandante de Puerto en ejecución de la misma, están sujetos a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de quinientos pesos. Los Comandantes de Puerto requerirán del capitán o consignatario del buque una fianza satisfactoria por el máximum de la multa señalada en el presente artículo, mientras recae la decisión del caso por parte de los tribunales ordinarios de justicia.

Art. 33.— No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el capitán o consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas. No obstante la fianza, el Comandante de Puerto podrá ordenar la suspensión o interrupción de las operaciones, si así lo juzga necesario.

Art. 34.— Cuando la República se encuentre en estado de guerra las zonas portuarias podrán ser declaradas bajo la administración militar, por decreto del Presidente de la República. En este caso, las funciones de Comandante de Puerto estarán a cargo de un Oficial del Ejército designado por el Poder Ejecutivo, y las actividades de los particulares dentro de dichas zonas portuarias se regirán por las reglamentaciones especiales que dicte el Poder Ejecutivo, en interés de la defensa nacional.

Art. 35.— Queda abrogada la ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto de fecha 16 de junio de 1897 y cualquiera otra disposición contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 105, que dispone que los impuestos de patentes de exportación e importación sean recaudados por las aduanas.— G. O. Nº 5819, del 31 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 105.

UNICO:— El cobro de los impuestos de patentes de exportación e importación establecidos en el acápite E. número 2 y 3, y en el acápite I, número 1, de la Tarifa contenida en la Ley de Patentes en vigor, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Inde-

pendencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,

Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 106, que modifica el párrafo 108 del Art. 5 de la Ley N° 854, (Instituto a los sacos para envase).— G. O. N° 5817, del 29 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 106.

Art. 1.— El párrafo 108 del artículo 5 de la Ley N° 854, del 13 de marzo de 1935, se modifica para que se lea así:

“Párrafo 108.— Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquier

filra vegetal no prevista, excepto los de algodón \$ 0.02 KB
 a) sacos de algodón para envase \$ 0.20 KB.”

Art. 2.— Quedan derogados la Ley N° 720, del 18 de abril de 1942 y el Reglamento N° 1210, del 12 de septiembre de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
 M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
 Milady Félix de L'Official.
 G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
 Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
 Rafael F. Bonnelly,
 M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución N^o 108, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega, sobre permuta de terrenos.— G. O. N^o 5819, del 31 de Octubre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 108.

VISTO el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha once del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA,

CONSIDERANDO: Que para dar mayor amplitud al área en que han sido iniciados los trabajos de Construcción de una plazoieta en el extremo Este de la Avenida “García Godoy” conviene adquirir un solar contiguo a aquel terreno que mide 364 M2. que es propiedad de la Señora Sofía Ramírez Fernández y que ésta vende a la Corporación en la suma de doscientos pesos (\$200.00);

CONSIDERANDO: Que un pequeño cuadro de terreno propiedad del Ayuntamiento radicado en la Ciudad, en la margen derecha del Río Camú, con una superficie de 4881 M2; terreno que la vendedora, Señora Sofía Ramírez Fernández, conviene en recibir por un valor de setenticinco pesos (\$75.00) en cuenta de los antedichos \$200.00 i que de esta pequeña propiedad la Corporación no está devengando utilidad alguna;
En uso de facultades legales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Realizar con la Señora Sofía Ramírez Fernández una permuta del terreno propiedad de la Común antes des-

crito i valorado en la suma de setenticinco pesos (\$75.00) por el solar arriba mencionado i valorado en doscientos pesos (\$200.00), mediante devolución del remanente de ciento veinticinco pesos a la vendedora.

SEGUNDO: Enviar, por la vía correspondiente, a la Honorable Cámara de Diputados, la presente resolución, para fines de aprobación.

DADA en la Sala Capitular de La Vega, a los 11 días del mes de Agosto, año 1942, 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la ERA DE TRUJILLO.— Dr. R. Castro Velentín, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO.— Lic. Arturo Calventi, SINDICO MUNICIPAL.— Francisco Grullón, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que dispone la revisión de los contratos de mensuras catastrales entre el Estado y los Agrimensores. (Nº 109).— G. O. Nº 5821, del 7 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109.

Art. 1.— En lo adelante el Estado no consentirá con un solo agrimensor ningún contrato para mensurar terrenos por su cuenta, que excedan de una extensión de 2.000 hectáreas (31.804).

Art. 2.— El Abogado del Estado hará una revisión de los contratos concertados por el Estado con agrimensores para la mensura catastral de terrenos, con el objeto de pedir al Tribunal Superior de Tierras la rescisión de esos contratos o su reducción a la porción de terreno medida, cuando se demuestre por cualquier circunstancia que no se ha cumplido con lo que en ellos se determina o que se está en la imposibilidad de llevarlos a término.

Art. 3.— Para los efectos previstos en el artículo anterior, los agrimensores contratistas deberán enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en un plazo no mayor de un mes, a contar de la publicación de la presente ley, un informe pormenorizado del estado de los trabajos efectuados de acuerdo con cada contrato de mensura.

La Dirección General de Mensuras Catastrales comprobará el informe y lo someterá, con su opinión, al Abogado del Estado.

Párrafo:— Los agrimensores que no rindieren el informe arriba previsto en el plazo indicado, perderán los derechos que les pueda acordar el contrato de mensura intervenido con el Estado.

Art. 4.— El Tribunal Superior de Tierras, amparado del caso, y oídas las partes, lo decidirá acogiendo o rechazando los pedimentos que se le hagan con tal motivo, o concederá al Agrimensor Contratista un plazo no mayor de un año para la terminación de la mensura.

Art. 5.— Queda suspendida, desde la publicación de la

presente Ley, con carácter provisional, la ejecución de todas las mensuras catastrales contratadas por el Estado con agrimensores, mientras se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de esta misma Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución N^o 110, que aprueba un contrato de venta de un solar entre el Estado y La Jacobo J. Lama & Co., C. por A.— G. O. N^o 5821, del 7 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 110.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

Visto el Contrato suscrito en fecha 14 de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) por el Estado Dominicano, representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y la razón social Jacobo J. Lama & Co., C. por A., representada por el señor Jacobo J. Lama,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la razón social Jacobo J. Lama & Co., C. por A., en fecha 14 de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), que copiado a la letra dice así:

“**ENTRE EL ESTADO DOMINICANO** legalmente representado por el Señor Don Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad N^o 595, Serie 31, con sello de renovación N^o 929, dominicano, domiciliado y residente en la casa N^o 13 de la calle “El Conde” (Hotel “Colón”), previa autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República según oficio N^o 13978 de fecha 5 de Octubre de 1942, suscrito por el Señor Secretario de Estado de la Presidencia, de una parte; y

La **JACOBO J. LAMA & CO., C. por A.**, compañía comercial, por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ciudad de Barahona, común y Provincia de Barahona, representada por su Presidente-Tesorero, el señor **JACOBO J. LAMA**, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la Ciudad de Barahona, portador de la Cédula Personal de Identidad N^o 59, Serie 18, con sello de renovación para el año 1942, marcado con el Nro. 632, quíe

actúa en virtud de resolución del Consejo de Administración de dicha compañía, de fecha 20 de Marzo de 1942, de otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE
CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1º— El Estado Dominicano, por el presente contrato, vende y transfiere a la Jacobo J. Lama & Cò., C. por A. y a sus sucesores y causa-habientes, un solar ubicado en la ciudad de Barahona, común y provincia de Barahona, que tiene un área aproximada de 698.50 metros cuadrados, según la mensura efectuada por el Agrimensor Sr. Osvaldo González L. y que forma una de las esquinas de las calles “Padre Billini” y “Enriquillo” de la ciudad de Barahona, situado entre las siguientes colindancias: por el Norte, con propiedades que son o fueron del Sr. Luis E. Delmonte y Sucesores del finado Sr. Ignacio Suero; por el Sur, con la calle “Enriquillo”; por el Este, con la calle “Padre Billini” y por el Oeste, con propiedades que son ó fueron de los Señores Enrique Quiñones y Aitagracia Vda. Félix, y sobre cuyo solar se encuentra edificado un edificio de concreto armado, propiedad de la compradora.

Artículo 2º— El precio de la venta convenido entre las partes, ha sido fijado en la suma de \$ 1,556.40 (Un mil quinientos cincuentiseis pesos cuarenta centavos) moneda de curso legal que el Estado Dominicano declara haber recibido a su entera satisfacción al firmarse el presente acto, en cheque de administración del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre Barahona, de fecha 5 de octubre de 1942, marcado con el Nº 184, por la cantidad de \$ 1,556.40, en favor de los Sres. Jacobo J. Lama & Co., C. por A., y endosado por estos Señores en favor del Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y endosado a su vez por este funcionario en favor del Señor Tesorero Nacional.

Artículo 3º— Para todo lo no previsto en este contrato las partes entienden remitirse al Derecho Común.

Artículo 4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional para fines constitucionales y un original será enviado a la Oficina de Bienes Nacionales para su radiación en el catastro de Bienes Inmuebles del Estado.

Hecho y firmado en cinco originales, uno para cada una de

las partes y el resto para ser depositado en las oficinas correspondientes, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentidos.— Fdo.) MANUEL COCCO JR., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— Fdo.) JACOBO J. LAMA & CO., C. por A.”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 111, sobre exequátur de profesionales.— G. O. N° 5322, del 9 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 111.

Art. 1.— Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado.

Art. 2.— Las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

a)— Las relativas a ciencias médicas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

b)— Las relativas a las profesiones de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República;

c)— Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas;

d)— Las relativas a otras profesiones por la Secretaría de Estado de Educación Públicas y Bellas Artes.

Art. 3.— Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse:

a)— Del título correspondiente, y cuando sea de lugar, del certificado de reválida; b)— de un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal de la Jurisdicción del solicitante o por el Procurador General de la República; y c)— del recibo oficial suscrito por un Colector de Rentas Internas en el que conste que el solicitante ha satisfecho el importe indicado en el artículo 6.

Párrafo:— La solicitud deberá ir acompañada, además, de los documentos que prueben el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión.

Art. 4.— Si fuere concedido el exequátur el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 5.— Los departamentos por cuya vía se hubiere so-

licitado exequátur, llevarán un registro de los decretos correspondientes cuando éstos sean publicados.

Art. 6.— Se fija en treinta pesos (\$ 30.00) el derecho para la obtención del exequátur para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por las Leyes.

Art. 7.— Los que ejerzan esas profesiones sin estar provistos del exequátur de ley, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado.

Párrafo I.— En caso de reincidencia, la privación del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco años.

Párrafo II.— En los casos de abogados y notarios, la privación del exequátur no se ordenará sino después que el tribunal que disciplinariamente los juzgue así lo recomiende al Poder Ejecutivo. En la sentencia de los tribunales disciplinarios nunca se indicará el tiempo de la suspensión, debiéndose únicamente indicar que ella procede.

Art. 9.— En caso de que un profesional fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo del exequátur por un término de seis meses a un año a partir del cumplimiento de la pena.

En el caso de una condenación definitiva a pena criminal, el exequátur quedará cancelado. Si es rehabilitado el Poder Ejecutivo podrá expedirle un nuevo exequátur.

Art. 10.— La cancelación o suspensión del exequátur en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.

Art. 11.— Las personas que en la actualidad están ejerciendo profesiones para las cuales la presente ley requiere exequátur y no estén provistas de ello, tendrán un plazo que vencerá el 31 de diciembre de este año para hacer la solicitud

correspondiente. Hasta esa fecha obtendrán el exequátur pagando solamente la suma de \$ 10.00.

Art. 12.— La presente ley deroga la Orden Ejecutiva N^o 198 del 27 de Agosto de 1918 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offiaal.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 112, que modifica la Ley N^o 626, que establece requisitos para el traspaso de patentes.— G. O. N^o 5821, del 7 de Noviembre de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 112.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1^o de la Ley N^o 626, del 8 de diciembre de 1941:

“Párrafo.— Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patentes”.

Art. 2.— Se modifica el artículo 4^o de la misma Ley N^o 626, del 8 de diciembre de 1941, para que rija del siguiente modo:

“Art. 4.— Las personas que operen traspasos de patentes o de locales, instalaciones o existencias sin llenar los requisitos de esta ley, podrán ser castigadas, por querrela de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el artículo 405 del Código Penal. Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de cincuenta a dos mil pesos, según la gravedad del caso”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, sobre permuta de solares.— G. O. N° 5822, del 9 de Noviembre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 113.

VISTO el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución de la República,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor en fecha seis del mes de Agosto de año mil novecientos cuarenta y dos, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
HATO MAYOR,

CONSIDERANDO: que con el fin de completar la orna-

mentación de la Plazoleta de la Iglesia Parroquial y de darle apertura a la Calle "Faustino Echavarría" el Ayuntamiento ocupó sendos solares pertenecientes a la Sra. Josefa Vásquez Viuda Zapata y al Sr. José Reyes, respectivamente.

CONSIDERANDO: que el convenio concluído con dichos señores, estipulaba que, además de la indemnización de \$250.00 pagada por el Ayuntamiento a cada uno de ellos, por concepto de la destrucción de las mejoras ubicadas en los referidos solares, la corporación se obligaba a restituirle los metros de los solares en cuestión, en otros lugares de la población que mutuamente convinieran:

POR TALES MOTIVOS, EL AYUNTAMIENTO
DE LA COMUN DE HATO MAYOR, EN USO
DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL;

R E S U E L V E :

Art. 1º.—Apropiar en favor de la Sra. Josefa Vasquez Vda. Zapata, un solar municipal de 15 metros de frente por 15 metros de fondo, o sea un total de 225 m. c. en la calle Padre Meriño, esquina a Duarte, en compensación del solar de iguales dimensiones perteneciente a ésta, situado en la calle "Padre Peña" Plazoleta de la Iglesia Parroquial;

Art. 2º.— Apropiar en favor del Sr. José Reyes un solar municipal de 12 metros de frente por 21 metros de fondo, o sea un total de 252 m. c. en la calle Padre Meriño, Esquina Avenida "Generalísimo Trujillo" en compensación del solar de su propiedad de iguales dimensiones que le fué ocupado en la prolongación de la calle "Faustino Echavarría".

Art. 3º.— Autorizar al Señor Síndico Municipal a otorgarle ante un Notario Público, el documento de apropiación correspondiente, a la Sra. Vda. Zapata y al Sr. Reyes, siendo por cuenta de éstos los gastos en que hubiere que incurrir.

PARRAFO: Envíese a la Cámara de Diptados para los fines constitucionales.

DADA EN LA SALA CAPITULAR DE LA COMUN DE HATO MAYOR, a los seis días del mes de Agosto del año 1942, Año 99º de la Independencia; 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.— (Fdo.) Pbro. Bernardo A. Montás M.,

President. del Ayuntamiento.—(Fdo.) Pedro García Mota, Sindico Municipal.— (Fdo.) Melchor Contín Alfau, Secretario del Ayuntamiento”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre, del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 114, que modifica el artículo 4 de la Ley sobre bebidas destiladas y fermentadas.— G. O. N° 5822, del 9 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 114.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley N° 1472, del 12 de febrero de 1938, para que se lea como sigue:

“Art. 4.— Dos años después de publicada la presente ley, quedará prohibido vender las bebidas especificadas en el artícu-

fo 6 de la ley N^o 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, sin que sean envejecidas totalmente de acuerdo con la Ley N^o 1326, del 24 de junio de 1937, y sus Reglamentos, exceptuándose la bebida denominada ginebra, y los licores dulces; sin embargo, pueden ser mezcladas actualmente y por el término de un año las bebidas envejecidas, en la proporción de una parte de productos frescos con dos partes envejecidas; después de transcurrido un año, y por el término de otro año, sólo podrán hacerse mezclas en la proporción de una parte de productos frescos con tres partes envejecidas; y después transcurridos estos dos años, no se permitirá mezcla en ninguna proporción”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 115, que sanciona a los profesionales que amparen a personas que ejerzan profesiones sin autorización.— G. O. N° 5822, del 9 de noviembre de 1942

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 115.

Art. 1.— Las personas que para el ejercicio de una profesión requieran un título universitario válido en el País o un certificado de capacidad legalmente equivalente y un exequátur del Poder Ejecutivo, no podrán permitir que en los hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias, gabinetes, estudios, oficinas, o servicios de su propiedad o bajo su dirección o gestión, ejerzan esas profesiones personas, nacionales o extranjeras, que no estén facultadas para ello por la ley, aún cuando el ejercicio sea ocasional.

Art. 2.— Para establecer ese ejercicio indirecto de profesiones por personas no autorizadas por la ley para ello, no será indispensable que dichas personas hubieren suscrito en tal calidad prescripciones, actos o documentos o papeles de cualquier clase, bastando la prueba testimonial.

Art. 3.— Los profesionales que se hagan culpable de violación a esta ley serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos pesos; y en caso de reincidencia, con la misma multa y prisión de tres meses a un año, pudiendo ser privado del exequátur por un período de hasta tres años; todo sin perjuicio de la pena aplicable a la persona que, en la forma prevista por esta ley, sea convicta del ejercicio de una profesión para el cual no esté legalmente autorizado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del

año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 116, que instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud.—

G. O. Nº 5823, del 11 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 116.

Art. 1.— Toda persona que vaya a contraer matrimonio

deberá obtener un certificado que se denominará Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Párrafo.— El Certificado Pre-Nupcial de Salud tendrá validez por 30 días a contar de la fecha de su expedición, y deberá ser archivado por el Oficial de Estado Civil, o por quien haga sus veces. De su presentación y depósito se hará mención en el acta y así mismo se harán constar las causas de su dispensación, cuando ésta proceda.

Art. 2.— Para ambos contrayentes será obligatorio hacerse practicar un exámen clínico general para investigar la existencia de tuberculosis, lepra, así como de la sífilis y otras enfermedades venéreas en general, y cuando la investigación de estas enfermedades dé un resultado negativo, el médico que practique el exámen clínico expedirá un Certificado Pre-Nupcial de Salud que contenga fecha y lugar de su expedición, el nombre, apellido, edad, nacionalidad, color, domicilio y profesión del interesado; número, serie y sello de su cédula, y en letras bien claras: **RECOMENDABLE EL MATRIMONIO.**

Párrafo.— A las mujeres que para fines matrimoniales se sometan al exámen clínico general exigido en este artículo se les eximirá del exámen de sus órganos genitales.

Art. 3.— En las poblaciones donde el Estado reconozca la existencia de Laboratorios Clínicos y de Establecimientos Radiográficos el médico completará su exámen clínico general con el análisis serológico específico de los contrayentes y podrá además, si lo considera necesario, exigirles radiografías de sus aparatos cardio-pulmonares.

Art. 4.— Los servicios médicos, de laboratorios y radiográficos relacionados con la expedición del Certificado Pre-Nupcial de salud serán gratuitos cuando los realicen establecimientos del Estado, o médicos al servicio del mismo, del Distrito de Santo Domingo o de los Municipios, en favor de contrayente; reconocidos como personas imposibilitadas para satisfacer los honorarios correspondientes.

Art. 5.— El Oficial del Estado Civil o cualquier otro funcionario legalmente autorizado, al ser requerido para celebrar un acto matrimonial, no podrá realizarlo sin que previamente les sean presentados por los contrayentes sus respectivos Certificados Pre-Nupciales de Salud.

Art. 6.— En los casos en que el matrimonio no sea recomendable, el médico aconsejará la aplicación de un tratamiento específico o adecuado, a fin de que los aspirantes se pongan en condiciones que les permita obtener un Certificado Pre-Nupcial de Salud que los autorice al matrimonio.

Art. 7.— El Certificado Pre-Nupcial de Salud puede ser dispensado en artículo mortis, o cuando los futuros contrayentes tengan más de 50 años de edad.

Párrafo a)— Si por cualquier circunstancia el matrimonio subsiste por haber el cónyuge enfermo de gravedad recobrar la salud, los cónyuges deben ponerse dentro de los términos establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley en un plazo de 60 días después de haber sido dado de alta por el médico asistente, quien deberá avisar al Procurador Fiscal la fecha en la cual se dió de alta al cónyuge antes enfermo.

Párrafo b)— Cuando cualquiera de los cónyuges no se someta a lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la presente Ley, dentro de los 60 días de haber sido dado de alta por el médico asistente, será castigado con multa de \$10.00. Esta multa no es compensable con cárcel.

Párrafo c)— Si los aspirantes han hecho vida marital y hubieren procreado hijos se les eximirá del Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando contraigan el matrimonio con el fin de legitimarlos.

Párrafo d)— No se necesita el Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando los futuros contrayentes vivan en una común donde no haya médico graduado, siempre que residan en la misma común por lo menos durante seis meses antes de la celebración del matrimonio.

Art. 8.— Cuando el matrimonio suspenda la acción judicial por raptó o gravidez, será realizado sin necesidad del Certificado Pre-Nupcial de Salud, pero realizado el matrimonio, el Magistrado Procurador Fiscal ordenará a los esposos que se sometan inmediatamente a los exámenes previstos en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Párrafo a)— El Certificado que expida el médico de acuerdo con el artículo anterior, deberá ser entregado al Procurador Fiscal.

Párrafo b)— Si los cónyuges o uno de ellos resultaren afec-

tados por algunas de las enfermedades previstas en la presente ley, estos quedarán obligados a someterse al tratamiento médico correspondiente. El Procurador Fiscal o el Juez de Instrucción que intervenga en los procedimientos persecutorios podrá, previa observación del médico tratante, ordenar el internamiento del cónyuge afectado o de los dos, si ambos lo están, en un establecimiento público de salud.

Art. 9.— Todo médico, Director de Laboratorio, Radiólogo, u otra persona que falsee o contribuya a falsear un Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con multa de \$50.00 a \$500.00; suspensión del Exequátur para el ejercicio de la profesión por un año, y la destitución del cargo que desempeñe, si lo hubiere. En caso de reincidencia se le suspenderá el Exequátur por cinco años.

Art. 10.— El Oficial de Estado Civil, o quien haga sus veces que efectúe un matrimonio, sin obtener previamente de los contrayentes el Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con la destitución del cargo que desempeñe.

Art. 11.— La presente ley entrará en ejecución noventa días después de haberse publicado legalmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

M. A. Peña Batlle.

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 118, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 70, sobre matanza de animales para fines de alimentación.— G. O. Nº 5825, del 16 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 118.

UNICO:— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 70, del 11 de agosto del año 1942, para que se lea como sigue:

“Art. 4.— Los animales sacrificados en los Mataderos Municipales, o bajo control municipal, destinados a industrialización, estarán sujetos a un impuesto de un centavo (\$0.01) por kilogramo, peso bruto, en beneficio del Estado, pero no pagarán ningún arbitrio municipal. La recaudación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios municipales correspondientes, quienes harán ingresar el producido de ese impuesto en el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo:— El Poder Ejecutivo podrá disponer que una parte del producido del impuesto establecido en el artículo anterior sea repartido entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes en la proporción que juzgue conveniente”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Inde-

pendencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Rafael F. Bonnelly,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

G. Despradel Batista.

Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 119, aprobatoria de un contrato de donación celebrado entre el Estado y el Ayuntamiento de Enriquillo.— G. O. N° 5827, del 18 de Noviembre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 119.

VISTO el Contrato celebrado en fecha 15 de octubre de

1942, entre el Estado Dominicano y la Común de Enriquillo y que copiado a la letra, dice así:

“Yo Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado-Notario Público de los del Número de este Distrito, Certifico y doy fé que por ante mi pasó el siguiente acto:

ACTO .NUMERO DIECINUEVE.— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; Por ante mi Licenciado Homero Hernández Almanzar, Abogado Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, con mi domicilio y residencia en la casa número diez de la Calle Josefa Perdomo, de esta Ciudad, y mi estudio abierto en la casa número diecinueve de la Calle Padre Billini, también de esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 7463-31 renovada con el sello número 666; en presencia de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: de una parte la Común de Enriquillo, legalmente representada por el señor Enriquillo de Pool, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula Personal de Identidad número 7741-1 renovada con el sello número 8555, domiciliado y residente en la población cabecera de Enriquillo, (Provincia de Barahona) en la casa número (no tiene) de la Calle “Concordia”, y accidentalmente en esta Ciudad, y quien actúa en este acto en su calidad de Síndico Municipal de la Común de Enriquillo, previa Resolución del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, de fecha veinte y siete del mes de Junio del año en curso, que he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año, y de la otra parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el Señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula Personal de Identidad número 595, serie 37, debidamente renovada con el sello número 929, domiciliado y residente en la casa número trece de la Calle “El Conde” (Hotel Colón) de esta Ciudad, según Oficio número 10404, suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha seis de Agosto del año en curso, que Yo, Notario infrascrito he tenido a la vista examinado y archivado en mi protocolo de este año, y a quienes Yo, Notario infrascrito, doy fé conocer y me han declarado lo siguiente: Primero: La Común

de Enriquillo, legalmente representada por su Síndico Municipal Señor Enriquillo De Pool que el objeto de su comparecencia es dar cumplimiento a la Resolución tomada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Enriquillo de fecha veinte y siete del mes de Junio del año en curso, por cuya Resolución se dispuso que la Común de Enriquillo, donará al Estado Dominicano, como por el presente acto dona, sin reservarse la Común de Enriquillo ningún derecho, gravamen o privilegio de ninguna especie y tal como ella lo adquirió, el siguiente inmueble ubicado en la población cabecera de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona: Una extensión superficial de terreno de mil ochocientos noventa metros cuadrados (1890 metros cuadrados); dentro de las siguientes colindancias: al Norte: propiedades de los señores Leonel Vilomar, Abraham Pérez, Eliardo Sánchez y Profeta Méndez; al Sur: Calle "Duarte"; al Este: propiedades de los señores Francisca Viuda Terrero, Cástulo Manuel Vidal, Eufenia C. de Sánchez y Mar Caribe; y al Oeste: Calle "11 de Febrero", terreno en los cuales se han construido los cuarteles del Ejército Nacional; Segundo; Presente el Estado Dominicano, legalmente representado por el Señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio aceptó expresamente y sin ninguna reserva la donación que se le otorga por el presente acto, la que será sometida al conocimiento de la Cámara de Diputados para su aprobación, o rechazo de acuerdo con el Artículo 22 de la Constitución Párrafo Segundo. Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supraindicada en presencia de los Señores Alfonso Rafael Burgos y Virgilio Acevedo, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero respectivamente, ambos de este domicilio y residencia, negociantes portadores de las Cédulas Personales de Identidad Números 4506-1 y 38303-1 debidamente renovadas, testigos instrumentales, requeridos al efecto, libres de tacha y excepción quienes después de lectura dada por mi, y aprobada por las partes firman junto con estas, conmigo y por ante mi, Notario que certifico y da fé.— Fdos.) Enriquillo De Pool, Manuel Cocco Jr., A. R. Burgos, Virgilio Acevedo, H. Hernández A. (Notario). TRANSCRITO en Barahona, hoy día 21 de Octubre de 1942, en el libro letra "B" de Transcripciones, bajo el N° 95 folios 52 al 58, percibiéndose por derechos y honorarios De Oficio" S. Lembert H. EL CONSERVADOR DE HIPOTECAS. Es copia fiel y conforme de su original al cual me remito,

siendo la primera en expedir hoy día veintitres de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del Estado Dominicano, por lo que está exonerado de sellos de Rentas Internas. Doy fé y Certifico.— Fdo.) Homero Hernández Almanzar.”

EN USO de la atribución que le confiere en su artículo 22, inciso 2º, de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución a prueba, el Contrato arriba transcrito, celebrado en fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, entre el Estado y la Común de Enriquillo, en virtud del cual la segunda ha hecho donación al primero de una extensión de terreno que tiene una superficie de mil ochocientos noventa metros cuadrados (1.890 metros cuadrados), con las colindancias que se detallan en el texto de dicho contrato.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N^o 120, que prórroga por sesenta días más, la actual legislatura ordinaria.— G. O. N^o 5824, del 14 de Noviembre de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República**

NUMERO 120.

VISTO el artículo 29, inciso único de la Constitución del Estado.

DECLARADA LA URGENCIA

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Prorrogar, como por la presente resolución prorroga, por sesenta días más y a contar del día 14 de noviembre corriente la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de agosto del 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre, del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 121., que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno en Villa Duarte para la construcción de un aeródromo.—
G. O. N° 5825, del 16 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 121.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, para la construcción de un aeródromo, directamente por el Gobierno o por la persona a quien el Gobierno concede en usufructo el terreno, una extensión de terreno formando un polígono de 64 hectáreas, 20 áreas, 68,8 centiáreas que incluye las dos porciones siguientes:

a) La porción de 52 hectáreas, 88 áreas, 74,4 centiáreas (841 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que forma la parte de la Parcela N° 199 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito de Santo Domingo, antiguo Distrito Catastral N° 30, sitios de San Bartolo y La Viva.

b) La porción de 11 hectáreas, 31 áreas, 95,4 centiáreas (180 tareas nacionales) de terreno con todas sus mejoras, permanentes o no, que comprende en todo o en parte las Parcelas Nos. 188, 190, 189, 187, 172, 170, 171 y 121 del mismo Distrito Catastral N° 6.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda facultado para localizar, indicando los linderos precisos, las áreas de terreno cuya adquisición se declara de utilidad pública por la presente ley, y para proceder a su expropiación en favor del Estado, en caso de que no hubiere acuerdo contractual con los propietarios.

Art. 3.— El aeródromo que se construya en el terreno previsto por la presente ley se denominará “Cristóbal Colón”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Ley N^o 122, sobre el cultivo de la soya.— G. O. N^o 5825, del 16 de
 Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 122.

Art. 1^o.— La producción, venta o exportación de soya producida en el país, se declara libre de todo impuesto o arbitrio, nacional o municipal o del Distrito de Santo Domingo por un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 2.º.— Para el cultivo de la soya, se permitirá la siembra únicamente de los tres tipos modelos de semillas o habas, seleccionadas de acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.º.— La soya producida en el país que no corresponda a los tres tipos seleccionados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, será confiscada y destruída, y sus cultivadores estarán sujetos a multa de cincuenta a quinientos pesos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Rafael F. Bonnelly,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 123, que declara el día 7 de diciembre de cada año y mientras dure la guerra, como Día de Reafirmación de Solidaridad de la República Dominicana con los Estados Unidos de Norte América.— G. O. N° 5825, del 16 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 123.

CONSIDERANDO: que el día 7 del próximo mes de Diciembre se cumplirá el primer año de la agresión del Imperio Japonés a los Estados Unidos de Norte América, con el alevoso ataque a Pearl Harbor, y que con este motivo el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República, ha dirigido un Mensaje a las Cámaras, invitándolas “a adoptar una Resolución en virtud de la cual el 7 de Diciembre de cada año, por mientras dure la guerra en que estamos empeñados, sea consagrado como día de reafirmación de solidaridad de la República Dominicana con los Estados Unidos de Norte América, y se disponga que, por la parte que les concierne, ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta y solemne ratifiquen ese día la fé del pueblo dominicano en la victoria final de las Naciones Unidas”;

CONSIDERANDO: que el elevado espíritu que inspira este notable Mensaje es el mismo con que el Honorable Presidente Trujillo ha encaminado la política exterior dominicana, sin perder su natural sentido de universalización de los principios,

al logro de estos dos fines esenciales e inmediatos: la más amplia cooperación de la República Dominicana con los Estados Unidos de Norte América, sobre la firme y segura base del reconocimiento de la existencia de ideales e intereses comunes a las dos naciones, y el acercamiento y la solidaridad entre las naciones americanas como el mejor medio de asegurar el destino del Nuevo Mundo y de hacer efectiva la contribución de éste a la causa de la Humanidad;

CONSIDERANDO: que como natural y obligada consecuencia de estos principios, de los que el Generalísimo Trujillo, merced a su cabal comprensión y a su exacta apreciación de los problemas del continente, ha hecho el fundamento de nuestra política exterior, y que ha llevado a la práctica en múltiples ocasiones, y puesto que el 7 de Diciembre de 1941, por ser el día de la agresión a los Estados Unidos de Norte América fué considerado por el Generalísimo Trujillo y con él, por el pueblo dominicano, como la fecha en que fué turbada la paz del Continente y amenazada la vida política, económica y cultural de las Américas, nada más indicado que consagrar esa fecha como día de reafirmación de solidaridad de la República Dominicana con los Estados Unidos de Norte América, nación que, según lo expresa con acierto admirable en su histórico Mensaje el Presidente Trujillo, “simboliza la decisión inquebrantable de asegurar el derecho a la vida digna para todos los pueblos de la tierra”, y ratificar la inquebrantable fé del pueblo dominicano en el triunfo final y definitivo;

R E S U E L V E :

1º— Declarar el día 7 de Diciembre de cada año, y mientras dure la guerra en que están actualmente empeñadas las Naciones Unidas, como Día de Reafirmación de Solidaridad de la República Dominicana con los Estados Unidos de Norte América;

2º— Celebrar una sesión conjunta y solemne de ambas Cámaras el día 7 de Diciembre del año en curso, con el fin de hacer públicamente la consagración de esa fecha y de ratificar la fé del pueblo dominicano en la victoria final de las Naciones Unidas.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, hoy día doce del mes de noviembre del

año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: El Presidente,
M. A. Peña Batlle.
G. Despradel Batista.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: El Presidente,
Porfirio Herrera.
Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 124, sobre distribución de Aguas Públicas.— G. O. N° 5826, del 17 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS.

NUMERO 124.

CAPITULO I.

Del dominio de las aguas.

Art. 1.— Las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de los

depósitos naturales de todo el territorio nacional constituyen parte del dominio público de la Nación y en consecuencia se consideran como disponibles para su distribución con fines agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2.— Se declaran de utilidad pública las obras necesarias que sean debidamente autorizadas de acuerdo con esta ley para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como también los terrenos que sean necesarios para la construcción de tales obras.

CAPITULO II.

De los títulos de agua.

Art. 3.— Los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deberán proveerse previamente de un título de aguas y llenar, para el momento de la utilización efectiva, los demás requisitos que se establecen en esta ley.

Art. 4.— Toda solicitud de títulos de aguas, ya sea para su aprovechamiento con fines agrícolas o industriales u otros usos, deberá dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañada de un plano del terreno, debidamente levantado. En dicho plano se indicarán las parcelas que constituyen el terreno, si éste está registrado; en caso contrario, se indicarán todas las colindancias del terreno, a fin de que queden determinadas la extensión y la localización.

Párrafo:— Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de títulos de aguas. Esta prioridad no tendrá efecto, sin embargo, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarlas en riegos nacionales u otros fines de interés público.

Art. 5.— Las solicitudes de títulos de aguas deberán hacerse conforme a los formularios que se establezcan por reglamento, y deberán estar suscritas por el propietario del terreno.

Párrafo:— Los arrendatarios de terrenos podrán también solicitar títulos de aguas, cuando estén autorizados por el propietario del terreno, en el entendido de que, si los títulos de aguas son concedidos, constituirán un derecho inherente al terreno y no al arrendatario.

Art. 6.— Cuando la cantidad solicitada para un título de aguas exceda de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse a la solicitud un plano general y detalles de la obra por

cuadruplicado, en escala de 1. por 2000, diseño de secciones, cálculos correspondientes y memoria descriptiva.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá conceder los títulos de aguas por cantidades menores que las que se soliciten, cuando el caudal de la fuente así lo exija, para hacer equitativa su distribución.

Art. 8.— Los derechos de aguas obtenidos por la concesión de títulos, formarán parte inseparable de la propiedad correspondiente. Estos derechos consistirán en la facultad de utilizar las aguas para los fines indicados en los títulos, pero con la obligación, a cargo del titular, de solicitar permisos anuales para el uso efectivo de las aguas, cumpliendo los requisitos de esta ley.

Párrafo:— Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso de los títulos de aguas de un terreno a otro, caso en el cual el título formará parte inseparable del nuevo terreno.

CAPITULO III.

De la solicitud de permisos para la utilización de las aguas.

Art. 9.— Para la construcción de canales, así como para utilizar efectivamente las aguas, los titulares de aguas deberán solicitar y obtener permisos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:— Las solicitudes para utilización de aguas podrán ser hechas también por los arrendatarios o usuarios de los terrenos bajo cualquier forma, siempre que los terrenos estén amparados por títulos de aguas.

Art. 10.— Del 1º al 30 de noviembre de cada año, todos los titulares de aguas o los arrendatarios o usuarios que hubieren obtenido permisos para la utilización efectiva de las aguas, deberán renovar sus permisos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 63 de esta ley. Tanto las solicitudes de utilización como las de renovación se dirigirán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conforme al formulario que se establezca por reglamento.

Art. 11.— Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de

canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

- | | |
|---|----------|
| 1.— Solicitudes de títulos de aguas | \$ 10.00 |
| 2.— Por permisos de construcción: | |
| a) Canales con capacidad de hasta 15 litros por segundo | \$ 10.00 |
| b) Por cada 25 litros o fracción que exceda de los primeros 15 litros | \$ 5.00 |
| 3.— Por uso anual de aguas públicas para fines de riego: | |
| a) Los primeros 5 litros por segundo | \$ 3.00 |
| b) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo | \$ 1.50 |
| c) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo | \$ 1.00 |
| d) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros. | \$ 0.50 |

Párrafo I.— En aquellos sitios de riego donde aun no hubiera facilidades para medir la cantidad de agua usada las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie irrigada, tomando como unidad UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTARIA para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riego por inundación.

Párrafo II.— Las tasas previstas en este artículo se pagarán con sellos de Rentas Internas, que se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 12.— Las solicitudes para renovación de permiso de uso de aguas que se perciban después del 30 de noviembre, tendrán un recargo de un 10% mensual, y en cualquier tiempo del año que se expidan, vencerán el 30 de noviembre de cada año.

Art. 13.— Todo permiso para uso de aguas conlleva la obligación por parte del usuario a quien se le otorgue, de hacer uso de la cuota que el permiso determine. En todos los casos en que el usuario no hiciera uso, total o parcial de la cantidad que expresa su permiso, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá otorgarla a quien la solicite.

14.— Cuando el caudal de la fuente así lo exija, la Se-

Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá reglamentar el uso de las aguas en turno entre las personas que tengan los correspondientes títulos de agua.

Párrafo:— No se tomará en cuenta para los fines del pago de la tasa por el uso de aguas públicas, la disposición del artículo anterior relativo a la organización de turnos.

Art. 15.— Toda persona física o moral que desee practicar estudios para aprovechamiento de aguas públicas destinadas a empresas industriales de interés público o privado, deberá dirigir previamente al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo una solicitud para fines de autorización.

Párrafo:— A la mencionada solicitud, el o los interesados anexarán una relación explicativa del proyecto de estudio indicando la fuente de agua que se trate de utilizar, su caudal presumible y los fines de la obra en proyecto.

Art. 16.— Para la construcción de toda obra de aprovechamiento de aguas públicas con fines industriales de empresas públicas o privadas, se requerirá un título otorgado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo:— Conjuntamente con la solicitud de autorización de construcción, deberán ser remitidos por cuadruplicado, los planos generales y de detalle de la obra, presupuestos y memoria para su estudio por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 17.— Los pagos para la utilización de aguas públicas para fines industriales se regirán por los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso.

CAPITULO IV.

De los Distritos de Riego.

Art. 18.— Constituye un Distrito de Riego, la zona de terreno que abarque la distribución de aguas por medio de canales construídos a expensas del Estado o construídos por cuenta de terratenientes interesados en las obras de irrigación, y cuyos límites serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.— La Administración Pública irá organizando gradualmente Distritos de Riego, a medida que las necesidades de cada región del país lo reclamen, previa recomendación que haga al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 20.— La erección de una zona de terreno en Distrito de Riego conlleva de pleno derecho la dirección oficial del riego en dicha zona.

Art. 21.— En los casos en que la Administración Pública considere favorable para el desarrollo del fomento agrícola de determinadas regiones del país, la construcción a su costo, de obras de riego, estas obras serán pagadas por los propietarios de terrenos en proporción de la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente, y en un período de tiempo que determinará el Poder Ejecutivo previamente en cada caso.

Párrafo I:— Los propietarios de terrenos que utilicen o puedan utilizar las aguas de un canal construído a expensas del Estado, podrán pagar la parte proporcional que le corresponda en los gastos de la obra en efectivo o con una cuota parte de sus tierras en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo; y b) Con un 50% de sus tierras cuando éstas sean baldías.

Párrafo II:— Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de aguas como para utilizar anualmente las aguas, mediante los permisos correspondientes.

Párrafo III:— Los canales así construídos y pagados, pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados.

Art. 22.— En los casos en que el Estado construya canales de riego podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona irrigable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Párrafo:— A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para la irrigación equitativa de la región de que se trate; dichas personas sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento

que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Art. 23.— El servicio de limpieza y mantenimiento de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas en virtud de los derechos que adquieran de acuerdo con esta ley y será rendido dicho servicio de conformidad a la reglamentación que para cada Distrito, dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:— La proporción de estos servicios, que consistirá únicamente en aporte de braceros, será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada regante o asociación de regantes.

Art. 24.— Se señala como unidad de agua para fines de distribución, la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo fijará para cada caso el coeficiente respectivo de riego, teniendo en cuenta la constitución física del terreno y la clase de cultivos.

Art. 25.— La Oficina de cada Distrito de Riego notificará a cada regante, con 30 días de anticipación, la parte proporcional de contribución que le corresponderá en el período de limpieza de los canales principales, de acuerdo con la distribución aprobada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:— El regante que no aporte su parte proporcional en el tiempo fijado por la oficina local, perderá sus derechos de hacer uso de las aguas en el próximo período de cosecha, y su porción de cuota de agua podrá prorrogarse entre todos los demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.

CAPITULO V.

Disposiciones especiales para los Distritos de Riego.

Art. 26.— Queda prohibida la crianza libre en toda la zona de terreno que comprenda el decreto que crea un Distrito de Riego.

Art. 27.— Se prohíbe cruzar los canales de desagües y de regadíos del sistema general de cada Distrito, con animales, carros u otros vehículos.

Art. 28.— En todos los canales principales y sus secundarios, construídos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

Párrafo:— Se prohíbe en esta faja de terreno, construir cercas, habitaciones, bodegas, cultivos, industrias, establos, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio de la salubridad pública.

Art. 29.— Se prohíbe bañarse, lavar ropa, bañar animales y en general todo lo que pueda contaminar el agua en los canales de riego público o privados.

Art. 30.— La conducción del agua desde el lugar de la entrega hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado, quien será responsable de los daños o perjuicios de cualquier índole que ocasione, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.

Art. 31.— Todo regante estará obligado a mantener sus canales internos, así como también su sistema de drenajes limpios de yerbas y de fango, dentro de los plazos fijados por la Administración local del Distrito.

Art. 32.— Antes de empezar el servicio anual de riego, el Encargado local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspeccionará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada parcela, y a los que no se encuentren en las condiciones establecidas por el artículo anterior, no se les suplirá agua, hasta que llenen los requisitos legales.

Art. 33.— Los regantes están obligados a construir en sus boca-tomas, compuertas según el modelo y especificaciones que fije la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, a fin de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.

Párrafo.— El manejo de estas compuertas estará a cargo exclusivamente del Inspector de Aguas o de su representante, y será considerado como una violación a la presente ley, el hecho de que cualquier otra persona maneje o altere la disposición de dichas compuertas.

Art. 34.— Los dueños de canales están obligados a la construcción de puentes sólidos a juicio del Encargado del Distrito, cuando estos canales intercepten caminos, y a la construc-

ción de canales de desagües que establezcan el drenaje necesario para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Art. 35.— Cuando en la construcción de un canal su propietario tenga que interceptar terrenos de otros propietarios, deberá colocar empalizadas o cercas firmes en ambos lados del canal, levantar muros que eviten inundaciones y hacer puentes que permitan la comunicación interna de las propiedades interceptadas, así como también cualquier otra clase de obras necesarias cuando crucen otros canales o drenajes ya establecidos.

Párrafo:— Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en proporción equitativa en compensación de la faja de terreno cedi- da para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

Art. 36.— Queda prohibida la construcción de zanjas para riego o desagües a una distancia menor de dos metros de un lindero que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.

Art. 37.— Toda persona que por cualquier medio aumente el caudal de los canales de distribución, se hará culpable de robo de agua y castigado con pena de prisión correccional de seis días a dos años o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 38.— Se prohíbe levantar “palenque” u otras cercas atravesando los canales de riego o de desagüe, que obstruyan el libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en los casos que sean autorizadas por la Administración local, debiendo ser construídas a una altura no menor de treinta centímetros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios con el material que se emplee, de modo que no puedan consti- tuir obstáculos al canal.

Art. 39.— Toda persona que levante diques en el canal prin- cipal y sus laterales o destruya caídas, o altere la organización del régimen del servicio de aguas, será castigada con pena de prisión correccional de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo:— Si la persona convicta de tales hechos, es un re- gante podrá suprimírsele además, definitiva o temporalmente, el servicio de agua.

Art. 28.— En todos los canales principales y sus secundarios, construídos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

Párrafo.— Se prohíbe en esta faja de terreno, construir cercas, habitaciones, bodegas, cultivos, industrias, establos, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio de la salubridad pública.

Art. 29.— Se prohíbe bañarse, lavar ropa, bañar animales y en general todo lo que pueda contaminar el agua en los canales de riego público o privados.

Art. 30.— La conducción del agua desde el lugar de la entrega hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado, quien será responsable de los daños o perjuicios de cualquier índole que ocasione, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.

Art. 31.— Todo regante estará obligado a mantener sus canales internos, así como también su sistema de drenajes limpios de yerbas y de fango, dentro de los plazos fijados por la Administración local del Distrito.

Art. 32.— Antes de empezar el servicio anual de riego, el Encargado local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspeccionará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada parcela, y a los que no se encuentren en las condiciones establecidas por el artículo anterior, no se les suplirá agua, hasta que llenen los requisitos legales.

Art. 33.— Los regantes están obligados a construir en sus boca-tomas, compuertas según el modelo y especificaciones que fije la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, a fin de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.

Párrafo.— El manejo de estas compuertas estará a cargo exclusivamente del Inspector de Aguas o de su representante, y será considerado como una violación a la presente ley, el hecho de que cualquier otra persona maneje o altere la disposición de dichas compuertas.

Art. 34.— Los dueños de canales están obligados a la construcción de puentes sólidos a juicio del Encargado del Distrito, cuando estos canales intercepten caminos, y a la construc-

ción de canales de desagües que establezcan el drenaje necesario para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Art. 35.— Cuando en la construcción de un canal su propietario tenga que interceptar terrenos de otros propietarios, deberá colocar empalizadas o cercas firmes en ambos lados del canal, levantar muros que eviten inundaciones y hacer puentes que permitan la comunicación interna de las propiedades interceptadas, así como también cualquier otra clase de obras necesarias cuando crucen otros canales o drenajes ya establecidos.

Párrafo:— Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en proporción equitativa en compensación de la faja de terreno cedida para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

Art. 36.— Queda prohibida la construcción de zanjas para riego o desagües a una distancia menor de dos metros de un lindero que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.

Art. 37.— Toda persona que por cualquier medio aumente el caudal de los canales de distribución, se hará culpable de robo de agua y castigado con pena de prisión correccional de seis días a dos años o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 38.— Se prohíbe levantar "paleenque" u otras cercas atravesando los canales de riego o de desagüe, que obstruyan el libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en los casos que sean autorizadas por la Administración local, debiendo ser construídas a una altura no menor de treinta centímetros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios con el material que se emplee, de modo que no puedan constituir obstáculos al canal.

Art. 39.— Toda persona que levante diques en el canal principal y sus laterales o destruya caídas, o altere la organización del régimen del servicio de aguas, será castigada con pena de prisión correccional de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo:— Si la persona convicta de tales hechos, es un regante podrá suprimírsele además, definitiva o temporalmente, el servicio de agua.

CAPITULO VI.

De las Sociedades de Regantes.

Art. 40.—Dos ó más propietarios ó arrendatarios de terrenos podrán formar agrupaciones que se denominarán “Sociedades de Regantes”, con el propósito de construir canales de riego para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ellas los miembros de las referidas asociaciones, cada uno sobre sus respectivos terrenos.

Párrafo I:—Estas sociedades se regirán por un reglamento aceptado y firmado por todos los socios, en el cual se exprese, de un modo claro y preciso, las obligaciones individuales de cada miembro y sus derechos respectivos sobre la cantidad de agua que le pertenece y la forma de su distribución.

Párrafo II:—Una copia de este reglamento debe ser anexada a la solicitud de construcción requerida en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 41.—Las Sociedades de Regantes pagarán los derechos en la siguiente forma:

1.—Los títulos de agua, individualmente por cada miembro;

2.—La solicitud de construcción conjuntamente por todos los miembros;

3.—La solicitud de renovación anual individualmente por cada miembro de la Sociedad, de acuerdo con la cantidad que le pertenezca conforme al reglamento que la rija.

Art. 42.—Cada miembro de la Sociedad tendrá su canal individualmente derivado del canal principal de la Sociedad o de una derivación de dicho canal y construirá una compuerta en su toma conforme al diseño y especificaciones uniformes adoptadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 43.—Todas las cuestiones internas que se susciten entre los miembros de una Sociedad de Regantes con motivo de la ejecución de sus reglamentos, serán dirimidas por el Tribunal de Aguas de su respectiva jurisdicción, al cual podrán apoderar tanto cualquier miembro de la Sociedad, como el Inspector de Aguas Jurisdiccional, o quien haga sus veces.

Párrafo:— Los Tribunales de Aguas apoderados de cualquier cuestión relativa a Sociedades de Regantes, deberán resolverla de acuerdo con los reglamentos internos de dichas Sociedades y a falta de previsiones adecuadas al caso en los mencionados reglamentos, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO VII.

De la Policía de Aguas.

Art. 44.— Quedan instituídos como oficiales de Policía de Aguas, los Encargados de Distritos de Riego, los Inspectores y Sub-Inspectores de Aguas y los Guardabosques.

Art. 45.— Habrá Inspectores de Aguas en todos los Distritos de Riego y en aquellas Comunes donde la extensión de los cultivos bajo riego, requieran tal funcionamiento.

Serán sus obligaciones.

- a) Ejercer las funciones del Ministerio Público en el Tribunal de Aguas de la Común en que se hubiere producido la inspección.
- b) Hacer cumplir los fallos y disposiciones del Tribunal de Aguas correspondiente.
- c) Someter al Tribunal de Aguas de su jurisdicción, las irregularidades que afecten el buen servicio de riego de los Distritos o Común a su cargo.
- d) Inspeccionar periódicamente los canales para exigir que se mantengan dentro de las prescripciones de la ley.
- e) Inspeccionar las boca-tomas y compuertas para controlar el caudal que le haya sido asignado a cada uno.
- f) Atender a los aforos de los ríos, arroyos, y canales dentro de su jurisdicción.
- g) Atender a las observaciones meteorológicas.

CAPITULO VIII.

De los Tribunales de Aguas.

Art. 46. — Quedan investidas las Alcaldías Comunales, como Tribunales de Aguas para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas.

Art. 47.— El Ministerio Público ante las Alcaldías consti-

tuidas en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas de la Común correspondiente.

Art. 48.—Apoderada la Alcaldía, el Juez Alcalde en el curso de 24 horas a partir de la recepción del Acta de sometimiento que haya hecho el Inspector de Aguas, citará al infractor por medio de cédula y por conducto del Alcalde Pedáneo correspondiente en el término de un día más el plazo legal de la distancia.

Art. 49.— Los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas serán ejecutorios provisionalmente en lo relativo a las multas, no obstante oposición o apelación.

Párrafo:— Todos los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas, serán apelables, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el que conocerá del asunto en forma sumaria.

Art. 50.— Las multas impuestas, podrán ser compensadas a cambio de trabajos que realice el infractor en las obras de riego, a satisfacción del Encargado local y a su falta, a satisfacción del Ministerio Público.

Párrafo:— En los casos de compensaciones de multas por trabajos deberá rendir el Inspector de Aguas, o la persona que lo sustituya, un informe al Fiscal Administrativo, en el cual se exprese la cuantía y el motivo de la multa, el nombre de la persona condenada, su residencia y la clase de trabajo ejecutado. Una copia de dicho informe, será remitida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 51.— Las actas de contravenciones a las prescripciones de la presente ley que levanten los Agentes de la Policía de Aguas serán creídas hasta inscripción en falsedad.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 52.— En todo río, arroyo u otra fuente de aguas, donde existan boca-tomas de canales pertenecientes a una o diversas personas y cuando esos canales puedan ser unificados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá disponer dicha unificación, ordenando al Departamento de Riego verificar el estudio correspondiente, debiendo ejecutar la construcción proporcionalmente, todos los que deriven beneficios de dichos riegos.

Art. 53.— Los trabajos que no se ejecuten en el tiempo señalado por el permiso de construcción, podrán continuarse, siempre que se haya solicitado y obtenido previamente, una prórroga del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. Vencida esta prórroga, sin haberse terminado los trabajos, se declarará sin efecto dicho permiso, requiriéndose nueva solicitud conforme el artículo 4 para continuar la obra.

Art. 54.— Las aguas concedidas para un aprovechamiento, o para la irrigación de una parcela determinada, no podrán aplicarse a otro uso ni otra parcela, sin obtener el permiso correspondiente.

Art. 55.— Las aguas obtenidas de fuentes públicas no podrán venderse para ningún propósito, sino accesoriamente a la venta de los terrenos a que correspondan los derechos de aguas de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 8 de esta ley.

Art. 56.— Todas las aguas sobrantes de riego procedentes de filtraciones, así como de los drenajes, podrán ser utilizadas por la Administración Pública cuando lo juzgue necesario, y ser servidas a quienes solicitan tales aguas, observándose las prescripciones establecidas en la presente ley.

Párrafo:— En los casos del presente artículo, la Administración Pública no podrá garantizar la permanencia ni el caudal de estas aguas residuales.

Art. 57.— Los derechos sobre aguas para fines de riego o con fines industriales, no afectarán los derechos de las personas que vivan en las riberas de los ríos y fuentes o de las que aun viviendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos o para uso de sus animales.

Art. 58.— Las obras municipales con fines de utilización de las aguas para el consumo directo de las personas o para la producción de fuerza, tendrán prioridad sobre solicitud de particulares o de corporaciones con fines análogos.

Art. 59.— Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de ríos, arroyos, canales u otras fuentes de aguas públicas, destinadas para algún aprovechamiento autorizado por esta ley.

Art. 60.— Los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente ley se aplicarán a los riegos particulares, sin perjuicio de las demás obligaciones que en esta ley establecen pa-

ra todos los que utilicen aguas públicas para fines de riego.

Art. 61.— Las infracciones a la presente ley, cuya sanción no esté prevista especialmente, se castigarán separadas o conjuntamente con las siguientes penas:

- a) Multa de seis pesos a quinientos pesos.
- b) Prisión correccional de seis días a seis meses.
- c) Cancelación temporal o definitiva del permiso como usuario de aguas.

Art. 62.— Todas las leyes, decretos y reglamentos o parte de ellos, anteriores a esta ley, quedan por la presente derogados, en cuanto le sean contrarios, incluyendo el impuesto en sellos de Rentas Internas para la solicitud de títulos de aguas.

Art. 63.— Los terrenos que, a la fecha de la presente ley, estén amparados por títulos de aguas, no necesitarán nuevos títulos, pero sus propietarios deberán contribuir a la construcción de los canales por el Gobierno en la forma establecida por esta ley y a pagar las cuotas correspondientes para la utilización efectiva de las aguas. La extensión de los derechos de aguas y los pagos estipulados por la utilización de las aguas en contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso Nacional, serán los fijados o concertados en dichos contratos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 64.— Para el período 1942-1943, las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12 de la presente ley, podrán ser cumplidas hasta el último día de Febrero del año 1943, sin la aplicación de sanciones penales ni recargos.

Art. 65.— La presente ley sustituye la N^o 961, del 28 de mayo de 1928 y la Ley N^o 712, del 27 de marzo de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley N° 125, sobre la reverencia debida al Himno Nacional.— G. O. N° 5828, del 21 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley N° 494, del 21 de abril de 1933:

“Art. 3.— Las penas establecidas en el artículo anterior serán aplicables a las personas que cometan actos de irrespetuosidad o de irreverencia al asistir a la ejecución del Himno Nacional, ya sea por que no se detengan o se pongan en pies; con la cabeza descubierta los del sexo masculino, excepto los

militares, o bien si realizan hacia el Himno Nacional cualquier gesto o signo de desprecio o si usan con relación al mismo, de palabra o por escrito, cualquier expresión, término o signo de naturaleza irreverente o despreciativa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley N° 126, que declara día festivo el sábado 5 de diciembre del año en curso.— G. O. N° 5835, del 2 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 126.

UNICO.—Se declara día festivo el sábado 5 de diciembre del año en curso, con motivo del 450º Aniversario del descubrimiento de la Isla de Santo Domingo por el Gran Almirante Don Cristóbal Colón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
G. A. Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 127, que modifica los artículos 78 y 142 de la Ley de Organización Judicial. (Deberes de los Abogados de Oficio).— G. O. Nº 5835, del 2 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127.

Art. 1.— Se agrega al apartado (d) del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley Nº 97, del 20 de marzo de 1931, el siguiente acápite:

“Los Abogados de Oficio pagados por el Estado estarán bajo la dependencia del Presidente de la Corte o Juez del Tribunal de Primera Instancia ante el cual ejerzan sus funciones, y estarán obligados a hacer una defensa completa por ante la jurisdicción ante la cual actúen, sin solicitar ni percibir de los acusados ni de ninguna otra persona física o moral remuneración alguna por dicha defensa, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones”.

Art. 2.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 142 de la misma Ley de Organización Judicial:

“Las penas disciplinarias para los Abogados de Oficio pagados por el Estado son: la admonición, el llamamiento al orden y la suspensión sin sueldo por un mes. Estas penas disciplinarias serán impuestas por los Tribunales o las Cortes a que corresponda dicha acción, sin perjuicio de serles aplicadas las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 25, del año 1930”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

M. García Mella,
G. A. Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 128, que deroga la Nº 304 que creó la Junta de Gracia y Perdón, así como cualquier disposición legislativa sobre la materia.—G. O. Nº 5835, del 2 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 128.

Artículo Unico:— Quedan abrogadas la Ley Nº 304, del 5

de julio de 1940, que crea la Junta de Gracia y Perdón y cualesquiera otras disposiciones legislativas sobre la materia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la *Gaceta Oficial* para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Secretarías de Estado.— G. O. N° 5836, del 4 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 129.

CAPITULO I.

De las Secretarías de Estado.

Art. 1.— Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

- a) Secretaría de Estado de Guerra y Marina;
- b) Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
- c) Secretaría de Estado de la Presidencia;
- d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- e) Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;
- f) Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes;
- g) Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; y
- h) Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 2.—Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo:— El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto aquellas cuya existencia es requerida por la Constitución. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades y ejercerá las mismas funciones que los Secretarios de Estado.

Art. 3.—Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S. S. El Papa;
- b) Los Jefes de Estado;

- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; y
- h) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 4.— Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan al Presidente de la República, así como sobre todo aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de modificar o revocar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aún cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal; pero mientras no ocurra modificación o revocación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 5.— Los Secretarios de Estado, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

CAPITULO II.

Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado.

Art. 6.— Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Concurrir en los días y las horas laborables a sus respectivas oficinas;
- b) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;

- c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo ante-proyectos de ley, de reglamentos y decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas;
- f) Contestar toda correspondencia de particulares, cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate, en forma seria y adecuada, algún asunto en relación con el respectivo ramo;
- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada; y
- h) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.

Art. 7.— Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldo por faltas graves en el servicio, designando a otros funcionarios de su ramo para sustituirlos temporalmente, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que este resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 8.— Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25 por ciento del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 9.— Los Secretarios de Estado suministrarán directamente al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos solicitaren en relación con los servicios correspondientes. También los suminis-

trarán a los funcionarios del Poder Judicial, cuando éstos los requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 10.— Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con su respectivo departamento y disponer sin pérdida de tiempo todas las medidas que sean de lugar, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 11.— Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, siempre que no colidan con las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Los Secretarios de Estado serán responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 13.— Los Secretarios de Estado tienen capacidad para modificar todos los actos de los funcionarios o empleados de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, siempre que la revocación o modificación no afecte derechos de terceros.

Art. 14.— Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos departamentos, durante el año transcurrido.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones especiales de cada Secretarios de Estado.

Art. 15.— Además de las atribuciones y de los deberes antes especificados y los previstos o por prever en leyes separadas y decretos, cada Secretario de Estado tendrá bajo su jurisdicción las cuestiones administrativas que se señalan en las Secciones siguientes, para despacharlas de acuerdo con las leyes, los reglamentos o las instrucciones correspondientes a cada materia.

SECCION PRIMERA

De la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 16.— Corresponde al Secretario de Estado de Guerra y Marina, todo lo relativo a:

- 1.— Defensa de la Nación, así como todo lo relativo a la guerra.
- 2.— Alistamiento, distribución y todo lo relativo a la organización de las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas.
- 3.— Fortificaciones, cuarteles y recintos militares.
- 4.— Vigilancia de las fronteras, islas y cayos adyacentes; trazado y vigilancia de caminos estratégicos y todo lo concerniente a la integridad del territorio nacional.
- 5.— Administración del dominio militar.
- 6.— Servidumbres de las plazas de guerra y zonas marítimas.
- 7.— Transporte militar.
- 8.— Vigilancia de las costas.
- 9.— Apostaderos, astilleros y diques.
- 10.— Comandancias de Puertos y servicios de prácticos y vigías.
- 11.— Marina de guerra.
- 12.— Marina mercante.
- 13.— Aviación Militar, civil y comercial.
- 14.— Aeródromos y aero-puertos.
- 15.— Justicia Militar.
- 16.— Academias y escuelas militares, navales y de aviación; estudios militares en el exterior, cursos de perfeccionamiento, conferencias y cuanto concierna a la Instrucción y cultura de las fuerzas armadas.
- 17.— Sanidad militar.
- 18.— Arsenales y fabricación de armas y municiones.
- 19.— Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.
- 20.— Depósito y custodia de armas de fuego, e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.
- 21.— Policía de Carreteras.

- 22.— Preparación de escalafones militares.
- 23.— Retiro militar.
- 24.— Corso y navegación de neutrales.
- 25.— Faros y boyas.
- 26.— Naufragios.

SECCION SEGUNDA

De la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 17.— Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, todo lo relativo a:

- 1.— Orden Público.
- 2.— Régimen interior de las Provincias, del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes, y a este efecto, correspondencia con los Gobernadores, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Presidente de la República.
- 3.— Auxilio del Estado a las Provincias, Comunes y Distritos Municipales.
- 4.— Resoluciones de carácter provincial y comunal.
- 5.— Deslinde de Provincias, Comunes y Secciones.
- 6.— Ejecución de las leyes de inmigración y emigración.
- 7.— Vigilancia de extranjeros sospechosos.
- 8.— Policía General y cooperación de la policía general con las organizaciones de policía especial.
- 9.— Porte de armas, expedición de permisos para la importación y la tenencia y porte de armas conforme a las leyes.
- 10.— Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública, salvo lo que corresponda a otra Secretaría de Estado.
- 11.— Represión del juego y la vagancia.
- 12.— Correspondencia con el Prelado de la Iglesia Católica y con los Superiores de los demás cultos; en tal virtud le corresponde transmitir a los Poderes Públicos, altos funcionarios y empleados oficiales las invitaciones que reciba del Prelado.
- 13.— Correspondencia con las Juntas Electorales, y todo

lo concerniente a elecciones, salvo las atribuciones constitucionales de la Junta Central Electoral.

14.— Himno, escudo y bandera nacionales.

15.— Naturalización de extranjeros.

16.— Honores oficiales e inhumaciones en la Capilla de los Inmortales.

17.— Fiestas y duelos oficiales.

18.— Archivos nacionales y conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos.

19.— Turismo.

20.— Todo lo relativo a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, con excepción de la radiotelegrafía militar.

SECCION TERCERA.

De la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 18.— Corresponde al Secretario de Estado de la Presidencia:

1.— Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública.

2.— Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho alto funcionario necesite para su información o resolución.

3.— Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto los mensajes al Congreso Nacional y los poderes para actos jurídicos o judiciales.

4.— Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la Administración Pública.

5.— Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habersele dado curso por parte de la Secretaría de Estado de la cual se trate.

6.— Ocuparse de todo lo relativo al traslado del Poder Ejecutivo cuando así fuere dispuesto.

7.— Compilar todo lo necesario para la preparación del mensaje que debe presentar al Congreso, anualmente el Presidente de la República, requiriendo para anexarlas al mismo las memorias de los Secretarios de Estado.

8.— Despachar todas las disposiciones del Presidente de la República en lo relativo a la Dirección General de Obras Públicas y los servicios dependientes de ésta, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Dirección del Presupuesto, el servicio de Estadística Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

9.— Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría de Estado; y porque toda persona, comisión, junta, oficina o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por la ley bajo la dependencia de otra Secretaría de Estado, llene su cometido.

SECCION CUARTA

De la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 19.— Corresponde al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

- 1.— Régimen del cuerpo diplomático y consular.
- 2.— Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional.
- 3.— Correspondencia con los gobiernos extranjeros.
- 4.— Tratados y convenciones internacionales.
- 5.— Negociaciones sobre extradiciones.
- 6.— Etiqueta y ceremonial diplomático.
- 7.— Policía de los desterrados por delitos políticos.
- 8.— Legalización de documentos que deban ser utilizados en el extranjero.
- 9.— Reclamaciones internacionales.
- 10.— Custodia y uso del Gran Sello de la Nación.
- 11.— Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredencia-

les, cartas retiros, plenos poderes, exequátur y patentes consulares.

12.— Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros.

13.— Curso de exhortos dirigidos por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por la de ésta a aquella.

14.— Registro de cartas de naturalización.

15.— Congresos internacionales.

16.— Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal.

17 — Policía sanitaria internacional.

18.— Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares.

19.— Tramitación de nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correcciones del personal diplomático y consular.

20.— Expedición de pasaportes.

21.— Boletín de la Secretaría de Estado.

22.— Facilidades para el comercio exterior.

SECCION QUINTA.

De la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 20.— Corresponde al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio:

1.— Dirección de la Hacienda Pública, incluyendo las propiedades, fondos, créditos, derechos y recursos relacionados con la misma.

2 — Catastro de los bienes nacionales, incluyendo los bienes de los establecimientos públicos.

3.— Conservación, administración y fructificación de los bienes nacionales.

4.— Dominio público, marítimo y fluvial, con excepción de la jurisdicción atribuída en estas cuestiones al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

5.— Impuesto y rentas nacionales en general.

6.— Régimen aduanero.

- 7.— Acreencias y deudas del Estado.
- 8.— Emisión e inspección de valores públicos, especies timbradas y sellos postales.
- 9.— Rendición anual de estados de contabilidad a la Cámara de Cuentas.
- 10.— Intervención del Estado en materia de Bancos e instituciones de créditos.
- 11.— Acuñación y circulación de monedas de toda naturaleza.
- 12.— Loterías, rifas benéficas e inspección de las mismas.
- 13.— Comercio en general.
- 14.— Ferias y mercados de carácter nacional.
- 15.— Marcas de Fábricas y de comercio.
- 16.— Estadística comercial.
- 17.— Publicaciones sobre finanza y comercio.
- 18.— Control de fondos extranjeros en tiempo de guerra.

SECCION SEXTA.

De la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 21.— Corresponde al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

1.— La dirección y vigilancia de la enseñanza pública en todos sus grados y aspectos, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las ordenanzas correspondientes, excepto aquella que sea colocada por la ley, por su carácter especial, bajo la dirección de otras Secretarías de Estado.

2.— Presidir el Consejo Nacional de Educación y ser su órgano de comunicación con el Poder Ejecutivo.

3.— La vigilancia y reglamentación de la instrucción primaria que se suministre en establecimientos particulares.

4.— Auxilio del Estado a las instituciones de enseñanza.

5.— Régimen y vigilancia de los estudiantes dominicanos sostenidos en el extranjero por el Estado.

6.— Intercambio de profesores y alumnos entre las instituciones docente nacionales y extranjeras.

7.— Visas de los títulos y diplomas de la enseñanza secundaria, normalista y universitaria.

8.— Organización y dirección de bibliotecas públicas nacionales.

9.— Organización y dirección de museos y control de las riquezas arqueológicas de la Nación.

10.— Conservación de edificios y monumentos, públicos o particulares, de valor histórico o artístico.

11.— Intervención del Gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas.

12.— Congresos y conferencias científicas, literarios, o artísticos.

13.— Organización, dirección, reglamentación, y vigilancia de las instituciones científicas, artísticas o literarias.

14.— Fomento de relaciones científicas, artísticas y culturales entre la República y otros países.

15.— Relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Academias de la Historia y de la Lengua, los Ateneos y cualesquiera otras academias o centros análogos que se establezcan.

16.— Reglamentación y vigilancia del ejercicio de las profesiones de carácter cultural y tramitación de los exequátur correspondientes.

SECCION SEPTIMA.

De la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 22.— Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo:

1.— Dirección y organización de la Agricultura en general y de la economía agrícola.

2.— Dirección y organización de la industria pecuaria.

3.— Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado.

4.— Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares.

5.— Organización y Dirección de las estaciones de experimentación.

6.— Sanidad vegetal y pecuaria y prevención y extirpación de las enfermedades de plantas y animales.

7.— Colonización agrícola.

8.— Conservación de bosques, aguas, suelos, peces y animales montaraces.

9.— Contrucción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas para fines de riego o propósitos industriales.

10.— Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultores y ganaderos

11.— Distribución de semillas.

12.— Vedados y parques nacionales.

13.— Todo lo relativo al acondicionamiento de frutos de consumo, de importación y de exportación.

14.— Dirección de todo lo concerniente a agricultura, industria y trabajo, en relación con las Cámaras correspondientes.

15.— Estadística agrícola, minera, industrial y pecuaria.

16.— Industria en general, enseñanza industrial; y exposiciones industriales.

17.— Patentes de invención.

18.— Minas y sus concesiones y policía de las mismas.

19.— Pesca marítima y fluvial, con excepción de las cuestiones que en esta materia, caigan bajo la jurisdicción del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

20.— Caza de aves y animales montaraces.

21.— Todo lo relativo a las leyes y reglamentos del trabajo, incluyendo jornada del trabajo, cierre de establecimientos, seguros para los trabajadores, salario marítimo, cajas de ahorro, pagos en efectivo a los obreros.

22.— Publicaciones sobre agricultura, pecuaria, industria y trabajo.

SECCION OCTAVA.

De la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 23.— Corresponde al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública:

1.— Todo lo concerniente a la extirpación de enfermeda-

des en el país.

2.— Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades.

3.— Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitación o a contener aglomeraciones de personas en tiempo más o menos largo.

4.— Condiciones higiénicas de los alimentos.

5.— Protección de la salud en todos sus aspectos.

6.— Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o restablecimiento del orden público.

7.— Laboratorios nacionales y supervisión de los particulares.

8.— Policía especial de los productos y drogas farmacéuticas, especialmente las drogas narcóticas.

9.— Estorbos públicos.

10.— Policía de las profesiones médicas, y también de los exequátur correspondientes.

11.— Régimen de los hospitales, dispensarios y sanatorios del Estado y supervisión de los hospitales y dispensarios municipales y de las clínicas particulares.

12.— Régimen de las casas de orates, leprosos y otros enfermos sujetos a reclusión.

13.— Régimen de los asilos de ancianos, inválidos y niños desamparados.

14.— Supervisión de las actividades, establecimientos y servicios de la Cruz Roja Dominicana, de la Liga Nacional Antituberculosa y de cualquier otro organismo oficial o establecimiento público que se instituyere para la asistencia pública.

15.— Escuelas de Enfermeras y Enfermeros.

16.— Casas de Maternidad.

CAPITULO IV.

De los Subsecretarios de Estado.

Art. 24.— En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República. Los Subsecretarios de Estado tendrán las siguientes atribuciones:

1.— Despachar todos los asuntos que sean confiados a su

gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado.

2.— Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la capital de la República, excepto aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener, para despacharlos personalmente.

3.— Despachar sin excepción todos los asuntos de la Secretaría de Estado, cuando el Secretario de Estado obtenga licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

4.— Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

5.— Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la administración.

6.— Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

CAPITULO V.

De los servicios Administrativos relacionados con el ramo judicial

Art. 25.— Los servicios administrativos relacionados con el ramo judicial, estarán a cargo del Procurador General de la República, sin perjuicio de su independencia como Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público. En consecuencia le corresponde todo lo relativo a:

1.— Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y especialmente con el Ministerio Público.

2.— Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos, aun cuando la representación del Estado sea atribuida directamente a otros funcionarios.

3.— Locales para tribunales.

4.— Formación de bibliotecas judiciales.

5.— Estado civil, su organización, funcionamiento y disciplina e inspección de Oficiales del Estado Civil.

6.— Registro Civil y Conservación de hipotecas.

7.— Inspección de establecimientos carcelarios, régimen y disciplina de los mismos.

8.— Casas correccionales y reformatorios.

9.— Extradición de delincuentes.

10.— Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos.

11.— Intervención en expedientes de indultos, cuando su intervención fuere requerida por el Presidente de la República.

12.— Tramitación de exhortos.

13.— Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía.

14.— Efectos de la interdicción legal.

15.— Registro, incorporación y autorización de asociaciones.

16.— Policía de las profesiones jurídicas y tramitación de los exequátur correspondientes.

Párrafo:— En caso de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, ejercerá sus funciones administrativas el Abogado Ayudante de dicho funcionario.

CAPITULO VI.

De los organismos autónomos, departamentos administrativos independientes y establecimientos públicos

Art. 26.— Los organismos autónomos, departamentos administrativos independientes y establecimientos públicos instituidos por las leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia de los Secretarios de Estado encargados de las materias correspondientes a la competencia de los mencionados organismos, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 27.— Desde la publicación de la presente ley, en todas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones, resoluciones, disposiciones o documentos donde se diga “Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes” se entenderá que se dice “Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes”, y donde se diga “Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia” se entenderá que se dice “Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública”.

Art. 28.— El Presidente de la República dictará los reglamentos generales o particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y queda capacitado para decidir cual de las Secretarías de Estado debe intervenir en la ejecución de cualquier ley, en los casos en que la materia a que esta se refiera no corresponda a ninguno de los asuntos atribuidos por esta ley a cada Secretaría de Estado ni indique la ley de que se trate la Secretaría de Estado que debe intervenir en su ejecución.

Art. 29.— La presente ley sustituye la Ley de Secretarías de Estado, N^o 1477, del 28 de febrero de 1938 y todas las modificaciones introducidas a la misma por las leyes Nos. 1478, del 28 de febrero de 1938; 172 del 10 de noviembre del 1939; 216 del 23 de febrero del 1940; 340 del 3 de octubre del 1940; 376 del 4 de diciembre del 1940; 563 del 30 de septiembre del 1941; 618 del 24 de noviembre del 1941, y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

G. A. Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República (Nº 130).— G. O. Nº 5837, del 5 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA
REPUBLICA.

NUMERO 130.

CAPITULO I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art. 1.— Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias, tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente ley.

CAPITULO II

Del examen de las cuentas generales y particulares de la República

Art. 2.º— Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes, Juntas de Distritos, establecimientos públicos y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.

Art. 3.º— Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

Art. 4.º— Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.— En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquiera otro vicio que impida su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina a que corresponda, a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio de que adolezca la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara deberá ser informada de tal gestión.

Párrafo II.— El Tesorero Nacional está obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

Párrafo III.— El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

Art. 5.º— La Cámara de Cuentas tendrá facultad para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad

de la contabilidad que debe llevar dicha oficina y para este fin podrá hacerse representar por uno a varios de sus miembros, quienes tendrán libre acceso a todos los libros, expedientes y cuentas.

En caso de que se advierta la irregularidad en la gestión del Contralor y Auditor y este Funcionario no presente las justificaciones correspondientes, la Cámara de Cuentas deberá informar inmediatamente el asunto al Presidente de la República.

Art. 6.— La Cámara de Cuentas ejercerá su control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esta facultad, la Cámara de Cuentas tuviere dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquiera oficina pública todas las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios a toda persona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas, inventarios, tanteos de caja y otras de similar naturaleza.

Art. 7.— En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude; así como en los de irregularidad en las cuentas presentadas a su exámen, la Cámara de Cuentas, cualquiera que sea la naturaleza del hecho, lo denunciará inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, si la responsabilidad recayere sobre un alto funcionario, anexando todos los documentos que sean de lugar.

Art. 8.— Cuando las irregularidades en los estados de cuentas sean de pura forma, la Cámara de Cuentas los devolverá a la oficina de su procedencia para las correcciones pertinentes.

Art. 9.— Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos, por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianza o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así como para el cumpli-

amiento de la prestación de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional, del Distrito de Santo Domingo o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación por la persona que a nombre de esas instituciones, hubiere firmado el contrato.

CAPITULO III.

Informe de la Cámara de Cuentas al Congreso Nacional.

Art. 10.— El informe general del movimiento de ingresos y egresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional, constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de dicho organismo y de una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

Art. 11.— Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso, de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

CAPITULO IV.

Protección de los bienes y valores públicos.

Art. 12.— Será deber de la Cámara de Cuentas velar por que se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y demás instituciones públicas. En caso de omisiones o irregularidades relacionadas con estos catastros, la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

Art. 13.— En los casos de subastas o remates de servicios públicos, nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir o hacerse representar por alguno de sus miembros en los actos correspondientes, a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios y otras condiciones.

Art. 14.— La Cámara de Cuentas deberá denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre un alto funcionario de la Nación, todos los hechos que puedan poner en peligro los intereses del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas, en relación con sus bienes.

Art. 15.— La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus miembros comisionado al efecto, en toda operación, cuando ésta se realice en el país y en relación con la impresión y conteo de emisiones monetarias o documentos de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en todo acto para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

CAPITULO V

Jurisdicción de la Cámara de Cuentas en materias tributarias.

Art. 16.— Mientras no exista un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.— Decidir en última instancia:

a)— Las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual que sea la materia de las sentencias;

b)— Las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento;

c)— Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas;

d)— Las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que esta-

blezca la ley siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

2.— Decidir en primera y última instancia:

a)— Los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos;

b)— Los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.

Art. 17.— Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo sino después que intervenga una decisión sobre ese asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, evitando así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art. 18.— Sin embargo, en el caso de que un recurrente justificare ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reiterase su recurso, apoderarse del caso y fallarlo.

Art. 19.— Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados, a pena de caducidad, dentro de los treinta días de la notificación de la sentencia o de la decisión de la cual se apelare.

Párrafo:— La notificación de la sentencia o de la decisión se hará por carta certificada.

Art. 20.— Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

Art. 21.— El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Párrafo I.— Los reglamentos de estos procedimientos serán redactados por la Cámara de Cuentas sobre las siguientes bases esenciales:

a) Los recursos de apelación ante la Cámara de Cuentas deberán intentarse por escrito en duplicado dirigido al Secretario del Tribunal u organismo que haya dictado la sentencia o decisión apelada, o al funcionario que dicte la disposición objeto del recurso.

b) Del depósito del escrito se le dará constancia al apelante sobre una copia del mismo escrito; y sea el Secretario del Tribunal u organismo, o el funcionario que dicte la decisión apelada, remitirá al Presidente de la Cámara de Cuentas, en el término de diez días a contar del depósito, el expediente completo del caso apelado, así como una copia de la apelación.

c) Dentro de los cinco días de recibido el expediente el Presidente de la Cámara de Cuentas lo notificará por carta certificada al interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el Presidente de la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.

d) La réplica que de la apelación formule el Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas será igualmente notificada al apelante quien gozará para contrarreplicar de un plazo igual al que le hubiere sido otorgado al Procurador Permanente.

Párrafo II.— Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.

Art. 22.— Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplica-

ción de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

Art. 23.— El Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo y las comunes estarán representadas ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen en todo asunto contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

Párrafo I.— Mientras el Poder Ejecutivo no designe el procurador, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

Párrafo II.— El procurador ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad.

CAPITULO VI.

Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas.

Art. 24.— La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

CAPITULO VII.

Disposiciones Generales.

Art. 25.— La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República.

Art. 26.— En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27.— La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General auxiliar y el personal adicional que le sea asignado en la Ley de Gastos Públicos, y cuya designación competará a la propia Cámara.

Art. 28.— Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes.

Art. 29.— La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 23, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 30.— No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 31.— Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunes o cualquier establecimiento público del Estado o municipal.

Art. 32.— Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asuntos relacionados con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en la línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 33.— Los Miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 34.— La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso.

Art. 35.— Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

Art. 36.— Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsable ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En

caso de hacerse culpables de crimen o delito, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

Art. 37.— El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

Art. 38.— En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponda a los miembros del Congreso Nacional.

Art. 39.— La presente Ley deroga la Ley N^o 3659, del 27 de junio de 1896, la N^o 950 de 1928 y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas para su decisión final.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

G. A. Díaz.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 132, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Jarabacoa sobre nombre a dos calles de esa población.— G. O. N° 5839, del 9 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL **En Nombre de la República.**

NUMERO 132.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930, y 950, del 11 de julio del 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa en fecha 26 de octubre del 1942, por medio de la cual se designa con el nombre de "GENERALISIMO TRUJILLO" la actual calle "27 de Febrero"; y con el nombre de "27 DE FEBRERO" a la calle recientemente abierta y situada al Norte y Este de esa población;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa en fecha 26 de octubre de 1942, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
JARABACOA",

CONSIDERANDO: que es un deber de todos los pueblos

agradecido; glorificar y perpetuar la memoria de sus hijos beneméritos;

CONSIDERANDO: que el Excelentísimo Presidente de la República Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano, ha dado al País, Paz y Trabajo, haciéndose acreedor por sus emuladoras ejecutorias a la gratitud del Pueblo Dominicano;

EL AYUNTAMIENTO, de Jarabacoa queriendo perpetuar la gratitud de ésta Común al Ilustre Jefe, que al dotarla de su carretera, obra tan ansiosamente aspirada por los habitantes de ésta Común, se desarrolló el rápido progreso de ésta Villa.

En uso de sus atribuciones legales;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Designar con el nombre Ilustre de “Generalísimo Trujillo” la Calle de ésta Población denominada hasta ahora “27 de Febrero”.

Art. 2.— Darle el nombre de “27 de Febrero” a la Calle recientemente abierta situada al Norte y Este de la población.

Art. 3.— Encaminar las gestiones necesarias por la vía correspondiente cerca del Congreso Nacional para la cristalización de tan emulador propósito.

Dada en nuestra Sala de Sesiones a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentidos. (Fdos.) Rogelio Abreu, Presidente del Ayuntamiento.— Uladislao Durán, Síndico Municipal.— Virgilio Batista, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre el año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 133, sobre conservación e incineración de estados y expedientes puramente numéricos.— G. O. N° 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 133.

Art. 1.— Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados y que correspondan a cuentas cuya regularidad haya sido establecida, quedando despojados así de interés actual,

sólo tendrán que ser conservados durante tres años a contar del mes de su formulación.

Art. 2.— Los estados y expedientes ya mencionados que tengan más de tres años de haber sido formulados, podrán ser incinerados en presencia de una Comisión compuesta por el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General y el Director del Archivo General de la Nación, o de los agentes de dicho organismo que designen los funcionarios indicados..

Art. 3.— Los jefes de oficina que tengan en sus archivos estados y expedientes puramente numéricos de más de tres años de haber sido formulados y que deseen su incineración, elevarán una solicitud al respecto al Presidente de la Cámara de Cuentas, con una relación sucinta de los documentos a incinerar y cualesquiera otras circunstancias pertinente al caso, a fin de que la Comisión prevista anteriormente proceda a disponer la incineración en su presencia o en presencia de los funcionarios que deban representarla.

Art. 4.— La incineración se efectuará en el sitio y en la forma que la Comisión señale en cada caso.

Art. 5.— De cada incineración que sea realizada se levantará acta en cuatro originales que será suscrita por los funcionarios que presenciaren la incineración, en la cual deberá constar una relación sucinta de los documentos incinerados. Los originales de cada acta se conservarán en los archivos de la Cámara de Cuentas, la Contraluría y Auditoría General, la Tesorería Nacional y el Archivo General de la Nación.

Art. 6.— Cuando, por cualquier circunstancia, la Comisión considere conveniente conservar algunos estados numéricos cuya incineración hubiere sido solicitada, lo dispondrá así. En tal caso, los estados correspondientes quedarán archivados hasta nueva disposición en la oficina a que pertenezcan, o en la Cámara de Cuentas o en el Archivo General de la Nación, según la Comisión lo disponga.

Art. 7 — La presente ley deroga y sustituye la ley N^o 411, del 22 de febrero de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 134., sobre subsidios al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes, del superávit del Presupuesto Nacional.— G. O. Nº 5840, del 11 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 134.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 1325,

del 24 de junio de 1937, modificada por la Ley N^o 200, del 16 de diciembre de 1939:

“Art. 4.— En el caso previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá igualmente disponer que todo o parte del superávit así producido se distribuya, en calidad de subsidio, entre el Distrito de Santo Domingo o cualquiera de las Comunes de la República, cuando, a su juicio, las necesidades financieras de esas divisiones político-administrativas requieran tal ayuda del Estado. La entrega de los fondos podrá hacerse en sumas globales o por cuotas mensuales, según lo disponga el Poder Ejecutivo”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MÓLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 135, que establece reglas y aforos para distintas clases de papel de envolver.— G. O. N° 5842, del 16 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 135.

UNICO.— Se modifica el Párrafo 113 del artículo 5 de la Ley N° 854, del 13 de marzo de 1935, para que se lea del modo siguiente:

“Párr. 113.— Papel continuo de envolver, en hojas o rollos, de los materiales previstos en los Párrafos 626 y 627 del artículo 10 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación:

- a) De más de 24 gramos el metro cuadrado \$0.02 K. B.
- b) De 16 hasta 24 gramos el metro cuadrado \$0.04 K. B.
- c) El papel de envolver de menos de 16 gramos el metro cuadrado, se considerará como papel de seda y se aforará de acuerdo con la Ley de Aranceles”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N.º 136, que declara obligatoria la enseñanza de la lengua portuguesa.— G. O. N.º 5643, del 19 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 136.

CONSIDERANDO: que la solidaridad de todas las naciones americanas es el modo por el cual pueden ellas asegurar la realización de su común destino histórico, y que, por tanto, es deber de las mismas propender por cuantos medios estén a su alcance a la reafirmación de tan noble sentimiento;

CONSIDERANDO que en los críticos momentos por que atraviesa la humanidad urge encaminar los mejores empeños a hacer efectiva, en el mayor grado posible, la cooperación interamericana en la defensa de los principios democráticos que constituyen el más sagrado patrimonio de todos nuestros pueblos, y que para la eficacia de esta cooperación es indispensable entre ellos el conocimiento común de las lenguas que ha-

blan, por lo difícil de alcanzar la cabal comprensión entre países que tienen distintas lenguas sin el conocimiento respectivo de las mismas;

CONSIDERANDO: que en el Brasil existen más de cuarenta millones de hermanos en el ideal americano, que hablan el idioma portugués; que por su tradición americanista y por la emuladora actitud que ha asumido en estos aciagos momentos en que se halla comprometido el porvenir de nuestro Continente, esta nación ha contribuido a la solidaridad americana con pruebas de gran desinterés y generosidad

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1º— Se declara obligatoria la enseñanza de la Lengua portuguesa en los estudios primarios superiores, secundarios y universitarios.

Art. 2º— El Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con la Ley General de Enseñanza, fijará la extensión de esa materia en las dos primeras ramas de los estudios mencionados.

Art. 3º— El Consejo Universitario, de acuerdo con la Ley Orgánica Universitaria, incluirá en el cuadro de materias de la Facultad de Filosofía, la enseñanza de dicha asignatura.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarics:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 137, que amplía el Art. 14 de la Ley N° 96 sobre Compañías de Seguros.— G. O. N° 5844, del 23 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 137.

UNICO.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 14 de la Ley N° 96, del 20 de marzo de 1931, sobre Compañías de Seguros.

“En todos los casos en que de acuerdo con disposiciones legales sea de lugar la prestación de una fianza o garantía en favor del Estado, de las Comunes, del Distrito de Santo Domingo, o de cualquiera de sus dependencias, la fianza o garantía prestada por una Compañía de Seguros legalmente autorizada para esa clase de operaciones en el territorio de la República será aceptada, salvo cuando en esas disposiciones se diga, de un modo expreso, que tal clase de fianza o garantía no será aceptada”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia.

dencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 138, que libera de derechos los actos instrumentados por los Oficiales del Estado Civil de los Distritos Municipales de Hondo Valle y Pedro Santana.— G. O. Nº 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 138.

Art. 1.— Los Oficiales del Estado Civil de los Distritos

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 137, que amplía el Art. 14 de la Ley N° 96 sobre Compañías de Seguros.— G. O. N° 5844, del 23 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 137.

UNICO.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 14 de la Ley N° 96, del 20 de marzo de 1931, sobre Compañías de Seguros.

“En todos los casos en que de acuerdo con disposiciones legales sea de lugar la prestación de una fianza o garantía en favor del Estado, de las Comunes, del Distrito de Santo Domingo, o de cualquiera de sus dependencias, la fianza o garantía prestada por una Compañía de Seguros legalmente autorizada para esa clase de operaciones en el territorio de la República será aceptada, salvo cuando en esas disposiciones se diga, de un modo expreso, que tal clase de fianza o garantía no será aceptada”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia.

dencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 138, que libera de derechos los actos instrumentados por los Oficiales del Estado Civil de los Distritos Municipales de Hondo Valle y Pedro Santana.— G. O. Nº 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 138.

Art. 1.— Los Oficiales del Estado Civil de los Distritos

Municipales de Hondo Valle y Pedro Santana, que funcionarán a partir del 1º de enero de 1943, no cobrarán ningún honorario por instrumentar ningún acto del estado civil, ni por las copias de las partidas de nacimiento obligatorias para los fines de bautizo, matrimonio, investigación de paternidad y otros, quedando, en consecuencia, en las mismas condiciones que los Oficiales del Estado Civil de las Comunes y Distritos Municipales mencionados en las Leyes Nos. 479, del 23 de marzo de 1933, N° 558, del 22 de septiembre de 1941, y N° 601, del 31 de octubre de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 139, que modifica el Art. 56 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERRO 139

Art. 1.— El artículo 56 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de enero de 1938, modificado por la Ley Nº 182, del 30 de noviembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

“Art. 56.— Queda prohibido:

a) Fabricar, preparar, producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica si no ha sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual, a solicitud de parte interesada, ordenará el análisis cualitativo y cuantitativo y expedirá el correspondiente certificado de Registro.

b) Cambiar el contenido de un medicamento o especialidad farmacéutica, o la forma de su envase, o lo impreso en su etiqueta o marbete, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

c) Significar de manera explícita o implícita, en anuncios o propaganda comercial, hablados o escritos, que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública u otra entidad oficial o semi-oficial recomienda o garantiza la eficacia terapéutica del medicamento o especialidad farmacéutica que se haya registrado.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea.

e) Emplear otra lengua que no sea la española en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica producidos en el país y cuyo expendio es-

te destinado al territorio nacional, aún cuando se permita el uso de otras lenguas, además de la española, en los destinados a la exportación; o imprimir en sus etiquetas o marbetes, como nombres del productor o productores, los que no sean de la patente comercial o razón social del establecimiento donde se fabriquen o produzcan. El nombre propio del medicamento o especialidad farmacéutica, dado para su identidad y registro, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a solicitud de parte interesada, cuando no sean vocablo o vocablos de la lengua española.

Párrafo I.— Para solicitar el Certificado de Registro referido en este artículo se requiere: dirigir una solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, acompañada de dos muestras del medicamento o especialidad farmacéutica. La parte solicitante pagará los siguientes derechos: por análisis \$10.00 y por Certificado de Registro \$10.00.

Párrafo II.— Todo medicamento o especialidad farmacéutica registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública debe tener en su etiqueta o marbete su fórmula cualitativa y cuantitativa por cada 100 centímetros cúbicos cuando sean líquidos, por cada 100 gramos cuando sean sólidos o por cada unidad (1 c.c.) cuando sean inyectables, píldoras, obleas, etc., las indicaciones para su uso; el número correspondiente de su registro; los nombres del productor o de los productores; y los nombres de la localidad y del país donde se produce. Cuando se trate de un producto nacional, el productor o los productores deben someter una muestra de su etiqueta o marbete, antes de usarla a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual denegará su aprobación si no ha cumplido los requisitos de este párrafo o si los nombres de los productores, la localidad y de la República Dominicana no fueren suficientemente denotados y visibles”.

Párrafo III.— Los productores biológicos preventivos o curativos denominados Sueros Terapéuticos, para usos medicinales, y los que a continuación se mencionan: Virus Vacuno Antivarioloso, Vacuna Antitífica y Paratífica, Vacuna Anticoqueluchoide, Toxoide Diftérico, Anatoxina Diftérica Ramón, Toxoide Tetánico, Toxoide Estafilocócico, Vacuna Antirrábica, las Tuberculinas, Plasma Sanguíneo Desecado, y los productos Biológicos para usos de veterinarios, deben ser sometidos al

análisis y registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero quedan exonerados del pago de los derechos fijados en el Párrafo I. También quedan exonerados los productos biológicos que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de eficacia reconocida por las autoridades científicas o instituciones médicas internacionales”.

Art. 2.— Todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas, ya registradas en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con anterioridad a esta ley, deben ser sometidos a un nuevo análisis y registro que se hará gratuitamente. Serán registrados sin necesidad de análisis los medicamentos o especialidades farmacéuticas que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, sean de laboratorios de reconocida reputación científica internacional.

Art. 3.— Todo producto biológico no comprendido ni mencionado en el Párrafo III del artículo 56 de la Ley de Sanidad, modificado por esta ley, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con anterioridad a esta ley, debe ser sometido a un nuevo análisis y registro pagándose los derechos correspondientes.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública concederá un plazo a los productores del país, de medicamentos y especialidades farmacéuticas, para que cumplan las nuevas disposiciones de esta ley. Mientras dure este plazo, todo medicamento o especialidad farmacéutica que haya sido registrado con anterioridad a esta ley y que se encuentre en existencia en almacenes o establecimientos de ventas, deberá tener en su etiqueta o marbete, y también en su envase exterior, sea este cajeta, envoltorio u otro cualquiera, una tira impresa adherida en lugar visible en la que se deberá leer: los nombres verdaderos del productor o productores, su localidad, y bajo ésta la inscripción “**Producido en la República Dominicana**”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia.

dencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 141, que aprueba la Tarifa para el arrendamiento y Venta de terrenos y solares municipales de la Común del Seybo.— G. O. N° 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 141.

VISTA la Ley número 66 de fecha cuatro de agosto del año

mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha diecinueve de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Ordenanza votada en fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos por el Ayuntamiento de la Común del Seibo, por cuyo medio y en cumplimiento del artículo tercero de la expresada Ley número 66 deroga dicho Ayuntamiento su ordenanza de fecha dos de agosto del año mil novecientos treinta y ocho:

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: Aprobar, y con efecto aprueba, la Ordenanza votada en fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos por el Ayuntamiento de la Común del Seibo, que copiada a la letra dice así:

“AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y, VISTA LA LEY NUM. 66 DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 69, 70, 71 y 72 DE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL NUM. 37 DEL 19 DE MARZO DE 1923.

R E S U E L V E:

Art. 1º— Dictar, como al efecto dicta la presente ORDENANZA DE TASACION de los terrenos y solares de la Común y que regula la tarifa de precios para la venta y arrendamiento de los mismos.

Art. 2º— Los terrenos de la Común, para fines de venta y arrendamiento, se clasifican en TERRENOS URBANOS y TERRENOS RURALES, y éstos a su vez por categorías, dependiendo de éstas el precio de ellos.

Párrafo I.— Son terrenos urbanos para los fines de la presente Ordenanza, los destinados para construcciones de edificios y obras de embellecimiento y ornato dentro del Ejido de esta ciudad.

TERRENOS URBANOS:

PRIMERA CATEGORIA:

Párrafo II.— Corresponden a la PRIMERA CATEGORIA, los solares comprendidos en las siguientes calles y avenidas:

a) Avenida “Presidente Trujillo”

- b) Avenida “Manuela Díez Jiménez”
- c) Calle “Julia Molina”
- d) ” “José Trujillo Valdés”
- e) ” “La Cruz”
- f) ” “Santana”
- g) ” “Miches”
- h) ” “José Ma. Beras”
- i) ” “General Cabral”—, en el tramo comprendido entre las calles “Santana” y “La Cruz”.
- j) Avenida “Ramfis”

SEGUNDA CATEGORIA:

Párrafo 3º— Corresponden a la SEGUNDA CATEGORIA, los solares comprendidos en las siguientes calles y avenidas:

- a) Avenida “Azomante”
- b) Calle “Palo Hincado”
- c) ” “Duarte”
- d) ” “Sánchez”
- e) ” “Mella”
- f) ” “16 de Agosto”
- g) ” “Arzobispo Nouel”
- h) ” “Arzobispo Meriño”
- i) ” “Porvenir”
- j) ” “Duvergé”
- k) ” “Francisca Jiménez”
- l) ” “Benito Monción”, hasta su cruce con la “General Cabral”.

TERCERA CATEGORIA:

Párrafo 4º— Corresponden a la TERCERA CATEGORIA, los solares comprendidos en las siguientes calles:

- a) Calle “11 de Febrero”
- b) ” “27 de Febrero”
- c) ” “José Reyes”
- d) ” “Francisco Bobadilla”
- e) ” “Benito Monción”, desde su cruce con la “General Cabral”, hasta su empalme con la “José María Beras”.

TERRENOS RURALES:

Párrafo 5º.— Se entiende por TERRENOS RURALES, pa-

ra los efectos de la presente Ordenanza, aquellos que sean y se puedan utilizar para potreros, hortalizas y otras cercas no consideradas como casas viviendas u otras construcciones de embellecimiento y ornato para la ciudad.

Art. 3º.— El Ayuntamiento cobrará por concepto de arrendamiento de los terrenos denominados rurales por esta Ordenanza, el DOS POR CIENTO (2%) anual sobre el valor de cada tarea, y un CUATRO POR CIENTO (4%) sobre el valor total de cada solar de acuerdo con la siguiente tarifa de precios:

TERRENOS URBANOS:

Para la Primera Categoría: \$ 0.30 por cada Metro Cuadrado.

Para la Segunda Categoría: \$ 0.15 por cada Metro Cuadrado.

Para la Tercera Categoría: \$ 0.08 por cada Metro Cuadrado.

TERRENOS RURALES:

Se establece un valor de \$ 3.00 por cada tarea de éstos terrenos.

Párrafo 1º.— Se determina el precio de SETENTICINCO CENTAVOS (\$ 0.75), por cada PIE CUADRADO para la venta de los terrenos urbanos destinados a construcciones de: MAUSOLEOS, BOVEDAS, PANTEONES y demás obras de esta especie, dentro de los cementerios de esta ciudad.

Art. 4º.— El pago de los derechos de arrendamiento de solares y terrenos rurales de esta común, deberá ser hecho en la Tesorería Municipal, todos los años, del 1º al 31 de Enero.

Art. 5º — Antes del 31 de Diciembre del año en curso, el Síndico Municipal notificará a cada arrendatario de solares y terrenos pertenecientes a la común, el monto que le corresponde pagar anualmente de acuerdo con la presente Ordenanza.

Art. 6º.— La venta de cada solar de los de esta común, así como de los terrenos de los cementerios de esta ciudad, será de contado y su pago en la Tesorería Municipal mediante recibo que expedirá el Tesorero, y que deberá ser presentado ante el Notario que instrumente el acto de la referida venta.

Art. 7º.— La presente Ordenanza deroga la de fecha 2 de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho (1938) y toda otra que le sea contraria, y comenzará a surtir sus efectos el

día primero de enero de 1943, previa aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

Dada en el Palacio Municipal de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, hoy día 23 del mes de Octubre de 1942.— Años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la ERA DE TRUJILLO.— Fdos.) Lic. Julio Porfirio Dalmasí, Presidente; Manuel L. Nolasco, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 143 que modifica el Párrafo 107 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935.— G. O. Nº 5846, del 26 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143.

UNICO: Se modifica el Párrafo 107 del artículo 5º de la

Ley N^o 854, de fecha 13 de marzo de 1935, para que se lea así:

Párrafo 107.— Soga de pita, cáñamo, algodón, yute o de cualquier fibra vegetal no prevista, excepto la de 3/16 pulgadas a 5/8 pulgadas de grueso. \$ 0.01 K. B.

a) Soga de pita, cáñamo, algodón, yute o de cualquiera fibra vegetal no prevista, de 3/16 pulgadas a 5/8 pulgadas de grueso. \$ 0.10 K. B.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 144 que modifica el Art. 7 de la Ley N° 391 sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.— G. O. N° 5846, del 26 d Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 144.

UNICO.— El artículo 7 de la Ley N° 391 sobre Cédula Personal de Identidad para Mujeres, de fecha 17 de diciembre de 1940, modificado por la Ley N° 621, de fecha 6 de diciembre de 1941, queda nuevamente reformado para que se lea del siguiente modo:

“Art. 7.— El período para la obtención o renovación de las cédulas de las personas del sexo femenino será de tres meses y estará comprendido entre el 1º de enero al 31 de marzo de cada año”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
 Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
 M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
 M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
 G. Desprafel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 146, que modifica el Art. 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 5850, del 2 de Enero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 146.

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, modificado por las Leyes Nº 1326, del 24 de junio de 1937, y Nº 33, del 4 de julio de 1942:

“Párrafo VII.— Por cada partida de alcohol o productos alcohólicos que se destine a la exportación, se prestará una fianza, la cual tendrá fecha de vencimiento, a satisfacción del Director General de Rentas Internas.

Párrafo VIII.— La fianza será devuelta, cancelada, si el interesado presenta al Director General de Rentas Internas, durante el período de vigencia de ella, los documentos justificativos de que la mercancía ha sido realmente exportada, documentos entre los cuales será indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, debidamente legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo IX.— Si a la fecha de vencimiento de la fianza no ha sido presentado el tornaguia, la fianza será ejecutada a fa-

bre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 144 que modifica el Art. 7 de la Ley N° 391 sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.— G. O. N° 5346, del 26 d Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 144.

UNICO.— El artículo 7 de la Ley N° 391 sobre Cédula Personal de Identidad para Mujeres, de fecha 17 de diciembre de 1940, modificado por la Ley N° 621, de fecha 6 de diciembre de 1941, queda nuevamente reformado para que se lea del siguiente modo:

“Art. 7.— El período para la obtención o renovación de las cédulas de las personas del sexo femenino será de tres meses y estará comprendido entre el 1º de enero al 31 de marzo de cada año”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
 Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
 M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
 M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
 G. Desprafel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 146, que modifica el Art. 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 5850, del 2 de Enero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 146.

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, modificado por las Leyes Nº 1326, del 24 de junio de 1937, y Nº 33, del 4 de julio de 1942:

“Párrafo VII.— Por cada partida de alcohol o productos alcohólicos que se destine a la exportación, se prestará una fianza, la cual tendrá fecha de vencimiento, a satisfacción del Director General de Rentas Internas.

Párrafo VIII.— La fianza será devuelta, cancelada, si el interesado presenta al Director General de Rentas Internas, durante el período de vigencia de ella, los documentos justificativos de que la mercancía ha sido realmente exportada, documentos entre los cuales será indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, debidamente legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo IX.— Si a la fecha de vencimiento de la fianza no ha sido presentado el tornaguia, la fianza será ejecutada a fa-

vor del Estado dominicano para el pago de los impuestos causados.”

Art. 2.— Mientras dure la actual guerra, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá autorizar prórrogas para la presentación de los tornaguías de alcohol o productos alcohólicos embarcados, mediante la condición de que el interesado preste nueva fianza para cubrir la partida por el término de la prórroga, previa consideración de las razones de fuerza mayor que hayan impedido al exportador producir el tornaguía en tiempo oportuno.,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

M. A. Peña Batlle.

Milady Félix de L'Official.

Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.

Gustavo A. Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Di-

ciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 147 aprobatoria de la Ordenanza N° 27 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo sobre un Empréstito de \$ 50.000.00.— G. O. N° 5850, del 2 de Enero de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 147.

VISTA la Ordenanza Núm. 27 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 16 de diciembre del año 1942, que copiada a la letra dice así:

“EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 20 de la Ley 804, de Organización del Distrito, y la Ley N° 527, de Empréstitos Municipales.

CONSIDERANDO: Que en el desenvolvimiento del programa de desarrollo de Ciudad Trujillo, que el Estado Dominicano y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo realizan impulsados por los alientos de progreso del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República, se ha construído en esta Ciudad, un moderno e higiénico Matadero Industrial y Planta de Refrigeración, único en su género en el país, y el cual ha venido a llenar una positiva necesidad para la Capital, ya que ésta carecía de un Matadero que respondiera de manera eficaz a la higiene y ornato público:

CONSIDERANDO: Que para el mejor funcionamiento de ese Matadero, por su naturaleza y diferentes actividades a que se dedicará en la industrialización de carnes y sus derivados, se hace necesario disponer, de los Fondos Generales del Tesoro Comunal, de una suma mayor que la que actualmente tiene asignada el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Do-

mingo para los gastos de administración del actual Matadero, sin que ello sea posible a menos que sean aumentados los ingresos del Tesoro Comunal;

CONSIDERANDO: Que a la suma de \$42.000.00 consignada en el Presupuesto vigente, puede ser sumada la de \$50.000.00, moneda de curso legal, para completar los gastos de administración durante el primer año de su funcionamiento, pasado el cual éstos serán cubiertos de su propio producido;

CONSIDERANDO: Que las razones anotadas justifican la conveniencia de realizar, en interés público y con el único fin de cubrir los gastos mencionados, un empréstito de hasta \$50.000.00, moneda de curso legal, por medio de una emisión de bonos de UN MIL PESOS cada uno;

CONSIDERANDO: Que, contratado el empréstito para ser amortizado en el año 1945, las sumas anuales afectadas al pago del capital e intereses, tal como se dispone en esta Ordenanza, no exceden, según lo demuestra la estadística, del promedio gastado en cada uno de los años anteriores, en servicios u obras públicas del Distrito.

Ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A:

ART. 1.— Realizar una emisión de cincuenta bonos de UN MIL PESOS (\$1.000.00) moneda de curso legal, en total de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de seis por ciento (6%) anual pagaderos por meses vencidos.

ART. 2.— Estos bonos se venderán por el Consejo Administrativo, cuando menos a la par, esto es, por su valor nominal más los intereses devengados.

ART. 3.— El capital obtenido por efecto de la emisión de bonos mencionada será destinado exclusivamente a los gastos de administración del nuevo Matadero Industrial y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo.

ART. 4.— Los bonos serán nominativos, con la obligación de ser registrados bajo nombre personal en el libro de Registro y Transferencia de bonos que el Consejo Administrativo llevará con este efecto.— El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el tenedor del o de los bonos, o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente y

el Tesorero del Consejo Administrativo. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados, y desde ese momento su transferencia solo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente y el cesionario o sus apoderados especiales y auténticos como por los funcionarios indicados, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso de los bonos.

ART. 5.— Los bonos contendrán la mención de que forman parte de un empréstito de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) emitidos en ejecución de la presente resolución, aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 15 de junio de 1933; el número de orden y el valor del bono; un extracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente resolución y la fecha de la emisión; serán firmados por el Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo y sellados con el sello de la misma Corporación.

ART. 6.— Los cupones unidos a los bonos contendrán el valor, el lugar y fecha de su pago y mención del número de orden del bono a que están unidos, y serán firmados igualmente por el Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo y sellados con el sello de esta Corporación.

ART. 7.— Los bonos vencerán a los tres años de la fecha de su emisión y se amortizarán a partir del 28 de enero del año 1945 (mil novecientos cuarenticinco), en la forma siguiente:

Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Enero de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Fbro. de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Marzo de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Abril de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Mayo de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Junio de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Julio de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Agosto de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Stbre. de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Oct. de 1945;
Cuatro mil pesos	(\$4.000.00)	el 28 de Nvbre. de 1945;
Seis mil pesos	(\$6.000.00)	el 28 de Dic. de 1945;

La amortización se efectuará por sorteo que se celebrarán los días veintitrés de cada mes, y cuyo resultado se avisará en

la forma debida. Los bonos favorecidos en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de aquellos cupones no vencidos que no estén adheridos al hacerse el reembolso será deducido al verificarse éste; pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos reembolsados de los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago, por el Tesorero y el Presidente del Consejo Administrativo.

ART. 8.— El pago de los cupones y el reembolso del valor de los bonos se hará, sin prima y libre de toda contribución o impuesto nacional o municipal, en la Tesorería del Distrito, mediante la entrega del cupón correspondiente o del bono a la persona en cuyo favor haya sido registrado. Los cupones se pagarán siempre en la persona en cuyo favor haya sido registrado el bono.

ART. 9.— Para el pago de los intereses, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo consignará en su Presupuesto de 1943 la suma de \$3.600.00, en su Presupuesto de 1944, la suma de \$3.600.00; y en su Presupuesto de 1945 la suma de \$ 2.016.00. Para la amortización del capital de este empréstito, se consignará en el presupuesto de 1945 la suma de \$50.000,00. Las sumas consignadas pueden ser mayores, de acuerdo con resoluciones que se dicten posteriormente y deberán asimismo considerarse privilegiadas, figurando en el presupuesto con las entradas especializadas.

ART. 10.— El Tesorero del Distrito, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos generales, la suma consignada en el Presupuesto para el servicio del presente empréstito conjuntamente con el empréstito por \$150.000.00, autorizado por la Ordenanza N^o 9 de fecha 21 de agosto del 1941, aprobada por la Cámara de Diputados, por resolución de fecha 26 de agosto del 1941, promulgada por el Poder Ejecutivo el 28 del mismo mes, dándole a ambos empréstitos la preferencia establecida en el artículo 20 de la Ley número 527, de fecha 16 de junio de 1933 y con el privilegio sobre cualquier otro compromiso, que no sea el expresado anteriormente, que el Consejo Administrativo haya contraído con particulares y depositará los

valores así apartados en una Cuenta Especial en la institución bancaria que designe el Consejo y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria celebrada el día dieciseis del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo. (fdo.) Angel Fremio Soler.— (fdo.) Arturo Gil Ruiz.

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Ordenanza número 27 hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 19703 de fecha 23 de diciembre del año 1942;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E:

Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución la Ordenanza número veintisiete votada en fecha 16 de diciembre del año 1942 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 148, que aprueba la Resolución N° 461 del Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre un empréstito de \$ 230.000.00.—
G. O. N° 5851, del 4 de Enero de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 148.

VISTA la Resolución Núm. 461 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, en fecha 9 de diciembre del año 1942, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO,

En uso de las facultades que le acuerdan el artículo 45 de la Ley de Organización Comunal y la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 16 de junio de 1933, previas las formalidades prescritas por esta última Ley, ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.— Después de publicada en la Gaceta Oficial la presente Resolución, debidamente aprobada por la Cámara de Diputados en virtud del inciso 2 del artículo 22 de la Constitución, el Ayuntamiento podrá emitir CUATROCIENTOS SESENTA BONOS (460) DE QUINIENTOS PESOS CADA UNO (\$500.00), o sea en total la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA (\$230.000.00), con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de seis por ciento anual (6%) pagaderos por trimestres vencidos.

ARTICULO 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento a la par, esto es, por su valor nominal más los intereses devengados.

ARTICULO 3.— El producto de la venta de dichos bonos se aplicará a la redención de los bonos emitidos por este Ayun-

tamiento en ejecución de las Resoluciones dictadas en fecha 8 de septiembre de 1933 y 7 de abril de 1938. El monto total de los bonos que serán redimidos ascenderá a la suma de DOS-CIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$230.000.00) después de la amortización que deberá realizarse el 2 de enero de 1943 en virtud de las dos Resoluciones mencionadas.

ARTICULO 4.— En uno de los periódicos de esta ciudad se avisará con treinta días de anticipación, por lo menos, la fecha en que se emitirán los bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma y época del pago de los intereses y de la amortización del capital, y la indicación de que el empréstito se hará de acuerdo con la Ley arriba citada y con la presente Resolución, expresándose además, la fecha en que esta última fué aprobada por la Cámara de Diputados y el número de la Gaceta Oficial en que fué publicada, a fin de que los interesados puedan dirigirse al Ayuntamiento haciendo sus ofertas para la adquisición de bonos.

ARTICULO 5.— Los bonos serán al portador, con facultad de ser registrados bajo nombre personal, a voluntad del portador, en el Libro de Registro y Transferencia de Bonos que el Ayuntamiento llevará con este objeto. El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el portador del o de los bonos o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados, y desde ese momento su transferencia sólo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente y por el cesionario, o sus apoderados especiales y auténticos como por los indicados funcionarios, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso del o de los bonos. El bono así registrado puede convertirse nuevamente al portador, mediante la correspondiente declaración en el citado libro, y la indicación al dorso del bono de que es al portador, firmada por el poseedor y por los mismos funcionarios.

ARTICULO 6.— Los bonos contendrán la mención de que forman parte de un Empréstito de \$230.000.00 emitido en ejecución de la presente Resolución, aprobada por la Cámara de Diputados y en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de

fecha 16 de junio de 1933; el número de orden y el valor del bono; un extracto de los artículos 8, 9 y 11 de la presente Resolución, y fecha de la emisión; serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y sellados con el sello del Municipio.

ARTICULO 7.— Los cupones unidos a los bonos contendrán el valor, lugar y fecha de su pago y mención del número de orden del bono a que están unidos, y serán firmados igualmente por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y sellados con el sello del Municipio.

ARTICULO 8.— Los bonos vencerán a los veinticinco años de su emisión y se amortizarán en la siguiente forma:

\$4.000.00 al vencimiento del primer año; \$4.500.00 al vencimiento del segundo año; \$5.000.00 al vencimiento del tercer año; \$5.000.00 al vencimiento del cuarto año; \$5.500.00 al vencimiento del quinto año; \$5.500.00 al vencimiento del sexto año; \$6.000.00 al vencimiento del séptimo año; \$6.500.00 al vencimiento del octavo año; \$7.000.00 al vencimiento del noveno año; \$7.000.00 al vencimiento del décimo año; \$8.000.00 al vencimiento del undécimo año; \$8.000.00 al vencimiento del duodécimo año; \$8.500.00 al vencimiento del décimo tercer año; \$9.000.00 al vencimiento del décimo cuarto año; \$10.000.00 al vencimiento del décimo quinto año; \$10.000.00 al vencimiento del décimo sexto año; \$11.000.00 al vencimiento del décimo séptimo año; \$11.500.00 al vencimiento del décimo octavo año; \$12.000.00 al vencimiento del décimo noveno año; \$13.000.00 al vencimiento del vigésimo año; \$14.000.00 al vencimiento del vigésimo primer año; \$14.500.00 al vencimiento del vigésimo segundo año; \$15.500.00 al vencimiento del vigésimo tercer año; \$16.000.00 al vencimiento del vigésimo cuarto año; y \$13.000.00 al vencimiento del vigésimo quinto año.

La amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán en sesión extraordinaria del Ayuntamiento en el mes de Febrero de cada año. Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de los mismos se avisarán por la prensa. Los bonos favorecidos en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de aquellos cupones no vencidos que no estén adheridos, será deducido al hacerse el reembolso; pero el monto de los cupones ya vencidos que no

hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos reembolsados y los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago, por el Tesorero, el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento.

PARRAFO: El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos, después del cuarto año de su emisión, en una proporción mayor o en su totalidad, en cualquier fecha de pago de intereses, previo aviso de noventa días en un periódico de esta Ciudad.

ARTICULO 9.— El pago de los cupones y el reembolso del valor de los bonos se hará, sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal, en la Tesorería del Ayuntamiento de esta Ciudad, mediante entrega del cupón correspondiente o del bono, al portador, si el bono es al portador, o a la persona en cuyo favor haya sido registrado. Los cupones se pagarán siempre al portador.

ARTICULO 10.— Para el pago de los intereses y amortización del capital de este Empréstito, el Ayuntamiento consignará en su Presupuesto anual la suma de diez y ocho mil cien pesos moneda de curso legal (\$18.100.00), por lo menos, o cualquiera suma mayor acordada por resolución municipal posterior, de acuerdo con el párrafo del artículo 8 de esta Resolución, siempre que dicha resolución municipal posterior esté debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 16 de junio de 1933. Las sumas así consignadas se considerarán privilegiadas y figurarán en el Presupuesto junto con las entradas especializadas.

ARTICULO 11.— El Tesorero del Ayuntamiento, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos generales la duodécima parte de la suma consignada en el Presupuesto anual para el servicio del Empréstito, dándole la preferencia estipulada en el artículo 2 de la Ley N^o 573 promulgada el 13 de diciembre de 1926 y en el artículo 20 de la Ley N^o 527 de fecha 16 de junio de 1933, y con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento haya contraído con particulares, y depositará los valores así apartados en una cuenta especial en la institución bancaria que designe el Ayuntamiento, y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.

ARTICULO 12.— El presente Empréstito estará además, regido por las disposiciones de la Ley N^o 527 de fecha 16 de junio de 1933.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, 99^o de la Independencia 80^o de la Restauración y 13^o de la “Era de Trujillo”.— (Fdo.) Dr. Alejandro Espaillat G., Presidente del Ayuntamiento.— (Fdo.) José Morera, Síndico Municipal.— (Fdo.) Tulio Pichardo, Secretario Municipal”.

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Resolución número 461 hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 18885 de fecha 24 de diciembre del año 1942;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E:

Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución la Resolución N^o cuatrocientos sesenta y uno, votada, en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, arriba transcrita, siempre que dicho Ayuntamiento modifique el texto de los artículos 5^o y 11^o de la antedicha Resolución para que rijan en la forma siguiente: “Art. 5^o.— Los bonos serán nominativos, con la obligación de ser registrados bajo nombre personal en el libro de Registro y Transferencia de bonos que el Ayuntamiento de Santiago llevará con este efecto.— El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el tenedor del o de los bonos, o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados y desde ese momento su transferencia solo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente y el cesionario o sus apoderados especiales y auténticos como por los funcionarios indicados, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso de los bonos.”

“Art. 11.— El Tesorero del Ayuntamiento, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos

generales la duodécima parte de la suma consignada en el Presupuesto anual para el servicio del Empréstito, dándole la preferencia estipulada en el artículo 2 de la Ley N^o 573 promulgada el 13 de Diciembre de 1926 y en el artículo 20 de la Ley N^o 527 de fecha 16 de Junio de 1933, y con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento haya contraído con particulares, y depositará los valores así apartados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que actuará como Agente Fiscal del empréstito aquí autorizado, y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 149 que aprueba un contrato de venta de un solar entre el Estado y la Sra. Carmen G. de Arias.— G. O. N° 5851, del 4 de Enero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 149.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República Dominicana;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 9 de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) por el Estado Dominicano, representado por el señor Manuel Cocco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y la Señora Carmen G. de Arias.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Señora Carmen G. de Arias, en fecha 9 de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), que copiado a la letra dice así:

“ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Señor MANUEL COCCO Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 595, Serie 37, renovada para el año 1942 con sello de Rentas Internas N° 929, dominicano, domiciliado y residente en la casa N° 13 de la Calle “El Conde” (Hotel Colón) de esta ciudad, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República por oficio N° 16112, suscrito por el Señor Secretario de Estado de la Presidencia en fecha 5 de Noviembre de 1942, de una parte; y

LA SEÑORA CARMEN G. DE ARIAS, Dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 1208, serie I, renovada para el año 1942 con sello de Rentas Internas N° 153109, séptima categoría, domiciliada y residente en la casa N° 24 de la Calle “Presidente González” de esta ciudad, de otra parte.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1°.— El Estado Dominicano, por el presente con-

trato vende a la Señora Carmen G. de Arias, quien acepta en todas sus partes la venta, un solar situado en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, barrio de Villa Duarte en la calle "Juan Alejandro Acosta", ubicado entre los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad que es o fué de Luisa Reyes; por el Sur, con propiedad del Estado Dominicano; por el Este, que es su frente, con la calle "Juan Alejandro Acosta", y por el Oeste, con propiedad del Estado Dominicano, solar que tiene un área de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS, (220) más o menos.

Párrafo: La Señora Carmen G. de Arias declara que ella se entenderá directamente con el propietario de las mejoras, y que por lo tanto, renuncia expresamente y sin ninguna reserva por este contrato, a cualquier acción, derecho ó interés que pudiere tener contra el Estado Dominicano para que se le ponga en posesión del solar que compra por este contrato, que ha sido visto y examinado por ella y encontrado conforme; renuncia que acepta en todas sus partes el Estado Dominicano.

Artículo 2º— El precio convenido por las partes para la presente venta es el de CIEN PESOS moneda de curso legal que el Estado Dominicano ha recibido a su entera satisfacción de manos de la compradora en cheque certificado N° 2426, expedido en favor del Señor Tesorero Nacional en fecha cuatro del mes de diciembre del año 1942, contra The Royal Bank of Canadá.

Artículo 3º— Un original del presente contrato de venta deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación constitucional, y luego de obtenida ésta otro original deberá ser enviado a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de la propiedad vendida del Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado.

Hecho y firmado en cinco originales, uno para cada una de las partes y el resto para depositarse en las oficinas correspondientes, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentidós. (Fdo.) Manuel Cooco Jr., Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— (Fda.) Camen G. de Arias, Compradora.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Gustavo A. Díaz.
Moisés García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Gastos Públicos y Leyes que la modifican

Ley	Fecha	G.O. N°	Fecha de la G. O.
655	10 de Enero	5693	12 de Enero
656	10 de Enero	5694	14 de Enero
657	10 de Enero	5694	14 de Enero
661	12 de Enero	5695	17 de Enero
664	15 de Enero	5695	17 de Enero
665	15 de Enero	5695	17 de Enero
669	24 de Enero	5698	24 de Enero
674	28 de Enero	5700	31 de Enero
676	30 de Enero	5701	2 de Febrero
682	5 de Febrero	5703	7 de Febrero
684	13 de Febrero	5709	16 de Febrero
685	13 de Febrero	5709	16 de Febrero
692	21 de Febrero	5715	23 de Febrero
697	11 de Marzo	5720	11 de Marzo
698	12 de Marzo	5721	14 de Marzo
701	13 de Marzo	5722	16 de Marzo
708	24 de Marzo	5727	28 de Marzo
714	28 de Marzo	5728	30 de Marzo
715	28 de Marzo	5728	30 de Marzo
716	10 de Abril	5732	11 de Abril
717	10 de Abril	5732	11 de Abril
718	10 de Abril	5733	13 de Abril
722	18 de Abril	5737	21 de Abril
723	18 de Abril	5737	21 de Abril
724	18 de Abril	5737	21 de Abril
726	18 de Abril	5738	22 de Abril
730	30 de Abril	5745	6 de Mayo
739	15 de Mayo	5750	19 de Mayo
740	15 de Mayo	5750	19 de Mayo

Ley	Fecha	G.O.Nº	Fecha de la G. O.
6	30 de Mayo	5757	2 de Junio
7	30 de Mayo	5757	2 de Junio
18	23 de Junio	5766	27 de Junio
19	23 de Junio	5766	27 de Junio
25	26 de Junio	5767	29 de Junio
31	4 de Julio	5770	8 de Julio
34	4 de Julio	5770	8 de Julio
38	14 de Julio	5773	18 de Julio
39	14 de Julio	5773	18 de Julio
40	15 de Julio	5773	18 de Julio
45	24 de Julio	5779	29 de Julio
52	31 de Julio	5783	6 de Agosto
64	6 de Agosto	5784	8 de Agosto
73	13 de Agosto	5788	15 de Agosto
76	29 de Agosto	5794	2 de Septiembre
81	14 de Septiembre	5799	15 de Septiembre
85	19 de Septiembre	5803	23 de Septiembre
88	26 de Septiembre	5806	30 de Septiembre
98	10 de Octubre	5811	14 de Octubre
99	10 de Octubre	5811	14 de Octubre
101	19 de Octubre	5814	21 de Octubre
102	26 de Octubre	5817	29 de Octubre
107	28 de Octubre	5818	30 de Octubre
117	6 de Noviembre	5823	11 de Noviembre
131	3 de Diciembre	5837	5 de Diciembre
140	23 de Diciembre	5846	26 de Diciembre
142	23 de Diciembre	5849	31 de Diciembre
145	30 de Diciembre	5850	2 de Enero de 1943.

PROCLAMACION DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo de Santo Domingo, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 16 de Diciembre de 1941 para la reforma de los artículos señalados en la Ley N^o 584, votada por el Congreso de la República en fecha 17 y 18 de Octubre de 1941, promulgada en esta última fecha, formalmente proclamamos la vigencia de los textos reformados de la Constitución de la República, según ellos constan en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada constituye de ahora en adelante la ley suprema de la República Dominicana.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día diez del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente de la Asamblea
Revisora.

Julio Ortega Frier,
Representanté por el Distrito
de Santo Domingo.

Rafael Santoni,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

Luis F. de Castro,
Representante por la Provincia
de Azua.

Francisco B. Gonzalez,
Representante por la Provincia
de Barahona.

Eladio Ramírez S.,
Representante por la Provincia
de Barahona.

Pedro Pablo Sanabia,
Representante por la Provincia
de Barahona.

J. Arcadio Rodríguez,
Representante por la Provincia
Benefactor.

Antonio Germosén M.,
Representante por la Provincia
Benefactor.

Octavio Rodríguez,
Representante por la Provincia
Benefactor.

S. Alba de Moya,
Representante por la Provincia
Duarte.

Vicente Tavarez,
Representante por la Provincia
Duarte.

Narciso Conde P.,
Representante por la Provincia
Duarte.

Rogelio Espaillat,
Representante por la Provincia
Espaillat.

Juan P. Ramos,
Representante por la Provincia
de La Vega.

R. Ramírez Cues,
Representante por la Provincia
de La Vega.

Emilio Espínola,
Representante por la Provincia
de La Vega.

Leoncio Micolán,
Representante por la Provincia
Libertador.

Ismael Contreras,
Representante por la Provincia
Monseñor de Meriño.

Jesús Peralta,
Representante por la Provincia
de Monte Cristi.

Carlos Grisolia Poloney,
Representante por la Provincia
de Puerto Plata.

Eliseo A. Demorizi,
Representante por la Provincia
de Samaná.

Ramón De Windt Lavandier,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Eduardo M. Sánchez Cabral,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Pablo A. Pérez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

R. Amado Guzmán,
Representante por la Provincia
Espaillat.

Carlos Ma. Rojas B.,
Representante por la Provincia
Espaillat.

Fco. José Alvarez,
Representante por la Provincia
de La Vega.

A. Portalatín,
Representante por la Provincia
de La Vega.

Joaquín Díaz Belliard,
Representante por la Provincia
Libertador.

Milcíades R. Alburquerque,
Representante por la Provincia
Monseñor de Meriño.

Leonidas Ricardo M.,
Representante por la Provincia
de Monte Cristi.

Carlos Tomás Nouel,
Representante por la Provincia
de Puerto Plata.

Angel Messina P.,
Representante por la Provincia
de Samaná.

J. M. Vidal Velázquez,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Rafael Bonnelly,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Mario Fermín Cabral,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Amable Botello,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Fco. Adolfo Valdez M.,
Representante por la Provincia
del Seibo.

J. Almanzor Beras,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Raul Abreu Miniño,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Luis Morales Garrido,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Rafael Uribe Montás,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Luis Eduardo Montás,
Representante por la Provincia
Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

Federico C. Alvarez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

M. Ubaldo Gómez hijo,
Representante por la Provincia
de La Vega.

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.— El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.— Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Territorio

Art. 3.— El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Art. 4.— El territorio de la República está integrado por el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determine la ley. Las Provincias, a su vez, se dividen en Comunes.

Párrafo:— La ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como el de las Comunes en que éstas se dividen y podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 5.— La antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciu-

dad Trujillo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II

De los Derechos Individuales

Art. 6.— Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo establecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3.— La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4.— La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser

tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin

causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7.— La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados según la ley.

Parrafo:— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u

otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10.— Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11.— Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.— Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.— Por interdicción judicial.

4.— Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5.— Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

De la Soberanía

Art. 12.— Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Legislativo

Art. 13.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15.— El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado. Estos últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual

escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Parrafo:— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado

Art. 17.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Art. 18.— Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Parrafo:— Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de ho-

nor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 20.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de mas de treinta mil.

Párrafo:— Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21.— Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida en esta Constitución.

Párrafo:— Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22.— Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acuación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 23.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacio-

nal en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 24.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 27.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura du-

rára noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo:— Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32.— Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

Del Congreso.

Art. 33.— Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6, en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reúna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del marteniimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

18.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21 — Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22.— Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Pública.

23.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

De la Formación de las Leyes

Art. 34.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- (a) Los Senadores y los Diputados.
- (b) El Presidente de la República.
- (c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales

Art. 35.— Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara

le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquella fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Art. 39 — Las leyes después de publicadas, son obligato-

rias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40.— Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41.— Los Proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43.— Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional, En Nombre de la República”.

TITULO VIII

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Art. 44.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Art. 45.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano por nacimiento u origen y haber residido por lo menos veinte años en el país.

2.— Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47.— En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente; se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausu-

rarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos anteriormente indicados.

Art. 48.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

“Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Art. 49.— El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se ha

llaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 23, inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso; podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes y los Tribunales y la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierne a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

18.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Aprobar o no los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

26.— Conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27.— Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 50.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 51.— En caso de falta temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientras dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida

con el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de ésta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 52.— Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo temporalmente.

Art. 53.— En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 54.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55.— Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Párrafo:— Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56.— La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX**SECCION I****Del Poder Judicial**

Art. 57.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCION II**De la Suprema Corte de Justicia**

Art. 58.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I:— Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

Párrafo II:— Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Párrafo III:— El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano por nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Art. 60.— El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.

Art. 61.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, Senadores y Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

Art. 62.— Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 63.— Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

Párrafo:— Los naturalizados no podrán ser Jueces de las

Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64.— El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Art. 65.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

De los Tribunales de Tierras

Art. 66.— Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo:— Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Tribunales de Primera Instancia

Art. 67.— Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo:— La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 68.— Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano én el pleno ejercicio de sus derechos civi-

les y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Art. 69.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones exigidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCION VI

De las Alcaldías

Art. 70.— En cada Común habrá uno o más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 71.— Para ser Alcalde o Suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo.— Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

De la Cámara de Cuentas

Art. 72.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 73.— Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2 — Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 74.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Art. 75.— Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI**De los Ayuntamientos**

Art. 76.— El Gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Art. 77.— Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Art. 78.— Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando ocurrieren vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores.

Párrafo:— Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII**Del Régimen de las Provincias**

Art 79.— Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo:— Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 80.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII**De las Asambleas Electorales**

Art. 81.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 82.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a mas tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 83.— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 84.— Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación de las minorías cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Art. 85.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.— La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

De la Fuerza Armada

Art. 86.— La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Párrafo.— En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87.— Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 88.— A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe,

Art. 89.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 90.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 91.— Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 92.— Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 93.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 94.— Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Art. 95.— La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Art. 96.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 97.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24

de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 98.— La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

Párrafo:— La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Art. 99.— El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo:— La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 100.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 101.— Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Art. 102.— El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección termina uniformemente

mente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo:— Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 103.— Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Art. 104.— La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un Capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I:— No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculables del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II:— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III:— El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad

de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV:— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V:— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos, que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura para su aprobación, las referidas disposiciones.

Art. 105.— La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 106.— El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Art. 107.— No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

De las Reformas Constitucionales

Art. 108.— La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 109.— Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquélla. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

- | | |
|--|---|
| José F. Subero,
Representante por la Provincia
de Azua. | Francisco B. Gonzalez,
Representante por la Provincia
de Barahona. |
| Eladio Ramírez S.,
Representante por la Provincia
de Barahona. | Pedro Pablo Sanabia,
Representante por la Provincia
de Barahona. |
| J. Arcadio Rodríguez,
Representante por la Provincia
Benefactor. | Antonio Germosén M.,
Representante por la Provincia
Benefactor. |
| Octavio Rodríguez,
Representante por la Provincia
Benefactor. | S. Alba de Moya,
Representante por la Provincia
Duarte. |
| Vicente Tavarez,
Representante por la Provincia
Duarte. | Narciso Conde P.,
Representante por la Provincia
Duarte. |
| R. Amado Guzmán,
Representante por la Provincia
Espaillat. | Rogelio Espaillat,
Representante por la Provincia
Espaillat. |
| Carlos Ma. Rojas B.,
Representante por la Provincia
Espaillat. | Juan P. Ramos,
Representante por la Provincia
de La Vega. |
| Fco. José Alvarez,
Representante por la Provincia
de La Vega. | R. Ramírez Cues,
Representante por la Provincia
de La Vega. |
| A. Portalatin,
Representante por la Provincia
de La Vega. | Emilio Espínola,
Representante por la Provincia
de La Vega. |
| Joaquín Díaz Belliard,
Representante por la Provincia
Libertador. | Leoncio Miolán,
Representante por la Provincia
Libertador. |
| Milcíades R. Alburquerque,
Representante por la Provincia
Monseñor de Meriño. | Ismael Contreras,
Representante por la Provincia
Monseñor de Meriño. |
| Leonidas Ricardo M.,
Representante por la Provincia
de Monte Cristi. | Jesús Peralta,
Representante por la Provincia
de Monte Cristi. |
| José del C. Ariza,
Representante por la Provincia
de Puerto Plata. | Carlos Tomás Nouel,
Representante por la Provincia
de Puerto Plata. |
| Carlos Grisolia Poloney,
Representante por la Provincia
de Puerto Plata. | Angel Messina P.,
Representante por la Provincia
de Samaná. |

Eliseo A. Demorizi,
Representante por la Provincia
de Samaná.

Ramón De Windt Lavandier,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Eduardo M. Sánchez Cabral,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Pablo A. Pérez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Fco. Adolfo Valdez M.,
Representante por la Provincia
del Seibo.

J. Almanzor Beras,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Raúl Abreu Miniño,
Representante por la Provincia
Trujillo.

J. M. Vidal Velázquez,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Rafael Bonnelly,
Representante por la Provincia
de Santiago. -

Mario Fermín Cabral,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Amable Botello,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Luis Morales Garrido,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Rafael Uribe Montás,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Luis Eduardo Montás,
Representante por la Provincia
Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

Federico C. Alvarez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

M. Ubaldo Gómez hijo,
Representante por la Provincia
de La Vega.

INDICE

A

	Nº Ley o Res.	Pág.
ACTOS REALIZADOS POR EL PODER EJECUTIVO, DURANTE EL AÑO 1941.— Resolución aprobatoria de todos los	10	172
ACTOS INSTRUMENTADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE HONDO VALLE Y PEDRO SANTANA.— Ley que libera de derechos los..	138	463
ADUANAS Y PUERTOS.— Ley que introduce reformas a la Ley de	690	54
—Ley que modifica varios artículos de la Ley de.	44	238
AERODROMO.— Ley que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno en Villa Duarte para la construcción de un	121	402
AFOROS PARA DISTINTAS CLASES DE PAPEL. Ley que establece reglas y	135	459
AGUA, DISTRIBUCION DE.— Ley que modifica varios artículos de la Ley sobre la materia	712	127
AGUA, DISTRIBUCION DE.— Ley sobre	124	407
ALCALDIAS DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Ley que determina la Jurisdicción de las . .	67	225
ARMAS DE FUEGO.— Ley sobre obtención de licencia para portar armas de fuego los Guardacampes- trestes.—	30	206
ARMAS.— Ley sobre comercio, porte y tenencia de.	74	236
ARROZ.— Ley que establece un control especial sobre el	675	32
—Ley que establece un impuesto de veinticinco centavos por cada quintal de arroz para la exportación	711	125
—Ley sobre la expedición de permisos para la exportación de	737	153

	Nº Ley o Res.	Pag.
—Ley que refunde los impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación del.	14	178
—Ley que agrega un tercer párrafo al Art. 4 de la Ley N° 14, sobre impuesto al.	46	243
—Ley que modifica los impuestos sobre la venta de.	63	280
ARRIMO Y MANEJO DE CARGA EN LOS PUERTOS NACIONALES, BAJO LA DIRECCION GRAL. DE ADUANAS.— Ley que modifica el Art. 2 de la Ley N° 595 sobre el.	683	44
ASAMBLEAS ELECTORALES DE LA PROVINCIA DE SAN RAFAEL Y DE LAS COMUNES DE PADRE LAS CASAS Y PEDERNALES.— Ley que convoca a las.	100	356
AYUNTAMIENTO DE DAJABON.— Resolución aprobatoria de una Ordenanza sobre venta de terrenos.	93	344
AYUNTAMIENTO DE ENRIQUILLO.— Resolución que aprueba un Contrato de donación celebrado entre el Estado y el.	119	397
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR.— Resolución que aprueba una Ordenanza sobre permuta de solares.	113	387
AYUNTAMIENTO DE JARABACOA.— Ley que aprueba una Ordenanza sobre nombre a dos calles de esa población.	132	453
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA.— Ley que aprueba la Ordenanza que designa con el nombre de "Generalísimo Trujillo" a una calle de la ciudad.	659	13
—Resolución que aprueba una Ordenanza sobre permuta de terrenos.	108	376
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.— Resolución que aprueba una Ordenanza sobre la venta de 15.000 tareas de terrenos propiedad del Ejido.	681	41
AYUNTAMIENTO DE SAN FCO. DE MACORIS.— Resolución que aprueba un acto de donación hecha a favor del Estado por el.	75	310
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Resolución aprobatoria de un acto de donación hecha por el.	54	256

	Nº Ley o Res.	Pág.
—Resolución que aprueba una Ordenanza sobre permuta de terrenos..	82	324
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIA-GO. — Resolución que aprueba la Resolución sobre un empréstito de \$230.000.00..	148	482
AYUNTAMIENTO DEL SEYBO. — Resolución que aprueba una Ordenanza sobre permuta de un solar..	62	277
—Resolución que aprueba la Ordenanza de Tasación de los terrenos y solares de la Común.. . . .	141	468
AZUCAR. — Ley que establece un impuesto adicional sobre la exportación de..	670	25

B

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. — Ley que modifica el acápite 2 del Art. 10 y el Art. 13 de la Ley Orgánica del.. . . .	80	322
BONOS DEL TESORO A CORTO PLAZO. — Ley sobre emisión de..	9	169

C

CAFE. — Ley que modifica los Arts. 8 y 10 de la Ley Nº 503, sobre el Control del..	71	293
CALLES, NOMBRE A, ORDENANZAS MUNICIPALES. — Véase Ayuntamientos.		
CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y TRABAJO. — Ley que crea las..	42	222
CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. — Ley sobre la..	130	443
CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD. — Ley que modifica el Art. 54 de la Ley sobre..	84	331
CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA MUJERES. — Ley que crea la Oficina de Control de la..	713	132
—Ley que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 391 sobre..	144	474
CERTIFICADO PRE-NUPCIAL DE SALUD. — Ley que instituye el..	116	292
CIGARROS Y CIGARILLOS. — Ley que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley Nº 858, sobre..	673	30
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. — Ley que modifica nuevamente el Art. 73 del..	666	20
COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS. — Ley que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 152, que crea un..	734	149

	Nº Ley o Res.	Pág.
COMPRA DE SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Ley sobre..	728	142
COMPRA DE SUELDOS Y PENSIONES CON LA GARANTIA DEL ESTADO.— Ley sobre.. . .	703	67
COMUN DE SAN CRISTOBAL.— Ley que autoriza a aceptar la donación de \$3.600.00 hecha por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, a la..	56	263
—Ley que atribuye la concesión del 50% del producido de las Salinas de Puerto Hermoso a la.. . .	86	332
CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS EN VARIOS SITIOS PUBLICOS DE CIUDAD TRUJILLO.— Ley sobre..	95	348
CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Resolución aprobatoria de una Ordenanza que modifica su Ordenanza anterior, Nº 9, sobre empréstito..	667	22
CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Resolución autorizando a vender un solar al Sr. J. M. Bonetti B..	693	57
—Resolución que aprueba una Ordenanza donando al Estado el edificio que ocupa la Cámara de Diputados..	92	342
—Resolución que aprueba la Ordenanza sobre un Empréstito de \$50.000.00..	147	477
CONTRATOS DE MENSURAS CATASTRALES ENTRE EL ESTADO Y LOS AGRIMENSORES.— Ley que dispone la revisión de los.. . .	109	376
CONTRATO ENTRE EL GOBIERNO Y EL SR. LOWEL YEREX PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO AEREO CON PROPOSITOS COMERCIALES.— Resolución que aprueba el..	103	359
CONTRATO DE VENTA DE TERRENOS SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA SRA. DOÑA MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ ALBA DE TRUJILLO MOLINA.— Resolución que aprueba un..	77	314
CONTRATO DE VENTA DE UN SOLAR ENTRE EL ESTADO Y LA SRA. CARMEN G. DE ARIAS.— Resolución que aprueba un.. . . .	149	488
CONTRATO DE VENTA ENTRE EL ESTADO Y LA SRA. DOLORES PUIGVERT VDA. HER. NANDEZ.— Resolución que aprueba un.. . .	662	17

	Nº Ley o Res.	Pág.
CONTRATO DE VENTA INTERVENIDO EN TRE EL ESTADO Y EL SR. BERNARDO PEREZ.— Resolución que aprueba un	686	43
CONTRATO DE VENTA INTERVENIDO EN TRE EL ESTADO Y EL SR. LIC. FRANCISCO ELPIDIO BERAS.— Resolución que aprueba un	687	49
CONTRATO DE VENTA ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y EL SR. ARTURO ABREU.— Resolución que aprueba un	57	264
CONTRATO DE VENTA DE UN SOLAR ENTRE EL ESTADO Y EL SR. LIC. FRANCISCO JOSE ALVAREZ.— Resolución que aprueba un	22	190
CONTRATO DE VENTA DE TERRENOS CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL SR. PEDRO V. TRUJILLO MOLINA, M. M., CAPITAN E. N.— Resolución aprobatoria de un	47	245
CONTRATO DE VENTA DE UNA PORCION DE TERRENO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y MONSEÑOR FELIPE SANABIA.— Resolución que aprueba un	41	218
CONTRATO DE VENTA DE UN SOLAR ENTRE EL ESTADO Y LA JACOBO J. LAMA & Co., C. por A.— Resolución que aprueba un	110	380
COMPANIAS DE SEGUROS.— Ley que amplía el Art. 14 de la Ley Nº 96 sobre	137	462
COMANDANCIAS DE PUERTOS.— Ley para el régimen de las	164	367
COMANDANTES DE PUERTOS.— Ley que atribuye a los Interventores de Aduanas la autoridad de	696	62
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.— Ley que establece la	43	225
—Ley que modifica la Nº 43, que establece la	89	335
CONVENCION para la protección de la flora, de la fauna, y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.— Resolución que aprueba la	654	3
CONVENIO DE ENMIENDA SUSCRITO ENTRE LA REP. DOM. Y EL EXPORT-IMPORT BANK, DE WASHINGTON.— Resolución que aprueba el	49	249
CONSERVACION E INCINERACION DE ESTADOS Y EXPEDIENTES PURAMENTE NUBERICOS.— Ley sobre la	133	455
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.— Reformada por la Asamblea Revisora reunida en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana. Proclamada el día 10 de Enero del año de 1942.		493

	Nº Ley o Res.	Pág.
CUERPO CONSULAR (Facturas Consulares).— Ley que introduce reformas a la Ley Orgánica del	690	54
D		
DECLARACION DE NACIMIENTOS.— Ley que modifica los Art. 1 y 4 de la Ley Nº 258, referente a la	8	167
DEROGACION de la Ley Nº 570, que concedía pensión del Estado al Sr. Tulio M. Cestero	94	347
DIA FESTIVO.— Ley que declara día festivo el 5 de Octubre del año en curso, con motivo del 451º Aniversario del descubrimiento de la Isla de Santo Domingo	126	423
DIA DE REAFIRMACION DE SOLIDARIDAD DE LA REP. DOMINICANA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.— Ley que declara el día 7 de Octubre de cada año y mientras dure la guerra, como	123	405
DISTRIBUCION DE AGUA.— Ley que modifica varios artículos e introduce reformas sobre la materia	712	127
—Ley sobre	124	407
DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Resolución aprobatoria de la donación de dos solares del Estado a favor del	2	158
—Resolución que aprueba un Contrato de donación suscrito entre el Estado y el	3	161
DONACIONES.— Resoluciones aprobando Ordenanzas Municipales.— Véase Ayuntamientos.		
DONACION DE \$3.600.00 A LA COMUN DE SAN CRISTOBAL HECHA POR EL GENERALISIMO RAFAEL L. TRUJILLO.— Ley sobre	56	263
DONACIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Véase Consejo Administrativo del Distrito.		
DUELO OFICIAL.— Resolución que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Sr. Rafael Vidal Gautier, Diputado al Congreso Nacional	719	133
—Resolución que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Sr. Manuel de Jesus Castillo, Diputado al Congreso Nacional	727	140
—Resolución que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Sr. don Alvaro Caamaño y Sanjurjo, Senador por la Provincia de Azua	731	145

E

	Nº Ley o Res.	Pág.
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE FARMACIA Y CIRUGIA DENTAL. — Ley sobre presentacion de examen para el.	37	215
EMPRESTITOS DE AYUNTAMIENTOS. — Véase Ayuntamientos.		
EMPRESTITO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. — Resolución aprobando una Ordenanza que modifica la Ordenanza Nº 9 sobre.	667	22
EMPRESTITO DE \$50.000.00, DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. — Resolución aprobatoria.	147	477
ENSEÑANZA DE LA LENGUA PORTUGUESA. — Ley que declara obligatoria la.	136	461
ESPIRITUS DESTILADOS Y LICORES FERMENTADOS. — Ley que modifica el Art. 21 de la Ley Nº 857, sobre.	33	203
—Ley que modifica el Art. 4 de la Ley sobre.	114	385
—Ley que modifica el Art. 21 de la Ley sobre.	146	475
ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL. — Ley que declara un.	16	181
ESTADO DE RECAUDACION E INVERSION DE LAS RENTAS FISCALES CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1941. — Resolución aprobatoria del.	11	173
EXEQUATUR DE PROFESIONALES. — Ley sobre	111	383
EXONERACION de impuestos a las maquinarias, utensilios materias primas y otros efectos que se introduzcan al país para la manufactura de sacos, sogas y artículos de sisal, henequen, cabuya u otras fibras análogas.— Ley referente a la	60	274
EXPORT-IMPORT BANK DE WASHINGTON. — Ley que apropia la suma de \$830.000.00 de los fondos del crédito obtenido del.	694	59
—Ley que apropia la suma de \$300.000.00 para la construcción de barcos de vela.	725	139
—Resolución que aprueba el Convenio de Enmienda suscrito en Junio 30 del año 1942, entre la República Dominicana y el <i>Export-Import Bank</i> , de Washington, E. U. de A.	49	249

F

	Nº Ley o Res.	Pag.
FACTURAS CONSULARES. — Ley que introduce reforma a la Ley Orgánica del Cuerpo Consular.	690	54
FACTURAS CONSULARES. — Ley que dispone que sean costeadas por los Cónsules la impresión de las.	21	180
FIANZAS. — Ley que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la Tesorería Nacional el 90% de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de.	90	338
FOSFOROS. — Ley que declara inaplicable las disposiciones del Art. 12º de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación y de la Ley Nº 952, del 13 de Julio de 1935 a la exportación de	53	255

G

GANADO. — Ley que deroga toda ley o reglamento sobre la exportación de ganado, y sujeta a permiso dicha exportación.	61	276
GIROS BANCARIOS. — Ley que establece control sobre la expedición de.	51	253
GRANJA ASILO ANGELITA. — Ley que apropia la suma de \$750.00 donada por el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, para la adquisición de un terreno adyacente a la.	721	137
GUANO. — Ley que modifica el Art. 11 de la Ley sobre explotación de.	20	187
GUARDACAMPESTRES. — Ley sobre obtención de Licencia para portar armas de fuego.	30	206

H

HIDROCARBUROS Y DEMAS MINERALES COMBUSTIBLES. — Ley sobre.	709	79
HIMNO NACIONAL. — Ley sobre la reverencia debida al.	125	421
HONORARIOS A LOS INSPECTORES DE FRUTOS, INDUSTRIA Y TRABAJO Y A LOS INSPECTORES DE SANIDAD VEGETAL Y PECUARIA, Pagos de.	733	148
HOTEL JARAGUA. — Ley que apropia la suma de \$200.000.00 para la compra del equipo del. . .	658	12

L

Nº Ley o Res.

Pág.

LEGISLATURA ORDINARIA.— Ley que proroga la	120	401
LEY ELECTORAL.— Ley que modifica el Art. 46 de la	691	56
LEY DE SANIDAD.— Ley que adiciona un acápite al Art. 58 de la	735	151
—Ley que modifica el Art. 36 de la	35	212
—Ley que modifica el Art. 56 de la	139	435
LEY 854 DEL AÑO 1935, MODIFICACIONES A LA.— Véase “Impuestos” y “Modificaciones”.		
LENGUA PORTUGUESA.— Ley que declara obligatoria la enseñanza de la	136	450

M

MATADERO MODELO Y PLANTA DE REFRIGERACION.— Ley que crea la Junta de Administración del	710	122
—Ley que deroga la Nº 710, y en consecuencia suprime la Junta de Administración del	65	231
MATANZA DE ANIMALES PARA FINES DE ALIMENTACION.— Ley sobre	70	290
—Ley que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 70, sobre	118	396
MELAZAS.— Ley que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 424 sobre exportación de	671	27
MODIFICACION del párrafo 191 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935	706	74

N

NACIMIENTOS, DECLARACION DE.— Ley que modifica los Arts. 1 y 4 de la Ley Nº 258 sobre	8	157
NOMBRAMIENTOS DIPLOMATICOS.— Resolución que aprueba varios	668	24
—Resolución aprobando nombramientos diplomáticos	1	157
—Resolución que aprueba nombramientos diplomáticos	4	164
—Resolución que aprueba nombramiento diplomático	5	166
—Resolución que aprueba nombramiento diplomático	15	189
—Resolución que aprueba nombramiento diplomático	89	290

O

	Nº Ley o Res.	Pág.
OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.— Ley que establece un emolumento de parte del Estado a determinados oficiales del Estado Civil.	680	40
OFICIALES DEL ESTADO CIVIL DE LOS DISTritos MUNICIPALES DE HONDO VALLE Y PEDRO SANTANA.— Actos instrumentados	138	463
ORGANIZACION COMUNAL.— Ley que sustituye varios artículos de la Ley de.	66	232
ORGANIZACION JUDICIAL.— Ley que modifica varios artículos de la Ley de.	679	37
—Ley que modifica el Art. 16 de la Ley de.	12	175
—Ley que modifica los artículos 78 y 142 de la Ley de.	127	424
ORGANIZACION UNIVERSITARIA.— Ley que modifica el Art. 16 de la Ley de.	26	196

P

PAGO DE HONORARIOS A LOS INSPECTORES DE FRUTOS, INDUSTRIA Y TRABAJO Y A LOS INSPECTORES DE SANIDAD VEGETAL Y PECUARIA.— Ley que establece el.	733	143
PAPEL.— Ley que establece reglas y aforos para distintas clases.	135	459
PATENTES, TRASPASO DE. Véase traspaso.		
PENSIONES:		
—Ley que pensiona al maestro José de Js. Ravelo.	663	19
—Ley que pensiona al Sr. Emiliano Mendoza.	672	29
—Ley que pensiona al Sr. Luis A. López.	678	33
—Ley que pensiona a la Sra. Clementina Cortoreal viuda del Gral. Mi. Ma. Castillo.	609	63
—Ley que pensiona al Sr. Joaquín Llaverías.	700	65
—Ley que pensiona al Sr. Manuel María Suazo.	704	71
—Ley que pensiona a la Srta. Profesora María de Jesús Esperón.	723	114
—Ley que pensiona a la Señora Rosa Martínez.	736	152
—Ley que pensiona al Sr. Miguel A. Artilés.	59	273
—Ley que pensiona a la Sra. Juana Francisca Valerio Vda. Pichardo.	87	333
PENSIONES Y SUELDOS.— Ley sobre compra con la garantía del Estado.	703	67
PENSION DEL ESTADO AL SR. TULIO M. CESTERO.— Derogación de la Ley que la concedía	91	347

	Nº Ley o Res.	Pág
PERMUTAS.— Resoluciones aprobando Ordenanzas de Ayuntamientos. Véase Ayuntamientos.		
PERMISOS A BUQUES DE VELA PARA QUE VIAJEN AL EXTRANJERO.— Ley que faculta al Sec. de E. de Guerra y Marina a conceder....	32	297
PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.— Ley sobre comercio.	74	293
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EL PERIODO DE 1942-1947.— Resolución de la Asamblea Nacional proclamando al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, como.		165
PRESTAMOS.— Ley que modifica los artículos 1 y 6 de la O. E. Nº 671, reformada por la Ley Nº 593, sobre.	677	34
PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA.— Ley sobre	58	269
PROCLAMACION DEL GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, como Presidente de la República para el período de 1942-1947.		165
PROFESIONES DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.— Ley que modifica los Art. 9 y 16 de la Ley sobre el ejercicio de las.	48	247
PRODUCIDO DE LA CEDULA FEMENINA Y DEL RECARGO SOBRE LA CEDULA.— Ley que pasa a los fondos generales el.	78	318
PROVINCIA SAN RAFAEL.— Ley que crea la..	83	326

R

RECARGO DE 10% SOBRE EL VALOR DE LOS BILLETES DE PASAJES A VIAJEROS PARA EL EXTERIOR.— Ley que establece un.	24	194
RECURSOS DE APELACION Y CASACION PARA TODAS LAS MATERIAS CORRECCIONALES.— Ley que establece los.	27	197
REGISTRO DE TITULOS.— Ley que modifica el Art. 5 de la Nº 637 sobre.	660	15
REQUISICION O INCAUTACION DE CIERTOS ARTICULOS SUJETOS A VENTA.— Ley sobre	707	75

S

	Nº Ley o Res.	Pág.
SACOS DESTINADOS A ENVASES QUE NO SEAN ARPILLERA DE YUTE O GUNNY DE CALCUTA.— Ley que establece control en la venta de.	720	135
SALINAS DE PUERTO HERMOSO.— Ley que atribuye la conceción del 50% del producido a la Común de San Cristóbal.	86	332
SANCIONES PARA los funcionarios y empleados del Estado que renuncien de sus cargos, antes de reintegrarse a éstos cuando se encuentren en licencia.— Ley referente a las.	72	294
SANCIONES PARA LOS DOMINICANOS QUE ALEGUEN NACIONALIDAD EXTRANJERA.— Ley que establece.	13	176
— Ley que sustituye la número 13, del 30 de mayo de 1942, sobre sanciones a los dominicanos que aleguen nacionalidad extranjera.	29	203
SANCIONES PARA LOS PROFESIONALES QUE AMPAREN A PERSONAS QUE EJERZAN PROFESIONES SIN AUTORIZACION.— Ley referente a las.	115	391
SECRETARIAS DE ESTADO.— Ley de.	129	427
SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO) DEL GENERALISIMO.— Ley que suprime la.	738	155
SISTEMA METRICO DECIMAL DE PESAS Y MEDIDAS.— Ley que establece el.	702	66
— Ley que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 702, sobre el establecimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas.	23	193
SOLAR PROPIEDAD DEL ESTADO UBICADO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON.— Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a vender un.	50	252
SOYA.— Ley sobre el cultivo de la.	122	404
SUBSIDIOS DEL ESTADO EN FAVOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.— Ley sobre.	91	340
SUBSIDIO AL DISTRITO DE SANTO DOMINGO Y A LAS COMUNES, DEL SUPERAVIT DEL PRESUPUESTO NACIONAL.— Ley sobre.	134	457
SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Ley sobre Compra de.	728	142

	Nº Ley o Res.	Pág.
SUELDOS Y PENSIONES.— Ley sobre Compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado..	703	67
SUPERAVIT DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 1941.—Ley que aprueba y ratifica inversiones ordenadas por el Poder Ejecutivo con cargo al..	689	53

T

TERRENOS, ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE TERRENOS. Véase Ayuntamientos.		
TRASPASO DE PATESTES.— Ley que modifica la Ley Nº 626, que establece requisitos para el..	112	386
TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.— Adición de un artículo a la Ley Nº 603, que establece los..	688	51
TRIBUNAL DE PRESAS MARITIMAS.— Ley que crea el..	28	199

V

VACACIONES A LOS SERVIDORES DOMESTICOS.— Ley sobre..	68	287
VENTAS DE TERRENOS COMUNALES, ORDENANZAS. Véase Ayuntamientos..		
VENTAS DE TERRENOS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Véase Consejo Administrativo del Distrito..		
VENTA DE UN SOLAR DEL ESTADO UBICADO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, U. S. A.— Ley que autoriza al Poder Ejecutivo la..	50	252

BIBLIOTECA **A G N**



030816

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.



Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero



Editado por Impresora ONAP,
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República.
Santo Domingo, República Dominicana

